



BOLETÍN INFORMATIVO

Pachuca de Soto Hgo., a 06 de agosto de 2011

El día de hoy durante la primera sesión ordinaria del mes de agosto, se dio lectura a informe relativo a distintas sentencias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales.

De acuerdo a la sentencia TEH-JDC009/2011, se declara fundado el agravio formulado por Epitafio Delgadillo Arellano por su propio derecho en contra del acuerdo del IEE de fecha 1º de julio de 2011, mediante el cual se concede el registro de la sustitución postulada por el Partido Verde Ecologista de México del municipio de Santiago Tulantepec; de esta forma el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ordena al Instituto Estatal Electoral expedir constancia de mayoría a favor de Epitafio Delgadillo Arellano, como Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec.

Posteriormente fueron aprobados 11 Acuerdos relativos a distintos Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

A continuación los Acuerdos aprobados:





ACUERDO 01

Pachuca, Hidalgo a 06 de agosto de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./22/2011.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, el C. Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, un escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición "Juntos por Hidalgo" y su candidato a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Eleazar García Sánchez; por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del ayuntamiento del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

II.- Acuerdo de recepción. El veinticinco de mayo de dos mil once, se dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente con la clave IEE/P.A.S.E./22/2011.

III.- Trámite. En el acuerdo de admisión indicado, se ordenó correr traslado y emplazar a la coalición "Juntos por Hidalgo", al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Eleazar García Sánchez con copia de la demanda y los anexos que acompañan a la misma.





En virtud de no contar en ese momento con el domicilio del denunciado Eleazar García Sánchez, se giró el oficio número IEE/SG/JUR/219/2011 a la titular del Registro Federal de Electores en el Estado de Hidalgo para que informara el domicilio del ciudadano en comento para poder realizar el emplazamiento ordenado, por lo que, el día primero de junio de la presente anualidad se recibió la contestación correspondiente con la información solicitada.

IV.- Emplazamientos. Los días uno y dos de junio del presente año, se realizaron los emplazamientos respectivos a la coalición "Juntos por Hidalgo", al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Eleazar García Sánchez, respectivamente, para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, corriéndoseles traslado con las copias del escrito de queja, sus anexos y las pruebas aportadas.

V.- Contestación. El día tres de junio del año en curso, la coalición "Juntos por Hidalgo", el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Eleazar García Sánchez, presentaron en tiempo y forma su escrito de contestación a la demanda incoada en su contra.

VI.- Investigaciones. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, se facultó al Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Hidalgo, para que por su conducto realizara la inspección ocular en el sitio señalado por la denunciante, para corroborar la existencia o no de la propaganda denunciada; inspección que tuvo verificativo el día veinticinco de mayo de dos mil once, misma que fue agregada a los autos del expediente en que se





actúa para que surtiera los efectos legales correspondientes, además, mediante acuerdo de fecha siete de junio se ordenó se llevara a cabo recabar el testimonio del administrador y/o encargado (s) del Mercado "Miguel Hidalgo" en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, diligencia que fue practicada el día dieciocho de junio de la presente anualidad, testimonios que fueron agregados al correspondiente expediente.

VII.- En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, que el C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo





General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que del escrito de denuncia presentada por la coalición "Juntos por Hidalgo", se desprende lo siguiente:

HECHOS

1.- El 15 de enero de 2011 inició formalmente el proceso electoral contemplado en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, con la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

2.- Con fecha 31 de marzo de 2011, se otorgó registro a la Coalición "Hidalgo nos Une", por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

3.- Con fecha 10 de mayo de 2011, se cerró el periodo de precampaña, de conformidad con el calendario del Instituto Estatal Electoral.

4.- Es el caso, que una vez concluido dicho periodo, en la fachada delantera del Mercado "Miguel Hidalgo", ubicado en Calle Julián Villagrán, número 2, de la ciudad de Pachuca de Soto Hidalgo, se observa que se encuentra fijada una lona en la que en la parte superior se observan los logotipos del "PRI", con la leyenda "LOS COMERCIANTES DEL MERCADO MIGUEL HIDALGO APOYAN LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA, HGO. A ELEAZAR GARCÍA SÁNCHEZ".





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

CONSIDERACIONES DE LAS FALTAS DENUNCIADAS

La lona o pancarta colocada en la fachada del Mercado Miguel Hidalgo, de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, sin duda viola la Ley Electoral del Estado, pues fue colocada en tiempos prohibidos por el citado ordenamiento y aunado a eso ha sido colocada en un edificio público, esto es en el Mercado Miguel Hidalgo, perteneciente al Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, misma que ha sido colocada antes del registro de Candidatos, el cual de acuerdo al calendario emitido por el Instituto Estatal Electoral, inicia el 25 de mayo de 2011.

En efecto, esta transgresión al proceso electoral debe observarse desde dos elementos a considerar: la intencionalidad o dolo, y la temporalidad, como enseguida se explica.

Intencionalidad del acto

En primer término, los artículos transcritos a continuación de la Ley Electoral del Estado disponen lo siguiente:

Artículo 150.- (se transcribe)

Artículo 159.- (se transcribe)

Artículo 160.- (se transcribe)

Artículo 161.- (se transcribe)

Artículo 172.- (se transcribe)

Artículo 182.- (se transcribe)

Artículo 184.- (se transcribe)





Por tanto, cierto es que:

Actos de precampaña.-Son las acciones y los medios a través de los cuales los aspirantes o precandidatos y sus simpatizantes difunden la propaganda de la precampaña electoral, con la finalidad de obtener la nominación como candidato del partido político o coalición. Las precampañas forman parte de los procesos internos de selección de candidatos y se circunscriben a la fase en que los aspirantes o precandidatos pueden realizar actos de proselitismo para la obtención del voto, para ser registrados como candidatos conforme a las normas estatutarias de los partidos políticos o coaliciones postulantes. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a. Reuniones públicas o privadas
- b. Promociones a través de medios impresos
- c. Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública
- d. Asambleas
- e. Debates
- f. Entrevistas en los medios; y
- g. Visitas domiciliarias.

Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y divulgar sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran a ser nominados.

Campaña.- Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, formular o planillas registradas, y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Candidato.- Es la persona que, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley Electoral, cuenta con las aptitudes personales (elegibilidad) y legales para ocupar un cargo de elección popular.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En el caso concreto, evidentemente nos referimos al precandidato del Partido Revolucionario Institucional, quien tendrá la calidad de candidato cuando la autoridad competente lo autorice.

Así tenemos que la intencionalidad del acto consiste en fijar una lona en un edificio público que en el caso concreto es la fachada delantera del “Mercado Miguel Hidalgo”, fue con el objetivo de confundir a la ciudadanía haciéndole creer que dicho partido tiene un candidato y que es ELEASEZAR GARCÍA SÁNCHEZ, cuando lo cierto es, que al día de la fecha aún no se ha iniciado el periodo de registro de candidatos, por lo cual, no es dable que se promoció el nombre de dicha persona como “CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”, a la presidencia del Ayuntamiento de Pachuca de Soto Hidalgo.

De ésta forma, queda claro que la intención del acto anticipado de campaña consiste en mantener fijada una lona en **un edificio público**, y durante un periodo en el que la Ley Electoral **prohíbe la fijación de propaganda**, la cual ni siquiera cumple con lo establecido por la Ley y en la que no se observa la leyenda “Proceso Interno de Selección de Candidatos”, por lo cual es indudable que se trata de un acto anticipado de campaña con la finalidad de que los ciudadanos del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo se enteraran que ELEASEZAR GARCÍA SÁNCHEZ, es el candidato del Partido Revolucionario Institucional, cuando el periodo de registro de candidatos aún no ha iniciado.

En conclusión, si la campaña electoral está compuesta por el conjunto de actividades encaminadas a propiciar el conocimiento social de la persona que pretende ser elegida al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, la intención de los locatarios del mercado Miguel Hidalgo, así como de ELEASEZAR GARCÍA SÁNCHEZ, y del Partido Revolucionario Institucional, fue posicionarlo de manera anticipada ante los electores del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, de lo cual, evidentemente obtienen una ventaja frente a la posible candidata de la coalición que represento, y eso se traduce en inequidad en que se desarrolla el actual proceso electoral, principio rector que, según la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado, debe observarse, y es precisamente el Instituto Estatal Electoral la autoridad encargada de velar porque se cumpla.





Temporalidad del acto.

Por otro lado, es de considerar el aspecto del tiempo, que la ley marca para realizar actos de campaña, pues el acto de mantener fijada en la fachada del “Mercado Miguel Hidalgo”, durante un periodo en el que ésta prohibido fijar propaganda, viola la Ley Electoral, por lo que a continuación se expone:

De acuerdo con el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado, del 25 al 27 de mayo de 2011, será el plazo para que los partidos políticos o coaliciones soliciten el registro de sus respectivos candidatos.

*Por tanto si al día de la fecha se encuentra fijada en la fachada del mercado “Miguel Hidalgo” una lona en la que los comerciantes de dicho mercado apoyan la **candidatura** de **ELEAZAR GARCÍA SÁNCHEZ**, después del termino de precampaña, y antes del registro de candidatos por parte de los partidos políticos o coaliciones, claramente se encuentra dentro de los actos anticipados de campaña, puesto que como en reiteradas ocasiones se ha manifestado, el periodo de registro de candidatos comprende del 25 al 27 de mayo del año que transcurre, por lo que al día de la fecha **ELEAZAR GARCÍA SÁNCHEZ**, solo es un aspirante a candidato y no tiene la facultad legal para fijar propaganda de los términos establecidos por la ley.*

*En esa tesitura, como ya vimos en párrafos anteriores, el artículo 182 de la Ley Electoral señala que **las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos a la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral**; en la especie del momento en el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral apruebe las respectivas candidaturas (lo cual no ha ocurrido) al 30 de junio de la presente anualidad. No obstante al día de la fecha, se encuentra fijada una lona en apoyo a la candidatura de **ELEAZAR GARCÍA SÁNCHEZ**, cuando el periodo comprendido entre el 10 de mayo y hasta la aprobación de las candidaturas se tiene prohibido fijar cualquier tipo de propaganda.*

*La anterior disposición legal implica, entre otros aspectos, que el Partido Revolucionario Institucional y sus simpatizantes no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que se deriva **la prohibición de realizar actos anticipados de campaña**, en razón de que **el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen este tipo de actos provoca desigualdad en la contienda por un mismo***





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, **tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.**

En virtud de lo anterior la Sala Superior emitió la tesis relevante S3EL 016/2004, la cual lleva por rubro y texto, lo siguiente:

(se transcribe)

Ahora bien, éste órgano administrativo electoral debe considerar que si el partido Revolucionario Institucional eligió a ELEAZAR GARCÍA SÁNCHEZ, como su abanderado para contender por la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, hasta el día de hoy aún no se ha iniciado el periodo de registro de candidatos, por lo cual aún no es formalmente el CANDIDATO del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, como al día de la fecha aún no se cuenta con el registro legal, el Partido Revolucionario Institucional, su aspirante a la candidatura, así como sus simpatizantes debieron abstenerse de fijar dicha lona lo cual en si ya constituye una infracción, no obstante fue fijada en un edificio público, esto es "El Mercado Miguel Hidalgo", el cual pertenece al ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, cometiendo otra infracción a la ley

Atento a lo anterior, la coalición que represento, solicito se tenga a bien realizar las investigaciones conducentes a efecto de sancionar al Partido Revolucionario Institucional, a ELEAZAR GARCÍA SÁNCHEZ, así como a quien resulte responsable de los comerciantes del Mercado Miguel Hidalgo, por la violación a la Ley electoral.

Para acreditar lo dicho, presenté las siguientes pruebas:





- 1.- La documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento que lo acredita como representante propietario de la Coalición "Hidalgo nos Une" ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; 2.- La técnica, consistente en un disco compacto que contiene trece impresiones fotográficas de la lona fijada en el "Mercado Miguel Hidalgo"; 3.- La presuncional en su doble aspecto y 4.- la instrumental de actuaciones.

Del escrito de contestación por parte de la coalición "Juntos por Hidalgo se desprende lo siguiente:

Como se advierte de la anterior transcripción, la quejosa reclama, sustancialmente, la supuesta "colocación" y/o "fijación" de una lona que por su contenido, lugar y fecha de colocación, desde su perspectiva, es contraria a la normatividad electoral.

Bajo tal supuesto, la denunciante propone una serie de argumentos falaces en los que, a través del planteamiento de premisas falsas, construye diversos razonamientos cuyas conclusiones devienen, por tal razón, necesariamente falsas.

Para demostrar lo anterior, a continuación se exponen las consideraciones lógico-jurídicas que evidencian lo improcedente e infundado de la queja interpuesta.

A) Primeramente, me refiero al capítulo de "HECHOS" que expone la parte denunciante:

1- *Por lo que hace al hecho uno, es cierto.*

2.- *Respecto del hecho dos, ni se afirma ni se niega, en virtud de que no se trata de un hecho propio.*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

3.- En lo que se refiere al hecho tres, se reconoce en términos de lo que al efecto dispone la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

4.- Este hecho se niega en forma categórica, toda vez que no corresponde con la realidad.

B) Ahora bien, debido a que la queja presentada se sustenta, esencialmente, en lo expresado por la coalición denunciante en el hecho cuatro, así como en lo manifestado en el apartado que la quejosa refiere como “**CONSIDERACIONES DE LAS FALTAS DENUNCIADAS**”, me permito expresar en nombre de la coalición que represento, en este apartado lo siguiente:

En primer término, manifiesto a esa H. autoridad administrativa electoral que desconozco la existencia de la propaganda electoral que refiere la denunciante en su escrito de queja, que la coalición que represento no colocó ni pidió u ordenó la colocación de alguna propaganda en el lugar que refiere la coalición denunciante.

En este orden de ideas, manifiesto que fue con motivo de la notificación de la queja en que se actúa que la coalición que represento tuvo información al respecto. En esta virtud, reitero que en ningún momento la coalición “Juntos por Hidalgo” colocó, solicitó u ordenó la colocación o fijación de algún tipo de propaganda en el lugar que refiere la coalición denunciante.

C) Por otra parte, me permito destacar que las probanzas que ofrece en su escrito la parte denunciante (prueba técnica consistente en un disco compacto en el que aparecen trece impresiones fotográficas) desde mi perspectiva carecen de la entidad jurídica suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que por su naturaleza de pruebas técnicas, se constituyen solamente en meros indicios, además de que no se encuentran administradas con algún otro elemento que haga verosímil lo afirmado por la coalición denunciante.

En efecto, con relación a las fotografías ofrecidas por la parte quejosa, se considera que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, de valor convictivo sumamente limitado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, y 19,





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra disponen:

Artículo 15.- (se transcribe)

[...]

III.- (se transcribe)

[...]

Artículo 19.- (se transcribe)

[...]

II.- (se transcribe)

[...]

En este sentido, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas carecen, por sí mismas, de la entidad suficiente para tener por demostrados los hechos que se afirmen, en virtud de que tales probanzas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de "fotografías" (además de imágenes de todo tipo, videos y de casetes de audio, etcétera), de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona (o varias) u objetos (por ejemplo, "propaganda electoral"), en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

para dar la impresión de que están actuando (las personas) o se encuentran (personas u objetos) conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Esto desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que ofrece la quejosa, pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para generar un mayor valor convictivo.

Por lo tanto, respecto de los medios probatorios ofrecidos por la denunciante en sus escritos de queja, se objeta su idoneidad y valor demostrativo para los fines que pretende la quejosa.

En este orden de ideas, para pronunciarse respecto de la queja presentada por la coalición denunciante, esa H. autoridad administrativa electoral deberá tomar en cuenta, entre otras constancias, la diligencia de inspección ocular realizada en fecha 01 de julio de 2010, actuación en la que se hizo constar lo siguiente:

(se transcribe)

Como se advierte de la diligencia de inspección ocular realizada por el Lic. Francisco Vicente Ortega Sánchez, en su carácter de Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no se constató la existencia de propaganda en el lugar que refiere la parte quejosa, por lo que los indicios que pudieran haberse generado con los medios probatorios ofrecidos por la coalición denunciante, se ven absolutamente disminuidos.

Por otra parte, también se hace notar que la parte quejosa afirma en su escrito que con fecha posterior a la terminación de la etapa de precampañas, estaba colocada en la fachada del mercado Miguel Hidalgo la lona que describe en el punto 4 de su escrito, pero no precisa el tiempo o la fecha en que estuvo colocada la supuesta propaganda, ni señala o establece quién es el autor intelectual o material de la supuesta colocación de la lona, ni muchos menos aporta algún elemento demostrativo al respecto por lo que, en opinión del suscrito, los términos de la denuncia resultan inverosímiles, contradictorios, de mala fe e insostenibles, al solicitar que se sancione al compareciente, al Partido Revolucionario Institucional y/o a la coalición "Juntos por Hidalgo", sin haberse advertido o señalado (ni aportado algún elemento para ello) alguna vinculación indebida de los denunciados respecto de los hechos controvertidos.





Como se ve, las afirmaciones de la quejosa son insostenibles desde un punto de vista racional y jurídico, pues no están apoyadas en elementos idóneos y suficientes, sino solamente en sus dogmáticas y subjetivas aseveraciones.

Por lo contrario, esa H. autoridad administrativa electoral podrá comprobar de las constancias en autos, **que no existen** elementos de prueba suficientes e idóneos para sostener que existió transgresión a la normatividad electoral aplicable o de responsabilidad a cargo del C. Eleazar Eduardo García Sánchez, del Partido Revolucionario Institucional o de la coalición "Juntos por Hidalgo".

D) Por último, y con independencia de todo lo anterior, me permito hacer valer como excepción defensiva a favor de la coalición "Juntos por Hidalgo", **que en el supuesto no concedido** de que se concluyera que la colocación de la lona reclamada tuvo lugar en el lugar y en las circunstancias descritas por la denunciante, y que con la supuesta colocación de la misma se hubiese violado alguna disposición electoral o de cualquier otra naturaleza, la coalición denunciante no expone ni un solo argumento, ni ofrece prueba o elemento alguno, tendiente a demostrar alguna responsabilidad del C. Eleazar Eduardo García Sánchez, del Partido Revolucionario Institucional o de la coalición "Juntos por Hidalgo" en la supuesta colocación de propaganda electoral en el lugar que señala en su escrito de queja.

En efecto, conforme a los más elementales principios del derecho punitivo o sancionador, para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, es necesario:

1. Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal, si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;
2. Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,
3. Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En el caso concreto, la denunciante no expone argumentos tendientes a evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad que, a su decir, correspondería al C. Eleazar Eduardo García Sánchez, al Partido Revolucionario Institucional o a la coalición “Juntos por Hidalgo” derivada de la supuesta colocación de una lona en el mercado municipal de Miguel Hidalgo” de la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, colocada en su caso, según el texto de la referida lona, por los locatarios del referido mercado, quienes evidentemente son personas distintas al C. Eleazar Eduardo García Sánchez, y al Partido Revolucionario Institucional y coalición co-denunciados.

Esto es, la parte quejosa no argumenta ni aporta elemento probatorio alguno que demuestre o evidencie que el C. Eleazar Eduardo García Sánchez, el Partido Revolucionario Institucional o la coalición “Juntos por Hidalgo”, de manera conjunta o en forma individual, hubiesen instalado u ordenado instalar la supuesta propaganda electoral que refiere; tampoco razona la demandante porqué frente a actos que, en todo caso, serían de terceros (locatarios de un mercado), el C. Eleazar Eduardo García Sánchez, el Partido Revolucionario Institucional o la coalición que represento, seríamos responsables a título personal de la supuesta “colocación” o “fijación” de la lona en comento.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona, partido o coalición sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento a procedimiento sancionador se pretende que haga valer derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición de la quejosa para que se sancione a mi representada por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que no se hacen del conocimiento de la emplazada argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.

Esto es, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos de la coalición “Juntos por Hidalgo” a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral, o el contenido de disposiciones jurídicas concretas, a partir de las cuales se pueda reputar responsabilidad a la referida coalición por actos realizados, en todo caso, por terceros.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Por lo anteriormente expuesto y fundado, cabe concluir que, con independencia de que los hechos denunciados por la coalición "Hidalgo nos Une" en forma alguna se pueden tener por demostrados, en autos tampoco existe el más mínimo elemento que evidencie algún tipo de responsabilidad o participación a cargo del C. Eleazar Eduardo García Sánchez, del Partido Revolucionario Institucional o de la coalición "Juntos por Hidalgo" en la supuesta colocación de la lona a que se refiere la coalición denunciante en su escrito de queja.

En consecuencia, y en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito, a nombre de mi representada solicito se declare como totalmente improcedente e infundada la queja interpuesta por la coalición "Hidalgo nos Une".

Por lo expuesto, **A ESE H. CONSEJO GENERAL**, solicito:

ÚNICO. Se me tenga en los términos del presente escrito, dando contestación al escrito de queja presentado por la Coalición "Hidalgo nos Une" y, previos los trámites legales conducentes, en su oportunidad resolver la improcedencia y lo infundado de la misma.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, en su escrito de contestación manifestó lo siguiente:

A) Primeramente, me refiero al capítulo de "HECHOS" que expone la parte denunciante:

1- Por lo que hace al hecho uno, es cierto.

2.- Respecto del hecho dos, ni se afirma ni se niega, en virtud de que no se trata de un hecho propio.

3.- En lo que se refiere al hecho tres, se reconoce en términos de lo que al efecto dispone la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.





4.- Este hecho se niega en forma categórica, toda vez que no corresponde con la realidad.

B) Ahora bien, debido a que la queja presentada se sustenta, esencialmente, en lo expresado por la coalición denunciante en el hecho cuatro, así como en lo manifestado en el apartado que la quejosa refiere como “**CONSIDERACIONES DE LAS FALTAS DENUNCIADAS**”, me permito expresar en nombre de la coalición que represento, en este apartado lo siguiente:

En primer término, manifiesto a esa H. autoridad administrativa electoral que desconozco la existencia de la propaganda electoral que refiere la denunciante en su escrito de queja, que la coalición que represento no colocó ni pidió u ordenó la colocación de alguna propaganda en el lugar que refiere la coalición denunciante.

En este orden de ideas, manifiesto que fue con motivo de la notificación de la queja en que se actúa que la coalición que represento tuvo información al respecto. En esta virtud, reitero que en ningún momento la coalición “Juntos por Hidalgo” colocó, solicitó u ordenó la colocación o fijación de algún tipo de propaganda en el lugar que refiere la coalición denunciante.

C) Por otra parte, me permito destacar que las probanzas que ofrece en su escrito la parte denunciante (prueba técnica consistente en un disco compacto en el que aparecen trece impresiones fotográficas) desde mi perspectiva carecen de la entidad jurídica suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que por su naturaleza de pruebas técnicas, se constituyen solamente en meros indicios, además de que no se encuentran administradas con algún otro elemento que haga verosímil lo afirmado por la coalición denunciante.

En efecto, con relación a las fotografías ofrecidas por la parte quejosa, se considera que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, de valor convictivo sumamente limitado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra disponen:





Artículo 15.- (se transcribe)

[...]

III.- (se transcribe)

[...]

Artículo 19.- (se transcribe)

[...]

II.- (se transcribe)

[...]

En este sentido, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas carecen, por sí mismas, de la entidad suficiente para tener por demostrados los hechos que se afirmen, en virtud de que tales probanzas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de "fotografías" (además de imágenes de todo tipo, videos y de casetes de audio, etcétera), de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona (o varias) u objetos (por ejemplo, "propaganda electoral"), en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando (las personas) o se encuentran (personas u objetos) conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Esto desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que ofrece la quejosa, pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para generar un mayor valor convictivo.

Por lo tanto, respecto de los medios probatorios ofrecidos por la denunciante en sus escritos de queja, se objeta su idoneidad y valor demostrativo para los fines que pretende la quejosa.

En este orden de ideas, para pronunciarse respecto de la queja presentada por la coalición denunciante, esa H. autoridad administrativa electoral deberá tomar en cuenta, entre otras constancias, la diligencia de inspección ocular realizada en fecha 01 de julio de 2010, actuación en la que se hizo constar lo siguiente:

(se transcribe)

Como se advierte de la diligencia de inspección ocular realizada por el Lic. Francisco Vicente Ortega Sánchez, en su carácter de Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no se constató la existencia de propaganda en el lugar que refiere la parte quejosa, por lo que los indicios que pudieran haberse generado con los medios probatorios ofrecidos por la coalición denunciante, se ven absolutamente disminuidos.

Por otra parte, también se hace notar que la parte quejosa afirma en su escrito que con fecha posterior a la terminación de la etapa de precampañas, estaba colocada en la fachada del mercado Miguel Hidalgo la lona que describe en el punto 4 de su escrito, pero no precisa el tiempo o la fecha en que estuvo colocada la supuesta propaganda, ni señala o establece quién es el autor intelectual o material de la supuesta colocación de la lona, ni muchos menos aporta algún elemento demostrativo al respecto por lo que, en opinión del suscrito, los términos de la denuncia resultan inverosímiles, contradictorios, de mala fe e insostenibles, al solicitar que se sancione al compareciente, al Partido Revolucionario Institucional y/o a la coalición "Juntos por Hidalgo", sin haberse advertido o señalado (ni aportado algún elemento para ello) alguna vinculación indebida de los denunciados respecto de los hechos controvertidos.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Como se ve, las afirmaciones de la quejosa son insostenibles desde un punto de vista racional y jurídico, pues no están apoyadas en elementos idóneos y suficientes, sino solamente en sus dogmáticas y subjetivas aseveraciones.

Por lo contrario, esa H. autoridad administrativa electoral podrá comprobar de las constancias en autos, **que no existen** elementos de prueba suficientes e idóneos para sostener que existió transgresión a la normatividad electoral aplicable o de responsabilidad a cargo del C. Eleazar Eduardo García Sánchez, del Partido Revolucionario Institucional o de la coalición “Juntos por Hidalgo”.

D) Por último, y con independencia de todo lo anterior, me permito hacer valer como excepción defensiva a favor de la coalición “Juntos por Hidalgo”, **que en el supuesto no concedido** de que se concluyera que la colocación de la lona reclamada tuvo lugar en el lugar y en las circunstancias descritas por la denunciante, y que con la supuesta colocación de la misma se hubiese violado alguna disposición electoral o de cualquier otra naturaleza, la coalición denunciante no expone ni un solo argumento, ni ofrece prueba o elemento alguno, tendiente a demostrar alguna responsabilidad del C. Eleazar Eduardo García Sánchez, del Partido Revolucionario Institucional o de la coalición “Juntos por Hidalgo” en la supuesta colocación de propaganda electoral en el lugar que señala en su escrito de queja.

En efecto, conforme a los más elementales principios del derecho punitivo o sancionador, para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, es necesario:

4. Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal, si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;
5. Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,
6. Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor.

En el caso concreto, la denunciante no expone argumentos tendientes a evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad que, a su decir, correspondería al C. Eleazar





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Eduardo García Sánchez, al Partido Revolucionario Institucional o a la coalición “Juntos por Hidalgo” derivada de la supuesta colocación de una lona en el mercado municipal de Miguel Hidalgo” de la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, colocada en su caso, según el texto de la referida lona, por los locatarios del referido mercado, quienes evidentemente son personas distintas al C. Eleazar Eduardo García Sánchez, y al Partido Revolucionario Institucional y coalición co-denunciados.

Esto es, la parte quejosa no argumenta ni aporta elemento probatorio alguno que demuestre o evidencie que el C. Eleazar Eduardo García Sánchez, el Partido Revolucionario Institucional o la coalición “Juntos por Hidalgo”, de manera conjunta o en forma individual, hubiesen instalado u ordenado instalar la supuesta propaganda electoral que refiere; tampoco razona la demandante porqué frente a actos que, en todo caso, serían de terceros (locatarios de un mercado), el C. Eleazar Eduardo García Sánchez, el Partido Revolucionario Institucional o la coalición que represento, seríamos responsables a título personal de la supuesta “colocación” o “fijación” de la lona en comento.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona, partido o coalición sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento a procedimiento sancionador se pretende que haga valer derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición de la quejosa para que se sancione a mi representada por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que no se hacen del conocimiento de la emplazada argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.

Esto es, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos de la coalición “Juntos por Hidalgo” a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral, o el contenido de disposiciones jurídicas concretas, a partir de las cuales se pueda reputar responsabilidad a la referida coalición por actos realizados, en todo caso, por terceros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, cabe concluir que, con independencia de que los hechos denunciados por la coalición “Hidalgo nos Une” en forma alguna se pueden





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

tener por demostrados, en autos tampoco existe el más mínimo elemento que evidencie algún tipo de responsabilidad o participación a cargo del C. Eleazar Eduardo García Sánchez, del Partido Revolucionario Institucional o de la coalición "Juntos por Hidalgo" en la supuesta colocación de la lona a que se refiere la coalición denunciante en su escrito de queja.

En consecuencia, y en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito, a nombre de mi representada solicito se declare como totalmente improcedente e infundada la queja interpuesta por la coalición "Hidalgo nos Une".

Por lo expuesto, **A ESE H. CONSEJO GENERAL**, solicito:

ÚNICO. Se me tenga en los términos del presente escrito, dando contestación al escrito de queja presentado por la Coalición "Hidalgo nos Une" y, previos los trámites legales conducentes, en su oportunidad resolver la improcedencia y lo infundado de la misma.

Ahora bien, por lo que respecta al ciudadano Eleazar García Sánchez, en su escrito de contestación se lee lo siguiente:

Como se advierte de la anterior transcripción, la quejosa reclama, sustancialmente, la supuesta "colocación" y/o "fijación" de una lona que por su contenido, lugar y fecha de colocación, desde su perspectiva, es contraria a la normatividad electoral.

Bajo tal supuesto, la denunciante propone una serie de argumentos falaces en los que, a través del planteamiento de premisas falsas, construye diversos razonamientos cuyas conclusiones devienen, por tal razón, necesariamente falsas.

Para demostrar lo anterior, a continuación se exponen las consideraciones lógico-jurídicas que evidencian lo improcedente e infundado de la queja interpuesta.

A) Primeramente, me refiero al capítulo de "HECHOS" que expone la parte denunciante:



IEEHGO2011



1- Por lo que hace al hecho uno, es cierto.

2.- Respecto del hecho dos, ni se afirma ni se niega, en virtud de que no se trata de un hecho propio.

3.- En lo que se refiere al hecho tres, se reconoce en términos de lo que al efecto dispone la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

4.- Este hecho se niega en forma categórica, toda vez que no corresponde con la realidad.

B) Ahora bien, debido a que la queja presentada se sustenta, esencialmente, en lo expresado por la coalición denunciante en el hecho cuatro, así como en lo manifestado en el apartado que la quejosa refiere como “**CONSIDERACIONES DE LAS FALTAS DENUNCIADAS**”, me permito expresar en este apartado lo siguiente:

En primer término, manifiesto a esa H. autoridad administrativa electoral que desconozco la existencia de la propaganda electoral que refiere la denunciante en su escrito de queja, que el suscrito no colocó ni pidió u ordenó la colocación de alguna propaganda en el lugar que refiere la coalición denunciante.

En este orden de ideas, manifiesto que fue con motivo de la notificación de la queja en que se actúa que tuve información al respecto. En esta virtud, reitero que en ningún momento coloqué, solicité u ordené la colocación o fijación de algún tipo de propaganda en el lugar que refiere la coalición denunciante.

C) Por otra parte, me permito destacar que las probanzas que ofrece en su escrito la parte denunciante (prueba técnica consistente en un disco compacto en el que aparecen trece impresiones fotográficas) desde mi perspectiva carecen de la entidad jurídica suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que por su naturaleza de pruebas técnicas, se constituyen solamente en meros indicios, además de





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

que no se encuentran administradas con algún otro elemento que haga verosímil lo afirmado por la coalición denunciante.

En efecto, con relación a las fotografías ofrecidas por la parte quejosa, se considera que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, de valor convictivo sumamente limitado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra disponen:

Artículo 15.- (se transcribe)

[...]

III.- (se transcribe)

[...]

Artículo 19.- (se transcribe)

[...]

II.- (se transcribe)

[...]

En este sentido, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas carecen, por sí mismas, de la entidad suficiente para tener por demostrados los hechos que se afirmen, en virtud de que tales probanzas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto ante la relativa facilidad con que





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de "fotografías" (además de imágenes de todo tipo, videos y de casetes de audio, etcétera), de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona (o varias) u objetos (por ejemplo, "propaganda electoral"), en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando (las personas) o se encuentran (personas u objetos) conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Esto desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que ofrece la quejosa, pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para generar un mayor valor convictivo.

Por lo tanto, respecto de los medios probatorios ofrecidos por la denunciante en sus escritos de queja, se objeta su idoneidad y valor demostrativo para los fines que pretende la quejosa.

En este orden de ideas, para pronunciarse respecto de la queja presentada por la coalición denunciante, esa H. autoridad administrativa electoral deberá tomar en cuenta, entre otras constancias, la diligencia de inspección ocular realizada en fecha 01 de julio de 2010, actuación en la que se hizo constar lo siguiente:

(se transcribe)

Como se advierte de la diligencia de inspección ocular realizada por el Lic. Francisco Vicente Ortega Sánchez, en su carácter de Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no se constató la existencia de propaganda en el lugar que refiere la parte quejosa, por lo que los indicios que pudieran haberse generado con los medios probatorios ofrecidos por la coalición denunciante, se ven absolutamente disminuidos.

Por otra parte, también se hace notar que la parte quejosa afirma en su escrito que con fecha posterior a la terminación de la etapa de precampañas, estaba colocada en la fachada del mercado Miguel Hidalgo la lona que describe en el punto 4 de su escrito,





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

pero no precisa el tiempo o la fecha en que estuvo colocada la supuesta propaganda, ni señala o establece quién es el autor intelectual o material de la supuesta colocación de la lona, ni muchos menos aporta algún elemento demostrativo al respecto por lo que, en opinión del suscrito, los términos de la denuncia resultan inverosímiles, contradictorios, de mala fe e insostenibles, al solicitar que se sancione al compareciente, al Partido Revolucionario Institucional y/o a la coalición “Juntos por Hidalgo”, sin haberse advertido o señalado (ni aportado algún elemento para ello) alguna vinculación indebida de los denunciados respecto de los hechos controvertidos.

Como se ve, las afirmaciones de la quejosa son insostenibles desde un punto de vista racional y jurídico, pues no están apoyadas en elementos idóneos y suficientes, sino solamente en sus dogmáticas y subjetivas aseveraciones.

Por lo contrario, esa H. autoridad administrativa electoral podrá comprobar de las constancias en autos, **que no existen** elementos de prueba suficientes e idóneos para sostener que existió transgresión a la normatividad electoral aplicable o de responsabilidad a cargo del suscrito, del Partido Revolucionario Institucional o de la coalición “Juntos por Hidalgo”.

D) Por último, y con independencia de todo lo anterior, me permito hacer valer como excepción defensiva a favor del suscrito, **que en el supuesto no concedido** de que se concluyera que la colocación de la lona reclamada tuvo lugar en el lugar y en las circunstancias descritas por la denunciante, y que con la supuesta colocación de la misma se hubiese violado alguna disposición electoral o de cualquier otra naturaleza, la coalición denunciante no expone ni un solo argumento, ni ofrece prueba o elemento alguno, tendiente a demostrar alguna responsabilidad de mi parte, del Partido Revolucionario Institucional o de la coalición “Juntos por Hidalgo” en la supuesta colocación de propaganda electoral en el lugar que señala en su escrito de queja.

En efecto, conforme a los más elementales principios del derecho punitivo o sancionador, para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, es necesario:

7. Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal, si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

8. *Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,*
9. *Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor.*

En el caso concreto, la denunciante no expone argumentos tendientes a evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad que, a su decir, correspondería al suscrito, al Partido Revolucionario Institucional o a la coalición "Juntos por Hidalgo" derivada de la supuesta colocación de una lona en el mercado municipal de Miguel Hidalgo" de la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, colocada en su caso, según el texto de la referida lona, por los locatarios del referido mercado, quienes evidentemente son personas distintas al suscrito y al instituto político y coalición co-denunciados.

Esto es, la parte quejosa no argumenta ni aporta elemento probatorio alguno que demuestre o evidencie que el suscrito, el Partido Revolucionario Institucional o la coalición "Juntos por Hidalgo", de manera conjunta o en forma individual, hubiesen instalado u ordenado instalar la supuesta propaganda electoral que refiere; tampoco razona la demandante porqué frente a actos que, en todo caso, serían de terceros (locatarios de un mercado), el suscrito, en mi entonces calidad, entonces de candidato electo por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, el referido partido o la coalición también denunciada, seríamos responsables a título personal de la supuesta "colocación" o "fijación" de la lona en comentario.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona, partido o coalición sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento a procedimiento sancionador se pretende que haga valer mis derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición de la quejosa para que se me sancione por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que no se hacen de mi conocimiento argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se me pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.

Esto es, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral, o el contenido de disposiciones





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

jurídicas concretas, a partir de las cuales se me pueda reputar responsabilidad por actos realizados, en todo caso, por terceros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, cabe concluir que, con independencia de que los hechos denunciados por la coalición "Hidalgo nos Une" en forma alguna se pueden tener por demostrados, en autos tampoco existe el más mínimo elemento que evidencie algún tipo de responsabilidad o participación a cargo del suscrito, del Partido Revolucionario Institucional o de la coalición "Juntos por Hidalgo" en la supuesta colocación de la lona a que se refiere la coalición denunciante en su escrito de queja.

En consecuencia, y en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito, desde mi perspectiva, debe declararse como totalmente improcedente e infundada la queja interpuesta.

*Por lo expuesto, **A ESE H. CONSEJO GENERAL**, solicito:*

***ÚNICO.** Se me tenga en los términos del presente escrito, dando contestación al escrito de queja presentado por la Coalición "Hidalgo nos Une" y, previos los trámites legales conducentes, en su oportunidad resolver la improcedencia y lo infundado de la misma.*

Con relación a las argumentaciones indicadas anteriormente, podemos resumir, que la conducta señalada de ilegal consiste en la colocación de una lona con propaganda electoral a favor de la candidatura de Eleazar García Sánchez y con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional; en la fachada delantera del mercado "Miguel Hidalgo" de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, después del plazo de las precampañas y antes del registro de candidatos; con lo que, presuntamente se vulneran las siguientes disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo:

***Artículo 150.-** Los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos no podrán iniciarse antes de 75 días naturales del inicio del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidatos correspondientes, debiendo concluir a más tardar 15 días naturales antes del inicio de ese periodo, tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos, y diez días, en el caso de la elección de Gobernador.*



IEEHGO2011



Ninguna precampaña podrá exceder en su duración los siguientes plazos:

I.- Para la precampaña de Gobernador Constitucional del Estado, hasta 20 días naturales;

II.- Para la precampaña de integrantes al Congreso del Estado, hasta 15 días naturales;
y

III.- Para la precampaña de integrantes del Ayuntamientos, hasta 15 días naturales.

Los ciudadanos que por sí mismos realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Capítulo, deberá sancionarse en términos de lo previsto en el Artículo 262 del presente ordenamiento.

Artículo 159.- *Los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda de precampaña antes de iniciada la misma.*

La propaganda de la precampaña electoral no podrá ser pintada, colocada o fijada en el equipamiento urbano, en espacios de uso común, ni en edificios públicos y deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 183 y 184 de esta Ley.

Los precandidatos, partidos políticos o coaliciones realizarán sus actividades propagandísticas dentro de los cauces normativos de las precampañas, conduciéndose dentro del marco de ética y respeto hacia sus contendientes y ajustándose a los lineamientos de los partidos políticos en los que compitan.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En caso de que el precandidato, el partido político o coalición correspondiente no cumplan con las reglas de la propaganda de precampaña electoral marcadas en el párrafo anterior se le requerirá su inmediato retiro, mismo que no podrá exceder de veinticuatro horas, en caso contrario, será retirada conforme las reglas establecidas en el artículo 162 de la presente Ley.

Artículo 160.- *Se prohíbe a particulares la contratación permanente o transitoria de propaganda dentro de las precampañas a favor o en contra de precandidatos, partidos políticos o coaliciones.*

Artículo 161.- *En toda la propaganda a que se refiere este capítulo deberá señalarse en forma visible la leyenda que diga: "Proceso Interno de Selección de Candidatos".*

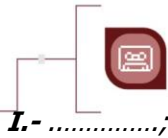
Artículo 172.- *El plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de Gobernador del Estado, correrá del quincuagésimo noveno al quincuagésimo séptimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral. El de registro de planillas para Ayuntamientos será del trigésimo noveno al trigésimo séptimo día anterior al de la jornada comicial. Los órganos electorales darán amplia difusión a la apertura del periodo de registro.*

Artículo 182.- *Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.*

Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 184.- *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

I.-

II.-

III.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

Las violaciones reclamadas consisten; 1. En la colocación extemporánea de propaganda electoral, esto es, después de concluido el plazo legal de precampañas electorales y antes del inicio de las campañas; y 2. En su colocación, en lugares prohibidos por la legislación electoral, esto es, en un mercado público.

Para acreditar lo anterior, la coalición "Hidalgo nos Une" ofreció como pruebas de su parte, un conjunto de trece fotografías, como las que se advierten gráficamente a continuación, y las que con base en lo dispuesto por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carecen de valor probatorio pleno; mismas que arrojan el indicio levisimo de la colocación de la propaganda denunciada, en el exterior del mercado "Benito Juárez" de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; sin poder establecer la fecha en que ello aconteció, ni quien o quienes fueron los autores de la misma.





No obstante el precario valor probatorio de la prueba de cargo indicada anteriormente, esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades investigadoras, con fecha veinticinco de mayo del presente año, desahogó la prueba de inspección ocular, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de haber sido desahogadas por esta autoridad administrativa electoral, a través del Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; persona ésta, que de manera personal y presencial se percató de lo establecido en la diligencia respectiva y lo corroboró mediante las impresiones fotográficas de los lugares inspeccionados, en el día y hora en que se practicó la inspección ocular, sirviendo de sustento, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.





DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

De lo advertido en la probanza desahogada por esta autoridad administrativa electoral, se viene en claro conocimiento, que el día veinticinco de mayo de dos mil once, la propaganda electoral denunciada, no se encontraba en el lugar citado en la denuncia sujeta a estudio.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Además de lo anterior, y para el efecto de llevar a cabo una investigación exhaustiva, se ordenó la prueba testimonial con el administrador y/o encargado del mercado "Miguel Hidalgo" de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, para el efecto de acreditar las probables violaciones a la Ley Electoral local; razón por la cual, con fecha dieciocho de junio del año en curso, se llevaron a cabo las mencionadas diligencias, con los ciudadanos: Viridiana Huesca Mendoza, locataria del mercado; Genaro Munguía Fragoso, empleado del mercado; Óscar Mejía Cortés, secretario de organización del mercado; y, Rosa Carmina Calva Pastén, integrante de la mesa directiva del mercado; quienes en su conjunto coinciden en señalar que la señora Rosa Carmina es la encargada y/o administradora del mercado municipal "Miguel Hidalgo"; por su parte, los señores Genaro Munguía Fragoso, Óscar Mejía Cortés, y, Rosa Carmina Calva Pastén, manifiestan que la mesa directiva del mercado autorizó la colocación de la propaganda que se les puso a la vista, que no hubo un tiempo específico en cuanto a su colocación, y, no saben los días en que permaneció colocada la misma; prueba ésta que en lo individual, carece de valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y que administrada con la prueba técnica aportada por la coalición denunciante, genera el indicio mayor de su colocación en el exterior del mercado "Miguel Hidalgo, de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; sin que exista elemento convictivo alguno respecto de las fechas exactas de su colocación, ni el tiempo específico que permaneció en dicho lugar.

De los elementos que arrojan las probanzas mencionadas y valoradas anteriormente, es de concluirse; que en relación a la colocación extemporánea de propaganda electoral, esto es, después de concluido el plazo legal de precampañas electorales y antes del inicio de las campañas; no se logra acreditar fehacientemente este hecho, en virtud de que, aun y cuando existe el indicio mayor de su colocación en el edificio que ocupa el mercado municipal "Miguel Hidalgo" de esta ciudad, no contamos con elemento alguno que nos lleve a tener por acreditada la fecha cierta de la misma, ni el espacio de tiempo en que





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

pudo estar fijada en el exterior del mencionado inmueble, por lo que, al no contar con los elementos ciertos que demuestren esta afectación a la ley Electoral, lo conducente es declarar la improcedencia de la denuncia sujeta a estudio.

Por lo que hace al segundo motivo de la denuncia planteada por "Hidalgo nos Une", es decir, por la colocación de la propaganda aludida, en lugares prohibidos por la legislación electoral, específicamente, en un mercado público de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; efectivamente existe el indicio mayor derivado de las pruebas técnicas aportadas por la coalición y la prueba testimonial desahogada por esta autoridad, de su colocación en dicho bien; sin embargo, no logra acreditarse que la autoría en cuanto a su fijación en dicho lugar, haya sido por alguno de los sujetos denunciados, si no por el contrario, se llega a presumir la colocación de la misma por los integrantes de la mesa directiva del mercado "Miguel Hidalgo", específicamente por la ciudadana Rosa Carmina Calva Pastén, encargada del mercado y miembro de la mesa directiva del mismo.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad, lo que al efecto ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a la responsabilidad que pudieran tener los partidos políticos (coaliciones) en relación a las conductas de sus miembros y simpatizantes, *culpa in vigilando*; solo que en el caso a estudio, al no poder determinarse fehacientemente la fecha de la colocación de la manta motivo de la queja a resolver, ni el tiempo específico en que esta pudo haber estado colocada en dicho lugar, resulta imposible atribuir responsabilidad a los sujetos denunciados a través de la *culpa in vigilando*, en razón de no contar con los elementos probatorios suficientes, que permitan a esta autoridad determinar, que por el plazo de su fijación, los sujetos sancionables pudieron haberse enterado de de su colocación, y en su caso, haber realizado las conductas necesarias y apropiadas para evitar que se cometiera el ilícito denunciado.





En consecuencia, y en virtud de no haberse acreditado las violaciones denunciadas, por parte de los sujetos denunciados, es de concluirse que la denuncia planteada resulta ser improcedente.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 150, 159, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara improcedente la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une" en contra del Partido Revolucionario Institucional, de la coalición "Juntos por Hidalgo" y del ciudadano Eleazar García Sánchez.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS;





LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

ACUERDO 02

Pachuca, Hidalgo a 06 de agosto de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./28/2011.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha dos de junio de dos mil once, el C. Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, un escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición "Juntos por Hidalgo" y su candidato a presidente municipal por el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, Eleazar García Sánchez, por la realización de actos anticipados de campaña, posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del ayuntamiento del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.





II.- Acuerdo de recepción. El siete de junio de dos mil once, se dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente con la clave IEE/P.A.S.E./28/2011.

III.- Trámite. En el acuerdo de admisión indicado, se ordenó correr traslado, con copia de la demanda y los anexos que acompañan a la misma y emplazar a la coalición "Juntos por Hidalgo" y al ciudadano Eleazar García Sánchez.

IV.- Emplazamientos. Con fecha dieciséis y diecisiete de junio del presente año, se practicó el emplazamiento a la coalición "Juntos por Hidalgo" y al ciudadano Eleazar García Sánchez, respectivamente, para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, corriéndoseles traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas ofrecidas.

V.- Contestación. El día veintiuno de junio del año en curso, la coalición "Juntos por Hidalgo" y el C. Eleazar García Sánchez, presentaron en tiempo y forma su escrito de contestación a la denuncia incoada en su contra.

VI.- En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en





términos de lo establecido en los artículos, 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, que el ciudadano Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que del escrito de denuncia presentado por la coalición "Hidalgo nos Une", se desprende lo siguiente:

HECHOS

1.- El 30 de mayo de 2011, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dio inicio a una sesión en la que, entre otras cosas, sería eventualmente aprobado el registro de la planillas de candidatos al Ayuntamiento de Pachuca de Soto.

2. El 31 de mayo de 2011, a las 00:01 horas (cero horas con un minuto), la coalición "Juntos por Hidalgo", en particular su candidato a ocupar el cargo de Presidente





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Municipal en Pachuca de Soto, el C. Eleazar García Sánchez, llevó a cabo un acto anticipado de campaña tendente a la obtención del voto.

El acto anticipado de campaña a que me refiero consistió en un evento público verificado en el centro histórico de la Ciudad de Pachuca de Soto, en la Plaza del Reloj, a partir de las 00:01 horas (cero horas con un minuto) del 31 de mayo de 2011. Se trató de un acto del candidato de la coalición "Juntos por Hidalgo" a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, en el que franca y abiertamente buscó el voto de la ciudadanía en su favor.

Dicho acto anticipado de campaña se llevó a cabo a partir de las 00:01 horas (cero horas con un minuto) del 31 de mayo de 2011, no obstante que no había sido aprobado el registro de la planilla de candidatos postulados por la coalición mencionada al Ayuntamiento de Pachuca de Soto.

3. La aprobación del registro de la planilla de candidatos de la coalición "Juntos por Hidalgo" al Ayuntamiento de Pachuca de Soto fue posterior al acto de campaña referido.

4. La sesión en que se aprobó el registro de candidaturas al Ayuntamiento de Pachuca de Soto concluyó alrededor de las 3:00 horas del 31 de mayo de 2011, tal como se desprende del acta de la sesión respectiva.

5.- La aprobación del registro de candidaturas al Ayuntamiento de Pachuca de Soto fue notificada mediante estrados, a las 9:00 horas del día 31 de mayo de 2011.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva.





Señala la norma:

Artículo 182.- Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.

En concatenación con el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado que dice:

El quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada comicial, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados. En el caso de las elecciones de Ayuntamientos, el órgano electoral sesionará para resolver sobre el otorgamiento del registro de planillas el trigésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral toda notificación será notificada por estrados y será recurrible.





Ello significa que para el caso de la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, el inicio de las campañas electorales tiene como requisito indispensable la previa aprobación del registro de candidatos por parte de la autoridad electoral administrativa.

Así las cosas, un partido, una coalición, una planilla o un candidato puede llevar a cabo actos de campaña siempre y cuando previamente haya sido aprobado el registro de la candidatura de que se trate.

Sin embargo, tanto la coalición "Juntos por Hidalgo" como su candidato a Presidente Municipal de Pachuca de Soto infringieron el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, al haber llevado a cabo un acto de campaña sin que previamente hubiera sido aprobado el registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Pachuca de Soto.

A este respecto insisto en que:

- 1. El acto anticipado de campaña dio inicio el 31 de mayo de 2011 a las 00:01 horas (cero horas con un minuto).*
- 2. La aprobación del registro de la planilla de candidatos de la coalición "Juntos por Hidalgo" al Ayuntamiento de Pachuca de Soto fue posterior al acto de campaña referido, según consta en el acta de la sesión.*

En consecuencia, lo precedente es que esa autoridad electoral realice las investigaciones pertinentes e imponga las sanciones que en derecho correspondan a la coalición "Juntos por Hidalgo".

Para acreditar lo anterior, acompañó como pruebas de su parte; un disco compacto que contiene tres archivos de audio, un ejemplar del periódico "Criterio, La verdad Impresa" de fecha 31 de mayo de dos mil once, un ejemplar del periódico "Síntesis, sin libre expresión no hay libertad", de fecha uno de junio de dos mil once, un ejemplar del periódico "El Independiente de Hidalgo", de fecha uno de junio de dos mil once, y un ejemplar del periódico "Unos más Uno Hidalgo" de fecha uno de junio de dos mil once.





Ahora bien, por lo que respecta a la coalición "Juntos por Hidalgo", en su escrito de contestación se lee lo siguiente:

Como se advierte de la anterior transcripción, la parte quejosa reclama, sustancialmente, la supuesta realización de actos anticipados de campaña, lo que significaría la violación al artículo 182, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Bajo tal supuesto, la denunciante propone una serie de argumentos falaces en los que, a través del planteamiento de premisas falsas, construye diversos razonamientos cuyas conclusiones devienen, por tal razón, necesariamente falsas.

Para demostrar lo anterior, a continuación se exponen las consideraciones lógico-jurídicas que evidencian lo improcedente e infundado de la queja interpuesta.

A) Primeramente, me refiero al capítulo de "**HECHOS**" que expone la parte denunciante:

1- Por lo que hace al hecho uno, no obstante que no es un hecho propio, se reconoce como cierto.

2.- Respecto del hecho dos, es absolutamente falso, tal y como se explicará en el apartado siguiente.

3.- En lo que se refiere al hecho tres, es igualmente falso, tal y como se evidenciará en los siguientes apartados.

4.- Con relación al hecho cuatro, la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas a los diversos ayuntamientos de la entidad se declaró como concluida a las 02:38 (dos





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

horas con treinta y ocho minutos) del 31 de mayo de 2011, tal y como consta en el "ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL MES DE MAYO DE 2011 DEL CONSEJO GENERAL".

5.- Respecto al hecho cinco, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, sin embargo, por lo que hace al acuerdo CG/080/2011 (mediante el que se concede a mi representada el registro de las planillas de candidatos para contender en la próxima elección ordinaria para renovar ayuntamientos), la fijación de la cédula de notificación respectiva ocurrió a las 09:15 (nueve horas con quince minutos), tal y como consta en la propia documental referida.

B) Ahora bien, por lo que se refiere a lo manifestado por la quejosa en los hechos 2, 3 y 4, así como en el apartado que la quejosa refiere como "**CONSIDERACIONES**", en el sentido de que mi representada y su candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto realizaron actos anticipados de campaña porque, según afirma, los actos proselitistas iniciaron a las 00:01 del día 31, en tanto que "... La sesión en que se aprobó el registro de candidaturas al Ayuntamiento de Pachuca de Soto concluyó alrededor de las 3:00 horas del 31 de mayo de 2011...", es decir, que desde su perspectiva la campaña electoral inició en forma anticipada a la aprobación de los registros correspondientes, resulta totalmente falso.

Se sostiene lo anterior porque, desde nuestro concepto, la coalición denunciante parte de premisas falsas que la conducen, inevitablemente, a conclusiones falsas.

En efecto, en primer término, debe destacarse que de acuerdo con lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el periodo de campañas electorales **iniciará una vez que el órgano electoral correspondiente aprueba el registro de candidatos de la elección respectiva**, por lo que no existe duda que las campañas electorales pueden iniciarse en forma inmediata a la aprobación del registro que corresponda, tal y como se puede constatar en la siguiente transcripción:

Artículo 182.- Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.





Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.

Así, como se puede constatar de la anterior transcripción, es evidente que el inicio de las campañas electorales puede ocurrir en forma inmediata al momento en que el órgano electoral respectivo apruebe el registro de la planilla correspondiente, sin que en la ley se establezca que deba esperarse algún plazo de minutos, horas o días posteriores al momento de la aprobación.

En este orden de ideas, tal y como se podrá constatar en las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, la aprobación del registro de las planillas de candidatos para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo 3 de julio del año en curso propuestas por la Coalición "Juntos por Hidalgo" ocurrió pocos minutos después de las 24:00 (veinticuatro horas) del 30 de mayo, aproximadamente, 25 minutos después, lo que se invoca también como un hecho notorio para ese H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en virtud de ser precisamente el órgano electoral que realizó la aprobación de registros en comento, en términos de lo que al efecto prevé el artículo 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Así, es evidente que mi representada y sus candidatos quedaron en posibilidad legal de iniciar sus campañas electorales a partir de ese momento.

Por otra parte, y en sentido contrario a lo afirmado por la coalición denunciante, no existe ninguna evidencia de que los actos proselitistas de mi representada y sus candidatos hubieran iniciado antes del momento de la aprobación del registro de las planillas respectivas.

En efecto, con independencia de que la coalición denunciante no refiere de manera específica y concreta qué tipo de actos anticipados de campaña se realizaron, por ejemplo, el tipo de expresiones que se utilizaron, si éstas constaban en pendones, mantas, o qué personas las profirieron, etcétera, es decir, sin aportar ninguna evidencia de que el "evento público" que refiere haya sido realmente un acto de campaña, lo cierto es que no puede estimarse como un acto contrario a la normatividad electoral el hecho de que algún número de personas se hubieran empezado a reunir con posterioridad a las 24:00 (veinticuatro horas) del 30 de mayo (tal y como la propia denunciante reconoce en su escrito de queja) a la espera, precisamente, del acto de aprobación de las planillas de los candidatos propuestos por mi mandante, hecho perfectamente previsible, lógico y racional, si se tiene en cuenta que de acuerdo con lo que establece el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, la sesión de la autoridad administrativa electoral para tales efectos se encuentra prevista para realizarse el 30 de mayo, por lo que el hecho de que desde las primeras horas del día siguiente (esto es, del día 31) los candidatos y algunos simpatizantes se empiecen a reunir para conocer, en primer instancia, la determinación de la autoridad administrativa acerca de los registros solicitados y, posteriormente, estar en aptitud de iniciar las actividades proselitistas, ello encuentra pleno sustento lógico, racional y jurídico.

En este sentido, también debe tomarse en consideración que no existía razón jurídica para esperar a que terminara formalmente la sesión de esa H. autoridad electoral para estar en aptitud de iniciar actividades proselitistas pues, como se puede constatar en el "ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL MES DE MAYO DE 2011 DEL CONSEJO GENERAL" (así como en su versión estenográfica), con posterioridad a la aprobación de las solicitudes de registro de planillas propuestas por mi mandante (lo que ocurrió pocos minutos después de las 24:00 horas del 30 de mayo, aproximadamente 25 minutos después), aún se realizaron diversos pronunciamientos respecto de otras solicitudes de registro de planillas, específicamente, las propuestas por la Coalición "Poder con Rumbo", así como la intervención de distintos representantes partidistas e,





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

inclusive, se ordenó un receso en las actividades del Consejo General antes de dar por concluida formalmente la sesión pública de registro, lo que ocurrió a las 02:38 (dos horas con treinta y ocho minutos del día 31 de mayo), sin embargo, la aprobación de las solicitudes de registro de las planillas propuestas por la Coalición "Juntos por Hidalgo" ya había ocurrido con mucha anticipación (más de dos horas antes) a la conclusión de la mencionada sesión.

*Por lo tanto, en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, al disponer que las campañas electorales **iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva**, no puede estimarse que las campañas electorales solamente puedan iniciar hasta la conclusión de la sesión respectiva sino que, respecto de cada partido político o coalición, a partir de que su respectiva solicitud de registro sea aprobado, tal como se condujo mi representada y sus candidatos.*

En este sentido, me permito reiterar que las sesiones públicas de los órganos electorales se constituyen por una serie de actos y determinaciones que pueden o no tener vinculación entre sí, dependiendo de los asuntos que, de acuerdo con el orden del día previsto por el órgano electoral correspondiente, deberán ventilarse.

Por lo tanto, es evidente que la aprobación de un registro de candidatos no guardaría ninguna relación o vinculación con otro tipo de acto diverso, por ejemplo, con la aprobación de topes de gastos de campaña, o la aprobación de dictámenes relativos a gastos de precampaña, etcétera, que son calificados en momentos distintos y con efectos legales diversos, a pesar de que pudieran resolverse en la misma sesión que al efecto realice el órgano electoral correspondiente.

En este orden de ideas, y en lo que al caso interesa, la aprobación concedida a la Coalición "Juntos por Hidalgo", respecto del registro de las planillas de sus candidatos, no guarda alguna vinculación o relación con la que, en su caso, se hubiere otorgado a otro partido político o coalición.

En consecuencia, desde nuestra perspectiva, la posibilidad de iniciar campañas electorales para cada candidato, partido político o coalición, está sujeta, únicamente, al momento en que se apruebe el registro de sus candidatos, mas no del pronunciamiento





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

que se hiciera respecto del registro de candidatos de otros partidos políticos o coaliciones ni, mucho menos, de la resolución de otro tipo de asuntos o de la conclusión formal de la sesión respectiva.

En consecuencia, si las actividades proselitistas de mi mandante y sus candidatos iniciaron el día 31 de mayo, y con posterioridad al momento en que se aprobaron las solicitudes de registro de planillas propuestas por la Coalición "Juntos por Hidalgo", es indubitable que su actuación se encuentra perfectamente ajustada al marco legal aplicable.

OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

Por otra parte, me permito destacar que las probanzas que ofrece en su escrito la parte quejosa, desde nuestra perspectiva, carecen de la entidad jurídica suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados, en la forma y términos que propone la coalición denunciante.

A) *En efecto, por lo que se refiere al disco compacto que dice contener la grabación de una entrevista en radio, se constituye solamente en un mero indicio.*

Lo anterior, porque dada su conformación y naturaleza debe considerarse como prueba técnica, de valor convictivo sumamente limitado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra disponen:

Artículo 15.- *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

[...]





III.- Técnicas: Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

[...]

Artículo 19.- Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

[...]

II.- Las documentales privadas, **las técnicas**, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;** y

[...]

En este sentido, con relación a los medios de prueba, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentenciado en forma reiterada y uniforme que éstos deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica.

Por lo tanto, se objeta el alcance y valor demostrativo del disco compacto ofrecido por la quejosa, toda vez que la doctrina ha reconocido de manera unánime que las pruebas





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

técnicas son de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance de la mayoría de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes (fotografías, videos, etcétera) y audios (discos compactos y cassetes) de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza o encarga, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona, cosas, sonidos o imágenes, en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que realmente existen y están actuando conforme a una realidad aparente, o en las circunstancias que se requieran por el interesado.

Lo anterior ha sido considerado así por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos asuntos, entre los que destacan los expedientes con clave de identificación SUP-JRC-129/2008, SUP-JRC-5/2008, SUP-JRC-270/2000 y SUP-JRC-271/2006.

Por lo tanto, se estima que a partir de dicha probanza no se pueden tener por demostradas las afirmaciones de la coalición denunciante.

B) *Igualmente, se objetan las notas periodísticas que dice ofrecer la denunciante, pues lo cierto es que la reproducción que se hace en un periódico de supuestas declaraciones o de la realización de ciertos hechos o eventos, sólo constituye la opinión de lo que el periodista o reportero entendió o creyó entender acerca de lo que, en su caso, hubieren manifestado las personas entrevistadas o, en sentido diverso, lo que el periodista o reportero creyó apreciar u observar respecto de un hecho o evento del que pretende dar cuenta.*

Esto es, la existencia de notas periodísticas no pueden demostrar, por sí mismas, que lo asentado allí corresponda con lo verdaderamente declarado o manifestado por las personas que hubieren declarado, o lo realmente ocurrido acerca de un determinado hecho o evento, sino solamente lo que el periodista o reportero interpreta de las expresiones de las personas que entrevistó, o de los hechos respecto de los que pretende dar cuenta. Además, resulta habitual que tanto los reporteros como los editores de periódicos tengan sus muy particulares visiones e intereses y, en virtud de ellos, orienten o sesguen de manera intencional las opiniones que recogen de sus entrevistados, o distorsionen lo realmente ocurrido respecto de los hechos o eventos que refieren en sus





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

notas, de ahí el escaso valor demostrativo que se pudiera otorgar a medios probatorios de tal naturaleza.

Sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que éstas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Al ponderar todas esas circunstancias y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, le permitirá al juzgador otorgar mayor o menor calidad indiciaria a los citados medios de prueba.

Sustenta el anterior criterio la tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", páginas 192 y 193, cuyo rubro texto son del tenor siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En consecuencia, y en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito, a nombre de mi representada solicito se declare como totalmente improcedente e infundada la queja interpuesta por la coalición "Hidalgo nos Une".

Por su parte, el ciudadano Eleazar García Sánchez, manifestó en su escrito de contestación lo siguiente:

Como se advierte de la anterior transcripción, la parte quejosa reclama, sustancialmente, la supuesta realización de actos anticipados de campaña, lo que significaría la violación al artículo 182, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Bajo tal supuesto, la denunciante propone una serie de argumentos falaces en los que, a través del planteamiento de premisas falsas, construye diversos razonamientos cuyas conclusiones devienen, por tal razón, necesariamente falsas.

Para demostrar lo anterior, a continuación se exponen las consideraciones lógico-jurídicas que evidencian lo improcedente e infundado de la queja interpuesta.

A) Primeramente, me refiero al capítulo de **"HECHOS"** que expone la parte denunciante:

1- Por lo que hace al hecho uno, no obstante que no es un hecho propio, se reconoce como cierto.

2.- Respecto del hecho dos, es absolutamente falso, tal y como se explicitará en el apartado siguiente.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

3.- En lo que se refiere al hecho tres, es igualmente falso, tal y como se evidenciará en los siguientes apartados.

4.- Con relación al hecho cuatro, la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas a los diversos ayuntamientos de la entidad se declaró como concluida a las 02:38 (dos horas con treinta y ocho minutos) del 31 de mayo de 2011, tal y como consta en el "ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL MES DE MAYO DE 2011 DEL CONSEJO GENERAL".

5.- Respecto al hecho cinco, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, sin embargo, por lo que hace al acuerdo CG/080/2011 (mediante el que se concede a la Coalición "Juntos por Hidalgo" el registro de la planillas de candidatos para contender en la próxima elección ordinaria para renovar ayuntamientos), la fijación de la cédula de notificación respectiva ocurrió a las 09:15 (nueve horas con quince minutos), tal y como consta en la propia documental referida.

B) Ahora bien, por lo que se refiere a lo manifestado por la quejosa en los hechos 2, 3 y 4, así como en el apartado que la quejosa denomina como "**CONSIDERACIONES**", en el sentido de que el suscrito y la Coalición "Juntos por Hidalgo" realizamos actos anticipados de campaña porque, según afirma, los actos proselitistas iniciaron a las 00:01 del día 31, en tanto que "... La sesión en que se aprobó el registro de candidaturas al Ayuntamiento de Pachuca de Soto concluyó alrededor de las 3:00 horas del 31 de mayo de 2011...", es decir, que desde su perspectiva la campaña electoral inició en forma anticipada a la aprobación de los registros correspondientes, resulta totalmente falso.

Se sostiene lo anterior porque, desde nuestro concepto, la coalición denunciante parte de premisas falsas que la conducen, inevitablemente, a conclusiones falsas.

En efecto, en primer término, debe destacarse que de acuerdo con lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el periodo de campañas electorales **iniciará una vez que el órgano electoral correspondiente aprueba el registro de candidatos de la elección respectiva**, por lo que no existe duda que las campañas electorales pueden iniciarse en forma inmediata a la aprobación del registro que corresponda, tal y como se puede constatar en la siguiente transcripción:





Artículo 182.- Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.

Así, como se puede constatar de la anterior transcripción, es evidente que el inicio de las campañas electorales puede ocurrir en forma inmediata al momento en que el órgano electoral respectivo apruebe el registro de la planilla correspondiente, sin que en la ley se establezca que deba esperarse algún plazo de minutos, horas o días posteriores al momento de la aprobación.

En este orden de ideas, tal y como se podrá constatar en las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, la aprobación del registro de las planillas de candidatos para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo 3 de julio del año en curso propuestas por la Coalición "Juntos por Hidalgo", entre ellas la correspondiente al Municipio de Pachuca de Soto que encabeza el suscrito, ocurrió pocos minutos después de las 24:00 (veinticuatro horas) del 30 de mayo, aproximadamente, 25 minutos después, lo que se invoca también como un hecho notorio para ese H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en virtud de ser precisamente el





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Órgano electoral que realizó la aprobación de registros en comento, en términos de lo que al efecto prevé el artículo 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, es evidente que el suscrito quedó en posibilidad legal de iniciar la campaña electoral a partir de ese momento.

Por otra parte, y en sentido contrario a lo afirmado por la coalición denunciante, no existe ninguna evidencia de que los actos proselitistas efectuados por el suscrito y la Coalición "Juntos por Hidalgo" hubieran iniciado antes del momento de la aprobación del registro de la planilla respectiva.

En efecto, con independencia de que la coalición denunciante no refiere de manera específica y concreta qué tipo de actos anticipados de campaña se realizaron, por ejemplo, el tipo de expresiones que se utilizaron, si éstas constaban en pendones, mantas, o qué personas las profirieron, etcétera, es decir, sin aportar ninguna evidencia de que el "evento público" que refiere haya sido realmente un acto de campaña, lo cierto es que no puede estimarse como un acto contrario a la normatividad electoral el hecho de que algún número de personas se hubieran empezado a reunir con posterioridad a las 24:00 (veinticuatro horas) del 30 de mayo (tal y como la propia denunciante reconoce en su escrito de queja) a la espera, precisamente, del acto de aprobación de las planillas respectivas, entre ellas, la correspondiente al Municipio de Pachuca de Soto que encabeza el suscrito, hecho perfectamente previsible, lógico y racional, si se tiene en cuenta que de acuerdo con lo que establece el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, la sesión de la autoridad administrativa electoral para tales efectos se encuentra prevista para realizarse el 30 de mayo, por lo que el hecho de que desde las primeras horas del día siguiente (esto es, del día 31) los candidatos y algunos simpatizantes se empiecen a reunir para conocer, en primer instancia, la determinación de la autoridad administrativa acerca de los registros solicitados y, posteriormente, estar en aptitud de iniciar las actividades proselitistas, ello encuentra pleno sustento lógico, racional y jurídico.

En este sentido, también debe tomarse en consideración que no existía razón jurídica para esperar a que terminara formalmente la sesión de esa H. autoridad electoral para estar en aptitud de iniciar actividades proselitistas pues, como se puede constatar en el "ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL MES DE MAYO DE 2011 DEL





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

CONSEJO GENERAL" (así como en su versión estenográfica), con posterioridad a la aprobación de las solicitudes de registro de planillas propuestas por la Coalición "Juntos por Hidalgo" (lo que ocurrió pocos minutos después de las 24:00 horas del 30 de mayo, aproximadamente 25 minutos después), aún se realizaron diversos pronunciamientos respecto de otras solicitudes de registro de planillas, específicamente, las propuestas por la Coalición "Poder con Rumbo", así como la intervención de distintos representantes partidistas e, inclusive, se ordenó un receso en las actividades del Consejo General antes de dar por concluida formalmente la sesión pública de registro, lo que ocurrió a las 02:38 (dos horas con treinta y ocho minutos del día 31 de mayo), sin embargo, la aprobación de las solicitudes de registro de las planillas propuestas por la Coalición "Juntos por Hidalgo" (entre ellas, la correspondiente al Municipio de Pachuca de Soto que encabeza el suscrito), ya había ocurrido con mucha anticipación (más de dos horas antes) a la conclusión de la mencionada sesión.

Por lo tanto, en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, al disponer que las campañas electorales **iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva**, no puede estimarse que las campañas electorales solamente puedan iniciar hasta la conclusión de la sesión respectiva sino que, respecto de cada partido político o coalición (y sus candidatos), a partir de que su respectiva solicitud de registro sea aprobado, tal como aconteció en el presente caso.

En este sentido, me permito reiterar que las sesiones públicas de los órganos electorales se constituyen por una serie de actos y resoluciones que pueden o no tener vinculación entre sí, dependiendo de los asuntos que, de acuerdo con el orden del día previsto por el órgano electoral correspondiente, deberán ventilarse.

Por lo tanto, es evidente que la aprobación de un registro de candidatos no guardaría ninguna relación o vinculación con otro tipo de acto diverso, por ejemplo, con la aprobación de topes de gastos de campaña, o la aprobación de dictámenes relativos a gastos de precampaña, etcétera, que son calificados en momentos distintos y con efectos legales diversos, a pesar de que pudieran resolverse en la misma sesión que al efecto realice el órgano electoral correspondiente.

En este orden de ideas, y en lo que al caso interesa, la aprobación concedida a la Coalición "Juntos por Hidalgo", respecto del registro de las planillas de sus candidatos,





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

entre ellas, la correspondiente al Municipio de Pachuca de Soto que encabeza el suscrito, no guarda alguna vinculación o relación con la que, en su caso, se hubiere otorgado a otro partido político o coalición.

En consecuencia, desde mi perspectiva, la posibilidad de iniciar campañas electorales para cada candidato, partido político o coalición, está sujeta, únicamente, al momento en que se apruebe el registro correspondiente, mas no del pronunciamiento que se hiciera respecto del registro de candidatos de otros partidos políticos o coaliciones ni, mucho menos, de la resolución de otro tipo de asuntos o de la conclusión formal de la sesión respectiva.

En consecuencia, si las actividades proselitistas del suscrito y de la Coalición "Juntos por Hidalgo" iniciaron el día 31 de mayo, y con posterioridad al momento en que se aprobaron las solicitudes de registro de planillas propuestas por la Coalición "Juntos por Hidalgo" (entre ellas, la correspondiente al Municipio de Pachuca de Soto que encabeza el suscrito), es indubitable que nuestra actuación se encuentra perfectamente ajustada al marco legal aplicable.

OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

Por otra parte, me permito destacar que las probanzas que ofrece en su escrito la parte quejosa, desde mi perspectiva, carecen de la entidad jurídica suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados, en la forma y términos que propone la coalición denunciante.

A) En efecto, por lo que se refiere al disco compacto que refiere, se constituye solamente en un mero indicio.

Lo anterior, porque dada su conformación y naturaleza debe considerarse como prueba técnica, de valor convictivo sumamente limitado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra disponen:





Artículo 15.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

[...]

III.- Técnicas: Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

[...]

Artículo 19.- Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

[...]

II.- Las documentales privadas, **las técnicas**, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;** y

[...]





En este sentido, con relación a los medios de prueba, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentenciado en forma reiterada y uniforme que éstos deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica.

Por lo tanto, se objeta el alcance y valor demostrativo del disco compacto ofrecido por la quejosa, toda vez que la doctrina ha reconocido de manera unánime que las pruebas técnicas son de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance de la mayoría de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes (fotografías, videos, etcétera) y audios (discos compactos y cassetes) de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza o encarga, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona, cosas, sonidos o imágenes, en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que realmente existen y están actuando conforme a una realidad aparente, o en las circunstancias que se requieran por el interesado.

Lo anterior ha sido considerado así por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos asuntos, entre los que destacan los expedientes con clave de identificación SUP-JRC-129/2008, SUP-JRC-5/2008, SUP-JRC-270/2000 y SUP-JRC-271/2006.

Por lo tanto, se estima que a partir de dicha probanza no se pueden tener por demostradas las afirmaciones de la coalición denunciante.

B) *Igualmente, se objetan las notas periodísticas que dice ofrecer la denunciante, pues lo cierto es que la reproducción que se hace en un periódico de supuestas declaraciones o de la realización de ciertos hechos o eventos, sólo constituye la opinión de lo que el periodista o reportero entendió o creyó entender acerca de lo que, en su caso, hubieren manifestado las personas entrevistadas o, en sentido diverso, lo que el periodista o reportero creyó apreciar u observar respecto de un hecho o evento del que pretende dar cuenta.*

Esto es, la existencia de notas periodísticas no pueden demostrar, por sí mismas, que lo asentado allí corresponda con lo verdaderamente declarado o manifestado por las





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

personas que hubieren declarado, o lo realmente ocurrido acerca de un determinado hecho o evento, sino solamente lo que el periodista o reportero interpreta de las expresiones de las personas que entrevistó, o de los hechos respecto de los que pretende dar cuenta. Además, resulta habitual que tanto los reporteros como los editores de periódicos tengan sus muy particulares visiones e intereses y, en virtud de ellos, orienten o sesguen de manera intencional las opiniones que recogen de sus entrevistados, o distorsionen lo realmente ocurrido respecto de los hechos o eventos que refieren en sus notas, de ahí el escaso valor demostrativo que se pudiera otorgar a medios probatorios de tal naturaleza.

Sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que éstas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Al ponderar todas esas circunstancias y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, le permitirá al juzgador otorgar mayor o menor calidad indiciaria a los citados medios de prueba.

Sustenta el anterior criterio la tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", páginas 192 y 193, cuyo rubro texto son del tenor siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Por lo tanto, además del reducido valor demostrativo que tienen en sí mismas las probanzas que ofrece la parte denunciante, se objeta el sentido y la interpretación que realiza de éstas, toda vez que se trata de un punto de vista parcial, subjetivo y de parte interesada.

Al efecto, cabe precisar que el suscrito comenzó desde el primer minuto del día 31 de mayo sus actividades en preparación de la campaña. Esta preparación se hizo consistir en una reunión con militantes y simpatizantes de la coalición que me postula con el ánimo de esperar el formal registro que acordara la autoridad electoral para dar inicio a la actividad proselitista. No fue sino después de recibida la confirmación vía telefónica de la aprobación del registro de la planilla del municipio de Pachuca de Soto, postulada por la coalición "Juntos por Hidalgo", cuando de manera formal se dio inicio a la actividad proselitista en términos del artículo 182 de la ley de la materia. Por tanto, llamo la atención de esa autoridad electoral sobre la mala fe de los quejosos, quienes pretenden desvirtuar y dar un entendimiento erróneo a los hechos realizados por el suscrito el 31 de mayo y a algunas declaraciones difundidas por diversos comunicadores sociales.

En consecuencia, y en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito, solicito se declare como totalmente improcedente e infundada la queja interpuesta por la coalición "Hidalgo nos Une".

Atendiendo a las aseveraciones transcritas anteriormente, debe tenerse presente, que la conducta reclamada, consiste en la realización de actos anticipados de campaña por parte de de la coalición "Juntos por Hidalgo" y su candidato a presidente municipal por el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, Eleazar García Sánchez, minutos después del día treinta y uno de mayo de dos mil once, en el centro histórico de la ciudad de Pachuca, Hidalgo.





Al respecto debe tenerse presente, lo que al efecto señalan los siguientes artículos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Artículo 17.- Las elecciones ordinarias de Ayuntamientos y Diputados se celebrarán cada tres años y la de Gobernador cada seis, el primer domingo de julio del año que corresponda. Los electos tomarán posesión de sus cargos el día cinco de septiembre del año de la elección.

Artículo 177.- El quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada comicial, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Gobernador del Estado y de Diputados. En el caso de la elecciones de Ayuntamientos, el órgano electoral sesionará para resolver sobre el otorgamiento del registro de planillas el trigésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral. Toda resolución será notificada por estrados y será recurrible.

Artículo 182.- Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En términos de lo anteriormente transcrito, debemos considerar; que el día tres de julio del presente año (primer domingo de dicho mes), tuvo verificativo la jornada comicial; por lo tanto, el día treinta de mayo de dos mil once (trigésimo cuarto día anterior al día de la jornada electoral), hubo de celebrarse la sesión en la que se decidía sobre el otorgamiento del registro de planillas; y en consecuencia, las campañas electorales podían iniciarse una vez que se aprobara el registro correspondiente.

En las mencionadas condiciones tenemos, que con base en la prueba documental que corre agregada en autos, consistente en la copia certificada del acta de la cuarta sesión





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

extraordinaria del mes de mayo del presente año, misma que en términos de lo establecido por los artículos, 15 fracción I, inciso b, y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral hace prueba plena; queda acreditado que se otorgó, entre otros, el registro de la planilla postulada por la coalición "Juntos por Hidalgo", a contender por el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, en una sesión que inició el día treinta de mayo y concluyó a las dos horas con treinta y ocho minutos, del día treinta y uno de mayo de dos mil once; sin que se pueda deducir fehacientemente, la hora exacta en que se otorgó el registro de la indicada planilla.

Por otra parte, tenemos las pruebas de cargo aportadas por "Hidalgo nos Une", consistentes en; un disco compacto que contiene tres archivos de audio; un ejemplar del periódico "Criterio La verdad Impresa" de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once; un ejemplar del periódico "Síntesis, sin libre expresión no hay libertad", de fecha uno de junio de dos mil once; un ejemplar del periódico "El Independiente de Hidalgo", de fecha, uno de junio de dos mil once; y un ejemplar del periódico "Unos más Uno Hidalgo", de fecha uno de junio de dos mil once; y de las cuales se advierte lo siguiente

Del disco compacto que contiene tres archivos de audio:

Primero.- No hay ninguna mención en relación a los hechos sujetos a investigación.

Segundo.- *Son las siete con cincuenta y dos minutos arrancaron las campañas justo a las doce del día a las doce de la noche con un minuto en los primeros segundos del día hubo quien lo aprovechó y comenzaron prácticamente las actividades proselitistas en busca de las presidencias municipales son mas de trescientos candidatos entre aspirantes a*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

alcaldes regidores y síndicos los que estarán movilizándose por tierra y desde luego buscando el voto en las diferentes comunidades

Tercero.- *Eh Roberto Contreras le llama la atención las propuestas de Roberto Eleazar es una cara fresca es un ciudadano como nosotros y precisamente Eleazar García como le va muy buenos días pues prácticamente apenas dieron el silbatazo la ley lo permitía y en campaña. Leo muy buenos días pues sí, entusiasmados contentos porque finalmente llegó el día y como bien lo dices ayer dimos el banderazo del arranque acompañados de los simpatizantes de el verde ecologista nueva alianza y por supuesto de nuestro partido del pri. Oiga porque inició a esa hora. Pues porque somos gente de chamba leo entonces desde el primer minuto queríamos aprovechar y la verdad que fue un evento histórico muy contentos hay acompañados de nuestro reloj monumental donde nos ha visto crecer a todos los pachuqueños y muy entusiasmado Leo por este momento. Llegó la hora que le ofrece Eleazar García que le pone Eleazar García a la gente para decir yo soy la opción para Pachuca. Mira yo te comentaría y a todos los radio escuchas decirles de que yo quiero que me contraten yo no vengo a pedir chamba afortunadamente vengo de una familia de trabajo que tenemos una empresa donde vivimos de ella y lo que quiero es demostrar que nosotros como ciudadanos igual que ustedes podemos hacer las cosas mejor y distintas y que tengan la confianza el decirles de que lo que queremos dar resultados en tener la posibilidad de ser útil para todos los ciudadanos y que es una gran oportunidad porque en mi partido el partido revolucionario institucional ha volteado a ver un ciudadano en el que sin duda reflejamos lo que todos los días hacemos levantarnos trabajar ver por nuestras familias y al día siguiente lo mismo es una gran oportunidad. Como ciudadano que ubica como prioridad en Pachuca que es lo que hay que hacer en Pachuca. Mira yo creo que dentro de las prioridades es el fomentar esos valores y principios que como sociedad algunas veces perdemos yo creo que retomando esos valores y principios podemos lograr muchos logros eso viene de nosotros como padres de familia eh acompañado de nuestros niños yo creo que esa cultura que podamos impartir hacia nuestros hijos que serán el futuro es algo prioritario como sociedad pachuqueña. Que es lo que le propone a la gente Eleazar. Mira vamos a trabajar sobre cinco ejes estratégicos lo que es el pachuca productivo que es de donde vengo anteriormente representaba a un organismo empresarial y el pachuca productivo muy enfocado a la parte de que los trámites sean más ágiles muchas veces como empresarios tenemos toda la intención de crecer o de crear nuevos empleos pero pareciera que la tramitología y todo lo que hay que cumplir luego nos desanima muchas veces entonces el pachuca productivo va a estar muy enfocado a eso a agilizar esos trámites y por supuesto el*





fomentar inversiones sabemos que pachuca territorialmente ya es limitado pero aun asi tenemos lugares propicios para generar esa inversión el segundo eje estratégico Leo sería el Pachuca seguro que sin duda nuestros niños pues hoy caminan libremente por las calles afortunadamente todavía seguimos siendo una ciudad segura pero seguir trabajando en eso sabemos que existe efecto cucaracha a lo largo de la región centro y que tenemos que estar muy al pendiente sobre todo de la mano de la ciudadanía porque no podemos tener un policía por ciudadano lo que sí podemos tener es un alta participación en que todos podamos cuidarnos y respetarnos en este hogar el tercer punto Leo sería el Pachuca moderno que va muy de la mano con todos los servicios municipales en el que aplicaremos sin duda la parte tecnología la parte transparencia la parte de la cercanía con la gente en el que los trámites también sean mas efectivos medir un tiempo real actual en un trámite y ponernos una meta de reducir tiempo de una manera importante el cuarto eje sería el pachuca ciudadano que engloba muchas veces todos los otros pachuca en el que la ciudadanía tiene que participar sabemos de que muchas veces como ciudadano y es por eso que también asumimos este gran reto y cuando uno esta de este lado hay mucha crítica pero hay que tener que participar también para darle soluciones a todos los problemas y por último el Pachuca incluyente en el que tenemos que considerar a todos los elementos todos los actores que formamos parte de esta gran ciudad en el que todos podemos participar todos podemos generar excelentes ideas y que todos sin duda podrán poder su granito de arena ese incluyente en el que me comentan que mucha gente de otros colores ahorita lo estás pensando pues sí porque sabemos que yo represento a la ciudadanía y que todos podremos participar dentro de este próximo gobierno. Ser un candidato ciudadano como usted se menciona un ciudadano como cualquiera en Pachuca es ventaja o desventaja frente a los políticos. Pues mira es una gran ventaja te puedo decir porque estoy fortalecido por toda la ciudadanía mi mayor ejército y escudo a la vez es la ciudadanía en el que se puedan identificar conmigo que yo me identifico con ellos y que por supuesto aquí la cofianza será la primera bandera en que podamos compartir y yo lo veo como una gran ventaja y una gran posibilidad. Las diferencias entre usted y quien podría ser o quien es la candidata de Hidalgo nos Une y el candidato y la candidata del partido del trabajo. Pues mira yo te diría Leo que no se trata de que la gente entienda de política sino de que los políticos entiendan a la gente y sin duda yo respeto las ideas de la gente de enfrente pero bueno yo no vivo del erario jamás he cobrado del erario lo que tengo es una empresa una familia y lo que quiero es venir a servirle a Pachuca todo lo que nos ha dado esta gran ciudad como familia desde que mis padres llegaron hace mas de cuarenta y dos años y es una oportunidad de servirle que me contrate durante cuatro años siete meses yo no he cobrado un peso del erario y que despues de cuatro años siete meses regresaré a mi chamba mi chamba familiar dejando un legado importante para todos los pachuqueños.





Van empiezan a contar son treinta días como se van a aprovechar que va a hacer Eleazar García. Bueno la muestra está desde anoche, desde el primer minuto ya nos pusimos a trabajar tenemos una agenda bastante compleja y apretada lo que queremos es mucho toque puerta por puerta haremos algunos encuentros ciudadanos que sin duda serán muy importantes porque escucharemos de viva voz de la gente lo que piensa las propuestas y bueno Leo estamos preparados para estos treinta días como tu lo dices pero seguros de que el tres de julio nos llevaremos el triunfo. Por cuantos votos va Eleazar García entiendo que ha hecho sus mediciones sus cálculos electorales los numéricos lo que tiene como fuerza el pri el panal el partido verde y como ciudadano lo que podría conseguir. Mira sin duda reconocer lo que representa nuestra estructura nuestra estructura si bien es un elemento principal para poder obtener la victoria no nos es suficiente es por eso que hoy hacemos un equipo un complemento en el que yo lo he platicado junto con ellos (parte inaudible) por otros veinte mil aproximadamente nuestra meta son cerca de sesenta mil votos para tener un triunfo contundente Leo. Sesenta mil es el número mágico. Pues vamos a ponerle más pero queremos como vengo de parte del sector de la iniciativa privada siempre nos ponemos metas por encima entonces mínimo sesenta mil ya. Muy bien pues candidato Eleazar García donde va a estar hoy. Pues mira al ratito nos vamos a compartir unos taquitos con todo el equipo para agarrar batería y posteriormente estaremos ahí en la raza compartiendo con toda la gente. Muy bien pues candidato que tenga suerte que le vaya muy bien y desde luego aquí estaremos pendientes del trabajo que siga usted y desde luego cada uno de los candidatos. Invitarlos también a las cinco de la tarde en la plaza Juan C. Doria el arranque formal de la campaña ojalá nos acompañen y estamos seguros de que ahí escucharán las propuestas más específicas y que se darán cuenta que Pachuca podrá tomar un rumbo más prometedor. Eleazar García muchas gracias por estos minutos para punto por punto.

De los ejemplares de periódicos que exhibe se advierte:





METRÓPOLI

Acompañado por ex gobernador Osorio Chong
Inicia día de campaña para Eleazar García

JAIMÉ ARENALDE
SÍNTESIS

Luego de un día de actividades que inició minutos después de las 00:00 horas de ayer, el candidato del PRI a la presidencia municipal de la capital del estado, inició formalmente su campaña la tarde de ayer en la zona centro de Pachuca, donde estuvo acompañado por el ex gobernador Miguel Ángel Osorio Chong y los integrantes de la dirigencia de su partido.

Previo a dicho encuentro, iniciado al filo de las 18:00 horas, el aspirante a gobernar la capital del estado por los siguientes cuatro años con siete meses y 18 días, comenzó su primer día de actividades de proselitismo con una reunión de seguidores en el Reloj Monumental, más tarde, al amanecer reinició actividades con una serie de entrevistas y una forma de compromisos en la Colonia La raza.

Sin embargo, el acto central de su primer día de proselitismo rumbo a las elecciones del 3 de julio, fue el inicio formal de su campaña en la Plaza C. Doria en el centro de la capital del estado, donde estuvo acompañado por el ex gobernador Miguel Ángel Osorio Chong, el presidente estatal del PRI Omar Fayad, Meneses, la presidenta de su partido en Pachuca, Mirna Hernández, además de diputados locales y federales, así como integrantes de las estructuras seccionales del tricolor, presidentes de área, vocales, Jueces de barrio y jefes de manzana.

En el encuentro donde se congregaron cientos de seguidores y simpatizantes del candidato y su partido, el líder estatal del PRI, Omar Fayad, reiteró que por el perfil solicitado por la población, no se tiene la menor duda de que triunfará el 3 de julio.



● Inicia campaña con la presencia de Omar Fayad, Osorio y Mirna Hernández.

Primeras acciones

Después de dar inicio a su campaña, puso en marcha "Tus Propuestas Mis Acciones", para seguir con un recorrido de toque de puertas en la colonia Felipe Ángeles, donde casa por casa, además de solicitar el apoyo de los vecinos, presentó su propuesta.

JAIMÉ ARENALDE/SÍNTESIS

Un día ajetreado

Luego de un día de actividades que inició minutos después de las 00:00 horas de ayer:

● Inició formalmente su campaña Eleazar García Sánchez, a las seis de la tarde en la plaza de C. Doria en el centro

● Después de dar inicio formalmente a su campaña, puso en marcha el programa denominado "Tus Propuestas Mis Acciones"



EL INDEPENDIENTE DE HIDALGO, miércoles 1 de junio de 2011

Elecciones Municipales 2011

Eleazar García inició campaña en el Reloj

MIGUEL ÁNGEL CARRASCO
Pachuca

En las plazas más emblemáticas de la capital, el candidato de la coalición "Juntos por Hidalgo" (PRI-Panal-PVEM) a la alcaldía de Pachuca Eleazar García Sánchez uranó actividades proselitistas desde los primeros minutos de este martes.

En la primera actividad, varios cientos de ciudadanos reunidos ante el Reloj Monumental presenciaron pasada la medianoche la explosión de juegos pirotécnicos que durante alrededor de 15 minutos iluminaron la madrugada en Pachuca.

En su discurso, que tuvo como testigo al dirigente estatal tricolor Omar Fayad Menses, militantes y simpatizantes del PRI, Nueva Alianza y Verde

Ecologista, Eleazar García aseguró que privilegiará el acercamiento con la gente, por lo que serán escuchadas y solventadas sus necesidades.

Nueve horas después, al desayunar en un puesto de tacos junto al estadio Revolución, aseguró que el acercamiento será constante, por lo que se trasladaría a la colonia La Raza, donde convivió con habitantes de ese popular sector.

"Vamos a llegar a firmar compromisos en los que la gente verá que les vamos a cumplir, como pavimentación de una calle, construcción de salón de usos múltiples, construcción de una cancha de básquetbol, edificación del monumento de la colonia, una biblioteca, y construcción de un techo de la escuela Liber-



Con pirotecnia de medianoche arrancó la campaña del candidato ex líder de Coparmex / ARTURO GONZÁLEZ

tadores de América que nos lo han pedido mucho."

Después, a las 17 horas, en la explanada de la plaza Juan C. Doria, sobre la céntrica calle Guerrero, a donde se dio cita el ex gobernador Miguel Osorio, inició de forma oficial

la campaña de Eleazar García, quien insistió en su compromiso ciudadano y con los más necesitados.

Ahí, el candidato priista que representa al PRI, PVEM y Panal invitó a todos los sectores de la sociedad a sumarse a esta cam-

paña de propuestas, de trabajo por Pachuca, a cuyos habitantes aseguró que con el apoyo de jóvenes, amas de casa, trabajadores de mercados y del transporte público se trazará un camino de triunfos mediante una campaña limpia.





Eleazar, por voto de los indecisos

● **Inicia** El aspirante del PRI a la Casa Rule arrancó su campaña a medianoche frente al Reloj Monumental

● **Entrevista** El abanderado del tricolor charla con *Criterio* sobre su proyecto para la capital del estado

04



ARRANCAN El candidato del PRI en Pachuca, Eleazar García, comenzó su campaña ayer a la medianoche



Irrumpen en cónclave azul

● **Fayad** arribó a una reunión de delegados federales en un salón P05

Las referidas pruebas técnicas, carecen de valor probatorio pleno, en concordancia con lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

materia Electoral; no obstante el precario valor probatorio de las probanzas indicadas, después de haber escuchado y leído las mismas, no llega a generarse ningún tipo de convicción respecto de que la campaña electoral de quien encabezara la planilla de la coalición "Juntos por Hidalgo" en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, haya iniciado antes de los tiempos permitidos por la Ley, esto es, antes de que se le hubiera otorgado el registro por el órgano electoral facultado para ello; en efecto, los leves indicios que acarrearán las indicadas probanzas son, que la campaña electoral de Eleazar García Sánchez, dio comienzo en las primeras horas del día treinta y uno de mayo de dos mil once, sin que haya la certeza del minuto y hora exacta de ello, por lo que, al no haberse acreditado fehacientemente la conducta señalada de ilegal, lo procedente es tener por infundada la denuncia incoada por la coalición "Hidalgo nos Une", sirviendo de sustento jurídico la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 177, 182, 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une" en contra de la coalición "Juntos por Hidalgo" y de su candidato Eleazar García Sánchez.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN





CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ
QUE DA FE.

ACUERDO 03

Pachuca, Hidalgo a 06 de agosto de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./36/2011 y sus acumulados IEE/P.A.S.E./70/2011, IEE/P.A.S.E./71/2011, IEE/P.A.S.E./94/2011, e IEE/P.A.S.E./95/2011.

RESULTANDO

I.- Primera denuncia de la coalición "Hidalgo nos Une". El día seis de junio del dos mil once, el ciudadano Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, un escrito en el que se contiene una queja por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del ayuntamiento del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

a.- Acuerdo de recepción.- Mediante acuerdo de fecha siete de junio de la presente anualidad, se dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, asignándole la clave IEE/P.A.S.E./36/2011.





b.- Medidas Cautelares.- En el acuerdo de recepción mencionado en el punto que antecede, se ordenó formar por cuerda separada el expediente relativo a las medidas cautelares y realizar la inspección ocular en los sitios señalados por la coalición denunciante para corroborar la existencia de la propaganda denunciada.

c.- Inspección ocular medidas cautelares.- Derivado de la petición de la denunciante de realizar el retiro de dicha propaganda, el día quince de junio del presente año, en el acuerdo respectivo, se ordenó el retiro o el ocultamiento de la propaganda gubernamental en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo que resuelve las medidas cautelares.

d.- Emplazamientos. Los días dieciocho y diecinueve se realizó el emplazamiento a la coalición "Juntos por Hidalgo" y al C. Eleazar García Sánchez respectivamente, para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, corriéndoseles traslado con las copias del escrito de queja, sus anexos y las pruebas aportadas.

e.- Contestación. El día veintidós y veinticuatro de julio de dos mil once, la coalición "Juntos por Hidalgo" y el C. Eleazar García Sánchez, presentaron en tiempo y forma su escrito de contestación a la demanda incoada en su contra.

f.- Investigaciones. Con la finalidad de esclarecer los hechos que se denuncian, se ordenó realizar la investigación ocular en los sitios señalados por la denunciante en su escrito inicial de queja, facultando para ello al Secretario General de este Organismo para que por su conducto verificara la existencia de la propaganda que se denuncia; de igual forma se ordenó dar vista al titular de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con la finalidad





de que informara si la propaganda denunciada se contiene en el muestrario de la coalición Juntos por Hidalgo y si con ellos excedía el tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General para la elección de Ayuntamientos del tres de julio de dos mil once.

II.- Segunda denuncia administrativa.- El día 19 de junio del dos mil once, el C. Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, un escrito en el que se contiene una queja por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del ayuntamiento del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo

a.- Acuerdo de recepción.- Con fecha veintiuno de junio del presente año, se dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, a la que se le asignó la clave IEE/P.A.S.E./70/2011.

b.- Trámite.- En el acuerdo de admisión, se ordenó correr traslado y emplazar a la Presidenta Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, con copia de la demanda y los anexos que acompañan a la misma.

c.- Emplazamiento.- El día veintisiete de junio del dos mil once, se realizó el emplazamiento respectivo al a Presidenta Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, para que en el plazo legal de cinco días diera contestación a la queja interpuesta en su contra y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.





d.- Contestación.- El primero de julio del presente año, la Presidenta Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, presentó en tiempo y forma su escrito de contestación a la denuncia incoada en su contra.

e.- Investigaciones.- De conformidad a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de la presente anualidad, en el que se ordenó se realizaran las investigaciones suficientes para esclarecer los hechos denunciados; por lo que el diez de julio del presente año el secretario general de este organismo, realizó una inspección ocular en el sitio señalado por la coalición denunciante, a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

III.- Tercera denuncia administrativa.- El día 19 de junio del dos mil once, el C. Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, un escrito en el que se contiene una queja por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del ayuntamiento del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo

a.- Acuerdo de recepción.- Con fecha veintidós de junio del presente año, se dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, a la que se le asignó la clave IEE/P.A.S.E./71/2011.

b.- Trámite.- En el acuerdo de admisión, se tuvo por no admitida la prueba ofrecida en su escrito de denuncia, toda vez que esta no guardaba relación alguna con los hechos que se denuncian.





c.- Acumulación.- Con fecha nueve de junio de dos mil once, se decretó la acumulación del presente expediente, con su similar IEE/P.A.S.E./70/2011.

IV.- Cuarta denuncia administrativa.- El día veintisiete de junio del dos mil once, el C. Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, un escrito en el que se contiene una queja por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del ayuntamiento del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

a.- Acuerdo de recepción.- Con fecha treinta de junio del presente año, se dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, a la que se le asignó la clave IEE/P.A.S.E./94/2011.

b.- Trámite.- Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de la presente anualidad, se ordenó correr traslado y emplazar a Gobierno del Estado y al Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, con copia de la demanda y los anexos que acompañan a la misma.

c.- Emplazamiento.- El día diecinueve de julio del dos mil once, se realizó el emplazamiento respectivo a Gobierno del Estado y al Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la queja interpuesta en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

d.- Contestación.- El veinticuatro de julio del presente año, el Gobierno del Estado de Hidalgo, a través de su representante legal y la Presidenta Municipal de





Pachuca de Soto, Hidalgo, respectivamente, presentaron en tiempo y forma su escrito de contestación a la denuncia incoada en su contra.

e.- Investigaciones.- De conformidad a lo ordenado mediante acuerdo de fecha cinco de julio de la presente anualidad, se realizó la inspección ocular en los sitios señalados por la coalición denunciante para corroborar la existencia de la propaganda denunciada, inspección que tuvo verificativo el día diez de julio de la presente anualidad.

V.- Quinta denuncia administrativa.- El día veintisiete de junio del dos mil once, el C. Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, un escrito en el que se contiene una queja por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del ayuntamiento del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

a.- Acuerdo de recepción.- Con fecha diez de julio del presente año, se dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, a la que se le asignó la clave IEE/P.A.S.E./95/2011.

b.- Trámite.- Mediante acuerdo de fecha diez de julio de la presente anualidad, se ordenó correr traslado y emplazar al Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, con copia de la demanda y los anexos que acompañan a la misma.

c.- Emplazamiento.- El día diecinueve de julio del dos mil once, se realizó el emplazamiento respectivo al Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, para que





en el plazo legal de cinco días diera contestación a la queja interpuesta en su contra y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

d.- Contestación.- El veinticuatro de julio del presente año, la Presidenta Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, presentó en tiempo y forma su escrito de contestación a la denuncia incoada en su contra.

VI.- Acumulación.- De la lectura realizada a las diversas denuncias administrativas presentadas por la coalición Hidalgo nos Une y ante la evidente relación que guardan los hechos vertidos en los diferentes escritos, con la denuncia más antigua, a la que se le asignó el número de expediente IEE/P.A.S.E./36/2011, con la finalidad de dictar resoluciones justas y apegadas a derecho, se decretó la acumulación de los siguientes expedientes:

Mediante acuerdo de fecha treinta de julio de la presente anualidad se decretó la acumulación del expediente IEE/P.A.S.E./70/2011 y su acumulado IEE/P.A.S.E./71/2011 a su similar IEE/P.A.S.E./36/2011.

Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de la presente anualidad se decretó la acumulación del expediente IEE/P.A.S.E./94/2011 a su similar, IEE/P.A.S.E./36/2011.

Mediante acuerdo de fecha diez de julio de la presente anualidad se decretó la acumulación del expediente IEE/P.A.S.E./95/2011 a su similar IEE/P.A.S.E./36/2011.





VII.- En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, que el C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que del escrito de denuncia presentada por la coalición "Hidalgo nos Une", al que se le asignó la clave IEE/P.A.S.E./36/2011, se desprende lo siguiente:





HECHOS

1.- En la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo que dio inicio el 30 de mayo de 2011 y concluyó el 31 de mayo de 2011 fue aprobado el registro de las planillas de candidatos al Ayuntamiento de Pachuca de Soto.

2.- Las campañas electorales para la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto dieron inicio el 31 de mayo de 2011, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

3.- Desde el primero de junio de 2011 y hasta la fecha de presentación de este escrito ha sido difundida propaganda institucional del Gobierno del Estado de Hidalgo y del Municipio de Pachuca de Soto, relativa a diversos programas sociales y acciones, en el orden y las circunstancias siguientes:

a)

Ubicación de la propaganda.	Entidad de gobierno que la difunde.	Características de la propaganda.
1) Boulevard Luis Donaldo Colosio a la altura del multidistribuidor vial "Centenario de la Revolución" del lado oriente del multidistribuidor frente a la agencia automotriz Honda, a la entrada del puente de La Paz, en la carretera Pachuca – Ciudad Sahagún.	Gobierno del Estado	Anuncio espectacular de aproximadamente 3.00 (tres) metros de ancho por 7.00 (siete) metros de alto. En dicho anuncio se aprecia en el extremo superior derecho la leyenda "confianza" en la parte inferior al centro la leyenda "Beneficios soluciones para todos" en la parte inferior izquierda el escudo del Estado de Hidalgo
2) Boulevard Luis Donaldo Colosio a la altura de la intersección con el Boulevard Valle de San Javier del multidistribuidor del centenario.	Gobierno del Estado	Anuncio espectacular de aproximadamente 2.00 (dos) metros de alto por 4.00 (cuatro) metros de ancho, en el que se aprecia en el extremo superior izquierdo un logotipo compuesto por una letra "H", con la





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

		<p>leyenda "Gobierno del Estado de Hidalgo" al centro se aprecia la leyenda "¡¡Lo logramos!!", debajo de esta leyenda se aprecia la leyenda "Multidistribuidor Vial "Centenario" esta obra es prueba de que JUNTOS lo podemos todo" y en la parte inferior derecha un recuadro que dice "COMPROMISO CUMPLIDO".</p>
<p>3) Boulevard Bicentenario en el entronque con la antigua carretera a la Paz.</p>	<p>Gobierno del Estado</p>	<p>Anuncio espectacular de aproximadamente 3.00 (tres) metros de ancho por 7.00 siete metros de alto. En dicho anuncio se aprecia en el extremo superior derecho la leyenda "Beneficios, soluciones y resultados" en la parte superior al centro el escudo del Estado de Hidalgo, en la parte central la leyenda "El Gobierno del Estado construye segunda etapa del boulevard centenario de la revolución de 1910 (antigua carretera la paz) circula con precaucion"</p>
<p>4) Boulevard Felipe Ángeles a la altura del poliforum Morelos.</p>	<p>Gobierno del Estado</p>	<p>Anuncio espectacular de aproximadamente 3.00 (tres) metros de ancho por 7.00 (siete) metros de alto. En dicho anuncio se aprecia en el extremo superior izquierdo un logotipo compuesto por una letra "H", con la leyenda "Gobierno del Estado de Hidalgo", en el centro de la leyenda "Orgullo del Deporte" en el extremo inferior izquierdo la leyenda "Juntos lo podemos todo".</p>

Respecto de la propaganda antes identificada, hago notar que fue difundida por lo menos hasta el primero de junio de 2011, pues dentro de las fotografías que ofrezco como pruebas se encuentra la imagen del periódico Milenio de Hidalgo del primero de junio de 2011. De esta manera, si en las fotografías consta el periódico mencionado es elemental





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

afirmar que las fotografías fueron tomadas al menos en la misma fecha del periódico, es decir, el primero de junio de 2011.

Más aun, solicito expresamente a esa autoridad electoral administrativa que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción XXVII del artículo 86 de la ley electoral estatal ("Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda"), lleve a cabo la inmediata investigación de los hechos denunciados a efecto de determinar la eventual permanencia de la propaganda gubernamental en los lugares señalados o en otros diversos.

b)

Ubicación de la propaganda.	Entidad de gobierno que la difunde.	Características de la propaganda.
1) En el boulevard Everardo Márquez a la altura de su intersección con el boulevard Río de la Avenidas sobre la acera norte de dicha vialidad.	Gobierno del Estado	Anuncio espectacular de aproximadamente 2.50 (dos metros cincuenta centímetros) de alto por 7 siete metros de ancho. En dicho anuncio se aprecia en el extremo superior izquierdo un logotipo compuesto por una letra "H", con la leyenda "Gobierno del Estado de Hidalgo", al centro del mismo, la leyenda "Aquí se construye la Ciclopista Río de la Avenidas, seguimos trabajando para ti" y en la parte superior derecha la leyenda "Juntos lo podemos todo".
2) Boulevard Everardo Márquez en su intersección con el boulevard Panorámico	Gobierno del Estado	Anuncio espectacular de aproximadamente 2.00 (dos) metros de alto por 4.00 (cuatro) metros de ancho, en el extremo superior izquierdo un logotipo





		<p>compuesto por una letra "H", con la leyenda "Gobierno del Estado de Hidalgo", al centro se aprecia la leyenda de "Boulevard Panorámico. Mejores vialidades para ti", en la parte superior derecha la leyenda "Juntos lo podemos todo", y en la parte inferior derecha un recuadro que dice "COMPROMISO CUMPLIDO".</p>
<p>3) Boulevard Felipe Ángeles, en el carril que corre con dirección hacia el norte, precisamente en la entrada a la puerta de acceso número uno al Estadio Miguel Hidalgo.</p>	<p>Gobierno del Estado</p>	<p>Anuncio espectacular de aproximadamente 2.00 (dos) metros de alto por 3.00 tres metros de ancho, en el que se aprecia en el extremo superior izquierdo un logotipo compuesto por una letra "H", con la leyenda "Gobierno del Estado de Hidalgo", en el centro de la leyenda "Colector Estadio a Canal Santa Julia" en la parte superior derecha la leyenda "Juntos lo podemos todo", y en la parte inferior derecha un recuadro que dice "COMPROMISO CUMPLIDO".</p>
<p>4) Boulevard Río de las Avenidas precisamente en la ciclista que se ubica en la parte central del mismo.</p>	<p>Gobierno del Ayuntamiento</p>	<p>Diversas mamparas metálicas que tienen adheridas diferentes fotografías y entre las que se encuentra un anuncio con la leyenda "el Pachuca de la gente, Ayuntamiento 2009-2012", además de otros cuatro anuncios colocados sobre otros tantos postes de alumbrado que están ubicados en el costado del carril de circulación con dirección al sur y que dicen "NUESTRA VISIÓN DE LA REVOLUCIÓN. CONCURSO DE FOTOGRAFÍA Y</p>





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

	<p><i>PINTURA”, y en su parte inferior ostenta un logotipo compuesto por una letra “H”, con la leyenda “Bicentenario”, y sobre la ciclista misma se observa una franja de pintura blanca con una leyenda dentro de un recuadro dice “COMPROMISO CUMPLIDO”.</i></p>
--	--

Respecto a la propaganda Identificada, hago notar que acredito su existencia con el Testimonio que contiene la fe de hechos levantada por el Notario Público número 2 de la Ciudad de Pachuca de Soto, el Licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, que consta en el Acta número 62926 sesenta y dos mil novecientos veintiséis de fecha 2 de junio de 2011. Dicho documento público permite acreditar que la propaganda antes señalada fue difundida al menos hasta el 2 de junio de 2011, es decir, el día en que se levantó la fe de hechos.

Más aun, solicito expresamente a esa autoridad administrativa que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción XXVII del artículo 86 de la ley electoral estatal (“Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda”), lleve a cabo la inmediata investigación de los hechos denunciados a efecto de determinar la eventual permanencia de la propaganda gubernamental en los lugares señalados o en otros diversos.

c)

Ubicación de la propaganda.	Entidad de gobierno que la difunde.	Características de la propaganda.
<p><i>1) En la Plaza Pedro María Anaya, en el antiguo edificio de la escuela “Francisco de Siles” colonia centro.</i></p>	<p><i>H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto.</i></p>	<p><i>Manta de aproximadamente 3.00 (tres) metros de altura por 2.50 (dos metros cincuenta centímetros) de ancho. En el extremo inferior izquierdo se puede apreciar la leyenda</i></p>





		<p>"Propiedad de" y en el extremo inferior derecho se puede apreciar un recuadro con la imagen institucional del Ayuntamiento de Pachuca de Soto y la leyenda "El Pachuca de la gente Ayuntamiento 2009-2012". En la parte de arriba de las mantas seis recuadros repartidos en el área restante de la manta con diversas fotografías de grupos de gente.</p>
<p>2) En la intersección de las calles José María Iglesias y Moctezuma, sobre José María Iglesias en la colonia Morelos.</p>	<p>H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto.</p>	<p>Anuncio metálico de 1.00 (uno) metro de altura por 2.00 (dos) de ancho sostenido por dos postes metálicos. En el extremo superior izquierdo se aprecia la leyenda "El Pachuca de la gente Ayuntamiento 2009-2012" precedido por la imagen institucional del gobierno del Ayuntamiento de Pachuca. En el extremo superior derecho se aprecia la letra "H" con la leyenda "Hidalgo Gobierno del Estado".</p>
<p>3) En la avenida Juárez, en la intersección con la Avenida Mejía en la colonia centro de esta Ciudad. Frente a los parques de "El charro" y Parque "El Maestro"</p>	<p>H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto.</p>	<p>Manta de aproximadamente 1.50 (un metro cincuenta centímetros) de altura por 15.00 (quince) metros de ancho. En la parte derecha puede apreciarse el logotipo de la imagen institucional del Ayuntamiento de Pachuca con la leyenda: "El Pachuca de la gente Ayuntamiento 2009-2012". En la parte izquierda puede apreciarse una imagen de una boleta del pago predial animada, con ojos, manos y boca. En el</p>





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

		<p>centro de la manta que va de orilla a orilla de la avenida la leyenda: "DESCUENTO EN RECARGOS hasta el 15 de mayo 100% hasta el 15 de junio 75% hasta el 15 de julio 50% PAGO MI PREDIAL MEJORO MI CIUDAD www.pachuca.gob.mx"</p>
<p>4) Ubicado en la Avenida Juárez a la altura de Idarte y del Parque de convivencia infantil.</p>	<p>H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto.</p>	<p>Manta de aproximadamente 1.50 (un metro cincuenta centímetros) de altura por 15.00 quince metros de ancho. En la parte derecha puede apreciarse el logotipo de la imagen institucional del Ayuntamiento de Pachuca con la leyenda : "El Pachuca de la gente Ayuntamiento 2009-2012". En la parte izquierda puede apreciarse una imagen de una boleta del pago predial animada, con ojos, manos y boca. En el centro de la manta que va de orilla a orilla de la avenida la leyenda la leyenda: "DESCUENTO EN RECARGOS hasta el 15 de mayo 100% hasta el 15 de junio 75% hasta el 15 de julio 50% PAGO MI PREDIAL MEJORO MI CIUDAD www.pachuca.gob.mx"</p>
<p>5) Boulevard Everardo Márquez y Javier Rojo Gómez en dirección de Pachuca a Ciudad Sahagún.</p>	<p>Gobierno del Estado</p>	<p>Anuncio espectacular de aproximadamente 2.00 (dos) metros de alto por 4.00 cuatro metros de ancho, en el que se aprecia en el extremo superior izquierdo un logotipo compuesto por una letra "H", con la leyenda "Gobierno del Estado de Hidalgo", al centro se aprecia la leyenda de "Reconstrucción</p>

LEGALIDAD • CERTEZA • INDEPENDENCIA • IMPARCIALIDAD • OBJETIVIDAD • EQUIDAD



IEEHGO2011



DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

	<p><i>Boulevard Everardo Márquez. Mejores vialidades para ti”, en la parte superior derecha la leyenda “Juntos lo podemos todo”, y en la parte inferior derecha un recuadro que dice “COMPROMISO CUMPLIDO”.</i></p>
--	---

Respecto de la propaganda antes identificada, hago notar que fue difundida por lo menos hasta el tres de junio de 2011, pues dentro de las fotografías que ofrezco como pruebas se encuentra la imagen del periódico Milenio de Hidalgo del tres de junio de 2011. De esta manera, si en las fotografías consta el periódico mencionado es elemental afirmar que las fotografías fueron tomadas al menos en la misma fecha del periódico, es decir, el tres de junio de 2011.

Más aun, solicito expresamente a esa autoridad electoral administrativa que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción XXVII del artículo 86 de la ley electoral estatal (“Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda”), lleve a cabo la inmediata investigación de los hechos denunciados a efecto de determinar la eventual permanencia de la propaganda gubernamental en los lugares señalados o en otros diversos.

d)

Ubicación de la propaganda.	Entidad de gobierno que la difunde.	Características de la propaganda.
<p><i>1) Sobre la calle Matamoros desde la calle Victoria hasta la calle Leandro Valle en la colonia centro de esta ciudad.</i></p>	<p><i>Ayuntamiento de Pachuca de Soto.</i></p>	<p><i>Diversas mamparas metálicas, que tienen colgadas mantas de aproximadamente .50 (cincuenta) centímetros de altura por 3.00 (tres) metros de ancho con diversas fotografías y entre las que se encuentra al lado izquierdo la leyenda</i></p>





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

		<i>"El Pachuca de la gente Ayuntamiento 2009-2012" "Un centro histórico para la gente... H. Ayuntamiento de Pachuca"</i>
<i>2) Sobre la calle Matamoros desde la calle victoria hasta la calle Leandro Valle en la colonia centro de esta ciudad.</i>	<i>Ayuntamiento de Pachuca de Soto.</i>	<i>Diversas mamparas metálicas, que tienen colgadas mantas de aproximadamente .50 (cincuenta) centímetros de altura por 3.00 (tres) metros de ancho con diversas fotografías y entre las que se encuentra al lado izquierdo la leyenda "El Pachuca de la gente Ayuntamiento 2009-2012" "Un centro histórico para la gente... H. Ayuntamiento de Pachuca"</i>
<i>3) Calle Mina y Viaducto Nuevo Hidalgo colonia centro de esta Ciudad.</i>	<i>Ayuntamiento de Pachuca de Soto.</i>	<i>Diversas mamparas metálicas, que tienen colgadas mantas de aproximadamente .50 (cincuenta) centímetros de altura por 3.00 (tres) metros de ancho al lado izquierdo la leyenda "El Pachuca de la gente Ayuntamiento 2009-2012" "Un centro histórico para la gente... H. Ayuntamiento de Pachuca" y al centro de aprecia la leyenda: "Este es un espacio para ti y tu familia ¡Disfrútaló!"</i>
<i>4) Calle Mina y Viaducto Nuevo Hidalgo colonia centro de esta Ciudad.</i>	<i>Ayuntamiento de Pachuca de Soto.</i>	<i>Diversas mamparas metálicas, que tienen colgadas mantas de aproximadamente .50 (cincuenta) centímetros de altura por 3.00 (tres) metros de ancho al lado izquierdo la leyenda "El Pachuca de la gente Ayuntamiento 2009-2012" "Un centro histórico para la gente... H. Ayuntamiento de Pachuca" y al centro de aprecia la leyenda: "Este es un espacio para ti y tu familia ¡Disfrútaló!"</i>

Respecto de la propaganda antes identificada, hago notar que es difundida los días domingo de manera sistemática y la que se describe fue difundida el cinco de junio de

LEGALIDAD • CERTEZA • INDEPENDENCIA • IMPARCIALIDAD • OBJETIVIDAD • EQUIDAD



IEEHGO2011



DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

2011, pues dentro de las fotografías que ofrezco como pruebas se encuentra la imagen del periódico Milenio de Hidalgo del cinco de junio de 2011. De esta manera, si en las fotografías consta el periódico mencionado es elemental afirmar que las fotografías fueron tomadas al menos en la misma fecha del periódico, es decir, el cinco de junio de 2011.

Más aun, solicito expresamente a esa autoridad electoral administrativa que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción XXVII del artículo 86 de la ley electoral estatal ("Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda"), lleve a cabo la inmediata investigación de los hechos denunciados a efecto de determinar la eventual permanencia de la propaganda gubernamental en los lugares señalados o en otros diversos.

4. Como hecho público y notorio, manifiesto que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, el C. José Francisco Olvera Ruiz, fue postulado a dicho cargo de elección popular por la coalición "Unidos Contigo" en el proceso electoral del año 2010; y que dicha coalición estuvo integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

5. Como hecho público y notorio, manifiesto que la Presidenta Municipal de Pachuca de Soto, la C. Edna García Gordillo, es militante del Partido Revolucionario Institucional y rindió protesta en ese cargo público luego de que el C. José Francisco Olvera Ruiz renunciara para ser candidato a gobernador.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público; con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Al mismo tiempo, en términos del segundo párrafo del mismo dispositivo, las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de elección.

Señala la norma:

Artículo 182.- *Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.*

Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.





En este contexto, tenemos que la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo en que se aprobó el registro de las planillas de candidatos al Ayuntamiento de Pachuca de Soto dio inicio el 30 de mayo de 2011 y concluyó el 31 de mayo de 2011.

En consecuencia:

- a) *Las campañas electorales dieron inicio el 31 de mayo de 2011 una vez que se aprobó el registro de las planillas de candidatos al Ayuntamiento de Pachuca de Soto.*
- b) *Desde el 31 de mayo de 2011, una vez que se aprobó el registro de las planillas de candidatos al Ayuntamiento de Pachuca de Soto, debió haber sido suspendida en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.*

No obstante, al menos del primero al cinco de junio de 2011 fue difundida propaganda institucional del Gobierno del Estado de Hidalgo y del Municipio de Pachuca de Soto, tal como quedo precisado en el capítulo de hechos del presente escrito.

Se trata de propaganda que tiene por objeto difundir programas sociales y acciones de gobierno que no encuadran en las excepciones previstas por el párrafo tercero del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

De este modo, las instancias del gobierno estatal y del Ayuntamiento de Pachuca de Soto que difundieron y continúan difundiendo la propaganda a que me he referido, violan el párrafo tercero del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

La violación mencionada se ha presentado de manera sistemática y continua desde el primer día de la campaña electoral correspondiente al Municipio de Pachuca de Soto, como se demuestra con las placas fotográficas que presentan en forma indubitable la fecha en la que fueron tomadas y que demuestra el perjuicio que se causa a los intereses de la coalición electoral que represento ante Consejo General.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

No puede pasar desapercibido para esta autoridad electoral que se trata de propaganda difundida por entidades públicas cuyos titulares son miembros del Partido Revolucionario Institucional, que en el presente proceso electoral contiene como parte de la coalición Juntos por Hidalgo. De este modo, resulta que la difusión de la propaganda a que me he referido violenta la ley electoral estatal y, además, altera el desarrollo ordenado y equilibrado del proceso en el municipio de Pachuca de Soto.

En vista de lo anterior, es por lo que en representación de la coalición "Hidalgo Nos Une", solicito se lleve a cabo la inmediata investigación respectiva de los hechos que anteriormente he descrito y de los que puedan constituir la continuación de la violación a la normatividad electoral. De manera particular solicito a ese Consejo General la realización de una inspección que tenga por objeto verificar la existencia y permanencia de la propaganda a la que me he referido o de cualquier otra.

Como pruebas de su parte, ofreció el testimonio notarial identificado con el número de acta 62926 de fecha dos de junio de dos mil once, trece impresiones fotográficas a color, y tres ejemplares del diario "Milenio" de los días primero, tres y cinco de junio, todos ellos del dos mil once.

En consecuencia, del escrito de contestación presentado por Gobierno del Estado a dicha denuncia administrativa se lee lo siguiente:

RESPUESTA A LOS CAPÍTULOOS DE HECHOS Y VIOLACIONES

A) En primer lugar, **se niega** que la propaganda reclamada pudiera ser considerada como constitutiva de alguna infracción a la normatividad constitucional y legal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 24, fracción II párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, desde el inicio de las campañas





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la **difusión en los medios de comunicación social** de toda propaganda gubernamental, tal como se constata en la siguiente transcripción de la parte conducente:

Artículo 24.-

[...]

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse **la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental**, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

[...]

En el mismo sentido, en lo que al caso interesa, el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo:

Artículo 182.-

[...]

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse **la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto las autoridades estatales como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.





[...]

*Como se puede constatar en forma indubitable, la prohibición legal y constitucional respecto de la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral es **exclusivamente en los medios de comunicación social**, y no respecto de otras formas de hacer llegar información que sea útil y en beneficio de algunos sectores específicos de la sociedad hidalguense, como ocurriría en el caso particular de un determinado sector del municipio de Pachuca de Soto.*

*En este sentido, cabe destacar que **por medios de comunicación social las autoridades electorales federales han señalado que se trata de radio y televisión** y, en su caso, algunas modalidades respecto de los portales de los distintos entes públicos en Internet, tal como se puede corroborar en el acuerdo del Instituto Federal Electoral número CG 135/2011, de fecha 27 de abril de 2011, cuyo rubro es "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011", acuerdo que tal y como se refiere en el mismo, es de aplicabilidad para los procesos electorales locales, y que en el segundo y quinto puntos de acuerdo se establece lo siguiente:*

[...]

SEGUNDO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las que se aprueban mediante el presente instrumento, a partir del inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la jornada electoral, en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.

[...]

QUINTO.- *Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.*

[...]

Al respecto, se destaca que el acuerdo referido tiene como premisa fundamental los fines precisados en los dictámenes elaborados por las comisiones competentes del Congreso Federal que derivaron en la reforma de de 2007, entre otros, al artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el establecimiento de lo que el Poder Reformador de la Constitución denominó "nuevo modelo de comunicación social" entre los partidos políticos y la sociedad, mismo que es reproducido literalmente por los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 182 de la Ley Electoral Local.

*En efecto, de los aludidos dictámenes del artículo 41 de la Constitución Federal se advierte que a través del nuevo modelo de comunicación social se pretendían evitar efectos perniciosos que se pudieran generar mediante propaganda política difundida a través de los **medios electrónicos de comunicación social** (de manera particular en radio y a la televisión) entre cuyas nuevas reglas se dispuso la suspensión de la propaganda gubernamental durante las campañas electorales en los referidos medios.*

Para una mejor ilustración de los motivos expuestos por el Poder Reformador de la Constitución Federal, a continuación se transcribe la parte conducente de los dictámenes elaborados por las comisiones competentes del Congreso Federal.





CONSIDERACIONES SOSTENIDAS EN LA CÁMARA ALTA DEL CONGRESO GENERAL, AL EMITIR EL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY QUE A LA POSTRE DIO PIE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL ACONTECIDA EN EL AÑO DOS MIL SIETE:

[...]

Al respecto, las Comisiones Unidas plantean las siguientes consideraciones:

En primer lugar creemos necesario otorgar sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto a esta crucial materia. Es por ello que se adopta la decisión de plasmar esos fundamentos en la nueva Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, pasan a razonar las motivaciones que llevan, a las cuatro Comisiones Dictaminadoras, unidas conforme al turno dictado por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a proponer al Congreso de la Unión, y por su conducto al Constituyente Permanente, un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, bajo las siguientes consideraciones:

1 *Hace varios años que las sociedades y naciones de todo el orbe están inmersas en la revolución provocada por el desarrollo científico y tecnológico que hace posible la comunicación instantánea a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos, entre los cuales el internet constituye un cambio de dimensión histórica;*

2 *Las sociedades y naciones del Siglo XXI han quedado enmarcadas en el proceso de globalización de los flujos de información, que desbordan en forma irremediable las fronteras de los Estados; esa nueva realidad, que apenas empezamos a conocer, abre retos inéditos para la preservación de la democracia y la soberanía de los pueblos de cada Nación. No es exagerado afirmar que los sistemas político-constitucionales que cada Estado se ha dado en uso de su derecho a la autodeterminación, en los marcos del Derecho Internacional, viven un enorme desafío;*

3 *En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros, la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

electorales desde sus espacios históricamente establecidos - primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión;

4 La nueva realidad, marcada por la creciente influencia social de la radio y la televisión, han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, conciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados en el mercado para la colocación o promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores;

5 Bajo tales tendencias, que son mundiales, **la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a modelos de propaganda que les son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional;**

6 En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, el instrumento para propiciar ese cambio fue el nuevo modelo de financiamiento público a los partidos y sus campañas, cuyo punto de partida es la disposición constitucional que determina la obligada preminencia del financiamiento público por sobre el privado;

7 Sin embargo, desde 1997 se ha observado una creciente tendencia a que los partidos políticos destinen proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión; tal situación alcanzó en las campañas de 2006 un punto extremo, pues según los datos del IFE los partidos destinaron, en promedio, más del 60 por ciento de sus egresos de campaña a la compra de tiempo en televisión y radio, en ese orden de importancia;

8 A la concentración del gasto en radio y televisión se agrega un hecho preocupante, por nocivo para la sociedad y para el sistema democrático, consistente en la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en esos medios de comunicación. Pese a que las disposiciones legales establecen la obligación para los partidos políticos de utilizar la mitad del tiempo de que disponen en televisión y radio para la difusión de sus plataformas electorales, esa norma ha quedado convertida en letra muerta desde el momento en que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos;





9 *Tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal;*

10 *Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y la radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.*

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Ese es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos será compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

I *La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;*

II *El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;*

III *La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;*





IV *La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;*

V *En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos*

VI *En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;*

VII *Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;*

VIII *Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. **De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;***

IX *También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;*

X *Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

*sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, **facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.***

Se trata de la reforma más profunda y de mayor trascendencia que en materia de uso de radio y televisión por los partidos políticos se haya realizado en México.¹

[...]

A manera de corolario, se trae a acotación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara Baja del Congreso Federal, a saber:

[...]

*De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el **uso y abuso de la televisión y la radio** en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.*

Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados 'spots' de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

¹"Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral", publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, el día 11 de septiembre de 2007, y visible en la dirección electrónica <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/11/1&documento=70>





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.

Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

*Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, **comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos**, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.*

Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravian al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

*La reforma **tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión**. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.*

Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.²

[...]

Como se puede advertir de las transcripciones precedentes, las razones y bases del nuevo modelo de comunicación social que plasmó en la Norma Fundamental del Poder Reformador, son en esencia los siguientes:

MOTIVACIONES:

- Desde hace varios años el desarrollo científico y tecnológico hace posible la

²Idem.



IEEHGO2011



DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

comunicación instantánea **a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos;**

• Desde hace por lo menos tres lustros, existe una tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales de sus espacios históricamente establecidos (plazas públicas y medios impresos³) **hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social**, de manera preponderante la **RADIO Y LA TELEVISIÓN**;

• La nueva realidad está marcada por una creciente influencia social de la **radio y la televisión**, influencia que ha generado efectos contrarios a la democracia;

• Bajo tales tendencias, **la política y la competencia electoral** han quedado sujetas a modelos de propaganda que les son ajenos y al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de **estaciones de radio y canales de televisión**, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación,

• De la situación descrita en el punto anterior, deriva un **poder fáctico contrario al orden democrático constitucional**;

• En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, primordialmente a través de un nuevo modelo de financiamiento público a los partidos (preeminencia del financiamiento público por sobre el privado);

• Desde 1997 se ha observado: una tendencia a que los partidos políticos destinen gran parte de los recursos que reciben del Estado para la compra de tiempo en **radio y televisión**; la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en radio y televisión; que los partidos privilegian la compraban promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos, pues los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana;

³ Actualmente denominados “medios alternos de comunicación” en oposición y para diferenciarlos de los “medios electrónicos de comunicación social” conformados por la radio la televisión y recientemente el Internet.



IEEHGO2011



DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

• Constituye un reto el **uso y abuso de la televisión y la radio** en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

• Constituye un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a **las negativas tendencias observadas en el uso de la TELEVISIÓN Y LA RADIO con fines político-electorales;**

• Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, **comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos**, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero; y

Frente al panorama descrito, fue convicción del Poder Reformador **abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad**, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

BASES DEL NUEVO MODELO DE COMUNICACIÓN SOCIAL QUE SE INCORPORÓ EN EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL:

- Prohibición a los partidos políticos para adquirir tiempos **en radio y televisión;**
- El acceso permanente de los partidos políticos **a la radio y la televisión** exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios;
- Instituto Federal Electoral como administrador único de los tiempos aludidos en el punto anterior;
- Se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;





• *Prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en **radio y televisión** mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;*

• *Competencia a favor del Instituto Federal Electoral para conocer y sancionar a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales y para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en **radio o televisión** que violen la ley.*

La inclusión de la base, conforme a la cual se determinó la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, se debe apreciar en su debido contexto, es decir, en el marco de los motivos que encontró el Poder Reformador para establecer un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, en el que se dispuso de manera concreta excluir de la radio y televisión la difusión de mensajes que afectaran la equidad en el debate político en general y la afectación al principio de equidad en la contienda durante las campañas electorales.

En el referido contexto, resulta indudable que la restricción que racionalmente introdujo el Poder Reformador de la Constitución Federal, se circunscribió a la utilización de los tiempos y al contenido de los mensajes difundidos en la radio y televisión, y no en los denominados medios alternos de comunicación, respecto de los cuales, el referido Poder Reformador, no introdujo nuevas restricciones, permaneciendo con una mayor extensión las garantías de libertad de expresión e información propias del debate público y las atribuciones de los entes de gobierno para mantener sus políticas de comunicación institucional.

En las condiciones apuntadas, respecto de la prohibición de difundir en los medios de comunicación social propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales, disposición que es reproducida íntegramente por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y la parte conducente del artículo 182 de la Ley Electoral local, no existe duda de que la interpretación y alcance, tanto de la disposición de la Constitución Federal, como las correspondientes de la Constitución Local y la legislación secundaria de la entidad, deben ser en el mismo sentido.





Por ende, el entendimiento de lo que constituyen los medios de comunicación social debe corresponder a lo expresado por la autoridad electoral federal, es decir, que la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se circunscribe a los medios de comunicación social, es decir, a la radio, a la televisión e internet y no a los denominados medios alternos que sean reconocido por las autoridades electorales, distintos a los medios electrónicos de comunicación social.

En consecuencia, es evidente que la difusión de propaganda gubernamental institucional, a través de bardas, espectaculares, lonas, mantas, mamparas o rótulos (medios alternos), como los que pretende reclamar la denunciante, de ninguna manera podría estimarse como difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, de ahí que, en opinión de esta representación, carece de sustento la denuncia interpuesta por la coalición quejosa.

A mayor abundamiento, es de hacer valer, que lo falso de la premisa de que parte la quejosa, en el sentido de que la difusión de propaganda gubernamental en medios alternos o alternativos de comunicación (bardas, espectaculares, lonas, mantas, mamparas o rótulos) durante las campañas electorales está proscrita por el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución federal, se evidencia si acudimos a las fuentes especializadas en el tema⁴, conforme a las cuales, se confirma que existe una diferencia notoriamente marcada, en cuanto a su naturaleza particular, entre los denominados medios electrónicos de comunicación por excelencia (radio y televisión) y los medios alternos o alternativos de comunicación.

⁴ Por ejemplo artículos publicados en las siguientes páginas de *Internet*: <http://www.publicastblog.blogspot.com> en la que aparecen los siguientes artículos:

“Medios de Comunicación Masiva 1/3 Medios Electrónicos”

(<http://www.publicastblog.blogspot.com/2008/10/medios-de-comunicacin-masiva-13.medios.html>);

“Medios de Comunicación Masiva 2/3 Medios Impresos”

(<http://www.publicastblog.blogspot.com/2008/10/medios-de-comunicacin-masiva-23.medios.html>);

“Medios de Comunicación Masiva 3/3 Medios Alternos”

(<http://www.publicastblog.blogspot.com/2008/10/medios-de-comunicacin-masiva-33.medios.html>); y

www.promonegocios.net, en la que aparece el siguiente artículo:

“Tipos de Medios de Comunicación”, (www.promonegocios.net/publicidad/tipos-medios-comunicacion.html).





En efecto, del examen de los referidos artículos, encontramos que si bien es cierto que los estudiosos del fenómeno de la comunicación social (mercadólogos y publicistas principalmente) no emplean criterios uniformes para clasificar a los medios de comunicación social, también es cierto, que en forma unánime distinguen claramente los medios masivos de comunicación (entre los que se encuentran la radio y televisión) de los medios que denominan, según el especialista de que se trate, como medios auxiliares, alternos o alternativos de comunicación (entre los cuales quedan comprendidos las carteleras, vallas, anuncios espectaculares, para-buses, mamparas, etcétera). Asimismo, encontramos que al interior de cada uno de los dos principales grupos que reconocen los especialistas se incluyen subgrupos o tipos diversos de medios de comunicación; a saber:

MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN:

Los especialistas son coincidentes en señalar que son medios masivos de comunicación aquellos que afectan a un gran número de personas en un momento dado.

*El grupo de medios masivos de comunicación se conforma ordinariamente por los denominados **medios electrónicos de comunicación** y por algunos medios impresos que cumplen con determinados parámetros de tiraje y periodicidad para ser incluidos en este apartado.*

*Los **medios electrónicos de comunicación** son aquellos que necesitan de energía eléctrica para funcionar, por excelencia la **radio y la televisión**; sin embargo, algunos analistas incluyen en este apartado a la red de Internet por el gran alcance que ha obtenido en últimas fechas.*

Los medios impresos, como su nombre lo dice, son aquellos que requieren pasar por un proceso de impresión, cualquiera que sea éste. Entre los tipos que pueden considerarse como medios masivos de comunicación por su número y cobertura, encontramos los periódicos y diarios así como algunas revistas de considerable volumen de tiraje.





MEDIOS ALTERNATIVOS, ALTERNOS, DE APOYO O AUXILIARES DE COMUNICACIÓN:

El grupo de medios alternativos de comunicación se integran por medios de alcance o cobertura no masiva, que sustituyen o complementan a los medios masivos de uso tradicional para la comunicación social.

Dentro del grupo en comento encontramos las carteleras, anuncios espectaculares, vallas, para-buses, mamparas, publicidad impresa interior colocada en lugares cerrados, entre otros.

*Como se puede advertir, existen razones claras para separar a los medios masivos de comunicación electrónica (radio y televisión por excelencia) de los denominados medios alternativos de comunicación, primordialmente, porque mientras los primeros gozan de una gran capacidad de cobertura y penetración social, por ende, de influencia en sus destinatarios, los alternativos se conciben tan solo como un medio de comunicación cuyos efectos se constriñen al mero **auxilio o complementación** de los medios masivos de comunicación social, especialmente los electrónicos.*

En el anterior orden de ideas, me permito hacer hincapié en que, desde nuestra perspectiva, resultaría inadmisibles estimar que todo medio que resulte útil para difundir algún tipo de información pueda estimarse como "medio de comunicación social".

Es decir, tal como se explicó en apartados precedentes, los medios de comunicación social, o medios de comunicación masiva, son la radio y la televisión y, bajo algunas hipótesis, el Internet, de acuerdo con la normatividad constitucional y legal aplicable, así como lo sostenido por las teorías y doctrinas académicas más reconocidas por la Ciencia de la Comunicación.

Por lo tanto, de estimar que cualquier otro medio de comunicación pudiera estimarse como "medio de comunicación social", en los términos y la teleología de lo establecido el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su reiteración en los diversos ordenamientos estatales, llevaría a hipótesis





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

jurídicas y situaciones fácticas contrarias a la finalidad de lo establecido por el Poder Constituyente Permanente.

En efecto, si se estimara que la propaganda que se difundiera en medios de comunicación tales como bardas, espectaculares, lonas, mantas, calcomanías, folletos, trípticos, revistas, mamparas, etcétera, son medios de comunicación social, ello tendría que llevar a concluir que la información contenida en prácticamente cualquier medio, sería estimado igualmente como un medio de "comunicación social".

En las relatadas condiciones, partiendo de la idea de que todo medio que se utilice para comunicarse es un medio de comunicación social, y considerando también que de conformidad con los acuerdos del Instituto Federal Electoral la propaganda gubernamental en medios de comunicación social no debe contener alusiones a logros, obras públicas, programas de Gobierno ni acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni tampoco, nombres, voz, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de servidores públicos.

Así, por ejemplo, las placas metálicas que conmemoran la inauguración de una obra pública, fijadas en la propia obra de que se trate, y en las que se señala el nombre y cargo del funcionario que la inaugura o entrega y se reconoce como obra de un Gobierno resultarían prohibidas durante el tiempo de campañas.

Igualmente, las señalizaciones urbanas para indicar desviaciones por la construcción de una carretera, construcción o mantenimiento de alcantarillado o repavimentación de calles, estarían prohibidas por que se está aludiendo a obras o acciones de Gobierno.

También resultarían prohibidos los letreros para la localización de oficinas en las que se prestaran servicios gubernamentales a la ciudadanía.

Igualmente resultarían irregulares; las invitaciones que realizaran las diversas instancias de gobierno, a través de los anuncios denominados "espectaculares" o de medios impresos, para la realización de determinados eventos (entrega de escrituras, elaboración de testamentos, regularización en el pago de ciertos servicios, celebración de ferias regionales, anuales, etcétera). En estos casos sería absurdo considerar que se trata de propaganda gubernamental en medios de comunicación social.





Incluso los discursos de servidores públicos en eventos de inauguración en los que se aluda a obras que se entregan a la comunidad constituirían propaganda gubernamental en medios de comunicación social, es decir, hasta los mensajes verbales de servidores pasarían a considerarse propaganda prohibida. Este entendimiento puede afectar severamente la acción del Gobierno y los servicios que por mandato legal debe rendir a la comunidad de manera permanente.

En esta virtud, es evidente que no es apropiado que se confunda o se dé el trato de medio de "comunicación social" a cualquier forma o tipo de comunicación pues, como se ha explicitado, ello podría dar lugar a hipótesis jurídicas y situaciones de hecho que resultarían absurdas e inadmisibles.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, cabe concluir que la correcta intelección de las normas restrictivas contenidas en el artículo 41, Base III, Apartado "C", de la Constitución Federal, y sus correlativos de la constitución particular del Estado de Hidalgo y de la Ley Electoral Local, así como de las consideraciones expuestas en los dictámenes de las comisiones competentes del Congreso de la Unión relativos a la introducción de las bases del nuevo sistema de comunicación social entre los partidos políticos y los ciudadanos y los acuerdos del IFE, lleva a concluir que la obligación para que se suspenda la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, la estableció el Poder Reformador únicamente en radio, televisión e internet, en su calidad de medios electrónicos de comunicación social y no respecto de lo que las autoridades electorales, en concordancia con lo que informan los especialistas en la materia, se conoce como medios alternativos, alternos, auxiliares o de apoyo de comunicación social.

*Por otra parte, **suponiendo sin conceder** que la propaganda gubernamental reclamada por el quejoso pudiera ser considerada como del tipo que proscribe el artículo 41, Base III, Apartado "C", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es propaganda difundida en medios de comunicación social, en este supuesto debiera tomarse en cuenta lo establecido en el Apartado "D" de la referida Base III, en el que se establece a la letra lo siguiente:*

"... las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley..."

De lo anterior se sigue que, de considerarse que la supuesta propaganda reclamada resultara violatoria de lo dispuesto en los artículos 24 de la Constitución Local y 182, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, disposiciones que reproducen literalmente lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado "C" de la Constitución Federal, lo atinente sería considerar que la autoridad encargada de conocer de dichas faltas y de su sanción sería el Instituto Federal Electoral y no las autoridades de orden local.

B) *Por otra parte, de acuerdo con la información que contiene la propaganda gubernamental denunciada, según consta en las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa, de ninguna manera podría estimarse que pueda producir alguna influencia o afectación al proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Hidalgo.*

En efecto, el examen cuidadoso que se realice del contenido de la propaganda gubernamental reclamada, según se aprecia en las pruebas técnicas aportadas por la parte denunciante, lleva a la conclusión de que carece, en forma absoluta, de algún contenido de carácter proselitista, por lo que de ninguna manera podría ser entendida como propaganda electoral.

Al respecto, el artículo 183 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo define el concepto de propaganda electoral de la siguiente manera:

Artículo 183.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

II.- No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III.- No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V.- Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

Ahora bien, en el presente caso, conforme a las constancias procesales y los hechos denunciados por la quejosa, ésta se duele de propaganda institucional que, en su opinión, resulta ilegal, pero del propio escrito de queja se puede apreciar de la descripción que hace la coalición "Hidalgo nos une" que la propaganda reclamada no contiene ningún elemento por el que se pudiera considerar como propaganda de carácter electoral o con fines electorales, ya que, en todo caso se trataría de propaganda institucional con fines informativos y sin alusiones a referencias a servidores públicos, sin que al efecto se adviertan imágenes o expresiones que permitan afirmar que a través de los mismos se presente ante la ciudadanía alguna candidatura, ni tampoco incluye expresiones relacionadas con partidos políticos o coaliciones, plataforma electoral, voto, sufragio, jornada electoral, elegir, comicios, proceso electoral, o cualquiera otra similar vinculada con las distintas etapas de los procesos electorales, ni mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, coalición o candidato, destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, es decir, ninguna referencia que pueda vincularse con el actual proceso electoral en el municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

En este sentido, se reitera que en la propaganda gubernamental reclamada no se incluyen nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno, por lo que es indudable que se trataría de propaganda de carácter institucional y con fines informativos, en términos que al efecto prevé el artículo 157, párrafo tercero, de la Constitución Particular de la entidad.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En consecuencia, en opinión de esta representación de ninguna manera podría estimarse que la información gubernamental cuestionada pueda tener alguna influencia en el desarrollo del proceso comicial que actualmente se desarrolla en el municipio de Pachuca de Soto.

C) Por último, debe destacarse que también resulta absurdo, del todo inconducente y desmedido el planteamiento que realiza la coalición denunciante, en el sentido de que la propaganda gubernamental reclamada pueda trastocar el principio de equidad en el actual proceso electoral local, sobre todo si se toma en cuenta que la información gubernamental denunciada consiste en la colocación de 8 espectaculares, por lo que al contrastar esos supuestos hechos con la extensión territorial y densidad demográfica (número y concentración de habitantes) del municipio de Pachuca de Soto, resulta absolutamente desproporcionada, ilógica y absurda la conclusión a la que pretende arribar la quejosa.

Esto es, aún si se estimara cierta la existencia de la propaganda gubernamental denunciada y que esta tuviese algún viso de irregular (que no lo tendría), es evidente que por su número, no podría afectar al proceso electoral en su conjunto, dado lo sumamente reducido y específico de las personas a las que se habría dirigido la información, frente al universo de electores con que cuenta el municipio de Pachuca de Soto.

En consecuencia, y en mérito de las anteriores consideraciones y fundamentos, desde nuestro concepto, lo procedente es declarar como infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos une".

De la misma manera, el Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, en su escrito de contestación se desprende lo siguiente:

RESPUESTA A LOS CAPÍTULOS DE HECHOS Y VIOLACIONES





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

A) En primer lugar, **se niega** que la propaganda reclamada pudiera ser considerada como constitutiva de alguna infracción a la normatividad constitucional y legal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 24, fracción II párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la **difusión en los medios de comunicación social** de toda propaganda gubernamental, tal como se constata en la siguiente transcripción de la parte conducente:

Artículo 24.-

[...]

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse **la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental**, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

[...]

En el mismo sentido, en lo que al caso interesa, el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo:

Artículo 182.-

[...]



IEEHGO2011





Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse **la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto las autoridades estatales como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

Como se puede constatar en forma indubitable, la prohibición legal y constitucional respecto de la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral es **exclusivamente en los medios de comunicación social**, y no respecto de otras formas de hacer llegar información que sea útil y en beneficio de algunos sectores específicos de la sociedad hidalguense, como ocurriría en el caso particular de un determinado sector del municipio de Pachuca de Soto.

En este sentido, cabe destacar que **por medios de comunicación social las autoridades electorales federales han señalado que se trata de radio y televisión** y, en su caso, algunas modalidades respecto de los portales de los distintos entes públicos en Internet, tal como se puede corroborar en el acuerdo del Instituto Federal Electoral número CG 135/2011, de fecha 27 de abril de 2011, cuyo rubro es "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011", acuerdo que tal y como se refiere en el mismo, es de aplicabilidad para los procesos electorales locales, y que en el segundo y quinto puntos de acuerdo se establece lo siguiente:

[...]





SEGUNDO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las que se aprueban mediante el presente instrumento, a partir del inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la jornada electoral, en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.

[...]

QUINTO.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

[...]

Al respecto, se destaca que el acuerdo referido tiene como premisa fundamental los fines precisados en los dictámenes elaborados por las comisiones competentes del Congreso Federal que derivaron en la reforma de de 2007, entre otros, al artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el establecimiento de lo que el Poder Reformador de la Constitución denominó "nuevo modelo de comunicación social" entre los partidos políticos y la sociedad, mismo que es reproducido literalmente por los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 182 de la Ley Electoral Local.

En efecto, de los aludidos dictámenes del artículo 41 de la Constitución Federal se advierte que a través del nuevo modelo de comunicación social se pretendían evitar efectos perniciosos que se pudieran generar mediante propaganda política difundida a través de los **medios electrónicos de comunicación social** (de manera particular en





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

radio y a la televisión) entre cuyas nuevas reglas se dispuso la suspensión de la propaganda gubernamental durante las campañas electorales en los referidos medios.

Para una mejor ilustración de los motivos expuestos por el Poder Reformador de la Constitución Federal, a continuación se transcribe la parte conducente de los dictámenes elaborados por las comisiones competentes del Congreso Federal.

CONSIDERACIONES SOSTENIDAS EN LA CÁMARA ALTA DEL CONGRESO GENERAL, AL EMITIR EL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY QUE A LA POSTRE DIO PIE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL ACONTECIDA EN EL AÑO DOS MIL SIETE:

[...]

Al respecto, las Comisiones Unidas plantean las siguientes consideraciones:

En primer lugar creemos necesario otorgar sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto a esta crucial materia. Es por ello que se adopta la decisión de plasmar esos fundamentos en la nueva Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, pasan a razonar las motivaciones que llevan, a las cuatro Comisiones Dictaminadoras, unidas conforme al turno dictado por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a proponer al Congreso de la Unión, y por su conducto al Constituyente Permanente, un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, bajo las siguientes consideraciones:

11 Hace varios años que las sociedades y naciones de todo el orbe están inmersas en la revolución provocada por el desarrollo científico y tecnológico que hace posible la comunicación instantánea a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos, entre los cuales el internet constituye un cambio de dimensión histórica;





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

12 *Las sociedades y naciones del Siglo XXI han quedado enmarcadas en el proceso de globalización de los flujos de información, que desbordan en forma irremediable las fronteras de los Estados; esa nueva realidad, que apenas empezamos a conocer, abre retos inéditos para la preservación de la democracia y la soberanía de los pueblos de cada Nación. No es exagerado afirmar que los sistemas político-constitucionales que cada Estado se ha dado en uso de su derecho a la autodeterminación, en los marcos del Derecho Internacional, viven un enorme desafío;*

13 *En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros, **la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales desde sus espacios históricamente establecidos - primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión;***

14 *La nueva realidad, marcada por la creciente influencia social de la radio y la televisión, han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, conciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados en el mercado para la colocación o promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores;*

15 *Bajo tales tendencias, que son mundiales, **la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a modelos de propaganda que les son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional;***

16 *En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, el instrumento para propiciar ese cambio fue el nuevo modelo de financiamiento público a los partidos y sus campañas, cuyo punto de partida es la disposición constitucional que determina la obligada preminencia del financiamiento público por sobre el privado;*

17 *Sin embargo, desde 1997 se ha observado una creciente tendencia a que los partidos políticos destinen proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión; tal situación alcanzó en las campañas de 2006 un punto extremo, pues según los datos del IFE los partidos destinaron, en promedio, más del 60 por ciento de sus egresos de campaña a la compra de tiempo en televisión y radio, en ese orden de importancia;*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

18 *A la concentración del gasto en radio y televisión se agrega un hecho preocupante, por nocivo para la sociedad y para el sistema democrático, consistente en la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en esos medios de comunicación. Pese a que las disposiciones legales establecen la obligación para los partidos políticos de utilizar la mitad del tiempo de que disponen en televisión y radio para la difusión de sus plataformas electorales, esa norma ha quedado convertida en letra muerta desde el momento en que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos;*

19 *Tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal;*

20 *Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y la radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.*

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Ese es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos será compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

XI *La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

XII *El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;*

XIII *La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;*

XIV *La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;*

XV *En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos*

XVI *En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;*

XVII *Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;*

XVIII *Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. **De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;***





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

XIX *También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;*

XX *Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, **facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.***

Se trata de la reforma más profunda y de mayor trascendencia que en materia de uso de radio y televisión por los partidos políticos se haya realizado en México.⁵

[...]

A manera de corolario, se trae a acotación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara Baja del Congreso Federal, a saber:

[...]

*De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el **uso y abuso de la televisión y la radio** en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.*

Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados

⁵“Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral”, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, el día 11 de septiembre de 2007, y visible en la dirección electrónica <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/11/1&documento=70>





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

spots de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.

Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, **comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos**, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

La reforma **tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión**. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.⁶

[...]

Como se puede advertir de las transcripciones precedentes, las razones y bases del nuevo modelo de comunicación social que plasmó en la Norma Fundamental del Poder

⁶Idem.





Reformador, son en esencia los siguientes:

MOTIVACIONES:

- Desde hace varios años el desarrollo científico y tecnológico hace posible la comunicación instantánea **a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos;**
- Desde hace por lo menos tres lustros, existe una tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales de sus espacios históricamente establecidos (plazas públicas y medios impresos⁷) **hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social**, de manera preponderante la **RADIO Y LA TELEVISIÓN**;
- La nueva realidad está marcada por una creciente influencia social de la **radio y la televisión**, influencia que ha generado efectos contrarios a la democracia;
- Bajo tales tendencias, **la política y la competencia electoral** han quedado sujetas a modelos de propaganda que les son ajenos y al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de **estaciones de radio y canales de televisión**, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación,
- De la situación descrita en el punto anterior, deriva un **poder fáctico contrario al orden democrático constitucional**;
- En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, primordialmente a través de un nuevo modelo de financiamiento público a los partidos (preeminencia del financiamiento público por sobre el privado);
- Desde 1997 se ha observado: una tendencia a que los partidos políticos destinen gran parte de los recursos que reciben del Estado para la compra de tiempo en **radio y televisión**; la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en

⁷ Actualmente denominados “medios alternos de comunicación” en oposición y para diferenciarlos de los “medios electrónicos de comunicación social” conformados por la radio la televisión y recientemente el Internet.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

radio y televisión; que los partidos privilegian la compraban promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos, pues los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana;

- Constituye un reto el **uso y abuso de la televisión y la radio** en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

- Constituye un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a **las negativas tendencias observadas en el uso de la TELEVISIÓN Y LA RADIO con fines político-electorales;**

- Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, **comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos,** no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero; y

Frente al panorama descrito, fue convicción del Poder Reformador **abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad,** con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

BASES DEL NUEVO MODELO DE COMUNICACIÓN SOCIAL QUE SE INCORPORÓ EN EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL:

- Prohibición a los partidos políticos para adquirir tiempos **en radio y televisión;**

- El acceso permanente de los partidos políticos **a la radio y la televisión** exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios;





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

- *Instituto Federal Electoral como administrador único de los tiempos aludidos en el punto anterior;*
- *Se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;*
- *Prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en **radio y televisión** mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;*
- *Competencia a favor del Instituto Federal Electoral para conocer y sancionar a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales y para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en **radio o televisión** que violen la ley.*

La inclusión de la base, conforme a la cual se determinó la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, se debe apreciar en su debido contexto, es decir, en el marco de los motivos que encontró el Poder Reformador para establecer un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, en el que se dispuso de manera concreta excluir de la radio y televisión la difusión de mensajes que afectaran la equidad en el debate político en general y la afectación al principio de equidad en la contienda durante las campañas electorales.

En el referido contexto, resulta indudable que la restricción que racionalmente introdujo el Poder Reformador de la Constitución Federal, se circunscribió a la utilización de los tiempos y al contenido de los mensajes difundidos en la radio y televisión, y no en los denominados medios alternos de comunicación, respecto de los cuales, el referido Poder Reformador, no introdujo nuevas restricciones, permaneciendo con una mayor extensión las garantías de libertad de expresión e información propias del debate público y las atribuciones de los entes de gobierno para mantener sus políticas de comunicación institucional.

En las condiciones apuntadas, respecto de la prohibición de difundir en los medios de comunicación social propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales, disposición que es reproducida íntegramente por el artículo 24 de la





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y la parte conducente del artículo 182 de la Ley Electoral local, no existe duda de que la interpretación y alcance, tanto de la disposición de la Constitución Federal, como las correspondientes de la Constitución Local y la legislación secundaria de la entidad, deben ser en el mismo sentido.

Por ende, el entendimiento de lo que constituyen los medios de comunicación social debe corresponder a lo expresado por la autoridad electoral federal, es decir, que la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se circunscribe a los medios de comunicación social, es decir, a la radio, a la televisión e internet y no a los denominados medios alternos que sean reconocido por las autoridades electorales, distintos a los medios electrónicos de comunicación social.

En consecuencia, es evidente que la difusión de propaganda gubernamental institucional, a través de bardas, espectaculares, lonas, mantas, mamparas o rótulos (medios alternos), como los que pretende reclamar la denunciante, de ninguna manera podrá estimarse como difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, de ahí que, en opinión de la suscrita, carece de sustento la denuncia interpuesta por la coalición quejosa.

A mayor abundamiento, es de hacer valer, que lo falso de la premisa de que parte la quejosa, en el sentido de que la difusión de propaganda gubernamental en medios alternos o alternativos de comunicación (bardas, espectaculares, lonas, mantas, mamparas o rótulos) durante las campañas electorales está proscrita por el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución federal, se evidencia si acudimos a las fuentes especializadas en el tema⁸, conforme a las cuales, se confirma que existe una diferencia

⁸ Por ejemplo artículos publicados en las siguientes páginas de Internet: <http://www.publicastblog.blogspot.com> en la que aparecen los siguientes artículos:

“Medios de Comunicación Masiva 1/3 Medios Electrónicos”

(<http://www.publicastblog.blogspot.com/2008/10/medios-de-comunicacin-masiva-13.medios.html>);

“Medios de Comunicación Masiva 2/3 Medios Impresos”

(<http://www.publicastblog.blogspot.com/2008/10/medios-de-comunicacin-masiva-23.medios.html>);

“Medios de Comunicación Masiva 3/3 Medios Alternos”

(<http://www.publicastblog.blogspot.com/2008/10/medios-de-comunicacin-masiva-33.medios.html>); y



IEEHGO2011



DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

notoriamente marcada, en cuanto a su naturaleza particular, entre los denominados medios electrónicos de comunicación por excelencia (radio y televisión) y los medios alternos o alternativos de comunicación.

En efecto, del examen de los referidos artículos, encontramos que si bien es cierto que los estudiosos del fenómeno de la comunicación social (mercadólogos y publicistas principalmente) no emplean criterios uniformes para clasificar a los medios de comunicación social, también es cierto, que en forma unánime distinguen claramente los medios masivos de comunicación (entre los que se encuentran la radio y televisión) de los medios que denominan, según el especialista de que se trate, como medios auxiliares, alternos o alternativos de comunicación (entre los cuales quedan comprendidos las carteleras, vallas, anuncios espectaculares, para-buses, mamparas, etcétera). Asimismo, encontramos que al interior de cada uno de los dos principales grupos que reconocen los especialistas se incluyen subgrupos o tipos diversos de medios de comunicación; a saber:

MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN:

Los especialistas son coincidentes en señalar que son medios masivos de comunicación aquellos que afectan a un gran número de personas en un momento dado.

*El grupo de medios masivos de comunicación se conforma ordinariamente por los denominados **medios electrónicos de comunicación** y por algunos medios impresos que cumplen con determinados parámetros de tiraje y periodicidad para ser incluidos en este apartado.*

*Los **medios electrónicos de comunicación** son aquellos que necesitan de energía eléctrica para funcionar, por excelencia la **radio y la televisión**; sin embargo, algunos analistas incluyen en este apartado a la red de Internet por el gran alcance que ha obtenido en últimas fechas.*

www.promonegocios.net, en la que aparece el siguiente artículo:

“Tipos de Medios de Comunicación”, (www.promonegocios.net/publicidad/tipos-medios-comunicacion.html).



IEEHGO2011



DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Los medios impresos, como su nombre lo dice, son aquellos que requieren pasar por un proceso de impresión, cualquiera que sea éste. Entre los tipos que pueden considerarse como medios masivos de comunicación por su número y cobertura, encontramos los periódicos y diarios así como algunas revistas de considerable volumen de tiraje.

MEDIOS ALTERNATIVOS, ALTERNOS, DE APOYO O AUXILIARES DE COMUNICACIÓN:

El grupo de medios alternativos de comunicación se integran por medios de alcance o cobertura no masiva, que sustituyen o complementan a los medios masivos de uso tradicional para la comunicación social.

Dentro del grupo en comento encontramos las carteleras, anuncios espectaculares, vallas, para-buses, mamparas, publicidad impresa interior colocada en lugares cerrados, entre otros.

Como se puede advertir, existen razones claras para separar a los medios masivos de comunicación electrónica (radio y televisión por excelencia) de los denominados medios alternativos de comunicación, primordialmente, porque mientras los primeros gozan de una gran capacidad de cobertura y penetración social, por ende, de influencia en sus destinatarios, los alternativos se conciben tan solo como un medio de comunicación cuyos efectos se constriñen al mero **auxilio o complementación** de los medios masivos de comunicación social, especialmente los electrónicos.

En el anterior orden de ideas, me permito hacer hincapié en que, desde la perspectiva de la suscrita, resultaría inadmisibles estimar que todo medio que resulte útil para difundir algún tipo de información pueda estimarse como "medio de comunicación social".

Es decir, tal como se explicó en apartados precedentes, los medios de comunicación social, o medios de comunicación masiva, son la radio y la televisión y, bajo algunas hipótesis, el Internet, de acuerdo con la normatividad constitucional y legal aplicable, así como lo sostenido por las teorías y doctrinas académicas más reconocidas por la Ciencia de la Comunicación.





Por lo tanto, de estimar que cualquier otro medio de comunicación pudiera estimarse como "medio de comunicación social", en los términos y la teleología de lo establecido el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su reiteración en los diversos ordenamientos estatales, llevaría a hipótesis jurídicas y situaciones fácticas contrarias a la finalidad de lo establecido por el Poder Constituyente Permanente.

En efecto, si se estimara que la propaganda que se difundiera en medios de comunicación tales como bardas, espectaculares, lonas, mantas, calcomanías, folletos, trípticos, revistas, mamparas, etcétera, son medios de comunicación social, ello tendría que llevar a concluir que la información contenida en prácticamente cualquier medio, sería estimado igualmente como un medio de "comunicación social".

En las relatadas condiciones, partiendo de la idea de que todo medio que se utilice para comunicarse es un medio de comunicación social, y considerando también que de conformidad con los acuerdos del Instituto Federal Electoral la propaganda gubernamental en medios de comunicación social no debe contener alusiones a logros, obras públicas, programas de Gobierno ni acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni tampoco, nombres, voz, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de servidores públicos.

Así, por ejemplo, las placas metálicas que conmemoran la inauguración de una obra pública, fijadas en la propia obra de que se trate, y en las que se señala el nombre y cargo del funcionario que la inaugura o entrega y se reconoce como obra de un Gobierno resultarían prohibidas durante el tiempo de campañas.

Igualmente, las señalizaciones urbanas para indicar desviaciones por la construcción de una carretera, construcción o mantenimiento de alcantarillado o repavimentación de calles, estarían prohibidas porque se está aludiendo a obras o acciones de Gobierno.

También resultarían prohibidos los letreros para la localización de oficinas en las que se prestaran servicios gubernamentales a la ciudadanía.





Igualmente resultarían irregulares; las invitaciones que realizaran las diversas instancias de gobierno, a través de los anuncios denominados "espectaculares" o de medios impresos, para la realización de determinados eventos (entrega de escrituras, elaboración de testamentos, regularización en el pago de ciertos servicios, celebración de ferias regionales, anuales, etcétera). En estos casos sería absurdo considerar que se trata de propaganda gubernamental en medios de comunicación social.

Incluso los discursos de servidores públicos en eventos de inauguración en los que se aluda a obras que se entregan a la comunidad constituirían propaganda gubernamental en medios de comunicación social, es decir, hasta los mensajes verbales de servidores pasarían a considerarse propaganda prohibida. Este entendimiento puede afectar severamente la acción del Gobierno y los servicios que por mandato legal debe rendir a la comunidad de manera permanente.

En esta virtud, es evidente que no es apropiado que se confunda o se dé el trato de medio de "comunicación social" a cualquier forma o tipo de comunicación pues, como se ha explicitado, ello podría dar lugar a hipótesis jurídicas y situaciones de hecho que resultarían absurdas e inadmisibles.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, cabe concluir que la correcta intelección de las normas restrictivas contenidas en el artículo 41, Base III, Apartado "C", de la Constitución Federal, y sus correlativos de la constitución particular del Estado de Hidalgo y de la Ley Electoral Local, así como de las consideraciones expuestas en los dictámenes de las comisiones competentes del Congreso de la Unión relativos a la introducción de las bases del nuevo sistema de comunicación social entre los partidos políticos y los ciudadanos y los acuerdos del IFE, lleva a concluir que la obligación para que se suspenda la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, la estableció el Poder Reformador únicamente en radio, televisión e internet, en su calidad de medios electrónicos de comunicación social y no respecto de lo que las autoridades electorales, en concordancia con lo que informan los especialistas en la materia, se conoce como medios alternativos, alternos, auxiliares o de apoyo de comunicación social.

*Por otra parte, **suponiendo sin conceder** que la propaganda gubernamental reclamada por el quejoso pudiera ser considerada como del tipo que proscribe el artículo 41, Base*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

III, Apartado "C", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es propaganda difundida en medios de comunicación social, en este supuesto debiera tomarse en cuenta lo establecido en el Apartado "D" de la referida Base III, en el que se establece a la letra lo siguiente:

"... las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley..."

De lo anterior se sigue que, de considerarse que la supuesta propaganda reclamada resultara violatoria de lo dispuesto en los artículos 24 de la Constitución Local y 182, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, disposiciones que reproducen literalmente lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado "C" de la Constitución Federal, lo atinente sería considerar que la autoridad encargada de conocer de dichas faltas y de su sanción sería el Instituto Federal Electoral y no las autoridades de orden local.

B) Por otra parte, de acuerdo con la información que contiene la propaganda gubernamental denunciada, según consta en las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa, de ninguna manera podría estimarse que pueda producir alguna influencia o afectación al proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Hidalgo.

En efecto, el examen cuidadoso que se realice del contenido de la propaganda gubernamental reclamada, según se aprecia en las pruebas técnicas aportadas por la parte denunciante, lleva a la conclusión de que carece, en forma absoluta, de algún contenido de carácter proselitista, por lo que de ninguna manera podría ser entendida como propaganda electoral.

Al respecto, el artículo 183 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo define el concepto de propaganda electoral de la siguiente manera:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 183.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;

II.- No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III.- No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V.- Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

Ahora bien, en el presente caso, conforme a las constancias procesales y los hechos denunciados por la quejosa, ésta se duele de propaganda institucional que, en su opinión, resulta ilegal, pero del propio escrito de queja se puede apreciar de la descripción que hace la coalición "Hidalgo nos une" que la propaganda reclamada no contiene ningún elemento por el que se pudiera considerar como propaganda de carácter electoral o con fines electorales, ya que, en todo caso se trataría de propaganda institucional con fines informativos y sin alusiones a referencias a servidores públicos, sin que al efecto se adviertan imágenes o expresiones que permitan afirmar que a través de los mismos se presente ante la ciudadanía alguna candidatura, ni tampoco incluye expresiones relacionadas con partidos políticos o coaliciones, plataforma electoral, voto, sufragio, jornada electoral, elegir, comicios, proceso electoral, o cualquiera otra similar vinculada con las distintas etapas de los procesos electorales, ni mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, coalición o candidato, destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, es decir, ninguna referencia que pueda vincularse con el actual proceso electoral en el municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En este sentido, se reitera que en la propaganda gubernamental reclamada no se incluyen nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno, por lo que es indudable que se trataría de propaganda de carácter institucional y con fines informativos, en términos que al efecto prevé el artículo 157, párrafo tercero, de la Constitución Particular de la entidad.

En consecuencia, en opinión de la suscrita de ninguna manera podría estimarse que la información gubernamental cuestionada pueda tener alguna influencia en el desarrollo del proceso comicial que actualmente se desarrolla en el municipio de Pachuca de Soto.

C) *Por último, debe destacarse que también resulta absurdo, del todo inconducente y desmedido el planteamiento que realiza la coalición denunciante, en el sentido de que la propaganda gubernamental reclamada pueda trastocar el principio de equidad en el actual proceso electoral local, sobre todo si se toma en cuenta que la información gubernamental denunciada consiste en la colocación de 6 mamparas y 3 mantas, por lo que al contrastar esos supuestos hechos con la extensión territorial y densidad demográfica (número y concentración de habitantes) del municipio de Pachuca de Soto, resulta absolutamente desproporcionada, ilógica y absurda la conclusión a la que pretende arribar la quejosa.*

Esto es, aún si se estimara cierta la existencia de la propaganda gubernamental denunciada y que esta tuviese algún viso de irregular (que no lo tendría), es evidente que por su número, no podría afectar al proceso electoral en su conjunto, dado lo sumamente reducido y específico de las personas a las que se habría dirigido la información, frente al universo de electores con que cuenta el municipio de Pachuca de Soto.

En consecuencia, y en mérito de las anteriores consideraciones y fundamentos, desde nuestro concepto, lo procedente es declarar como infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos une".

En consecuencia, y en mérito de las anteriores consideraciones y fundamentos, en opinión de la suscrita, lo procedente es declarar infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos une".





Por lo que respecta a la segunda denuncia administrativa presentada por la "Hidalgo nos Une", a la que le fue asignada la clave IEE/P.A.S.E./70/2011, se advierte lo siguiente:

HECHOS

1.- En la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo que dio inicio el 30 de mayo de 2011 y concluyó el 31 de mayo de 2011 fue aprobado el registro de las planillas de candidatos al Ayuntamiento de Pachuca de Soto.

2.- Las campañas electorales para la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto dieron inicio el 31 de mayo de 2011, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

3.- El mismo dispositivo legal en su párrafo tercero dispone que desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral deberá suspenderse toda propaganda gubernamental.

4.- Es el caso que, por lo menos desde el día 8 de junio de 2011, por parte de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, se difunde propaganda gubernamental, mediante volantes que promocionan descuentos en el costo del servicio de estacionamiento en diferentes plazas de la ciudad, como se aprecia en el volante que en vía de prueba se anexa, sobre un descuento del 100% (CIEN POR CIENTO) en dos horas de estacionamiento en la compra de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100M.N.) o más en productos o servicios consumidos dentro de la "Plaza Bella" en esta Ciudad.

Ofreciendo como prueba de su parte un folleto.





En consecuencia, del escrito de contestación que presentó la Presidenta Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, se lee lo siguiente:

RESPUESTA A LOS CAPÍTULOS DE HECHOS Y CONSIDERACIONES

A) *Primeramente, me refiero al capítulo de "HECHOS" que expone la parte denunciante:*

1.- *Por lo que hace al hecho uno, no obstante que no es un hecho propio, se reconoce como cierto, en términos de lo que establece la legislación electoral.*

2.- *Respecto del hecho dos, igualmente se reconoce como cierto, de acuerdo a lo que dispone la Ley Electoral del Estado del Estado de Hidalgo.*

3.- *En lo que se refiere al hecho tres, también se reconoce como cierto, por así establecerlo la ley de la materia.*

4.- *Con relación al hecho cuatro, es absolutamente falso y tendencioso, sobre todo, por la forma y términos que lo plantea la coalición denunciante, tal y como se evidenciará en el apartado siguiente.*

B) *Ahora bien, por lo que se refiere a lo manifestado por la quejosa en el hecho cuatro, así como lo expuesto en el apartado que la quejosa refiere como "CONSIDERACIONES", en el sentido de que desde el día 8 de junio existe difusión de "...propaganda gubernamental mediante volantes que promocionan descuentos en el costo del servicio de estacionamientos en diferentes plazas de la ciudad...", se niega enfáticamente.*

En este sentido, se manifiesta a esa H. autoridad administrativa electoral que el H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, y la suscrita en lo personal, tenemos presente lo ordenado por el artículo 182 de la Ley Electoral de la entidad, respecto de la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, como se constata en la siguiente transcripción:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 182.- Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro entre público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respecto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.

En consecuencia, y en acatamiento irrestricto a lo establecido en el precepto que se ha reproducido, se informa que de ninguna manera el H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, ni la suscrita en lo personal, hemos difundido la propaganda reclamada durante el periodo que establece con toda claridad el artículo 182, párrafo tercero, de la Ley Electoral de la entidad.

A mayor abundamiento, se hace saber a esa H. autoridad administrativa electoral que, en efecto, en fechas previas al 31 de mayo del año en curso, se informó (a través de





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

volantés similares al que exhibe la parte quejosa) a la ciudadanía el contenido esencial del artículo 17 Ter del "REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO" (ordenamiento reformado mediante el Decreto Municipal Número 16, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de fecha 21 de febrero 2011), precepto que a la letra indica:

Artículo 17 Ter.- *Los titulares de los establecimientos mercantiles encuadrados en la fracción II del Artículo 13 Bis, deberán otorgar las dos primeras horas de manera gratuita tomando en consideración la hora de entrada de cada usuario.*

Par el cobro de las demás horas deberán cumplir cabalmente con lo dispuesto en el Artículo 17 del presente Reglamento.

Dicha información se consideró relevante en virtud del beneficio económico que representa para la ciudadanía.

Sin embargo, tal como se manifestó en los párrafos precedentes, y en acatamiento irrestricto a lo establecido en el artículo 182, párrafo tercero, de la Ley Electoral hidalguense, con semanas de anterioridad al 31 de mayo, el H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, dejó de difundir ante la ciudadanía la referida información en la totalidad del territorio municipal.

Por lo tanto, para el supuesto de que en la fecha que refiere la parte quejosa se hubiera encontrado presunta propaganda gubernamental al respecto, desde luego, ésta no fue difundida por el H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, ni por la suscrita en lo personal, por lo que se hace el deslinde más amplio que en derecho corresponda.

Además, me permito hacer notar que para el caso de que el volante que exhibe la parte denunciante fuere auténtico, cabe la posibilidad de que alguna persona lo hubiere conservado desde hace meses y ahora se le pretenda dar un uso indebido lo que, desde mi perspectiva, esa H. autoridad administrativa electoral debe ponderar.





En este sentido, también debe destacarse que de las constancias del expediente en que se actúa, así como de las investigaciones que se pudieran realizar, se podrá advertir que no existen elementos para imputar algún tipo de responsabilidad, directa o indirecta, a cargo del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, o de la suscrita en lo personal.

Al respecto, debe tenerse presente que, conforme a los más elementales principios del derecho punitivo o sancionador, para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, es necesario:

- 1. Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal, si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;*
- 2. Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,*
- 3. Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor.*

En el caso concreto, la parte denunciante no expone argumentos ni aporta elementos tendentes a evidenciar alguna supuesta responsabilidad a cargo del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, ni a la suscrita en lo personal, y sólo se limita a afirmar, de manera por demás dogmática y subjetiva, que se ha difundido propaganda gubernamental por parte del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, sin embargo, no argumenta ni aporta elemento probatorio alguno que demuestre o evidencie de qué manera el municipio o la suscrita han "participado" en la supuesta difusión de propaganda gubernamental en las fechas que refiere, ni tampoco razona la parte quejosa el por qué frente a actos que, en toso caso, serían de terceros, la suscrita y/o el H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, seríamos responsables de la presunta irregularidad.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En consecuencia, y en mérito de las anteriores consideraciones y fundamentos, en opinión de la suscrita, lo procedente es declarar infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos une".

En el capítulo de pruebas de su escrito de contestación, ofreció las siguientes: 1.- La documental, consistente en copia certificada del Decreto 383 emitido por el Congreso del Estado de Hidalgo, mediante el cual se le designa y acredita como Presidenta Municipal de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; 2.- La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano; y 3.- La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las diligencias y constancias que obren en el presente asunto.

En cuanto a la tercera denuncia administrativa, presentada por la coalición "Hidalgo nos Une", a través de su representante acreditado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, a la que se le asignó la clave IEE/P.A.S.E./71/2011, de ella se lee lo siguiente:

HECHOS

1.- En la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo que dio inicio el 30 de mayo de 2011 y concluyó el 31 de mayo de 2011 fue aprobado el registro de las planillas de candidatos al Ayuntamiento de Pachuca de Soto.

2.- Las campañas electorales para la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto dieron inicio el 31 de mayo de 2011, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

3.- El mismo dispositivo legal en su párrafo tercero dispone que desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral deberá suspenderse toda propaganda gubernamental.





4.- Es el caso que, por lo menos desde el día 8 de junio de 2011, por parte de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, se difunde propaganda gubernamental, mediante volantes que promocionan descuentos en el costo del servicio de estacionamiento en diferentes plazas de la ciudad, como se aprecia en el volante que en vía de prueba se anexa, sobre un descuento del 100% (CIEN POR CIENTO) en dos horas de estacionamiento en la compra de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100M.N.) o más en productos o servicios consumidos dentro de la "Plaza Bella" en esta Ciudad.

Para acreditar su dicho, ofreció como prueba una boleta del impuesto predial, prueba que por no estar relacionada con los hechos ni descrita correctamente en el capítulo correspondiente, fue desechada de plano la prueba ofrecida para el caso que se plantea.

Así las cosas, por lo que hace a la cuarta denuncia administrativa, presentada también por la coalición "Hidalgo nos Une", radicada con el número de expediente IEE/P.A.S.E./94/2011 en la que señala lo siguiente:

HECHOS:

1.- El día 30 de mayo de 2011, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dio inicio a una sesión en la que, entre otras cosas, sería eventualmente aprobado el registro de las planillas de candidatos al Ayuntamiento de Pachuca de Soto.

2.- El día 31 de mayo de 2011, una vez aprobados los registros de las planillas y como ordena la ley iniciaron las campañas por el ayuntamiento de Pachuca de Soto.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

3.- De acuerdo al artículo 182 en su tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo menciona que deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental tanto estatal como municipal.

4.- Además de lo anterior cabe mencionar que la presente Administración Pública del Ayuntamiento no ha cumplido de acuerdo a lo establecido con la ley, ya que en diversos puntos de la ciudad se encuentra propaganda gubernamental, como lo es:

A).- En la Avenida Real de Hidalgo numero 300 donde se encuentra una lona de aproximadamente de 5 metros de alto por 3 de ancho, en el que se refleja el logo del estado de Hidalgo con la leyenda "COMPROMISO CUMPLIDO";

B).- En la Avenida Juárez numero 1405 frente a las vías del tren donde hay dos placas de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento;

Y por ultimo:

C).- En la explanada principal del Centro Histórico del Reloj de Pachuca de Soto en la cual esta una exposición que lleva por nombre "LA REVOLUCIÓN ENTRE NOSOTROS" promovido por el Ayuntamiento municipal.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 182, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las campañas electorales iniciaran una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva:

Señala la norma:

ARTICULO 182. PARA EFECTOS DE ESTA LEY. LA CAMPAÑA ELECTORAL ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O



IEEHGO2011



DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

COALICIONES, CANDIDATOS, FORMULAS O PLANILLAS REGISTRADAS Y SUS SIMPATIZANTES, PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

LAS CAMPAÑAS ELECTORALES INICIARAN UNA VEZ QUE EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE APRUEBE EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE LA ELECCIÓN RESPECTIVA Y CONCLUIRÁN TRES DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.

DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA RESPECTIVA JORNADA ELECTORAL, DEBERÁ SUSPENDERSE LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, TANTO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES, COMO MUNICIPALES Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO. LAS ÚNICAS EXCEPCIONES A LO ANTERIOR SERÁN LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE SALUD O LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN CASO DE EMERGENCIA.

SE CONTEMPLARÁN COMO ACTIVIDADES DE CAMPAÑA ELECTORAL: LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, DEBATES ENTRE CANDIDATOS, GIRAS, VISITAS DOMICILIARIAS, EL USO DE PROPAGANDA ELECTORAL Y OTROS EVENTOS DE DROSELITISMO QUE SE REALICEN PARA PROPICIAR EL CONOCIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y PROGRAMAS CONTENIDOS EN LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCIÓN HAYAN REGISTRADO LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES. ÉSTAS NO TENDRÁN MAS LIMITACIONES QUE EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA DE LOS CANDIDATOS, FORMULAS, PLANILLAS, AUTORIDADES Y TERCEROS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS Y SUS SIMPATIZANTES DEBERÁN PRESERVAR EL ORDEN PÚBLICO.

Ofreció como pruebas de su parte, cinco impresiones fotográficas a color, en tres hojas de papel bond tamaño carta, en las que señala los lugares en donde se ubica la propaganda que denuncia.





Derivado del emplazamiento realizado al Gobierno del Estado de Hidalgo, de su escrito de contestación se desprende lo siguiente:

Como se advierte de la anterior transcripción, la quejosa reclama, sustancialmente, la supuesta existencia de propaganda gubernamental del Gobierno del Estado y del Ayuntamiento de Pachuca en diversos puntos del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, durante el pasado periodo de campañas electorales.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, la queja interpuesta carece de sustento jurídico, por lo que a continuación se exponen las consideraciones lógico-jurídicas que evidencian lo improcedente e infundado de la queja interpuesta.

RESPUESTA

A) En primer lugar, **se niega** que la propaganda reclamada pudiera ser considerada como constitutiva de alguna infracción a la normatividad constitucional y legal.

*En efecto, de acuerdo con el artículo 24, fracción II párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la **difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tal como se constata en la siguiente transcripción de la parte conducente:*

Artículo 24.-

[...]





Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse **la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental**, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

[...]

En el mismo sentido, en lo que al caso interesa, el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo:

Artículo 182.-

[...]

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse **la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto las autoridades estatales como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

Como se puede constatar en forma indubitable, la prohibición legal y constitucional respecto de la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral es **exclusivamente en los medios de comunicación social**, y no respecto de otras formas de hacer llegar información que sea útil y en beneficio de la algunos sectores específicos de la sociedad hidalguense,





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

como ocurriría en el caso particular de un determinado sector del municipio de Pachuca de Soto.

En este sentido, cabe destacar que **por medios de comunicación social las autoridades electorales federales han señalado que se trata de radio y televisión** y, en su caso, algunas modalidades respecto de los portales de los distintos entes públicos en Internet, tal como se puede corroborar en el acuerdo del Instituto Federal Electoral número CG 135/2011, de fecha 27 de abril de 2011, cuyo rubro es "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011", acuerdo que tal y como se refiere en el mismo, es de aplicabilidad para los procesos electorales locales, y que en el segundo y quinto puntos de acuerdo se establece lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las que se aprueban mediante el presente instrumento, a partir del inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la jornada electoral, en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.

[...]

QUINTO.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.



IEEHGO2011



[...]

Al respecto, se destaca que el acuerdo referido tiene como premisa fundamental los fines precisados en los dictámenes elaborados por las comisiones competentes del Congreso Federal que derivaron en la reforma de de 2007, entre otros, al artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el establecimiento de lo que el Poder Reformador de la Constitución denominó "nuevo modelo de comunicación social" entre los partidos políticos y la sociedad, mismo que es reproducido literalmente por los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 182 de la Ley Electoral Local.

*En efecto, de los aludidos dictámenes del artículo 41 de la Constitución Federal se advierte que a través del nuevo modelo de comunicación social se pretendían evitar efectos perniciosos que se pudieran generar mediante propaganda política difundida a través de los **medios electrónicos de comunicación social** (de manera particular en radio y a la televisión) entre cuyas nuevas reglas se dispuso la suspensión de la propaganda gubernamental durante las campañas electorales en los referidos medios.*

Para una mejor ilustración de los motivos expuestos por el Poder Reformador de la Constitución Federal, a continuación se transcribe la parte conducente de los dictámenes elaborados por las comisiones competentes del Congreso Federal.

CONSIDERACIONES SOSTENIDAS EN LA CÁMARA ALTA DEL CONGRESO GENERAL, AL EMITIR EL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY QUE A LA POSTRE DIO PIE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL ACONTECIDA EN EL AÑO DOS MIL SIETE:

[...]

Al respecto, las Comisiones Unidas plantean las siguientes consideraciones:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En primer lugar creemos necesario otorgar sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto a esta crucial materia. Es por ello que se adopta la decisión de plasmar esos fundamentos en la nueva Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, pasan a razonar las motivaciones que llevan, a las cuatro Comisiones Dictaminadoras, unidas conforme al turno dictado por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a proponer al Congreso de la Unión, y por su conducto al Constituyente Permanente, un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, bajo las siguientes consideraciones:

21 *Hace varios años que las sociedades y naciones de todo el orbe están inmersas en la revolución provocada por el desarrollo científico y tecnológico que hace posible la comunicación instantánea a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos, entre los cuales el internet constituye un cambio de dimensión histórica;*

22 *Las sociedades y naciones del Siglo XXI han quedado enmarcadas en el proceso de globalización de los flujos de información, que desbordan en forma irremediable las fronteras de los Estados; esa nueva realidad, que apenas empezamos a conocer, abre retos inéditos para la preservación de la democracia y la soberanía de los pueblos de cada Nación. No es exagerado afirmar que los sistemas político-constitucionales que cada Estado se ha dado en uso de su derecho a la autodeterminación, en los marcos del Derecho Internacional, viven un enorme desafío;*

23 *En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros, **la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales desde sus espacios históricamente establecidos - primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión;***

24 *La nueva realidad, marcada por la creciente influencia social de la radio y la televisión, han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados en el mercado para la colocación o promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores;*

25 *Bajo tales tendencias, que son mundiales, **la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a modelos de propaganda que***





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

les son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional;

26 En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, el instrumento para propiciar ese cambio fue el nuevo modelo de financiamiento público a los partidos y sus campañas, cuyo punto de partida es la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público por sobre el privado;

27 Sin embargo, desde 1997 se ha observado una creciente tendencia a que los partidos políticos destinen proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión; tal situación alcanzó en las campañas de 2006 un punto extremo, pues según los datos del IFE los partidos destinaron, en promedio, más del 60 por ciento de sus egresos de campaña a la compra de tiempo en televisión y radio, en ese orden de importancia;

28 A la concentración del gasto en radio y televisión se agrega un hecho preocupante, por nocivo para la sociedad y para el sistema democrático, consistente en la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en esos medios de comunicación. Pese a que las disposiciones legales establecen la obligación para los partidos políticos de utilizar la mitad del tiempo de que disponen en televisión y radio para la difusión de sus plataformas electorales, esa norma ha quedado convertida en letra muerta desde el momento en que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos;

29 Tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal;

30 Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y la radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Ese es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos será compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

XXI *La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;*

XXII *El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;*

XXIII *La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;*

XXIV *La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;*

XXV *En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos

XXVI *En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;*

XXVII *Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;*

XXVIII *Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. **De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;***

XXIX *También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;*

XXX *Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, **facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.***

Se trata de la reforma más profunda y de mayor trascendencia que en materia de uso de radio y televisión por los partidos políticos se haya realizado en México.⁹

⁹Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma



[...]

A manera de corolario, se trae a colación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara Baja del Congreso Federal, a saber:

[...]

*De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el **uso y abuso de la televisión y la radio** en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.*

Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados 'spots' de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

Electoral", publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, el día 11 de septiembre de 2007, y visible en la dirección electrónica <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/11/1&documento=70>





La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.

Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

*Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, **comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos**, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.*

Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravian al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

La reforma ***tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión***. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.¹⁰

[...]

Como se puede advertir de las transcripciones precedentes, las razones y bases del nuevo modelo de comunicación social que plasmó en la Norma Fundamental del Poder Reformador, son en esencia los siguientes:

MOTIVACIONES:

- Desde hace varios años el desarrollo científico y tecnológico hace posible la comunicación instantánea **a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos**;
- Desde hace por lo menos tres lustros, existe una tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales de sus espacios históricamente establecidos (plazas

¹⁰Idem.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

*públicas y medios impresos¹¹) hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la **RADIO Y LA TELEVISIÓN**:*

- *La nueva realidad está marcada por una creciente influencia social de la **radio y la televisión**, influencia que ha generado efectos contrarios a la democracia;*

- *Bajo tales tendencias, **la política y la competencia electoral** han quedado sujetas a modelos de propaganda que les son ajenos y al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de **estaciones de radio y canales de televisión**, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación,*

- *De la situación descrita en el punto anterior, deriva un **poder fáctico contrario al orden democrático constitucional**;*

- *En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, primordialmente a través de un nuevo modelo de financiamiento público a los partidos (preeminencia del financiamiento público por sobre el privado);*

- *Desde 1997 se ha observado: una tendencia a que los partidos políticos destinen gran parte de los recursos que reciben del Estado para la compra de tiempo en **radio y televisión**; la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en radio y televisión; que los partidos privilegian la compraban promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos, pues los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana;*

- *Constituye un reto el **uso y abuso de la televisión y la radio** en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.*

¹¹ Actualmente denominados “medios alternos de comunicación” en oposición y para diferenciarlos de los “medios electrónicos de comunicación social” conformados por la radio la televisión y recientemente el Internet.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

• Constituye un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a **las negativas tendencias observadas en el uso de la TELEVISIÓN Y LA RADIO con fines político-electorales;**

• Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, **comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos**, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero; y

Frente al panorama descrito, fue convicción del Poder Reformador **abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad**, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

BASES DEL NUEVO MODELO DE COMUNICACIÓN SOCIAL QUE SE INCORPORÓ EN EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL:

- Prohibición a los partidos políticos para adquirir tiempos **en radio y televisión;**
- El acceso permanente de los partidos políticos **a la radio y la televisión exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios;**
- Instituto Federal Electoral como administrador único de los tiempos aludidos en el punto anterior;
- Se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;
- Prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en **radio y televisión** mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

- *Competencia a favor del Instituto Federal Electoral para conocer y sancionar a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales y para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en **radio o televisión** que violen la ley.*

La inclusión de la base, conforme a la cual se determinó la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, se debe apreciar en su debido contexto, es decir, en el marco de los motivos que encontró el Poder Reformador para establecer un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, en el que se dispuso de manera concreta excluir de la radio y televisión la difusión de mensajes que afectaran la equidad en el debate político en general y la afectación al principio de equidad en la contienda durante las campañas electorales.

En el referido contexto, resulta indudable que la restricción que racionalmente introdujo el Poder Reformador de la Constitución Federal, se circunscribió a la utilización de los tiempos y al contenido de los mensajes difundidos en la radio y televisión, y no en los denominados medios alternos de comunicación, respecto de los cuales, el referido Poder Reformador, no introdujo nuevas restricciones, permaneciendo con una mayor extensión las garantías de libertad de expresión e información propias del debate público y las atribuciones de los entes de gobierno para mantener sus políticas de comunicación institucional.

En las condiciones apuntadas, respecto de la prohibición de difundir en los medios de comunicación social propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales, disposición que es reproducida íntegramente por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y la parte conducente del artículo 182 de la Ley Electoral local, no existe duda de que la interpretación y alcance, tanto de la disposición de la Constitución Federal, como las correspondientes de la Constitución Local y la legislación secundaria de la entidad, deben ser en el mismo sentido.

Por ende, el entendimiento de lo que constituyen los medios de comunicación social debe corresponder a lo expresado por la autoridad electoral federal, es decir, que la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la etapa de campañas





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se circunscribe a los medios de comunicación social, es decir, a la radio, a la televisión e internet y no a los denominados medios alternos que sean reconocido por las autoridades electorales, distintos a los medios electrónicos de comunicación social.

En consecuencia, es evidente que la difusión de propaganda gubernamental institucional, a través de "lonas" o "mantas", es decir, en medios de comunicación alternos (y que el quejoso refiere como una "lona" en la que se refleja el "logo" del Estado de Hidalgo con la leyenda "COMPROMISO CUMPLIDO"), de ninguna manera podría estimarse como difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social de ahí que, en nuestra opinión, carece de sustento la denuncia interpuesta por la coalición quejosa.

Además, desde nuestra perspectiva, la difusión de propaganda gubernamental en medios alternos o alternativos de comunicación (verbigracia, en bardas, espectaculares, lonas, mantas, mamparas, rótulos, volantes, etc.) que se realizara durante las campañas electorales no está proscrita por el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución federal ni, por ende, los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y la parte conducente del artículo 182 de la Ley Electoral local, lo que se evidencia si acudimos a las fuentes especializadas en el tema¹², conforme a las cuales, se confirma que existe una diferencia notoriamente marcada, en cuanto a su naturaleza particular, entre los denominados medios electrónicos de comunicación por excelencia (radio y televisión) y los medios alternos o alternativos de comunicación.

En efecto, del examen de los referidos artículos, encontramos que si bien es cierto que los estudiosos del fenómeno de la comunicación social (mercadólogos y publicistas

¹² Por ejemplo artículos publicados en las siguientes páginas de Internet: <http://www.publicastblog.blogspot.com> en la que aparecen los siguientes artículos:

"Medios de Comunicación Masiva 1/3 Medios Electrónicos"

(<http://www.publicastblog.blogspot.com/2008/10/medios-de-comunicacin-masiva-13.medios.html>);

"Medios de Comunicación Masiva 2/3 Medios Impresos"

(<http://www.publicastblog.blogspot.com/2008/10/medios-de-comunicacin-masiva-23.medios.html>);

"Medios de Comunicación Masiva 3/3 Medios Alternos"

(<http://www.publicastblog.blogspot.com/2008/10/medios-de-comunicacin-masiva-33.medios.html>); y

www.promonegocios.net, en la que aparece el siguiente artículo:

"Tipos de Medios de Comunicación", (www.promonegocios.net/publicidad/tipos-medios-comunicacion.html).





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

principalmente) no emplean criterios uniformes para clasificar a los medios de comunicación social, también es cierto que en forma unánime distinguen claramente los medios masivos de comunicación (entre los que se encuentran la radio y televisión) de los medios que denominan, según el especialista de que se trate, como medios auxiliares, alternos o alternativos de comunicación (entre los cuales quedan comprendidos las carteleras, vallas, anuncios espectaculares, para-buses, mamparas, etcétera).

Asimismo, encontramos que al interior de cada uno de los dos principales grupos que reconocen los especialistas se incluyen subgrupos o tipos diversos de medios de comunicación; a saber:

MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN:

Los especialistas son coincidentes en señalar que son medios masivos de comunicación aquellos que afectan a un gran número de personas en un momento dado.

El grupo de medios masivos de comunicación se conforma ordinariamente por los denominados **medios electrónicos de comunicación** y por algunos medios impresos que cumplen con determinados parámetros de tiraje y periodicidad para ser incluidos en este apartado.

Los **medios electrónicos de comunicación** son aquellos que necesitan de energía eléctrica para funcionar, por excelencia la **radio y la televisión**; sin embargo, algunos analistas incluyen en este apartado a la red de Internet por el gran alcance que ha obtenido en últimas fechas.

Los **medios impresos**, como su nombre lo indica, son aquellos que requieren pasar por un proceso de impresión, cualquiera que sea éste. Entre los tipos que pueden considerarse como medios masivos de comunicación por su número y cobertura, encontramos los periódicos y diarios así como algunas revistas de considerable volumen de tiraje.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

MEDIOS ALTERNATIVOS, ALTERNOS, DE APOYO O AUXILIARES DE COMUNICACIÓN:

El grupo de medios alternativos de comunicación se integran por medios de alcance o cobertura no masiva, que sustituyen o complementan a los medios masivos de uso tradicional para la comunicación social.

Dentro del grupo en comento encontramos las carteleras, anuncios espectaculares, vallas, para-buses, mamparas, publicidad impresa interior colocada en lugares cerrados, entre otros.

*Como se puede advertir, existen razones claras para separar a los medios masivos de comunicación electrónica (radio y televisión por excelencia) de los denominados medios alternativos de comunicación, primordialmente, porque mientras los primeros gozan de una gran capacidad de cobertura y penetración social, por ende, de influencia en sus destinatarios, los alternativos se conciben tan solo como un medio de comunicación cuyos efectos se constriñen al mero **auxilio o complementación** de los medios masivos de comunicación social, especialmente los electrónicos.*

En el anterior orden de ideas, me permito hacer hincapié en que, desde nuestra perspectiva, resultaría inadmisibles estimar que todo medio que resulte útil para difundir algún tipo de información pueda estimarse como "medio de comunicación social".

Es decir, tal como se explicó en apartados precedentes, los medios de comunicación social, o medios de comunicación masiva, son la radio y la televisión y, bajo algunas hipótesis, el Internet, de acuerdo con la normatividad constitucional y legal aplicable, así como lo sostenido por las teorías y doctrinas académicas más reconocidas por la Ciencia de la Comunicación.

Por lo tanto, de estimar que cualquier otro medio de comunicación pudiera estimarse como "medio de comunicación social", en los términos y la teleología de lo establecido el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su reiteración en los diversos ordenamientos estatales, llevaría a hipótesis





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

jurídicas y situaciones fácticas contrarias a la finalidad de lo establecido por el Poder Constituyente Permanente.

En efecto, si se estimara que la propaganda que se difundiera en medios de comunicación tales como bardas, espectaculares, lonas, rótulos, mantas, calcomanías, folletos, trípticos, revistas, mamparas, etcétera, son medios de comunicación social, ello tendría que llevar a concluir que la información contenida en prácticamente cualquier medio, sería estimado igualmente como un medio de "comunicación social".

Así, por ejemplo, las placas metálicas que conmemoran la inauguración de una obra pública, fijadas en la propia obra de que se trate, y en las que se señala el nombre y cargo del funcionario que la inaugura o entrega y se reconoce como obra de un Gobierno resultarían prohibidas durante el tiempo de campañas.

Igualmente, las señalizaciones urbanas para indicar desviaciones por la construcción de una carretera, construcción o mantenimiento de alcantarillado o repavimentación de calles, estarían prohibidas porque se está aludiendo a obras o acciones de Gobierno.

También resultarían prohibidos los letreros para la localización de oficinas en las que se prestaran servicios gubernamentales a la ciudadanía.

Igualmente resultarían irregulares las invitaciones que realizaran las diversas instancias de gobierno, a través de los anuncios denominados "espectaculares" o de medios impresos, para la realización de determinados eventos (entrega de escrituras, elaboración de testamentos, regularización en el pago de ciertos servicios, celebración de ferias regionales, anuales, etcétera). En estos casos sería absurdo considerar que se trata de propaganda gubernamental en medios de comunicación social.

Incluso, los discursos de servidores públicos en eventos de inauguración en los que se aluda a obras que se entregan a la comunidad constituirían propaganda gubernamental en medios de comunicación social, es decir, hasta los mensajes verbales de servidores pasarían a considerarse propaganda prohibida. Este entendimiento puede afectar





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

severamente la acción del Gobierno y los servicios que por mandato legal debe rendir a la comunidad de manera permanente.

En esta virtud, es evidente que no es apropiado que se confunda o se dé el trato de medio de "comunicación social" a cualquier forma o tipo de comunicación pues, como se ha explicitado, ello podría dar lugar a hipótesis jurídicas y situaciones de hecho que resultarían absurdas e inadmisibles.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, cabe concluir que la correcta intelección de las normas restrictivas contenidas en el artículo 41, Base III, Apartado "C", de la Constitución Federal, y sus correlativos de la constitución particular del Estado de Hidalgo y de la Ley Electoral Local, así como de las consideraciones expuestas en los dictámenes de las comisiones competentes del Congreso de la Unión relativos a la introducción de las bases del nuevo sistema de comunicación social entre los partidos políticos y los ciudadanos y los acuerdos del IFE, lleva a concluir que la obligación para que se suspenda la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, la estableció el Poder Reformador únicamente en radio, televisión e internet, en su calidad de medios electrónicos de comunicación social y no respecto de lo que las autoridades electorales, en concordancia con lo que informan los especialistas en la materia, se conoce como medios alternativos, alternos, auxiliares o de apoyo de comunicación social.

B) Por otra parte, *suponiendo sin conceder* que la propaganda gubernamental reclamada por el quejoso pudiera ser considerada como del tipo que proscribe el artículo 41, Base III, Apartado "C", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (es decir, dar ese entendimiento a lo establecido en los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y la parte conducente del artículo 182 de la Ley Electoral local), esto es, propaganda difundida en medios de comunicación social, en este supuesto debiera tomarse en cuenta lo establecido en el Apartado "D" de la referida Base III, en el que se establece a la letra lo siguiente:

[...]

"... las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley..."

[...]

*De lo anterior se sigue que, de considerarse que la supuesta propaganda reclamada resultara violatoria de lo dispuesto en los artículos 24 de la Constitución Local y 182, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, disposiciones que reproducen literalmente lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado "C" de la Constitución Federal, lo atinente sería considerar que la autoridad encargada de conocer de dichas faltas y, eventualmente, de su sanción, debería ser el Instituto Federal Electoral y no las autoridades de orden local por lo que, en el referido escenario, lo procedente en todo caso sería que esa H. autoridad administrativa electoral **declarara sobrevenida su incompetente** para conocer y resolver el fondo de la controversia sometida a su consideración por la Coalición "Unidos podemos más".*

No es óbice para que se concluya en los términos apuntados el hecho de que se hubieren dictados diversos acuerdos por parte de ese H. Instituto Estatal Electoral, pues tales actos deben entenderse realizados en el ámbito de la adopción de una competencia prima facie encaminados al cumplimiento de las facultades de investigación de esa H. autoridad electoral, respecto de hechos presuntamente atentatorios del proceso electoral local y, en su caso, de adopción de medidas para procurar que actos presuntamente irregulares dejen de tener efectos sobre el referido proceso, sin que dichas facultades sean suficientes para definir su competencia para resolver el fondo del asunto.

En efecto, conforme a precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la instauración de procedimientos administrativos sancionadores en donde la competencia para sancionar determinadas conductas, en una primera instancia, no resulta clara por involucrar, entre otros, temas reservados al conocimiento del Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de comicios locales, las autoridades administrativas electorales que reciban una denuncia o queja están obligadas, en principio, a tomar conocimiento de la denuncia o queja, asumir la competencia "prima facie" y, si es el caso, llevar a cabo las diligencias de investigación que estime pertinentes y las medidas cautelares procedentes. Asimismo, las referidas autoridades deben determinar, en el momento procesal oportuno y con base en las pruebas y constancias aportadas por las partes y las que en su caso hubiese recabado la





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

propia autoridad, determinar si corrobora la competencia asumida o, por causas supervenientes, declarar sobrevenida su incompetencia para resolver el fondo del asunto.

Lo razonado encuentra apoyo, mutatis mutandis, en lo sentenciado por la Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-23/2010, cuya parte conducente a continuación se transcribe:

*"...cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, **evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia** del Instituto Federal Electoral; por tanto, **la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia** y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.*

***Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.** En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.*

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado, etcétera.

*Al respecto cobra vigencia la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2008 cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**".*

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Criterio similar se sustentó por esta Sala Superior en las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-8/2009 y SUP-RAP-11/2009."

*Así, conforme a los lineamientos definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta claro que si la información difundida en medios alternos de comunicación pudiera ser considerada como propaganda en "medios de comunicación social", como lo sugiere la quejosa, entonces **por disposición de la Norma Fundamental**, la competencia para conocer y, en su caso, sancionar la infracción a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado "C", que reproducen textualmente los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y la parte conducente del artículo 182 de la Ley Electoral local, está reservada en exclusiva para el Instituto Federal Electoral, de lo que se sigue que, en el caso concreto, se surten las condiciones para que esa H. autoridad administrativa electoral **declare sobrevenida su incompetencia** para resolver el asunto que nos ocupa.*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

C) *Por otra parte, de acuerdo con la información que contiene la propaganda gubernamental reclamada, según consta en las fotografías ofrecidas por la quejosa, de ninguna manera podría estimarse que pueda producir alguna influencia o afectación al proceso electoral en la entidad.*

En efecto, el examen cuidadoso que se realice del contenido de la propaganda gubernamental reclamada, según se aprecia en las probanzas aportadas por la parte denunciante, lleva a la conclusión de que carece, en forma absoluta, de algún contenido de carácter proselitista, por lo que de ninguna manera podría ser entendida como propaganda electoral.

Al respecto, el artículo 183 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo define el concepto de propaganda electoral de la siguiente manera:

Artículo 183.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;

II.- No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III.- No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

V.- Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

Ahora bien, en el presente caso, conforme a las constancias procesales y los hechos denunciados por la quejosa, ésta se duele de propaganda institucional que, en su opinión, resulta ilegal, pero del propio escrito de queja se puede apreciar de la descripción que hace la Coalición "Hidalgo nos une" que la propaganda reclamada no contiene ningún elemento por el que se pudiera considerar como propaganda de carácter electoral o con fines electorales, ya que, en todo caso se trataría de propaganda institucional con fines informativos y sin alusiones a referencias a servidores públicos, sin que al efecto se adviertan imágenes o expresiones que permitan afirmar que a través de los mismos se presente ante la ciudadanía alguna candidatura, ni tampoco incluye expresiones relacionadas con partidos políticos o coaliciones, plataforma electoral, voto, sufragio, jornada electoral, elegir, comicios, proceso electoral, o cualquiera otra similar vinculada con las distintas etapas de los procesos electorales, ni mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, coalición o candidato, destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, es decir, ninguna referencia que pueda vincularse con el proceso electoral en el municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

En este sentido, se reitera que en la propaganda gubernamental reclamada no se incluyen nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno, por lo que es indudable que se trataría de propaganda de carácter institucional y con fines informativos, en términos que al efecto prevé el artículo 157, párrafo tercero, de la Constitución Particular de la entidad.

En consecuencia, en nuestra opinión, de ninguna manera podría estimarse que la información gubernamental cuestionada pueda tener alguna influencia en el desarrollo del proceso comicial en el municipio de Pachuca de Soto, o en algún otro municipio de la entidad.

D) Por último, debe destacarse que la propaganda gubernamental reclamada, de ninguna manera, podría afectar el proceso electoral local, sobre todo si se toma en cuenta que la información gubernamental denunciada consiste en lo que la parte quejosa refiere de la siguiente manera: "...En la Avenida Real de Hidalgo número 300 donde se





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

encuentra una lona de aproximadamente de 5 metros de alto por 3 de ancho, en el que se refleja el logo del estado de Hidalgo con la leyenda "COMPROMISO CUMPLIDO..."; por lo que al contrastar tal hipótesis con la extensión territorial y densidad demográfica (número y concentración de habitantes) del municipio de Pachuca de Soto, resultaría absolutamente desproporcionado, ilógico y absurdo pretender que se pudo haber afectado los comicios en dicho municipio.

Esto es, aún si se estimara que la propaganda gubernamental denunciada tuviese algún viso de irregular (que no lo tiene), es evidente que por su número (una "lona"), no podría afectar al proceso electoral en su conjunto, dado lo sumamente reducido y específico de las personas a las que se habría dirigido la información, frente al universo de electores con que cuenta el municipio de Pachuca de Soto.

En consecuencia, y en mérito de las anteriores consideraciones y fundamentos, desde nuestro concepto, lo procedente es declarar como infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos une".

Como pruebas, ofreció las siguientes; 1.- La documental, consistente en el poder notarial otorgado en la Escritura Pública Número 20,861, volumen 866, páginas 5045-5046, de fecha 26 de mayo de 2011, ante la fe del Notario Público Número 6, Lic. Martin Islas Fuentes del distrito judicial de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; 2.- La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano; y 3.- La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las diligencias y constancias que obren en el presente asunto.

De igual forma, de la contestación presentada por el Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, se desprende medularmente lo siguiente:

RESPUESTA





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

A) En primer lugar, **se niega** que la propaganda reclamada pudiera ser considerada como constitutiva de alguna infracción a la normatividad constitucional y legal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 24, fracción II párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la **difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tal como se constata en la siguiente transcripción de la parte conducente:

Artículo 24.-

[...]

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse **la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental**, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

[...]

En el mismo sentido, en lo que al caso interesa, el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo:

Artículo 182.-

[...]





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse **la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto las autoridades estatales como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

Como se puede constatar en forma indubitable, la prohibición legal y constitucional respecto de la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral es **exclusivamente en los medios de comunicación social**, y no respecto de otras formas de hacer llegar información que sea útil y en beneficio de algunos sectores específicos de la sociedad hidalguense, como ocurriría en el caso particular de un determinado sector del municipio de Pachuca de Soto.

En este sentido, cabe destacar que **por medios de comunicación social las autoridades electorales federales han señalado que se trata de radio y televisión** y, en su caso, algunas modalidades respecto de los portales de los distintos entes públicos en Internet, tal como se puede corroborar en el acuerdo del Instituto Federal Electoral número CG 135/2011, de fecha 27 de abril de 2011, cuyo rubro es "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011", acuerdo que tal y como se refiere en el mismo, es de aplicabilidad para los procesos electorales locales, y que en el segundo y quinto puntos de acuerdo se establece lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público,



IEEHGO2011



DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las que se aprueban mediante el presente instrumento, a partir del inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la jornada electoral, en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.

[...]

QUINTO.- *Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.*

[...]

Al respecto, se destaca que el acuerdo referido tiene como premisa fundamental los fines precisados en los dictámenes elaborados por las comisiones competentes del Congreso Federal que derivaron en la reforma de de 2007, entre otros, al artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el establecimiento de lo que el Poder Reformador de la Constitución denominó "nuevo modelo de comunicación social" entre los partidos políticos y la sociedad, mismo que es reproducido literalmente por los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 182 de la Ley Electoral Local.

*En efecto, de los aludidos dictámenes del artículo 41 de la Constitución Federal se advierte que a través del nuevo modelo de comunicación social se pretendían evitar efectos perniciosos que se pudieran generar mediante propaganda política difundida a través de los **medios electrónicos de comunicación social** (de manera particular en radio y a la televisión) entre cuyas nuevas reglas se dispuso la suspensión de la propaganda gubernamental durante las campañas electorales en los referidos medios.*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Para una mejor ilustración de los motivos expuestos por el Poder Reformador de la Constitución Federal, a continuación se transcribe la parte conducente de los dictámenes elaborados por las comisiones competentes del Congreso Federal.

CONSIDERACIONES SOSTENIDAS EN LA CÁMARA ALTA DEL CONGRESO GENERAL, AL EMITIR EL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY QUE A LA POSTRE DIO PIE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL ACONTECIDA EN EL AÑO DOS MIL SIETE:

[...]

Al respecto, las Comisiones Unidas plantean las siguientes consideraciones:

En primer lugar creemos necesario otorgar sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto a esta crucial materia. Es por ello que se adopta la decisión de plasmar esos fundamentos en la nueva Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, pasan a razonar las motivaciones que llevan, a las cuatro Comisiones Dictaminadoras, unidas conforme al turno dictado por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a proponer al Congreso de la Unión, y por su conducto al Constituyente Permanente, un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, bajo las siguientes consideraciones:

31 Hace varios años que las sociedades y naciones de todo el orbe están inmersas en la revolución provocada por el desarrollo científico y tecnológico que hace posible la comunicación instantánea a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos, entre los cuales el internet constituye un cambio de dimensión histórica;

32 Las sociedades y naciones del Siglo XXI han quedado enmarcadas en el proceso de globalización de los flujos de información, que desbordan en forma irremediable las fronteras de los Estados; esa nueva realidad, que apenas empezamos a conocer, abre retos inéditos para la preservación de la democracia y la soberanía de los pueblos de





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

cada Nación. No es exagerado afirmar que los sistemas político-constitucionales que cada Estado se ha dado en uso de su derecho a la autodeterminación, en los marcos del Derecho Internacional, viven un enorme desafío;

33 *En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros, **la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales desde sus espacios históricamente establecidos - primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión;***

34 *La nueva realidad, marcada por la creciente influencia social de la radio y la televisión, han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados en el mercado para la colocación o promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores;*

35 *Bajo tales tendencias, que son mundiales, **la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a modelos de propaganda que les son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional;***

36 *En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, el instrumento para propiciar ese cambio fue el nuevo modelo de financiamiento público a los partidos y sus campañas, cuyo punto de partida es la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público por sobre el privado;*

37 *Sin embargo, desde 1997 se ha observado una creciente tendencia a que los partidos políticos destinen proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión; tal situación alcanzó en las campañas de 2006 un punto extremo, pues según los datos del IFE los partidos destinaron, en promedio, más del 60 por ciento de sus egresos de campaña a la compra de tiempo en televisión y radio, en ese orden de importancia;*

38 *A la concentración del gasto en radio y televisión se agrega un hecho preocupante, por nocivo para la sociedad y para el sistema democrático, consistente en la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en esos medios de*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

comunicación. Pese a que las disposiciones legales establecen la obligación para los partidos políticos de utilizar la mitad del tiempo de que disponen en televisión y radio para la difusión de sus plataformas electorales, esa norma ha quedado convertida en letra muerta desde el momento en que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos;

39 Tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal;

40 Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y la radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Ese es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos será compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

XXXI La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;

XXXII El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios,





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;

XXXIII La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

XXXIV La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;

XXXV En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos

XXXVI En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;

XXXVII Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;

XXXVIII Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. **De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;**

XXXIX También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

XL Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, **facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.**

Se trata de la reforma más profunda y de mayor trascendencia que en materia de uso de radio y televisión por los partidos políticos se haya realizado en México.¹³

[...]

A manera de corolario, se trae a colación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara Baja del Congreso Federal, a saber:

[...]

*De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el **uso y abuso de la televisión y la radio** en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.*

¹³“Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral”, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, el día 11 de septiembre de 2007, y visible en la dirección electrónica <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/11/1&documento=70>





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados 'spots' de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.

Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

*Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, **comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos**, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

La reforma **tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión**. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.¹⁴

[...]

Como se puede advertir de las transcripciones precedentes, las razones y bases del nuevo modelo de comunicación social que plasmó en la Norma Fundamental del Poder

¹⁴Idem.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Reformador, son en esencia los siguientes:

MOTIVACIONES:

- Desde hace varios años el desarrollo científico y tecnológico hace posible la comunicación instantánea **a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos;**
- Desde hace por lo menos tres lustros, existe una tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales de sus espacios históricamente establecidos (plazas públicas y medios impresos¹⁵) **hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social**, de manera preponderante la **RADIO Y LA TELEVISIÓN;**
- La nueva realidad está marcada por una creciente influencia social de la **radio y la televisión**, influencia que ha generado efectos contrarios a la democracia;
- Bajo tales tendencias, **la política y la competencia electoral** han quedado sujetas a modelos de propaganda que les son ajenos y al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de **estaciones de radio y canales de televisión**, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación,
- De la situación descrita en el punto anterior, deriva un **poder fáctico contrario al orden democrático constitucional;**
- En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, primordialmente a través de un nuevo modelo de financiamiento público a los partidos (preeminencia del financiamiento público por sobre el privado);
- Desde 1997 se ha observado: una tendencia a que los partidos políticos destinen gran parte de los recursos que reciben del Estado para la compra de tiempo en **radio y televisión;** la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en

¹⁵ Actualmente denominados “medios alternos de comunicación” en oposición y para diferenciarlos de los “medios electrónicos de comunicación social” conformados por la radio la televisión y recientemente el Internet.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

radio y televisión; que los partidos privilegian la compraban promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos, pues los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana;

- Constituye un reto el **uso y abuso de la televisión y la radio** en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

- Constituye un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a **las negativas tendencias observadas en el uso de la TELEVISIÓN Y LA RADIO con fines político-electorales;**

- Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, **comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos,** no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero; y

Frente al panorama descrito, fue convicción del Poder Reformador **abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad,** con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

BASES DEL NUEVO MODELO DE COMUNICACIÓN SOCIAL QUE SE INCORPORÓ EN EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL:

- Prohibición a los partidos políticos para adquirir tiempos **en radio y televisión;**

- El acceso permanente de los partidos políticos **a la radio y la televisión** exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios;





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

• *Instituto Federal Electoral como administrador único de los tiempos aludidos en el punto anterior;*

• *Se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;*

• *Prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en **radio y televisión** mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;*

• *Competencia a favor del Instituto Federal Electoral para conocer y sancionar a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales y para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en **radio o televisión** que violen la ley.*

La inclusión de la base, conforme a la cual se determinó la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, se debe apreciar en su debido contexto, es decir, en el marco de los motivos que encontró el Poder Reformador para establecer un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, en el que se dispuso de manera concreta excluir de la radio y televisión la difusión de mensajes que afectaran la equidad en el debate político en general y la afectación al principio de equidad en la contienda durante las campañas electorales.

En el referido contexto, resulta indudable que la restricción que racionalmente introdujo el Poder Reformador de la Constitución Federal, se circunscribió a la utilización de los tiempos y al contenido de los mensajes difundidos en la radio y televisión, y no en los denominados medios alternos de comunicación, respecto de los cuales, el referido Poder Reformador, no introdujo nuevas restricciones, permaneciendo con una mayor extensión las garantías de libertad de expresión e información propias del debate público y las atribuciones de los entes de gobierno para mantener sus políticas de comunicación institucional.

En las condiciones apuntadas, respecto de la prohibición de difundir en los medios de comunicación social propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales, disposición que es reproducida íntegramente por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y la parte conducente del artículo 182 de la Ley Electoral local, no existe duda de que la interpretación y alcance,





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

tanto de la disposición de la Constitución Federal, como las correspondientes de la Constitución Local y la legislación secundaria de la entidad, deben ser en el mismo sentido.

Por ende, el entendimiento de lo que constituyen los medios de comunicación social debe corresponder a lo expresado por la autoridad electoral federal, es decir, que la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se circunscribe a los medios de comunicación social, es decir, a la radio, a la televisión e internet y no a los denominados medios alternos que sean reconocido por las autoridades electorales, distintos a los medios electrónicos de comunicación social.

En consecuencia, es evidente que la difusión de propaganda gubernamental institucional, a través de anuncios colocados en bastidores, es decir, en medios de comunicación alternos (y que el quejoso refiere como dos placas de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hgo.), de ninguna manera podría estimarse como difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social de ahí que, en nuestra opinión, carece de sustento la denuncia interpuesta por la coalición quejosa.

Además, desde nuestra perspectiva, la difusión de propaganda gubernamental en medios alternos o alternativos de comunicación (verbigracia, en bardas, espectaculares, lonas, mantas, mamparas, rótulos, volantes, etc.) que se realizara durante las campañas electorales no está proscrita por el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución federal ni, por ende, los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y la parte conducente del artículo 182 de la Ley Electoral local, lo que se evidencia si acudimos a las fuentes especializadas en el tema¹⁶, conforme

¹⁶ Por ejemplo artículos publicados en las siguientes páginas de Internet: <http://www.publicastblog.blogspot.com> en la que aparecen los siguientes artículos:

“Medios de Comunicación Masiva 1/3 Medios Electrónicos”

(<http://www.publicastblog.blogspot.com/2008/10/medios-de-comunicacin-masiva-13.medios.html>);

“Medios de Comunicación Masiva 2/3 Medios Impresos”

(<http://www.publicastblog.blogspot.com/2008/10/medios-de-comunicacin-masiva-23.medios.html>);

“Medios de Comunicación Masiva 3/3 Medios Alternos”

(<http://www.publicastblog.blogspot.com/2008/10/medios-de-comunicacin-masiva-33.medios.html>); y

www.promonegocios.net, en la que aparece el siguiente artículo:

“Tipos de Medios de Comunicación”, (www.promonegocios.net/publicidad/tipos-medios-comunicacion.html).



IEEHGO2011



DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

a las cuales, se confirma que existe una diferencia notoriamente marcada, en cuanto a su naturaleza particular, entre los denominados medios electrónicos de comunicación por excelencia (radio y televisión) y los medios alternos o alternativos de comunicación.

En efecto, del examen de los referidos artículos, encontramos que si bien es cierto que los estudiosos del fenómeno de la comunicación social (mercadólogos y publicistas principalmente) no emplean criterios uniformes para clasificar a los medios de comunicación social, también es cierto que en forma unánime distinguen claramente los medios masivos de comunicación (entre los que se encuentran la radio y televisión) de los medios que denominan, según el especialista de que se trate, como medios auxiliares, alternos o alternativos de comunicación (entre los cuales quedan comprendidos las carteleras, vallas, anuncios espectaculares, para-buses, mamparas, etcétera).

Asimismo, encontramos que al interior de cada uno de los dos principales grupos que reconocen los especialistas se incluyen subgrupos o tipos diversos de medios de comunicación; a saber:

MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN:

Los especialistas son coincidentes en señalar que son medios masivos de comunicación aquellos que afectan a un gran número de personas en un momento dado.

*El grupo de medios masivos de comunicación se conforma ordinariamente por los denominados **medios electrónicos de comunicación** y por algunos medios impresos que cumplen con determinados parámetros de tiraje y periodicidad para ser incluidos en este apartado.*

*Los **medios electrónicos de comunicación** son aquellos que necesitan de energía eléctrica para funcionar, por excelencia la **radio y la televisión**; sin embargo, algunos analistas incluyen en este apartado a la red de Internet por el gran alcance que ha obtenido en últimas fechas.*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Los **medios impresos**, como su nombre lo indica, son aquellos que requieren pasar por un proceso de impresión, cualquiera que sea éste. Entre los tipos que pueden considerarse como medios masivos de comunicación por su número y cobertura, encontramos los periódicos y diarios así como algunas revistas de considerable volumen de tiraje.

MEDIOS ALTERNATIVOS, ALTERNOS, DE APOYO O AUXILIARES DE COMUNICACIÓN:

El grupo de medios alternativos de comunicación se integran por medios de alcance o cobertura no masiva, que sustituyen o complementan a los medios masivos de uso tradicional para la comunicación social.

Dentro del grupo en comento encontramos las carteleras, anuncios espectaculares, vallas, para-buses, mamparas, publicidad impresa interior colocada en lugares cerrados, entre otros.

Como se puede advertir, existen razones claras para separar a los medios masivos de comunicación electrónica (radio y televisión por excelencia) de los denominados medios alternativos de comunicación, primordialmente, porque mientras los primeros gozan de una gran capacidad de cobertura y penetración social, por ende, de influencia en sus destinatarios, los alternativos se conciben tan solo como un medio de comunicación cuyos efectos se constriñen al mero **auxilio o complementación** de los medios masivos de comunicación social, especialmente los electrónicos.

En el anterior orden de ideas, me permito hacer hincapié en que, desde nuestra perspectiva, resultaría inadmisibles estimar que todo medio que resulte útil para difundir algún tipo de información pueda estimarse como "medio de comunicación social".

Es decir, tal como se explicó en apartados precedentes, los medios de comunicación social, o medios de comunicación masiva, son la radio y la televisión y, bajo algunas hipótesis, el Internet, de acuerdo con la normatividad constitucional y legal aplicable, así





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

como lo sostenido por las teorías y doctrinas académicas más reconocidas por la Ciencia de la Comunicación.

Por lo tanto, de estimar que cualquier otro medio de comunicación pudiera estimarse como "medio de comunicación social", en los términos y la teleología de lo establecido el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su reiteración en los diversos ordenamientos estatales, llevaría a hipótesis jurídicas y situaciones fácticas contrarias a la finalidad de lo establecido por el Poder Constituyente Permanente.

En efecto, si se estimara que la propaganda que se difundiera en medios de comunicación tales como bardas, espectaculares, lonas, rótulos, mantas, calcomanías, folletos, trípticos, revistas, mamparas, etcétera, son medios de comunicación social, ello tendría que llevar a concluir que la información contenida en prácticamente cualquier medio, sería estimado igualmente como un medio de "comunicación social".

Así, por ejemplo, las placas metálicas que conmemoran la inauguración de una obra pública, fijadas en la propia obra de que se trate, y en las que se señala el nombre y cargo del funcionario que la inaugura o entrega y se reconoce como obra de un Gobierno resultarían prohibidas durante el tiempo de campañas.

Igualmente, las señalizaciones urbanas para indicar desviaciones por la construcción de una carretera, construcción o mantenimiento de alcantarillado o repavimentación de calles, estarían prohibidas porque se está aludiendo a obras o acciones de Gobierno.

También resultarían prohibidos los letreros para la localización de oficinas en las que se prestaran servicios gubernamentales a la ciudadanía.

Igualmente resultarían irregulares las invitaciones que realizaran las diversas instancias de gobierno, a través de los anuncios denominados "espectaculares" o de medios impresos, para la realización de determinados eventos (entrega de escrituras, elaboración de testamentos, regularización en el pago de ciertos servicios, celebración de ferias





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

regionales, anuales, etcétera). En estos casos sería absurdo considerar que se trata de propaganda gubernamental en medios de comunicación social.

Incluso, los discursos de servidores públicos en eventos de inauguración en los que se aluda a obras que se entregan a la comunidad constituirían propaganda gubernamental en medios de comunicación social, es decir, hasta los mensajes verbales de servidores pasarían a considerarse propaganda prohibida. Este entendimiento puede afectar severamente la acción del Gobierno y los servicios que por mandato legal debe rendir a la comunidad de manera permanente.

En esta virtud, es evidente que no es apropiado que se confunda o se dé el trato de medio de "comunicación social" a cualquier forma o tipo de comunicación pues, como se ha explicitado, ello podría dar lugar a hipótesis jurídicas y situaciones de hecho que resultarían absurdas e inadmisibles.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, cabe concluir que la correcta intelección de las normas restrictivas contenidas en el artículo 41, Base III, Apartado "C", de la Constitución Federal, y sus correlativos de la constitución particular del Estado de Hidalgo y de la Ley Electoral Local, así como de las consideraciones expuestas en los dictámenes de las comisiones competentes del Congreso de la Unión relativos a la introducción de las bases del nuevo sistema de comunicación social entre los partidos políticos y los ciudadanos y los acuerdos del IFE, lleva a concluir que la obligación para que se suspenda la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, la estableció el Poder Reformador únicamente en radio, televisión e internet, en su calidad de medios electrónicos de comunicación social y no respecto de lo que las autoridades electorales, en concordancia con lo que informan los especialistas en la materia, se conoce como medios alternativos, alternos, auxiliares o de apoyo de comunicación social.

B) *Por otra parte, **suponiendo sin conceder** que la propaganda gubernamental reclamada por el quejoso pudiera ser considerada como del tipo que proscribe el artículo 41, Base III, Apartado "C", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (es decir, dar ese entendimiento a lo establecido en los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y la parte conducente del artículo 182 de la Ley Electoral local), esto es, propaganda difundida en medios de comunicación social, en este supuesto debiera tomarse en cuenta lo establecido en el Apartado "D" de la referida Base III, en el que se establece a la letra lo siguiente:*





[...]

*"... las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el **Instituto Federal Electoral** mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley..."*

[...]

*De lo anterior se sigue que, de considerarse que la supuesta propaganda reclamada resultara violatoria de lo dispuesto en los artículos 24 de la Constitución Local y 182, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, disposiciones que reproducen literalmente lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado "C" de la Constitución Federal, lo atinente sería considerar que la autoridad encargada de conocer de dichas faltas y, eventualmente, de su sanción, debería ser el Instituto Federal Electoral y no las autoridades de orden local por lo que, en el referido escenario, lo procedente en todo caso sería que esa H. autoridad administrativa electoral **declarara sobrevenida su incompetente** para conocer y resolver el fondo de la controversia sometida a su consideración por la Coalición "Unidos podemos más".*

No es óbice para que se concluya en los términos apuntados el hecho de que se hubieren dictados diversos acuerdos por ese H. Instituto Estatal Electoral, pues tales actos deben entenderse realizados en el ámbito de la adopción de una competencia prima facie encaminados al cumplimiento de las facultades de investigación de esa H. autoridad electoral, respecto de hechos presuntamente atentatorios del proceso electoral local y, en su caso, de adopción de medidas para procurar que actos presuntamente irregulares dejen de tener efectos sobre el referido proceso, sin que dichas facultades sean suficientes para definir su competencia para resolver el fondo del asunto.

En efecto, conforme a precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la instauración de procedimientos administrativos sancionadores en donde la competencia para sancionar determinadas conductas, en una primera instancia, no resulta clara por involucrar, entre otros, temas





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

reservados al conocimiento del Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de comicios locales, las autoridades administrativas electorales que reciban una denuncia o queja están obligadas, en principio, a tomar conocimiento de la denuncia o queja, asumir la competencia "prima facie" y, si es el caso, llevar a cabo las diligencias de investigación que estime pertinentes y las medidas cautelares procedentes. Asimismo, las referidas autoridades deben determinar, en el momento procesal oportuno y con base en las pruebas y constancias aportadas por las partes y las que en su caso hubiese recabado la propia autoridad, determinar si corrobora la competencia asumida o, por causas supervenientes, declarar sobrevenida su incompetencia para resolver el fondo del asunto.

Lo razonado encuentra apoyo, *mutatis mutandis*, en lo sentenciado por la Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-23/2010, cuya parte conducente a continuación se transcribe:

"...cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, **evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia** del Instituto Federal Electoral; por tanto, **la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia** y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido. En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado, etcétera.

*Al respecto cobra vigencia la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2008 cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**".*

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Criterio similar se sustentó por esta Sala Superior en las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-8/2009 y SUP-RAP-11/2009."

*Así, conforme a los lineamientos definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta claro que si la información difundida en medios alternos de comunicación pudiera ser considerada como propaganda en "medios de comunicación social", como lo sugiere la quejosa, entonces **por disposición de la Norma Fundamental**, la competencia para conocer y, en su caso, sancionar la*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

*infracción a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado "C", que reproducen textualmente los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y la parte conducente del artículo 182 de la Ley Electoral local, está reservada en exclusiva para el Instituto Federal Electoral, de lo que se sigue que, en el caso concreto, se surten las condiciones para que esa H. autoridad administrativa electoral **declare sobrevenida su incompetencia** para resolver el asunto que nos ocupa.*

***C)** Por otra parte, de acuerdo con la información que contiene la propaganda gubernamental reclamada, según consta en las fotografías ofrecidas por la quejosa, de ninguna manera podría estimarse que pueda producir alguna influencia o afectación al proceso electoral en la entidad.*

En efecto, el examen cuidadoso que se realice del contenido de la propaganda gubernamental reclamada, según se aprecia en las probanzas aportadas por la parte denunciante, lleva a la conclusión de que carece, en forma absoluta, de algún contenido de carácter proselitista, por lo que de ninguna manera podría ser entendida como propaganda electoral.

Al respecto, el artículo 183 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo define el concepto de propaganda electoral de la siguiente manera:

Artículo 183.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;

II.- No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III.- No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V.- Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

Ahora bien, en el presente caso, conforme a las constancias procesales y los hechos denunciados por la quejosa, ésta se duele de propaganda institucional que, en su opinión, resulta ilegal, pero del propio escrito de queja se puede apreciar de la descripción que hace la Coalición "Hidalgo nos une" que la propaganda reclamada no contiene ningún elemento por el que se pudiera considerar como propaganda de carácter electoral o con fines electorales, ya que, en todo caso se trataría de propaganda institucional con fines informativos y sin alusiones a referencias a servidores públicos, sin que al efecto se adviertan imágenes o expresiones que permitan afirmar que a través de los mismos se presente ante la ciudadanía alguna candidatura, ni tampoco incluye expresiones relacionadas con partidos políticos o coaliciones, plataforma electoral, voto, sufragio, jornada electoral, elegir, comicios, proceso electoral, o cualquiera otra similar vinculada con las distintas etapas de los procesos electorales, ni mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, coalición o candidato, destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, es decir, ninguna referencia que pueda vincularse con el proceso electoral en el municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

En este sentido, se reitera que en la propaganda gubernamental reclamada no se incluyen nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno, por lo que es indudable que se trataría de propaganda de carácter institucional y con fines informativos, en términos que al efecto prevé el artículo 157, párrafo tercero, de la Constitución Particular de la entidad.

Inclusive, debe destacarse que respecto de la exposición denominada "LA REVOLUCIÓN ENTRE NOSOTROS", y que también cuestionó la parte quejosa, es evidente que por su propia naturaleza no podría estimarse siquiera como **propaganda gubernamental**, en el sentido de la queja interpuesta toda vez que, en última instancia, se trataría de una





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

actividad institucional en el marco del ejercicio de gobierno y servicios a la sociedad hidalguense.

En consecuencia, en nuestra opinión, de ninguna manera podría estimarse que la información gubernamental cuestionada pueda tener alguna influencia en el desarrollo del proceso comicial en el municipio de Pachuca de Soto, o en algún otro municipio de la entidad.

D) *Por último, debe destacarse que la propaganda gubernamental reclamada, de ninguna manera, podría afectar el proceso electoral local, sobre todo si se toma en cuenta que la información gubernamental denunciada consiste en lo que la parte quejosa refiere de la siguiente manera: "... En la Avenida Juárez número 1405 frente a las vías del tren donde hay dos placas de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento...", por lo que al contrastar tal hipótesis con la extensión territorial y densidad demográfica (número y concentración de habitantes) del municipio de Pachuca de Soto, resultaría absolutamente desproporcionado, ilógico y absurdo pretender que se pudo haber afectado los comicios en el municipio.*

Esto es, aún si se estimara que la propaganda gubernamental denunciada tuviese algún viso de irregular (que no lo tiene), es evidente que por su número, no podría afectar al proceso electoral en su conjunto, dado lo sumamente reducido y específico de las personas a las que se habría dirigido la información, frente al universo de electores con que cuenta el municipio de Pachuca de Soto.

En consecuencia, y en mérito de las anteriores consideraciones y fundamentos, desde nuestro concepto, lo procedente es declarar como infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos une".

Para acreditar su dicho, ofreció como medios de prueba los siguientes: 1.- La documental, consistente en copia certificada del Decreto 383 emitido por el Congreso del Estado de Hidalgo, mediante el cual se le designa y acredita como Presidenta Municipal de Pachuca



IEEHGO2011



de Soto, Estado de Hidalgo; 2.- La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano; y 3.- La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las diligencias y constancias que obren en el presente asunto.

Por último, en cuanto a la quinta queja administrativa, a la que le fue asignado el número IEE/P.A.S.E./95/2011, promovido también por la coalición "Hidalgo nos Une" se desprende lo siguiente:

HECHOS

1.- En LA sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo que dio inicio el 30 de mayo de 2011 y concluyo el 31 de mayo fue aprobado el registro de las planillas de candidatos al Ayuntamiento de Pachuca de Soto.

2.- Las campañas electorales para la renovación del ayuntamiento de Pachuca de Soto dieron inicio el 31 de mayo de 2011, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

3.- El mismo dispositivo legal en su párrafo tercero dispone que desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral deberá suspenderse toda propaganda gubernamental.

4.- Es el caso que, por lo menos hasta el día 23 de junio de 2011, por parte de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, se difunde propaganda gubernamental mediante volantes y gaceta que promocionan distintos programas sociales y obras realizadas o por realizar por parte del ayuntamiento y que nada tienen que ver con información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia y que son las únicas excepciones que justificarían la difusión por parte del Ayuntamiento de Pachuca de Soto.





5.- En el primer caso se trata de una gaceta denominada "Mi Ciudad" que contiene el logotipo y colores de la imagen institucional del municipio de Pachuca de Soto, como el mismo periódico que refiere en su primera plana se trata de: "Espacio de comunicación de Pachuca de Soto con la ciudadanía" y que incluye noticias del ayuntamiento de Pachuca sobre programas o acciones de gobierno y numerosas fotos de la presidencia municipal, mismo que en vía de prueba se anexa con el presente.

6.- También se presente como vía de prueba con este escrito un volante que en el extremo superior izquierdo contiene la leyenda: "iluminando tu ciudad", en la parte central del volante se advierte la leyenda: "Muy pronto estaremos en tu colonia mejor iluminación y más seguridad para ti y tu familia"; en la parte superior se advierte la leyenda: "Nuevo alumbrado público". El volante está impreso en letras en color rojo y blanco con fondo rojo.

7.- De igual forma, se hace notar la difusión de un volante que en la parte superior derecha tiene la leyenda: "el Pachuca de la gente Ayuntamiento 2009-2012" en la parte superior izquierda se advierte la leyenda "En el Pachuca de la gente, trabajamos para ti" se advierte también una lista de doce programas y obras realizadas por el ayuntamiento o promocionadas por la misma entidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público; con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Señala la norma:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 182.- Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.

No obstante, por lo menos hasta el 23 de junio de 2011 es difundida propaganda institucional del Municipio de Pachuca de Soto, tal como quedo precisado en el capítulo de Hechos del presente escrito.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Se trata de propaganda que tiene por objeto promocionar las distintas obras, programas y acciones del municipio de Pachuca, incluyendo la promoción de obras futuras aun no realizadas, lo que no encuadra en las excepciones previstas por el párrafo tercero del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

De este modo, el Ayuntamiento el Ayuntamiento de Pachuca de Soto violo el párrafo tercero del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

No puede pasar desapercibido para esa autoridad electoral que se trata de propaganda difundida por una entidad pública cuyo titular es miembro del Partido Revolucionario Institucional, que en el presente proceso electoral contiene como parte de la coalición Juntos por Hidalgo. De este modo, resulta que la difusión de la propaganda a la que me refiero violenta la ley electoral estatal y, además, altera el desarrollo ordenado y equilibrado del proceso electoral en el municipio de Pachuca de Soto.

En vista de lo anterior, es por lo que en representación de la coalición "Hidalgo Nos Une", solicito se lleve a cabo la inmediata investigación respectiva de los hechos que anteriormente he descrito y los que puedan constituir la continuación de la violación a la normatividad electoral. De manera particular solicito a ese Consejo General la realización de una inspección que tenga por objeto verificar el los hechos anteriormente descritos difundidos por el parte del Municipio de Pachuca de Soto.

Para reforzar lo dicho, presenté como pruebas las siguientes: 1.- La documental, consistente en un ejemplar de la gaceta titulada "Mi Ciudad", consistente en cuatro fojas útiles, impresas por ambas caras, en el que en la parte inferior izquierda se lee, mayo, 2011, no.2; 2.- un ejemplar de un volante que impreso por una sola cara, titulado "iluminando tu ciudad", seguido de la leyenda "MUY PRONTO ESTAREMOS EN TU COLONIA, Mejor iluminación y más seguridad para ti y tu Familia, NUEVO ALUMBRADO PÚBLICO.





Consecuentemente, del escrito de contestación a la queja, presentado por el Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, se desprende lo siguiente:

RESPUESTA

A) En primer lugar, **se niega** que la propaganda reclamada pudiera ser considerada como constitutiva de alguna infracción a la normatividad constitucional y legal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 24, fracción II párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse **la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tal como se constata en la siguiente transcripción de la parte conducente:

Artículo 24.-

[...]

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse **la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental**, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

[...]





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En el mismo sentido, en lo que al caso interesa, el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo:

Artículo 182.-

[...]

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse **la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto las autoridades estatales como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

Como se puede constatar en forma indubitable, la prohibición legal y constitucional respecto de la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral es **exclusivamente en los medios de comunicación social**, y no respecto de otras formas de hacer llegar información que sea útil y en beneficio de algunos sectores específicos de la sociedad hidalguense, como ocurriría en el caso particular de un determinado sector del municipio de Pachuca de Soto.

En este sentido, cabe destacar que **por medios de comunicación social las autoridades electorales federales han señalado que se trata de radio y televisión** y, en su caso, algunas modalidades respecto de los portales de los distintos entes públicos en Internet, tal como se puede corroborar en el acuerdo del Instituto Federal Electoral número CG 135/2011, de fecha 27 de abril de 2011, cuyo rubro es "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011", acuerdo que tal y como se refiere en el mismo, es de aplicabilidad para los procesos electorales locales, y que en el segundo y quinto puntos de acuerdo se establece lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las que se aprueban mediante el presente instrumento, a partir del inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la jornada electoral, en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.

[...]

QUINTO.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

[...]

Al respecto, se destaca que el acuerdo referido tiene como premisa fundamental los fines precisados en los dictámenes elaborados por las comisiones competentes del Congreso Federal que derivaron en la reforma de de 2007, entre otros, al artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el establecimiento de lo que el Poder Reformador de la Constitución denominó "nuevo modelo de comunicación social" entre los partidos políticos y la sociedad, mismo que es





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

reproducido literalmente por los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 182 de la Ley Electoral Local.

*En efecto, de los aludidos dictámenes del artículo 41 de la Constitución Federal se advierte que a través del nuevo modelo de comunicación social se pretendían evitar efectos perniciosos que se pudieran generar mediante propaganda política difundida a través de los **medios electrónicos de comunicación social** (de manera particular en radio y a la televisión) entre cuyas nuevas reglas se dispuso la suspensión de la propaganda gubernamental durante las campañas electorales en los referidos medios.*

Para una mejor ilustración de los motivos expuestos por el Poder Reformador de la Constitución Federal, a continuación se transcribe la parte conducente de los dictámenes elaborados por las comisiones competentes del Congreso Federal.

CONSIDERACIONES SOSTENIDAS EN LA CÁMARA ALTA DEL CONGRESO GENERAL, AL EMITIR EL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY QUE A LA POSTRE DIO PIE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL ACONTECIDA EN EL AÑO DOS MIL SIETE:

[...]

Al respecto, las Comisiones Unidas plantean las siguientes consideraciones:

En primer lugar creemos necesario otorgar sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto a esta crucial materia. Es por ello que se adopta la decisión de plasmar esos fundamentos en la nueva Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, pasan a razonar las motivaciones que llevan, a las cuatro Comisiones Dictaminadoras, unidas conforme al turno dictado por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a proponer al Congreso de la Unión, y por su conducto al Constituyente Permanente, un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos





y la sociedad, bajo las siguientes consideraciones:

41 *Hace varios años que las sociedades y naciones de todo el orbe están inmersas en la revolución provocada por el desarrollo científico y tecnológico que hace posible la comunicación instantánea a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos, entre los cuales el internet constituye un cambio de dimensión histórica;*

42 *Las sociedades y naciones del Siglo XXI han quedado enmarcadas en el proceso de globalización de los flujos de información, que desbordan en forma irremediable las fronteras de los Estados; esa nueva realidad, que apenas empezamos a conocer, abre retos inéditos para la preservación de la democracia y la soberanía de los pueblos de cada Nación. No es exagerado afirmar que los sistemas político-constitucionales que cada Estado se ha dado en uso de su derecho a la autodeterminación, en los marcos del Derecho Internacional, viven un enorme desafío;*

43 *En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros, **la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales desde sus espacios históricamente establecidos - primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión;***

44 *La nueva realidad, marcada por la creciente influencia social de la radio y la televisión, han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados en el mercado para la colocación o promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores;*

45 *Bajo tales tendencias, que son mundiales, **la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a modelos de propaganda que les son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional;***

46 *En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, el instrumento para propiciar ese cambio fue el nuevo modelo de financiamiento público a los partidos y sus campañas, cuyo punto de partida es la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento*





público por sobre el privado;

47 Sin embargo, desde 1997 se ha observado una creciente tendencia a que los partidos políticos destinen proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión; tal situación alcanzó en las campañas de 2006 un punto extremo, pues según los datos del IFE los partidos destinaron, en promedio, más del 60 por ciento de sus egresos de campaña a la compra de tiempo en televisión y radio, en ese orden de importancia;

48 A la concentración del gasto en radio y televisión se agrega un hecho preocupante, por nocivo para la sociedad y para el sistema democrático, consistente en la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en esos medios de comunicación. Pese a que las disposiciones legales establecen la obligación para los partidos políticos de utilizar la mitad del tiempo de que disponen en televisión y radio para la difusión de sus plataformas electorales, esa norma ha quedado convertida en letra muerta desde el momento en que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos;

49 Tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal;

50 Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y la radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Ese es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos será compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

XL I *La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;*

XL II *El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;*

XL III *La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;*

XL IV *La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;*

XL V *En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos*

XL VI *En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;*

XL VII *Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales,*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;

*XLVIII Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. **De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;***

XLIX También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

*L Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, **facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.***

Se trata de la reforma más profunda y de mayor trascendencia que en materia de uso de radio y televisión por los partidos políticos se haya realizado en México.¹⁷

[...]

A manera de corolario, se trae a colación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara Baja del Congreso Federal, a saber:

¹⁷“Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral”, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, el día 11 de septiembre de 2007, y visible en la dirección electrónica <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/11/1&documento=70>





*De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el **uso y abuso de la televisión y la radio** en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.*

Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados 'spots' de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.

Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, **comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos**, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravian al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

La reforma **tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión**. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.¹⁸

[...]

Como se puede advertir de las transcripciones precedentes, las razones y bases del nuevo modelo de comunicación social que plasmó en la Norma Fundamental del Poder Reformador, son en esencia los siguientes:

MOTIVACIONES:

- Desde hace varios años el desarrollo científico y tecnológico hace posible la comunicación instantánea **a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos;**
- Desde hace por lo menos tres lustros, existe una tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales de sus espacios históricamente establecidos (plazas públicas y medios impresos¹⁹) **hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la RADIO Y LA TELEVISIÓN;**
- La nueva realidad está marcada por una creciente influencia social de la **radio y la televisión**, influencia que ha generado efectos contrarios a la democracia;
- Bajo tales tendencias, **la política y la competencia electoral** han quedado sujetas a modelos de propaganda que les son ajenos y al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de **estaciones de radio y canales de televisión**, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación,

¹⁸Idem.

¹⁹ Actualmente denominados “medios alternos de comunicación” en oposición y para diferenciarlos de los “medios electrónicos de comunicación social” conformados por la radio la televisión y recientemente el Internet.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

• De la situación descrita en el punto anterior, deriva un **poder fáctico contrario al orden democrático constitucional**;

• En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, primordialmente a través de un nuevo modelo de financiamiento público a los partidos (preeminencia del financiamiento público por sobre el privado);

• Desde 1997 se ha observado: una tendencia a que los partidos políticos destinen gran parte de los recursos que reciben del Estado para la compra de tiempo en **radio y televisión**; la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en radio y televisión; que los partidos privilegian la compra de espacios promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos, pues los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana;

• Constituye un reto el **uso y abuso de la televisión y la radio** en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

• Constituye un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a **las negativas tendencias observadas en el uso de la TELEVISIÓN Y LA RADIO con fines político-electorales**;

• Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, **comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos**, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero; y

Frente al panorama descrito, fue convicción del Poder Reformador **abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad**, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.





BASES DEL NUEVO MODELO DE COMUNICACIÓN SOCIAL QUE SE INCORPORÓ EN EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL:

- *Prohibición a los partidos políticos para adquirir tiempos **en radio y televisión**;*
- *El acceso permanente de los partidos políticos **a la radio y la televisión** exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios;*
- *Instituto Federal Electoral como administrador único de los tiempos aludidos en el punto anterior;*
- *Se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;*
- *Prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en **radio y televisión** mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;*
- *Competencia a favor del Instituto Federal Electoral para conocer y sancionar a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales y para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en **radio o televisión** que violen la ley.*

La inclusión de la base, conforme a la cual se determinó la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, se debe apreciar en su debido contexto, es decir, en el marco de los motivos que encontró el Poder Reformador para establecer un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, en el que se dispuso de manera concreta excluir de la radio y televisión la difusión de mensajes que afectarían la equidad en el debate político en general y la afectación al principio de equidad en la contienda durante las campañas electorales.

En el referido contexto, resulta indudable que la restricción que racionalmente introdujo el Poder Reformador de la Constitución Federal, se circunscribió a la utilización de los tiempos y al contenido de los mensajes difundidos en la radio y televisión, y no en los denominados medios alternos de comunicación, respecto de los cuales, el referido Poder





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Reformador, no introdujo nuevas restricciones, permaneciendo con una mayor extensión las garantías de libertad de expresión e información propias del debate público y las atribuciones de los entes de gobierno para mantener sus políticas de comunicación institucional.

En las condiciones apuntadas, respecto de la prohibición de difundir en los medios de comunicación social propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales, disposición que es reproducida íntegramente por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y la parte conducente del artículo 182 de la Ley Electoral local, no existe duda de que la interpretación y alcance, tanto de la disposición de la Constitución Federal, como las correspondientes de la Constitución Local y la legislación secundaria de la entidad, deben ser en el mismo sentido.

Por ende, el entendimiento de lo que constituyen los medios de comunicación social debe corresponder a lo expresado por la autoridad electoral federal, es decir, que la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se circunscribe a los medios de comunicación social, es decir, a la radio, a la televisión e internet y no a los denominados medios alternos que sean reconocido por las autoridades electorales, distintos a los medios electrónicos de comunicación social.

En consecuencia, es evidente que la difusión de propaganda gubernamental institucional, a través de medios de comunicación alternos (y que el quejoso refiere como una "gaceta" denominada "Mi Ciudad", y como un "volante" en el que constan diversas leyendas), de ninguna manera podría estimarse como difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social de ahí que, en nuestra opinión, carece de sustento la denuncia interpuesta por la coalición quejosa.

Además, desde nuestra perspectiva, la difusión de propaganda gubernamental en medios alternos o alternativos de comunicación (verbigracia, en bardas, espectaculares, lonas, mantas, mamparas, rótulos, rótulos, gacetas, volantes, etc.) que se realizara durante las campañas electorales no está proscrita por el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución federal ni, por ende, los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y la parte conducente del artículo 182 de la Ley Electoral





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

local, lo que se evidencia si acudimos a las fuentes especializadas en el tema²⁰, conforme a las cuales, se confirma que existe una diferencia notoriamente marcada, en cuanto a su naturaleza particular, entre los denominados medios electrónicos de comunicación por excelencia (radio y televisión) y los medios alternos o alternativos de comunicación.

En efecto, del examen de los referidos artículos, encontramos que si bien es cierto que los estudiosos del fenómeno de la comunicación social (mercadólogos y publicistas principalmente) no emplean criterios uniformes para clasificar a los medios de comunicación social, también es cierto que en forma unánime distinguen claramente los medios masivos de comunicación (entre los que se encuentran la radio y televisión) de los medios que denominan, según el especialista de que se trate, como medios auxiliares, alternos o alternativos de comunicación (entre los cuales quedan comprendidos las carteleras, gacetas, volantes, vallas, anuncios espectaculares, parabuses, mamparas, etcétera).

Asimismo, encontramos que al interior de cada uno de los dos principales grupos que reconocen los especialistas se incluyen subgrupos o tipos diversos de medios de comunicación; a saber:

MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN:

Los especialistas son coincidentes en señalar que son medios masivos de comunicación aquellos que afectan a un gran número de personas en un momento dado.

²⁰ Por ejemplo artículos publicados en las siguientes páginas de Internet: <http://www.publicastblog.blogspot.com> en la que aparecen los siguientes artículos:

“Medios de Comunicación Masiva 1/3 Medios Electrónicos”

(<http://www.publicastblog.blogspot.com/2008/10/medios-de-comunicacin-masiva-13.medios.html>);

“Medios de Comunicación Masiva 2/3 Medios Impresos”

(<http://www.publicastblog.blogspot.com/2008/10/medios-de-comunicacin-masiva-23.medios.html>);

“Medios de Comunicación Masiva 3/3 Medios Alternos”

(<http://www.publicastblog.blogspot.com/2008/10/medios-de-comunicacin-masiva-33.medios.html>); y

www.promonegocios.net, en la que aparece el siguiente artículo:

“Tipos de Medios de Comunicación”, (www.promonegocios.net/publicidad/tipos-medios-comunicacion.html).





*El grupo de medios masivos de comunicación se conforma ordinariamente por los denominados **medios electrónicos de comunicación** y por algunos medios impresos que cumplen con determinados parámetros de tiraje y periodicidad para ser incluidos en este apartado.*

*Los **medios electrónicos de comunicación** son aquellos que necesitan de energía eléctrica para funcionar, por excelencia la **radio y la televisión**; sin embargo, algunos analistas incluyen en este apartado a la red de Internet por el gran alcance que ha obtenido en últimas fechas.*

*Los **medios impresos**, como su nombre lo indica, son aquellos que requieren pasar por un proceso de impresión, cualquiera que sea éste. Entre los tipos que pueden considerarse como medios masivos de comunicación por su número y cobertura, encontramos los periódicos y diarios así como algunas revistas de considerable volumen de tiraje.*

MEDIOS ALTERNATIVOS, ALTERNOS, DE APOYO O AUXILIARES DE COMUNICACIÓN:

El grupo de medios alternativos de comunicación se integran por medios de alcance o cobertura no masiva, que sustituyen o complementan a los medios masivos de uso tradicional para la comunicación social.

Dentro del grupo en comento encontramos las carteleras, anuncios espectaculares, gacetas, volantes, vallas, parabuses, mamparas, publicidad impresa interior colocada en lugares cerrados, entre otros.

Como se puede advertir, existen razones claras para separar a los medios masivos de comunicación electrónica (radio y televisión por excelencia) de los denominados medios alternativos de comunicación, primordialmente, porque mientras los primeros gozan de una gran capacidad de cobertura y penetración social, por ende, de influencia en sus destinatarios, los alternativos se conciben tan solo como un medio de comunicación





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

cuyos efectos se constriñen al mero **auxilio o complementación** de los medios masivos de comunicación social, especialmente los electrónicos.

En el anterior orden de ideas, me permito hacer hincapié en que, desde nuestra perspectiva, resultaría inadmisibles estimar que todo medio que resulte útil para difundir algún tipo de información pueda estimarse como "medio de comunicación social".

Es decir, tal como se explicó en apartados precedentes, los medios de comunicación social, o medios de comunicación masiva, son la radio y la televisión y, bajo algunas hipótesis, el Internet, de acuerdo con la normatividad constitucional y legal aplicable, así como lo sostenido por las teorías y doctrinas académicas más reconocidas por la Ciencia de la Comunicación.

Por lo tanto, de estimar que cualquier otro medio de comunicación pudiera estimarse como "medio de comunicación social", en los términos y la teleología de lo establecido el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su reiteración en los diversos ordenamientos estatales, llevaría a hipótesis jurídicas y situaciones fácticas contrarias a la finalidad de lo establecido por el Poder Constituyente Permanente.

En efecto, si se estimara que la propaganda que se difundiera en medios de comunicación tales como bardas, espectaculares, lonas, rótulos, mantas, calcomanías, folletos, trípticos, revistas, gacetas, volantes, mamparas, etcétera, son medios de comunicación social, ello tendría que llevar a concluir que la información contenida en prácticamente cualquier medio, sería estimado igualmente como un medio de "comunicación social".

Así, por ejemplo, las placas metálicas que conmemoran la inauguración de una obra pública, fijadas en la propia obra de que se trate, y en las que se señala el nombre y cargo del funcionario que la inaugura o entrega y se reconoce como obra de un Gobierno resultarían prohibidas durante el tiempo de campañas.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Igualmente, las señalizaciones urbanas para indicar desviaciones por la construcción de una carretera, construcción o mantenimiento de alcantarillado o repavimentación de calles, estarían prohibidas porque se está aludiendo a obras o acciones de Gobierno.

También resultarían prohibidos los letreros para la localización de oficinas en las que se prestaran servicios gubernamentales a la ciudadanía.

Igualmente resultarían irregulares las invitaciones que realizaran las diversas instancias de gobierno, a través de los anuncios denominados "espectaculares" o de medios impresos, para la realización de determinados eventos (entrega de escrituras, elaboración de testamentos, regularización en el pago de ciertos servicios, celebración de ferias regionales, anuales, etcétera). En estos casos sería absurdo considerar que se trata de propaganda gubernamental en medios de comunicación social.

Incluso, los discursos de servidores públicos en eventos de inauguración en los que se aluda a obras que se entregan a la comunidad constituirían propaganda gubernamental en medios de comunicación social, es decir, hasta los mensajes verbales de servidores pasarían a considerarse propaganda prohibida. Este entendimiento puede afectar severamente la acción del Gobierno y los servicios que por mandato legal debe rendir a la comunidad de manera permanente.

En esta virtud, es evidente que no es apropiado que se confunda o se dé el trato de medio de "comunicación social" a cualquier forma o tipo de comunicación pues, como se ha explicitado, ello podría dar lugar a hipótesis jurídicas y situaciones de hecho que resultarían absurdas e inadmisibles.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, cabe concluir que la correcta intelección de las normas restrictivas contenidas en el artículo 41, Base III, Apartado "C", de la Constitución Federal, y sus correlativos de la constitución particular del Estado de Hidalgo y de la Ley Electoral Local, así como de las consideraciones expuestas en los dictámenes de las comisiones competentes del Congreso de la Unión relativos a la introducción de las bases del nuevo sistema de comunicación social entre los partidos políticos y los ciudadanos y los acuerdos del IFE, lleva a concluir que la obligación para que se suspenda la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, la estableció el Poder Reformador únicamente en radio, televisión e internet, en su calidad





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

de medios electrónicos de comunicación social y no respecto de lo que las autoridades electorales, en concordancia con lo que informan los especialistas en la materia, se conoce como medios alternativos, alternos, auxiliares o de apoyo de comunicación social.

B) Por otra parte, **suponiendo sin conceder** que la propaganda gubernamental reclamada por el quejoso pudiera ser considerada como del tipo que proscribe el artículo 41, Base III, Apartado "C", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (es decir, dar ese entendimiento a lo establecido en los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y la parte conducente del artículo 182 de la Ley Electoral local), esto es, propaganda difundida en medios de comunicación social, en este supuesto debiera tomarse en cuenta lo establecido en el Apartado "D" de la referida Base III, en el que se establece a la letra lo siguiente:

[...]

"... las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el **Instituto Federal Electoral** mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permissionarios, que resulten violatorias de la ley..."

[...]

De lo anterior se sigue que, de considerarse que la supuesta propaganda reclamada resultara violatoria de lo dispuesto en los artículos 24 de la Constitución Local y 182, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, disposiciones que reproducen literalmente lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado "C" de la Constitución Federal, lo atinente sería considerar que la autoridad encargada de conocer de dichas faltas y, eventualmente, de su sanción, debería ser el Instituto Federal Electoral y no las autoridades de orden local por lo que, en el referido escenario, lo procedente en todo caso sería que esa H. autoridad administrativa electoral **declarara sobrevenida su incompetente** para conocer y resolver el fondo de la controversia sometida a su consideración por la Coalición "Unidos podemos más".





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

No es óbice para que se concluya en los términos apuntados el hecho de que se hubieren dictados diversos acuerdos por ese H. Instituto Estatal Electoral, pues tales actos deben entenderse realizados en el ámbito de la adopción de una competencia prima facie encaminados al cumplimiento de las facultades de investigación de esa H. autoridad electoral, respecto de hechos presuntamente atentatorios del proceso electoral local y, en su caso, de adopción de medidas para procurar que actos presuntamente irregulares dejen de tener efectos sobre el referido proceso, sin que dichas facultades sean suficientes para definir su competencia para resolver el fondo del asunto.

En efecto, conforme a precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la instauración de procedimientos administrativos sancionadores en donde la competencia para sancionar determinadas conductas, en una primera instancia, no resulta clara por involucrar, entre otros, temas reservados al conocimiento del Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de comicios locales, las autoridades administrativas electorales que reciban una denuncia o queja están obligadas, en principio, a tomar conocimiento de la denuncia o queja, asumir la competencia "prima facie" y, si es el caso, llevar a cabo las diligencias de investigación que estime pertinentes y las medidas cautelares procedentes. Asimismo, las referidas autoridades deben determinar, en el momento procesal oportuno y con base en las pruebas y constancias aportadas por las partes y las que en su caso hubiese recabado la propia autoridad, determinar si corrobora la competencia asumida o, por causas supervenientes, declarar sobrevenida su incompetencia para resolver el fondo del asunto.

Lo razonado encuentra apoyo, mutatis mutandis, en lo sentenciado por la Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-23/2010, cuya parte conducente a continuación se transcribe:

*"...cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, **evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia** del Instituto Federal Electoral; por tanto, **la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia** y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

*Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, **podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.** En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.*

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado, etcétera.

*Al respecto cobra vigencia la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2008 cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**".*

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Criterio similar se sustentó por esta Sala Superior en las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-8/2009 y SUP-RAP-11/2009."

*Así, conforme a los lineamientos definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta claro que si la información difundida en medios alternos de comunicación pudiera ser considerada como propaganda en "medios de comunicación social", como lo sugiere la quejosa, entonces **por disposición de la Norma Fundamental**, la competencia para conocer y, en su caso, sancionar la infracción a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado "C", que reproducen textualmente los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y la parte conducente del artículo 182 de la Ley Electoral local, está reservada en exclusiva para el Instituto Federal Electoral, de lo que se sigue que, en el caso concreto, se surten las condiciones para que esa H. autoridad administrativa electoral **declare sobrevenida su incompetencia** para resolver el asunto que nos ocupa.*

C) *Por otra parte, de acuerdo con la información que contiene la propaganda gubernamental reclamada, según consta en las fotografías ofrecidas por la quejosa, de ninguna manera podría estimarse que pueda producir alguna influencia o afectación al proceso electoral en la entidad.*

En efecto, el examen cuidadoso que se realice del contenido de la propaganda gubernamental reclamada, según se aprecia en las probanzas aportadas por la parte denunciante, lleva a la conclusión de que carece, en forma absoluta, de algún contenido de carácter proselitista, por lo que de ninguna manera podría ser entendida como propaganda electoral.

Al respecto, el artículo 183 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo define el concepto de propaganda electoral de la siguiente manera:

Artículo 183.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;

II.- No podrá fijarse o distribirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III.- No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V.- Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

Ahora bien, en el presente caso, conforme a las constancias procesales y los hechos denunciados por la quejosa, ésta se duele de propaganda institucional que, en su opinión, resulta ilegal, pero del propio escrito de queja se puede apreciar de la descripción que hace la Coalición "Hidalgo nos une" que la propaganda reclamada no contiene ningún elemento por el que se pudiera considerar como propaganda de carácter electoral o con fines electorales, ya que, en todo caso se trataría de propaganda institucional con fines informativos y sin alusiones a referencias a servidores públicos, sin que al efecto se adviertan imágenes o expresiones que permitan afirmar que a través de los mismos se presente ante la ciudadanía alguna candidatura, ni tampoco incluye expresiones relacionadas con partidos políticos o coaliciones, plataforma electoral, voto, sufragio, jornada electoral, elegir, comicios, proceso electoral, o cualquiera otra similar vinculada con las distintas etapas de los procesos electorales, ni mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, coalición o candidato, destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, es decir, ninguna referencia que pueda vincularse con el proceso electoral en el municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

En este sentido, se reitera que en la propaganda gubernamental reclamada no se incluyen nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno, por lo que es indudable que se trataría de propaganda de carácter institucional





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

y con fines informativos, en términos que al efecto prevé el artículo 157, párrafo tercero, de la Constitución Particular de la entidad.

En consecuencia, en nuestra opinión, de ninguna manera podría estimarse que la información gubernamental cuestionada pueda tener alguna influencia en el desarrollo del proceso comicial en el municipio de Pachuca de Soto, o en algún otro municipio de la entidad.

D) *Por último, debe destacarse que no existe ninguna evidencia de que la supuesta difusión de la "gaceta" y "volante" que ofrece la parte quejosa se hubiere difundido precisamente durante la etapa de las pasadas campañas electorales en la entidad.*

Es decir, debe tomarse en consideración que no existe ningún elemento que permita sostener o tener por acreditado que los materiales impresos que refiere la denunciante se hayan distribuido efectivamente durante la etapa proselitista del proceso comicial ni, mucho menos, existe algún fundamento para establecer algún número de "volantes" o "gacetas" que presuntamente se hubieren distribuido durante dicha etapa propagandística por lo que, desde nuestra perspectiva, no sería conforme a derecho pretender deducir alguna presunta afectación al proceso electoral local.

Esto es, de acreditarse la existencia de la propaganda reclamada, y se estimara que tuviere algún viso de irregularidad, no existe ningún dato o elemento que permita tener por demostrada su difusión durante la etapa de las pasadas campañas electorales ni, tampoco, el número de ejemplares o volantes que supuestamente se hubieren distribuido precisamente durante dicha etapa del proceso comicial local.

En consecuencia, y en mérito de las anteriores consideraciones y fundamentos, desde nuestro concepto, lo procedente es declarar como infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos une".

Para acreditar su dicho, ofreció como medios de prueba los siguientes: 1.- La documental, consistente en copia certificada del Decreto 383 emitido por el Congreso del Estado de



IEEHGO2011



DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Hidalgo, mediante el cual se le designa y acredita como Presidenta Municipal de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; 2.- La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano; y 3.- La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las diligencias y constancias que obren en el presente asunto.

Entrando al análisis de las pruebas que aportó la coalición denunciante, consistentes en el testimonio notarial identificado con el número de acta 62926 de fecha dos de junio de dos mil once, trece impresiones fotográficas a color, y tres ejemplares del diario "Milenio" de los días primero, tres y cinco de junio, todos ellos del dos mil once; mismas que concatenadas con la inspección ocular llevada a cabo por el Secretario General de este Instituto Estatal Electoral, hacen prueba plena a juicio de esta autoridad, en términos de lo establecido en el artículo 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que logra acreditarse la existencia de la propaganda denunciada en el expediente identificado con la clave IEE/P.A.S.E./36/2011.

Las pruebas admitidas a la coalición denunciante y relacionadas con los expedientes números IEE/P.A.S.E./70/2011 y su acumulado IEE/P.A.S.E./71/2011, es la documental privada consistente en un folleto, mismo que carece de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser esta una prueba singular y no estar concatenada con los demás elementos de prueba que existen en el expediente, ni por las afirmaciones de las partes denunciadas.

Las pruebas de cargo en el expediente IEE/P.A.S.E./94/2011, son cinco impresiones fotográficas a color, en tres hojas de papel bond tamaño carta, en las que señala los lugares en donde se ubica la propaganda que denuncia, mismas que al ser concatenadas





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

con la inspección ocular llevada a cabo por el Secretario General de este Instituto, crean convicción en esta autoridad respecto a su existencia, salvo el caso de la propaganda ubicada en el centro histórico de la ciudad de Pachuca de Soto, en la plaza del reloj monumental, misma que en el recorrido llevado a cabo por el Secretario General, no se encontró.

Respecto del expediente IEE/P.A.S.E./95/2011, presentó como pruebas las siguientes: 1.- La documental, consistente en un ejemplar de la gaceta titulada "Mi Ciudad", consistente en cuatro fojas útiles, impresas por ambas caras, en el que en la parte inferior izquierda se lee, mayo, 2011, no.2; 2.- un ejemplar de un volante que impreso por una sola cara, titulado "iluminando tu ciudad", seguido de la leyenda "MUY PRONTO ESTAREMOS EN TU COLONIA, Mejor iluminación y más seguridad para ti y tu Familia, NUEVO ALUMBRADO PÚBLICO"; mismas que en términos de lo establecido en el artículo 19, fracción II, de la Ley estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carecen de valor probatorio pleno, al no haber demás elementos convictivos que pudieran conceder la fuerza probatoria pretendida por la denunciante.

En los casos sujetos a análisis, y como se ha establecido en los resultados del presente dictamen, se determinó la acumulación de los expedientes sujetos a resolución, en virtud de que, aunque se trata de distintas quejas, todas y cada una de ellas, tienen en común la supuesta unidad de transgresión a la norma en materia de propaganda gubernamental difundida a través de anuncios espectaculares, mantas, mamparas, volantes, lonas, placas y gacetas, dentro del espacio comprendido para las campañas electorales en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, en todas se refiere a los mismos denunciados, Gobierno del Estado de Hidalgo y del Ayuntamiento de Pachuca de Soto.





Atendiendo a las aseveraciones vertidas en los diversos escritos de queja presentados por la coalición "Hidalgo nos Une", debe tenerse presente que la conducta reclamada, consiste en la existencia de propaganda Gubernamental, tanto del Gobierno del Estado de Hidalgo, así como del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, en diversos puntos de este municipio; propaganda difundida a través de anuncios espectaculares, mantas, mamparas, volantes, lonas, placas y gacetas.

Al respecto debe tomarse en cuenta, lo que al efecto señalan los artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo

Artículo 24.- *La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.*

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.-

II.-

.....





Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Artículo 182.- *Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.*

.....

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.





Para entrar al estudio de los motivos de queja puestos a consideración de esta autoridad por la coalición "Hidalgo nos Une", es preciso establecer, si de los mismos, se desprende que se actualicen las trasgresiones a las disposiciones referidas.

En atención a ello, resulta oportuno tener en cuenta, que las disposiciones locales presuntamente violadas, son consecuencia de la reforma constitucional federal, publicada con fecha trece de noviembre de dos mil siete, específicamente, en el artículo 41, por lo que, es preciso atender a esta disposición constitucional federal, que a la letra dice:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a su regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

.....

III. *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los **medios de comunicación social.***

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado **en radio y televisión** destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

.....





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado **en radio y televisión** en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

.....

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Al efecto, las disposiciones constitucionales y legales, federal y local, hacen referencia a prohibir la difusión de la propaganda gubernamental durante el lapso establecido para las campañas electorales en los medios de comunicación social, por lo tanto, para resolver el fondo del presente asunto, habremos de determinar si de los hechos señalados en los escritos de queja, se llegan a actualizar las referidas presuntas violaciones.

En tales condiciones, es de considerarse que la prohibición específica se circunscribe a la difusión de la propaganda gubernamental en el periodo de campañas electorales en los que resulten ser los medios de comunicación social; *a contrario sensu*, debe entenderse,





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

que quedará permitida la difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campañas electorales, en medios distintos a los considerados de comunicación social; de no ser así, la prohibición abarcaría todos los géneros o todas las formas de comunicación.

Para arribar a dicha conclusión, hubo de tenerse en cuenta lo que al efecto indica la mencionada reforma constitucional federal de noviembre de dos mil siete en su artículo 41, que en su base III sostiene: Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; (apartado A), El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales; (Apartado B), Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate; y, (apartado C), Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Con base en las anteriores manifestaciones, es posible concluir, que la comunicación social de que habla el mencionado artículo constitucional, se refiere a radio y televisión, ya que el texto de la indicada disposición no se refiere a diverso tipo de medio de comunicación.

Para alcanzar la mencionada conclusión, hubo de analizarse las consideraciones sostenidas por la cámara alta del Congreso de la Unión, al emitir el dictamen de la iniciativa de Ley que dio origen a la reforma constitucional de noviembre del año dos mil siete, y que es el





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

origen de las adecuaciones de las legislaciones locales en ese sentido, por lo que a continuación se transcriben las mismas en los aspectos que atañen al expediente en que se actúa:

(.....)

Al respecto, las Comisiones Unidas plantean las siguientes consideraciones:

En primer lugar creemos necesario otorgar sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto a esta crucial materia. Es por ello que se adopta la decisión de plasmar esos fundamentos en la nueva Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, pasan a razonar las motivaciones que llevan, a las cuatro Comisiones Dictaminadoras, unidas conforme al turno dictado por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a proponer al Congreso de la Unión, y por su conducto al Constituyente Permanente, un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, bajo las siguientes consideraciones:

- 1 Hace varios años que las sociedades y naciones de todo el orbe están inmersas en la revolución provocada por el desarrollo científico y tecnológico que hace posible la comunicación instantánea a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos, entre los cuales el internet constituye un cambio de dimensión histórica;*
- 2 Las sociedades y naciones del Siglo XXI han quedado enmarcadas en el proceso de globalización de los flujos de información, que desbordan en forma irremediable las fronteras de los Estados; esa nueva realidad, que apenas empezamos a conocer, abre retos inéditos para la preservación de la democracia y la soberanía de los pueblos de cada Nación. No es exagerado afirmar que los sistemas político-constitucionales que cada Estado se ha dado en uso de su derecho a la autodeterminación, en los marcos del Derecho Internacional, viven un enorme desafío;*

3 En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros,



IEEHGO2011





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales desde sus espacios históricamente establecidos - primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión;

- 4 *La nueva realidad, marcada por la creciente influencia social de la radio y la televisión, han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados en el mercado para la colocación o promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores;*
- 5 *Bajo tales tendencias, que son mundiales, **la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a modelos de propaganda que les son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional;***
- 6 *En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, el instrumento para propiciar ese cambio fue el nuevo modelo de financiamiento público a los partidos y sus campañas, cuyo punto de partida es la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público por sobre el privado;*
- 7 *Sin embargo, desde 1997 se ha observado una creciente tendencia a que los partidos políticos destinen proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión; tal situación alcanzó en las campañas de 2006 un punto extremo, pues según los datos del IFE los partidos destinaron, en promedio, más del 60 por ciento de sus egresos de campaña a la compra de tiempo en televisión y radio, en ese orden de importancia;*
- 8 *A la concentración del gasto en radio y televisión se agrega un hecho preocupante, por nocivo para la sociedad y para el sistema democrático, consistente en la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en esos medios de comunicación. Pese a que las disposiciones legales establecen la obligación para los partidos políticos de utilizar la mitad del tiempo de que disponen en televisión y radio para la difusión de sus plataformas electorales, esa norma ha quedado convertida en letra muerta desde el momento en que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos;*
- 9 *Tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales*



IEEHGO2011



DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal;

- 10 *Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y **el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y la radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.***

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Ese es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos será compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

*I La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en **radio y televisión**;*

*II El acceso permanente de los partidos políticos a la **radio y la televisión** se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;*

*III La determinación precisa del tiempo de **radio y televisión** que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;*





*IV La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de **comunicación social** entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en **radio y televisión** para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;*

*V En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en **radio y televisión**, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos*

*VI En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al **uso de radio y televisión** por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;*

*VII Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a **la radio y la televisión** fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;*

*VIII Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. **De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;***

IX También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

mensajes en **radio y televisión** mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

*X Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, **facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.***

Se trata de la **reforma más profunda y de mayor trascendencia que en materia de uso de radio y televisión por los partidos políticos se haya realizado en México.**²¹

(.....)

De igual forma, resulta ilustrativo las consideraciones emitidas por la cámara baja del Congreso de la Unión, mismas que en lo medular a continuación se reproducen:

(.....)

*De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el **uso y abuso de la televisión y la radio** en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

*Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los **llamados 'spots' de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.** Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.*

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.

*Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la **prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión** es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.*

*Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, **comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos,** no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

*La reforma **tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión**. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.*

Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.

(.....)

Con base en las consideraciones emitidas por ambas cámaras del Congreso de la Unión, es dable sostener la conclusión de que la reforma constitucional federal y las posteriores adecuaciones de las legislaturas locales, al referirse a un nuevo modelo de comunicación





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

social que se incorporó en el artículo 41 constitucional federal y los correlativos de las legislaciones estatales, específicamente la del Estado de Hidalgo, atañen de manera exclusiva y preponderante a la radio y la televisión, y al internet en casos específicos; ello es así, en virtud de que cada mención que se hace en relación a los medios de comunicación social, está dirigida de manera concreta y específica a la radio y la televisión, nunca a otro medio de comunicación, como lo podrían ser los periódicos, revistas, trípticos, espectaculares, mantas, pendones, etcétera.

Por lo tanto, en el entendido de que lo que constituyen los medios de comunicación social, con base en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las consideraciones emitidas para las reformas citadas, en el sentido de que la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se circunscribe a los medios de comunicación social, es decir, a la radio, a la televisión y al internet, y no a los mensajes difundidos a través de las pintas de bardas, colocación de espectaculares, lonas, mantas, mamparas o rótulos (medios alternos), como los que reclama la coalición "Hidalgo nos Une" en las diversas denuncias presentadas ante este Consejo General, lo procedente es declarar infundadas las quejas presentadas en ese sentido.

Además de lo anterior, debemos de considerar también los acuerdos del Instituto Federal Electoral, específicamente el acuerdo número 135/2011, de fecha veintisiete de abril del presente año, denominado, "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011*"; acuerdo que tal y como se





refiere en el título del mismo, es de aplicabilidad para los procesos electorales locales, y que en el segundo y quinto puntos de acuerdo se establece lo siguiente:

SEGUNDO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las que se aprueban mediante el presente instrumento, a partir del inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la jornada electoral, en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.

QUINTO.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

El mencionado acuerdo de la autoridad federal electoral, refiere de forma por demás precisa, la obligación de la supresión o el retiro de la propaganda gubernamental en radio y televisión, y en su caso internet, en los términos establecidos por el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin señalar la prohibición de la difusión de la propaganda gubernamental en medios distintos a los expresamente establecidos, como lo pudieran ser los medios de comunicación alternos.

Por lo tanto, y en virtud de que las denuncias que hoy se resuelven se refieren a la promoción de propaganda gubernamental en anuncios espectaculares, mantas, mamparas, volantes, lonas, placas y gacetas; y dichos medios de comunicación no son





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

considerados como medios de comunicación social, de conformidad con el contenido del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las consideraciones que emitieron ambas cámaras del Congreso de la Unión al emitir la reforma correspondiente; en atención también a los artículos 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; y atendiendo también al acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de dos mil once; que en su conjunto refieren que los medios de comunicación social son la radio, la televisión y en su caso el internet, lo procedente es declarar infundadas las quejas presentadas por la coalición "Hidalgo nos Une".

Finalmente, es oportuno resaltar que del examen minucioso de la normatividad contenida en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, no se encuentran preceptos que prohíban la difusión de propaganda gubernamental en medios alternos, esto es, no hay disposición que prevea la sanción pretendida, cuando se ha difundido propaganda gubernamental en los denominados medios alternos.

Así mismo, en concordancia con lo anterior, la legislación local, no contiene referencias a servidores públicos como sujetos sancionables, ni sanciones específicas, a la difusión de propaganda gubernamental en medios alternos.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 182, 256,





257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver respecto de las denuncias presentadas por la Coalición "Hidalgo nos Une" en contra del Gobierno del Estado de Hidalgo y del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declaran infundadas la quejas interpuestas por la Coalición "Hidalgo nos Une".

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.





ACUERDO 04

Pachuca, Hidalgo a 06 de agosto de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./69/2011.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha diecinueve de junio de dos mil once, el C. Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición "Juntos por Hidalgo", por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

II.- Acuerdo de recepción. Con fecha veintitrés de junio del presente año, se dictó acuerdo a través del cual se daba por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./69/2011, y se corriera traslado de la misma.





III.- Emplazamiento. El día veintisiete de junio del año en curso, se practicó el emplazamiento a la coalición "Juntos por Hidalgo" y al ciudadano, Eleazar Eduardo García Sánchez, para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada y ofrecieran las pruebas que tuvieran, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.

IV.- Contestación. Los días, primero y dos de julio de dos mil once, la Coalición "Juntos por Hidalgo", por conducto del licenciado Roberto Rico Ruiz, y el ciudadano Eleazar Eduardo García Sánchez, respectivamente, presentaron en tiempo, su escrito de contestación.

V.- Trámite. Mediante el acuerdo mencionado en el resultando segundo del presente, de igual forma se ordenó, la realización de una inspección ocular, a través del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el lugar mencionado en el escrito en donde se contiene la queja presentada por la coalición denunciante; de la misma manera se ordenó girar oficio al H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, requiriéndole proporcionara información respecto de la colocación de la propaganda denunciada.

VI.- Inspección Ocular. El Secretario del Consejo General, procedió, en términos de lo ordenado, a la realización de la inspección ocular mencionada, verificándose el día veinticuatro de junio de dos mil once a las diecisiete horas.

VII.- Contestación al requerimiento. Con fecha veinticuatro de julio del año en curso, la licenciada Edna Geraldina García Gordillo, en su calidad de Presidenta Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, dio contestación al requerimiento efectuado.





VIII.- En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el ciudadano, Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Análisis de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante, refiere en el capítulo de hechos, en lo medular, lo siguiente:





HECHOS

1.- De acuerdo con el acuerdo del Consejo General las campañas para la renovación de ayuntamientos iniciaron el 31 de mayo de 2011.

2.- Una de las actividades de las campañas electorales es la difusión y colocación de la propaganda electoral, misma que se sujeta a ciertas limitaciones que define la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

3.- Una de las limitaciones a las que se encuentra sujeta la fijación, colocación o difusión de la propaganda electoral, consiste en respetar el equipamiento urbano, entendiendo este como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

4.- Es el caso de la coalición "Juntos por Hidalgo" ha descatado esta disposición y ha pintado bardas en por lo menos dos bardas que forman parte del equipamiento urbano, de igual forma, ha colocado material de propaganda en una cancha de uso común, de propiedad pública y que es parte del equipamiento urbano.

5.- La barda se encuentra ubicada en la cancha de fútbol de cemento que se localiza en las calles de Marisol en esquina con la Calzada de los Leones en la colonia Cuauhtémoc de esta Ciudad y de la que se anexan las placas fotográficas correspondientes, donde se puede apreciar esta situación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo observado por el artículo 184 de fracción tercera de la Ley Electoral vigente en el Estado de Hidalgo, se dispone que:





Artículo 184.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

Fracción III.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

En contravención con lo anterior, la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, dispone en su artículo 4, lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XIII.- Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

De esa forma, la coalición violento la ley al colocar propaganda de su candidato a presidente municipal en lugares que expresamente cuentan con una prohibición legal.

Para acreditar lo anterior, acompañó las pruebas que consideró pertinentes.

Por su parte la Coalición "Juntos por Hidalgo" en su escrito de contestación, manifestó en su capítulo de hechos:





"Como se advierte de la anterior transcripción, la quejosa reclama, sustancialmente, la supuesta colocación ("pinta de barda") de propaganda político-electoral en una cancha de uso común, de propiedad pública y que, según dice, es parte del equipamiento urbano.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, la queja presentada carece de todo sustento y verosimilitud, por lo que a continuación se exponen las consideraciones lógico-jurídicas que evidencian lo improcedente e infundado de la queja interpuesta en nuestra contra.

A) *Primeramente, me refiero al capítulo de "HECHOS" que expone la parte denunciante:*

1.- *Por lo que hace al hecho uno, es cierto.*

2.- *En lo que se refiere al hecho dos, es cierto.*

3.- *Respecto al hecho tres, es cierto.*

4 y 5.- *Tocante a los hechos cuatro y cinco, son falsos en la forma y términos que plantea la denunciante, como se evidenciará en los siguientes apartados.*

B) *Ahora bien, debido a que la queja presentada se sustenta, esencialmente, en lo expresado por la coalición denunciante en los hechos cuatro y cinco, así como en lo manifestado en el apartado que la quejosa refiere como "**CONSIDERACIONES**", me permito darles respuesta conjunta, lo que se hace de la siguiente manera:*

En primer término, manifiesto a esa H. autoridad administrativa electoral que desconozco la existencia de la propaganda electoral que refiere la denunciante en su





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

escrito de queja, que la coalición que represento no colocó ni pidió u ordenó la colocación (pinta de barda) de propaganda político-electoral en el lugar que refiere la coalición denunciante (supuestamente, en una cancha de uso común, de propiedad pública y que, según dice, es parte del equipamiento urbano).

En este orden de ideas, manifiesto que fue con motivo de la notificación de la queja en que se actúa que la coalición que represento tuvo información al respecto. En esta virtud, reitero que en ningún momento la Coalición "Juntos por Hidalgo" colocó, solicitó u ordenó la colocación, o "pinta", de algún tipo de propaganda en el lugar que refiere la coalición denunciante.

C) *Por otra parte, me permito destacar que las probanzas que ofrece en su escrito la parte denunciante (prueba técnica, consistente en cuatro impresiones fotográficas), desde nuestra perspectiva, carecen de la entidad jurídica suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que por su naturaleza jurídica (de pruebas técnicas), se constituyen solamente en meros indicios, además de que no se encuentran administradas con algún otro elemento que haga verosímil lo afirmado por la coalición denunciante.*

En efecto, con relación a las fotografías ofrecidas por la parte quejosa, se considera que dada su naturaleza jurídica de pruebas técnicas, resultan de valor convictivo sumamente limitado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra disponen:

Artículo 15.- *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

[...]

III.- Técnicas: *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

[...]

Artículo 19.- *Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:*

[...]

*II.- Las documentales privadas, **las técnicas**, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;** y*

[...]

En este sentido, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas carecen, por sí mismas, de la entidad suficiente para tener por demostrados los hechos que se afirmen, en virtud de que tales probanzas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance de la gente común un sinnúmero de





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de "fotografías" (además de imágenes de todo tipo, videos y de casetes de audio, etcétera), de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona (o varias) u objetos (por ejemplo, "propaganda electoral"), en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando (las personas) o se encuentran (personas u objetos) conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Esto desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que ofrece la quejosa, pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para generar un mayor valor convictivo.

Por lo tanto, respecto de los medios probatorios ofrecidos por la denunciante en su escrito de queja, se objeta su idoneidad y valor demostrativo para los fines que pretende.

Por otra parte, también se hace notar que la parte quejosa no precisa el tiempo o la fecha en que supuestamente estuvo colocada ("pinta de barda") la propaganda que reclama, ni señala o establece de qué manera se podría establecer la autoría intelectual o material de la supuesta "pinta de barda", ni muchos menos aporta algún dato o elemento demostrativo al respecto por lo que, en nuestra opinión, los términos de la denuncia resultan inverosímiles y contradictorios, al solicitar que se sancione a mi mandante y/o su candidato al gobierno del Municipio de Pachuca de Soto, sin haberse advertido o señalado (ni aportado algún elemento para ello) alguna vinculación indebida de los denunciados respecto de los hechos controvertidos.

Como se ve, las afirmaciones de la quejosa son insostenibles desde un punto de vista racional y jurídico, pues no están apoyadas en elementos idóneos y suficientes, sino solamente en sus dogmáticas y subjetivas aseveraciones.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Por lo contrario, esa H. autoridad administrativa electoral podrá comprobar de las constancias en autos, así como de las investigaciones que al efecto se realicen, **que no existen** datos o elementos de prueba suficientes e idóneos para sostener que existió transgresión a la normatividad electoral aplicable o de responsabilidad a cargo de la Coalición "Juntos por Hidalgo" o su candidato al gobierno del Municipio de Pachuca de Soto.

D) Por último, y con independencia de todo lo anterior, me permito hacer valer como excepción defensiva a favor de la Coalición "Juntos por Hidalgo", **que en el supuesto no concedido** de que se concluyera que la colocación ("pinta de barda") de propaganda político-electoral efectivamente ocurrió en el lugar que refiere la quejosa, y que con ello se hubiese violado alguna disposición electoral (o de cualquier otra naturaleza), la coalición denunciante no expone ni un solo argumento, ni ofrece prueba o elemento alguno, tendente a demostrar alguna participación o responsabilidad de mi mandante o de su candidato al gobierno del Municipio de Pachuca de Soto, en tales hechos.

Por lo tanto, y de ser el caso, deberá tenerse presente que conforme a los más elementales principios del derecho punitivo o sancionador, para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, es necesario:

10. Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal, si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;

11. Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,

12. Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor.

En el caso concreto, la denunciante no expone argumentos tendentes a evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad que, a su decir, correspondería a la Coalición "Juntos por Hidalgo" o a su candidato al gobierno del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.





Esto es, la parte quejosa no argumenta ni aporta datos o elementos probatorios que demuestren o evidencien que la Coalición "Juntos por Hidalgo" y/o su candidato al gobierno del Municipio de Pachuca de Soto, de manera conjunta o en forma individual, hubiesen realizado u ordenado realizar la "pinta de barda" en elementos del equipamiento urbano, ni tampoco razona la quejosa el por qué frente a actos que, en todo caso, serían de terceros, la coalición que represento y/o su candidato seríamos responsables de la presunta irregularidad.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a un partido político y/o su candidato, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, no se precisan o señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos de la Coalición "Juntos por Hidalgo" (ni de su candidato al gobierno del Municipio de Pachuca de Soto), a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la normatividad electoral.

En consecuencia, y en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito, a nombre de mi representada solicito se declare como totalmente improcedente e infundada la queja interpuesta por la coalición "Hidalgo nos Une".

Por su parte el ciudadano Eleazar Eduardo García Sánchez en su escrito de contestación, manifestó:

Como se advierte de la anterior transcripción, la quejosa reclama, sustancialmente, la supuesta colocación ("pinta de barda") de propaganda político-electoral en una cancha





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

de uso común, de propiedad pública y que, según dice, es parte del equipamiento urbano.

Sin embargo, desde mi perspectiva, la queja presentada carece de todo sustento y verosimilitud, por lo que a continuación se exponen las consideraciones lógico-jurídicas que evidencian lo improcedente e infundado de la queja interpuesta en nuestra contra.

A) *Primeramente, me refiero al capítulo de "HECHOS" que expone la parte denunciante:*

1.- *Por lo que hace al hecho uno, es cierto.*

2.- *En lo que se refiere al hecho dos, es cierto.*

3.- *Respecto al hecho tres, es cierto.*

4 y 5.- *Tocante a los hechos cuatro y cinco, son falsos en la forma y términos que plantea la denunciante, como se evidenciará en los siguientes apartados.*

B) *Ahora bien, debido a que la queja presentada se sustenta, esencialmente, en lo expresado por la coalición denunciante en los hechos cuatro y cinco, así como en lo manifestado en el apartado que la quejosa refiere como "**CONSIDERACIONES**", me permito darles respuesta conjunta, lo que se hace de la siguiente manera:*

En primer término, manifiesto a esa H. autoridad administrativa electoral que desconozco la existencia de la propaganda electoral que refiere la denunciante en su escrito de queja, que el suscrito no colocó ni pidió u ordenó la colocación (pinta de barda) de propaganda político-electoral en el lugar que refiere la coalición denunciante (supuestamente, en una cancha de uso común, de propiedad pública y que, según dice, es parte del equipamiento urbano).

En este orden de ideas, manifiesto que fue con motivo de la notificación de la queja en que se actúa que tuve información al respecto. En esta virtud, reitero que en ningún





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

momento el suscrito colocó, solicitó u ordenó la colocación, o "pinta", de algún tipo de propaganda en el lugar que refiere la coalición denunciante.

C) *Por otra parte, me permito destacar que las probanzas que ofrece en su escrito la parte denunciante (prueba técnica, consistente en cuatro impresiones fotográficas), desde mi perspectiva, carecen de la entidad jurídica suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que por su naturaleza jurídica (de pruebas técnicas), se constituyen solamente en meros indicios, además de que no se encuentran administradas con algún otro elemento que haga verosímil lo afirmado por la coalición denunciante.*

En efecto, con relación a las fotografías ofrecidas por la parte quejosa, se considera que dada su naturaleza jurídica de pruebas técnicas, resultan de valor convictivo sumamente limitado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra disponen:

Artículo 15.- *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

[...]

III.- Técnicas; Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, *otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;*

[...]





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 19.- Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

[...]

II.- Las documentales privadas, **las técnicas**, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;** y

[...]

En este sentido, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas carecen, por sí mismas, de la entidad suficiente para tener por demostrados los hechos que se afirmen, en virtud de que tales probanzas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance de la gente común un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de "fotografías" (además de imágenes de todo tipo, videos y de casetes de audio, etcétera), de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona (o varias) u objetos (por ejemplo, "propaganda electoral"), en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando (las personas) o se encuentran (personas u objetos) conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Esto desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ofrece la quejosa, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para generar un mayor valor convictivo.

Por lo tanto, respecto de los medios probatorios ofrecidos por la denunciante en su escrito de queja, se objeta su idoneidad y valor demostrativo para los fines que pretende.

Por otra parte, también se hace notar que la parte quejosa no precisa el tiempo o la fecha en que supuestamente estuvo colocada ("pinta de barda") la propaganda que reclama, ni señala o establece de qué manera se podría establecer la autoría intelectual o material de la supuesta "pinta de barda", ni muchos menos aporta algún dato o elemento demostrativo al respecto por lo que, en mi opinión, los términos de la denuncia resultan inverosímiles y contradictorios, al solicitar que se sancione al suscrito y/o a la Coalición "Juntos por Hidalgo", sin haberse advertido o señalado (ni aportado algún elemento para ello) alguna vinculación indebida de los denunciados respecto de los hechos controvertidos.

Como se ve, las afirmaciones de la quejosa son insostenibles desde un punto de vista racional y jurídico, pues no están apoyadas en elementos idóneos y suficientes, sino solamente en sus dogmáticas y subjetivas aseveraciones.

*Por lo contrario, esa H. autoridad administrativa electoral podrá comprobar de las constancias en autos, así como de las investigaciones que al efecto se realicen, **que no existen** datos o elementos de prueba suficientes e idóneos para sostener que existió transgresión a la normatividad electoral aplicable o de responsabilidad a cargo del suscrito o de la Coalición "Juntos por Hidalgo".*

D) *Por último, y con independencia de todo lo anterior, me permito hacer valer como excepción defensiva en mi favor, que en el supuesto no concedido de que se concluyera que la colocación ("pinta de barda") de propaganda político-electoral efectivamente ocurrió en el lugar que refiere la quejosa, y que con ello se hubiese violado alguna disposición electoral (o de cualquier otra naturaleza), la coalición denunciante no expone ni un solo argumento, ni ofrece prueba o elemento alguno, tendente a demostrar alguna participación o responsabilidad del suscrito o de la Coalición "Juntos por Hidalgo", en tales hechos.*

Por lo tanto, y de ser el caso, deberá tenerse presente que conforme a los más elementales principios del derecho punitivo o sancionador, para que una persona pueda





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, es necesario:

13. *Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal, si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;*
14. *Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,*
15. *Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor.*

En el caso concreto, la denunciante no expone argumentos tendentes a evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad que, a su decir, correspondería al suscrito o a la Coalición "Juntos por Hidalgo".

Esto es, la parte quejosa no argumenta ni aporta datos o elementos probatorios que demuestren o evidencien que el suscrito y/o la Coalición "Juntos por Hidalgo", de manera conjunta o en forma individual, hubiesen realizado u ordenado realizar la "pinta de barda" en elementos del equipamiento urbano, ni tampoco razona la quejosa el por qué frente a actos que, en todo caso, serían de terceros, el suscrito y/o la Coalición "Juntos por Hidalgo" seríamos responsables de la presunta irregularidad.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a un partido político y/o su candidato, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, no se precisan o señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos del suscrito o de la Coalición "Juntos por Hidalgo", a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la normatividad electoral.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En consecuencia, y en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito, solicito se declare como totalmente improcedente e infundada la queja interpuesta por la coalición "Hidalgo nos Une".

En términos de las anteriores transcripciones, esta autoridad administrativa, deberá emitir pronunciamiento respecto de si las partes denunciadas, coalición "Juntos por Hidalgo" y su candidato a presidente municipal de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, Eleazar García Sánchez; infringieron las disposiciones legales atinentes, al haber colocado indebidamente propaganda electoral en el equipamiento urbano de la ciudad, específicamente por pintar dos bardas y haber colocado material de propaganda en una cancha de uso común, ubicadas en las calles, Marisol esquina con Calzada de los Leones, en la colonia Cuahutémoc, de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Hidalgo contiene las limitantes que a continuación se transcriben;

Artículo 183.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

II.- No podrá fijarse o distribirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III.- No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V.- Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

Artículo 184.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.- Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 33 de esta Ley;

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;

III.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

V.- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes; y

VI.- No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionado en términos de lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley.

Para acreditar lo anterior, la coalición denunciante aportó como medio convictivo, la prueba técnica consistente en cuatro fotografías; prueba ésta que de conformidad con el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carece de valor probatorio pleno, en virtud de ser una prueba singular, y de no estar apoyada por los demás elementos probatorios que conforman el expediente a estudio, ni por las manifestaciones de las partes en este procedimiento; el único indicio que aporta la mencionada fotografía es la pinta en una barda de color blanco, con las leyendas en colores, verde, blanco, negro y rojo, que dicen lo siguiente: "*PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA; Eleazar García; APOYOS PARA TI; Muñe de Bejos suplente; vota 3 jul.*"; y se advierte también, el emblema de la coalición "Juntos por Hidalgo" con dos líneas diagonales en color negro que lo cruzan por el centro; sin que de ellas pueda determinarse, contrario a lo argumentado por la denunciante; 1. que sean dos bardas; 2. que la barda en donde se encuentra pintada la propaganda, sea perteneciente a un elemento del equipamiento urbano; 3. que se encuentre colocado material de propaganda electoral en una cancha de uso común de propiedad pública; y, 4. que, el origen o autoría de la pinta que se advierte en las fotografías, provenga de los sujetos denunciados, máxime que de los escritos de contestación presentados por la coalición "Juntos por Hidalgo" y Eleazar García Sánchez, se aprecia que desconocen la existencia de la



DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

propaganda electoral denunciada; sirve de apoyo a dicha valoración, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente el de la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral radicado bajo el número de expediente SUP-JRC-288/2010, en donde resuelven un asunto relativo a diverso procedimiento administrativo sancionador electoral radicado en este Instituto Estatal en diverso proceso electoral, mismo que consiste en sostener: *".....que las pruebas técnicas como las fotografías y los videos corresponden al género de pruebas documentales, y que dicho tipo de pruebas son consideradas de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba en comento, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellos se consignan. Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de las pruebas en comento, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por las partes; es decir, el valor indiciario de ese tipo de pruebas, puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con los demás elementos de convicción que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar los hechos pretendidos. Tal criterio se recoge en el artículo 19, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, al disponer que las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, y que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados"; por lo tanto, se sostiene la consideración de no otorgar valor probatorio pleno a la prueba técnica indicada.

No obstante el precario valor probatorio de las probanzas aportadas por la coalición "Hidalgo nos Une", esta autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su facultad investigadora, realizó, con fecha veinticuatro de junio del presente año, la inspección ocular en el inmueble citado en el escrito de denuncia, de donde se deduce que no existe la propaganda electoral denunciada de ilegal, acompañándose al efecto, las fotografías obtenidas en la mencionada diligencia; prueba a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de haber sido desahogada por esta autoridad administrativa electoral, a través del Secretario General, quien a su vez estaba facultado mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio del presente año, autoridad ésta, que de manera personal y presencial se percató de lo establecido en la diligencia respectiva, quien a su vez obtuvo las impresiones fotográficas correspondientes, sirviendo de sustento también, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.





De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

De manera complementaria, se recabó informe de la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, remitiéndonos al efecto el oficio signado por la presidente municipal de Pachuca de Soto, mismo que es identificado con la clave, número PM/DJ/573/2011, y el cual se imprime a continuación:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL



PM/DJ/573/2011.

Pachuca de Soto, Hidalgo 22 de julio de 2011.

PROFR: FRANCISCO VICENTE ORTEGA SANCHEZ
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
P R E S E N T E

La suscrita LIC. EDNA GERALDINA GARCÍA GORDILLO, en mi carácter de Presidenta Municipal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 59, 60 fracción I inciso C, 89 fracción I inciso A y 108 fracciones IV de la Ley Orgánica Municipal y en atención a su oficio IEE/SG/JUR/484/2011 recibido en fecha 19 de julio del año en curso me permito rendir el presente informe:

- La cancha de usos múltiples ubicada en la calle Mirasol esquina Calzada de los Leones, Colonia Cuauhtémoc de ésta ciudad capital, es propiedad del Municipio ya que fue construida en un bien inmueble propiedad del mismo y con aportaciones municipales.
- A la fecha no se tiene conocimiento que se haya colocado propaganda de alguna especie sobre dicho inmueble.
- En razón de lo anterior a la suscrita no se le ha solicitado ni ha otorgado autorización alguna para la colocación de propaganda en dicha área, y por consiguiente tampoco a alguno de los secretarios que integran la administración pública municipal.

Sin otro particular por el momento, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE



LIC. EDNA GERALDINA GARCÍA GORDILLO.
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

IEE 24 JUL 11 20:10:53 SRIA:ARAL

Prof. Francisco Ortega S.
Secretario General

La presente documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 15 fracción I, inciso c; y, 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acredita, que en el inmueble mencionado se encuentra una cancha de usos múltiples perteneciente al Ayuntamiento de Pachuca de Soto, que desconocen respecto de la colocación de propaganda electoral en el inmueble de referencia, así como niega haber autorizado permiso de los funcionarios municipales;

IEEHGO2011



por lo que, con esta probanza, no logra desprenderse elemento convictivo alguno que acredite la ilegalidad denunciada a los sujetos sancionables.

En conclusión, del análisis en su conjunto de los elementos crediticios que constan en el expediente, es de tenerse por acreditado, que el inmueble denunciado forma parte del equipamiento urbano de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; sin embargo, de las constancias de autos, no logra demostrarse la existencia de la propaganda electoral denunciada en dicho lugar en el tiempo mencionado en la denuncia motivo del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, así como tampoco se llega acreditar, en su caso, quienes hubieren sido los autores de la misma, por lo que, es de considerarse como infundada la denuncia presentada por la coalición "Hidalgo nos Une", sirviendo de sustento lo que al efecto sostiene la siguiente tesis de jurisprudencia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une" en contra de la coalición "Juntos por Hidalgo" y del ciudadano Eleazar García Sánchez.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN





CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ
QUE DA FE.

ACUERDO 05

Pachuca, Hidalgo a 6 de agosto de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./72/2011.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha diecinueve de junio de dos mil once, el ciudadano, Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, un escrito en el que se contiene una queja por hechos





posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del ayuntamiento del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

II.- Acuerdo de recepción. El veintidós de junio de dos mil once, se dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente con la clave IEE/P.A.S.E./72/2011.

III.- Investigaciones. En el mismo acuerdo de recepción, se ordenó girar oficios a la dirección del "Sol de Hidalgo" y a la Vocalía del Registro Federal de Electores en el Estado de Hidalgo; en el primero para que informara a esta autoridad electoral, si la publicación del día viernes diecisiete de junio del dos mil once titulada "Sondeo de Opinión" en la página 2ª, de la sección Local, del diario "El Sol de Hidalgo", era una publicación del mismo diario o correspondía a una inserción pagada por un particular, a lo cual dio contestación el C. Carlos Sevilla Turcios, en su calidad de director de "El Sol de Hidalgo" el día veintinueve de junio de la presente anualidad; de la misma manera, se giró oficio a la Vocalía del Registro Federal de Electores en el Estado de Hidalgo, con la finalidad de que informara el domicilio de la C. María del Sagrario López Callejas, del cual se obtuvo respuesta por parte de la Vocal del Registro Federal de Electores, con el oficio número JLE-HGO-VRFE/809/2011, en el que remitió la información solicitada.

IV.- Sentencia del expediente número RAP-CHNU-007/2011 que ordena la resolución del presente expediente. Con fecha veintinueve de julio del presente año, fuimos notificados de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, a través de la cual resolvió los autos del expediente número RAP-CHNU-007/2011, y en la que ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dicte el presente acuerdo, en el plazo





improrrogable de ocho días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la mencionada resolución jurisdiccional local.

V.- En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, que el C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.





TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que del escrito de denuncia presentada por la coalición "Hidalgo nos Une", se desprende lo siguiente:

HECHOS

1.- En la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo que dio inicio el 30 de mayo de 2011 y concluyó el 31 de mayo de 2011 fue aprobado el registro de las planillas de candidatos al Ayuntamiento de Pachuca de Soto.

2.- Las campañas electorales para la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto dieron inicio el 31 de mayo de 2011, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

3.- Durante el proceso electoral la ley permite la realización de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos a las empresas que cuenten con la autorización respectiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

4.- Es el caso que el día viernes 17 de junio de 2011 el diario "EL Sol de Hidalgo", publicó una encuesta con el sello de la empresa "Prisma Opinión Pública" y como responsable de la publicación la C. María del Sagrario Pérez Callejas, esto en la página 2 A en la sección local del referido periódico.

5.- De acuerdo con el oficio No. IEE/SG/359/2011 de fecha 17 de junio de 2011, firmado por el Profr. Francisco Vicente Ortega Sánchez en su carácter de Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, las empresas encuestadoras debidamente autorizadas, mediante acuerdos del Consejo General del Órgano Electoral, son:

- "Colegio Libre de Hidalgo A.C."
- "Editorial Zeuqram" S.A. de C.V.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

- "Demotecnia División Análisis" S.C.
- Licea Servicios Integrales en Opinión S.C."
- "Consulta Consultores Asociados e investigación de Opinión, S.A. de C.V."

De lo anterior se desprende que, ni "Prisma Opinión Pública", el periódico "El Sol de Hidalgo", o la C. María del Sagrario Pérez Callejas, son o tienen identidad con alguna de las empresas encuestadoras acreditadas ante el Instituto Estatal Electoral para levantar encuestas o difundirlas, incurriendo en una infracción a la normativa electoral que actualiza una multa de 1500 a 3000 salarios mínimos vigentes en el Estado según lo preceptuado por el artículo 234 de la Ley.

Para acreditar lo dicho, presentó las siguientes pruebas:

1.- La documental, consistente en la edición del día viernes 17 de junio de 2011 del periódico "El sol de Hidalgo"; y 2.- LA documental pública, consistente en el oficio número IEE/SG/359/2011 de fecha 17 de junio de dos mil once, firmado por el Profr. Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Con base en las manifestaciones anteriormente transcritas, se colige que la denuncia presentada por la coalición "Hidalgo nos Une", consiste en señalar como actos ilegales, la difusión en un medio impreso local, de una encuesta o sondeo de opinión, llevada a cabo por un sujeto no autorizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En relación al motivo de la queja en análisis, es propicio atender lo que al efecto señalan las disposiciones que de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que a continuación se transcriben:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 226.- Se entiende por encuesta o sondeo de opinión, el estudio que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.

Artículo 227.- Las encuestas o sondeos de opinión, podrán realizarse a partir del inicio de las campañas políticas y hasta ocho días naturales anteriores al día de la jornada electoral.

Queda prohibido publicar o difundir después de este mismo periodo, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que se hayan realizado.

Artículo 230.- Las empresas y organizaciones que desean realizar encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberán presentar solicitud ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a partir de su instalación y hasta un mes antes de la jornada electoral.

Artículo 231.- La solicitud deberá contener:

- I.-** Nombre o razón social de la empresa u organización;
- II.-** Copia certificada del acta constitutiva de la empresa u organización;
- III.-** Domicilio y número telefónico;
- IV.-** Metodología y especificación del ámbito de operación;
- V.-** Relación del personal a emplear durante su cometido;





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

VI.- Carta compromiso de cumplimiento a esta Ley y los acuerdos emitidos por el Consejo General;

VII.- Fianza que respalde el pago de las sanciones administrativas que correspondieren en caso de incurrir en violaciones a la carta compromiso; y

VIII.- Nombre y firma del representante legal con copia del poder correspondiente.

Artículo 232.- A los diez días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y previa comprobación de haberse satisfecho los requisitos señalados en esta Ley, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resolverá lo conducente, entregando por escrito al interesado la resolución que corresponda.

Artículo 233.- Otorgada la autorización por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la empresa u organización podrá iniciar sus actividades, para lo cual deberá de acreditar ante los órganos electorales y la ciudadanía, al personal que registró en su solicitud. La acreditación se hará mediante gafete otorgado por la propia empresa u organización mismo que contendrá el visto bueno del Consejo General.

Concluida su actividad, entregarán al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, copia del estudio completo realizado.

Artículo 234.- Las violaciones a la carta compromiso de cumplimiento a esta Ley y a los acuerdos emitidos por el Consejo General, se sancionarán con multa de 1,000 a 1,500 salarios mínimos vigentes en el Estado.

Quienes practiquen encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos sin contar con la autorización del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, serán sancionados con multa de 1,500 a 3,000 salarios mínimos vigentes en el Estado, sin perjuicio del delito electoral que resulte.





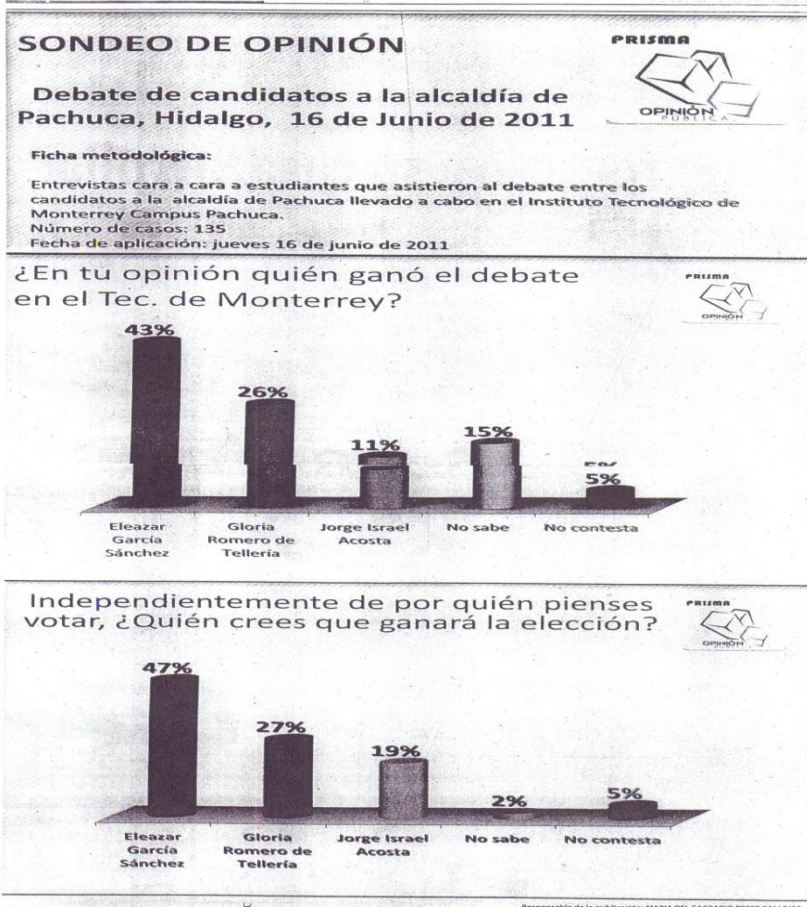
DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

De las disposiciones anteriormente transcritas se colige: 1. Que solo las empresas u organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, podrán realizar encuestas o sondeos de opinión; 2. Que el efecto de las mismas, es dar a conocer la preferencia político electoral de la ciudadanía; 3. Que las mismas se pueden realizar por las empresas u organizaciones autorizadas, desde el inicio de las campañas electorales y hasta ocho días antes de que tenga verificativo la jornada electoral; 4. Que para el efecto de que una empresa u organización obtenga la autorización correspondiente para realizar encuestas o sondeos de opinión, debe presentar solicitud al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; 5. Que sólo hasta después de haber obtenido la autorización correspondiente, la empresa u organización podrá llevar a cabo las encuestas o sondeos respectivos; y 6. Quienes practiquen encuestas o sondeos sin la autorización correspondiente, serán sancionados con multa de 1,500 a 3,000 salarios mínimos vigentes en el Estado.

Ante tales conclusiones tenemos, que la coalición "Hidalgo nos Une" ofrece como medio de prueba para acreditar las presuntas irregularidades denunciadas, la documental pública consistente en el oficio número IEE/SG/359/2011, suscrito por el profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través del cual hace del conocimiento de la coalición denunciante, respecto de quienes son las empresas autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para la realización de encuestas o sondeos de opinión; prueba ésta a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma aporta la documental privada, consistente en un ejemplar del diario de circulación estatal denominado, "El Sol de Hidalgo", de fecha diecisiete de junio de dos mil once, en el cual se aprecia en toda la página 2A, de la sección local, lo siguiente:





A la mencionada probanza se le concede valor de indicio en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, esta autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus facultades investigadoras, determinó turnar el oficio número IEE/SG/JUR/376/2011, dirigido al ciudadano Carlos Sevilla Solorzano, Director del mencionado diario local, a efecto de





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

indagar sobre el origen de la publicación denunciada y sujeta a investigación; obteniendo respuesta con fecha veintinueve de junio del mismo año, a través de la cual se nos indica que respecto de lo solicitado por esta autoridad, la publicación en mención, fue una inserción pagada a nombre de, María del Sagrario Pérez Callejas, con domicilio en, maravillas 33, colonia Belisario Domínguez 910779, de Xalapa, Veracruz, anexando los documentos que acreditan lo anterior y los cuales a continuación se presentan:

El Sol de Hidalgo

ORGANIZACION EDITORIAL MEXICANA

TELS: 5-00-10, 5-00-27
5-00-37 Y 5-00-47

MATAMOROS No. 508
PACHUCA, HGO.

Pachuca, Hidalgo, 29 de junio de 2011

Profr. Francisco Vicente Ortega Sánchez
Secretario General del Instituto
Estatal Electoral de Hidalgo

IEE 29 JUN 11 12:41 SRJA:SRAL...
Recibí oficio constante de 2 fs.
así como un recibo constante de 2 fs.
Lic. Elsa Rodríguez López

Presente

En respuesta a su oficio número IEE/SG/JUR/376/2011, fechado el día 23 de los corrientes y recibido el día 28, le notifico que la publicación del viernes diecisiete de este mes y año en curso, titulada "Sondeo de Opinión", en la página 2A de la sección Local de El Sol de Hidalgo, a que usted hace referencia, no es una información generada por este diario, sino una inserción pagada a nombre de María del Sagrario Pérez Callejas, con domicilio Maravillas 33, colonia Belisario Domínguez 910779, de Xalapa, Veracruz, como se demuestra en las copias de los documentos que adjunto: orden de inserción 166067; recibo de entrega de la gráfica de la empresa encuestadora Prisma respecto al evento que se detalla en el mismo; la credencial de elector de la solicitante; y factura número 205407.

Sin más por el momento, le envié un saludo.

Atentamente

Carlos Sevilla Solórzano

Director de El Sol de Hidalgo.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

El Sol de Hidalgo

166067

MATAMOROS No. 508
TELEFONOS: 5 00 27, 5 00 37 y 5 00 47
FAX. 5 43 92 PACHUCA, HGO.

ORDEN DE INSERCIÓN

Editora:	DIA 20	MES JUNIO	AÑO 2011	Num. Orden	166067
Localidad:	EL SOL DE HIDALGO				
Periódico:	Clave	1983	Num. de Pedido:		
Anunciante (1)	MARIA DEL SAGRARIO PEREZ CALLEJAS	Tel.:	Código		
Dirección:	C MARAVILLAS 33COL BELISARIO DOMIN	R.F.C.:	Forma de Pago FOR COBRAR		
Col. o Pob.:	XALAPA VER	C.P.:	Posición		
Conducto:	R.F.C.:	Código			
Dirigirse a:	R.F.C.:	Código			
Dirección:	C.P.:	Delegación			
Col. o Pob.:	Edo.:	Tipo de Anuncio			

FECHA DE INSERCIÓN	TITULO, GUIA Y/O CLAVE DEL ANUNCIO	DIMENSIONES	TARIFA	RECARGO	IMPORTE
JUNIO 17	SONDEO DE OPINION <i>INF.</i>	1 PLANA			\$ 17,796.00
			<i>+75% RECARGO COLOK</i>		
		<i>205407</i>			

TOTAL LINEAJE E IMPORTE	LA	\$ 17,796.00
--------------------------------	----	--------------

SE CONSIDERA COMISION SI NO COPIAS DE FACTURA _____ COMPROBANTES Y/O TESTIMONIALES _____

PRORRATEO
FACTURACION: Normal Semanal Quincenal Mensual Otros % _____ Lineaje _____ Importe _____

OBSERVACIONES: _____

DEBO Y PAGARE INCONDICIONALMENTE A _____ LA CANTIDAD DE \$ _____

Anunciante: JOSE AGUSTIN RICO HDEZ Editora: _____

LEGALIDAD • CERTEZA • INDEPENDENCIA • IMPARCIALIDAD • OBJETIVIDAD • EQUIDAD





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL



REG. CANACO No. 38332

El Sol de Hidalgo

CIA. PERIODISTICA DEL SOL DE PACHUCA, S.A. DE C.V.

CALLE MATAMOROS No. 508
COL. PACHUCA DE SOTO CENTRO
PACHUCA DE SOTO, HIDALGO. C.P. 42000
TELS. 5-00-27, 5-00-37 Y 5-00-47
R.F.C. PSP-790723-649

FACTURA No.
205407 A



Este documento es una copia de la factura original emitida por el proveedor. El importe de esta factura será pagado en la forma y términos consignados en la misma, su incumplimiento la convierte en título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento judicial por el deudor quien expresamente renuncia a este requisito, establecido por el artículo 1391 fracción VII del Código de Comercio.

EDICION: SOL DE HIDALGO		BFD PACHUCA																																																								
VENDIDO A: 1983	R.F.C.	FACTURA No. 205407	FECHA 24/06/2011																																																							
MARIA DEL SAGRARIO PEREZ CALLEJAS C. MARAVILLAS 33 BELISARIO DOMINGUEZ C.P. - XALAPA VER.		EFFECTIVO	INTERCAMBIO 03:06:44 p.m.																																																							
AGENTE / AGENCIA		No. DE ORDEN DE PUBLICACION	No. DE ORDEN DE INSERCIÓN 171409																																																							
RIHLS70807 784 JOSE LUIS RICO HERNANDEZ CIRCUITO SAN CRISTOBAL #108 SAN CRISTOBAL CHACON C.P. 4086 PACHUCA HIDALGO		No. DE PAGO ANTICIPADO	186067																																																							
		PRESENTAR A	0%																																																							
		DIRECTO	MARIA DEL SAGRARIO PEREZ CALLEJAS C. MARAVILLAS 33 BELISARIO DOMINGUEZ C.P. - XALAPA VERACRUZ																																																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">PAGO DE LA CONTRAPRESTACION EN 1 SOLA EXHIBICION</th> <th colspan="2">7 DIAS NATURALES PRESENTACION FACTURA</th> </tr> <tr> <th>FECHA</th> <th>SECC.</th> <th>PAG.</th> <th>GUIA</th> <th>MEDIDA</th> <th>TARIFA</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>JUNIO</td> <td>17</td> <td>INFORMACION...</td> <td>1 PLANA</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="6"></td> <td>Pes.Fija : 75 % 15,341.38</td> </tr> <tr> <td colspan="6"></td> <td>11,506.03</td> </tr> <tr> <td colspan="6"></td> <td>Subtotal : 26,847.41</td> </tr> <tr> <td colspan="6"></td> <td>IVA : 16 % 4,295.59</td> </tr> <tr> <td colspan="6"></td> <td>Total : 31,143.00</td> </tr> </tbody> </table>				PAGO DE LA CONTRAPRESTACION EN 1 SOLA EXHIBICION				7 DIAS NATURALES PRESENTACION FACTURA		FECHA	SECC.	PAG.	GUIA	MEDIDA	TARIFA	IMPORTE	JUNIO	17	INFORMACION...	1 PLANA										Pes.Fija : 75 % 15,341.38							11,506.03							Subtotal : 26,847.41							IVA : 16 % 4,295.59							Total : 31,143.00
PAGO DE LA CONTRAPRESTACION EN 1 SOLA EXHIBICION				7 DIAS NATURALES PRESENTACION FACTURA																																																						
FECHA	SECC.	PAG.	GUIA	MEDIDA	TARIFA	IMPORTE																																																				
JUNIO	17	INFORMACION...	1 PLANA																																																							
						Pes.Fija : 75 % 15,341.38																																																				
						11,506.03																																																				
						Subtotal : 26,847.41																																																				
						IVA : 16 % 4,295.59																																																				
						Total : 31,143.00																																																				
(TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)				IEE 29 JUN 11 12:48 SRJA, GRAL.																																																						
COLOR																																																										

COPIA - CLIENTE

RECIBIMOS

EL IMPORTE DE ESTA FACTURA SERA PAGADO EN LA FORMA Y TERMINOS CONSIGNADOS EN LA MISMA, SU INCUMPLIMIENTO LA CONVIERTA EN TITULO EJECUTIVO SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL POR EL DEUDOR QUIEN EXPRESAMENTE RENUNCIA A ESTE REQUISITO, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 1391 FRACCION VII DEL CODIGO DE COMERCIO.

Pruebas éstas, a las que se les concede valor probatorio indiciario, en virtud de ser documentales privadas provenientes de terceros extraños al procedimiento administrativo sancionador electoral en que se actúa, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, se indagó en el Registro Federal de Electores, a través del oficio número IEE/SG/JUR/375/2011, el domicilio de la ciudadana, María del Sagrario Pérez Callejas, persona quien aparece en la nota denunciada, como responsable de la publicación, y



IEEHGO2011



DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

quien además, con base en las manifestaciones y documentos girados a este organismo por el director del diario denominado "El Sol de Hidalgo", fue quien pagó la inserción de la nota sujeta a investigación; obteniéndose de parte de la vocal de Registro Federal de Electores el oficio número JLE-HGO-VRFE/809/2011, de fecha veintiocho de junio de los corrientes, en el que se nos indica que la mencionada ciudadana, tiene registrado su domicilio en el municipio de Xalapa, Veracruz, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Derivado de lo anterior, y para el efecto de cumplir a cabalidad con la investigación correspondiente, se emitió acuerdo con fecha quince de julio de dos mil once, a través del cual se ordenaba requerir al Instituto Electoral Veracruzano, su apoyo, para que en auxilio de las labores investigativas de este organismo, emplazara a la ciudadana, María del Sagrario Pérez Callejas, ordenándose se turnara el oficio correspondiente.

Posteriormente, con fecha veintinueve de julio del presente año, fuimos notificados de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, a través de la cual resolvió los autos del expediente número RAP-CHNU-007/2011, y en la que ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dicte las resoluciones pendientes en expedientes en los que se tramitan diversos procedimientos administrativos electorales, entre ellos el expediente en que se actúa, ello, en el plazo improrrogable de ocho días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la mencionada resolución jurisdiccional local; por lo que, en acato al ordenamiento antes referido, nos vemos en la imposibilidad de continuar con la investigación del presente procedimiento administrativo sancionador electoral.





En consecuencia, al no haber elementos probatorios suficientes para resolver, así como tampoco se ha logrado hacer efectiva la garantía de defensa de la ciudadana, quien presuntamente contrató el espacio a través del cual se dio a conocer el resultado de una encuesta, es de declararse improcedente la denuncia intentada por la coalición "Hidalgo nos Une".

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara improcedente la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une".

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS;





LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

ACUERDO 06

Pachuca, Hidalgo a 06 de agosto de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./81/2011.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha veintitrés de junio de dos mil once, el ciudadano, Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario





ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición "Juntos por Hidalgo", por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

II.- Acuerdo de recepción. Con fecha veintiséis de junio del presente año, se dictó acuerdo a través del cual se daba por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./81/2011, y se corriera traslado de la misma.

III.- Emplazamiento. El día veintisiete de junio del año en curso, se practicó el emplazamiento a la coalición "Juntos por Hidalgo" y al ciudadano Eleazar Eduardo García Sánchez, para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada y ofrecieran las pruebas que tuvieran, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.

IV.- Contestación. Los días, primero y dos de julio de dos mil once, la Coalición "Juntos por Hidalgo", por conducto del licenciado Roberto Rico Ruiz, y el ciudadano Eleazar Eduardo García Sánchez, respectivamente, presentaron en tiempo, su escrito de contestación.

V.- Trámite. Mediante el acuerdo mencionado en el resultando segundo del presente, de igual forma se ordenó, la realización de una inspección ocular, a través del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el lugar mencionado en el escrito en donde se contiene la queja presentada por la coalición denunciante; de la misma manera, mediante acuerdo de fecha diez de





julio de la presente anualidad, se ordenó practicar diligencias testimoniales con los locatarios del mercado "Aguiles Serdán" de esta ciudad; y, girar oficio al H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, requiriéndole proporcionara información respecto de la colocación de la propaganda denunciada.

VI.- Inspección Ocular. El Secretario del Consejo General, procedió, en términos de lo ordenado, a la realización de la inspección ocular mencionada, verificándose el día veintiocho de junio de dos mil once a las diecisiete horas.

VII.- Contestación al requerimiento. Con fecha veinticuatro de julio del año en curso, la licenciada Edna Geraldina García Gordillo, en su calidad de Presidenta Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, dio contestación al requerimiento efectuado.

VIII.- Diligencias Testimoniales. El día veinticinco de julio del año en curso, se practicaron las diligencias testimoniales con los locatarios del mercado "Aguiles Serdán".

IX.- En razón de lo anterior y una vez agotada las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en





términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Análisis de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante, refiere en el capítulo de hechos, en lo medular, lo siguiente:

HECHOS

1.-De acuerdo con el acuerdo del Consejo General las campañas para la renovación de ayuntamientos iniciaron el 31 de mayo de 2011.

2.-Una de las actividades de las campañas electorales es la difusión y colocación de la propaganda electoral, misma que se encuentra sujeta a ciertas limitaciones que define la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.





3.-Una de las limitaciones a las que se encuentra sujeta la fijación, colocación o difusión de la propaganda electoral, consistente en respetar el equipamiento urbano, entendiendo este como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

4.-Es el caso que la coalición "Juntos por Hidalgo" ha descatado esta disposición y ha fijado y colocado su propaganda electoral en diversa infraestructura que forma parte del equipamiento urbano de la Ciudad de Pachuca de Soto.

5.-En el primer caso la propaganda fue colocada en el mercado "Aguiles Serdán" ubicado sobre el boulevard G. Bonfil, sobre la entrada sur oriente, para mayor referencia en el área de estacionamiento y de carga y descarga del referido mercado se encuentra colocada una manta que contiene en la parte de arriba un recuadro dividido en dos, en la parte izquierda la imagen del candidato de la coalición "Juntos por Hidalgo", en el extremo derecho la imagen de dos personas; debajo de ambas imágenes se aprecia la leyenda: "un ciudadano como tu" debajo y en el extremo inferior izquierdo se aprecia la leyenda "Eleazar García Presidente Municipal de Pachuca" y en un recuadro la imagen de la coalición "Juntos por Hidalgo", en el extremo inferior derecho se aprecia la leyenda "Créditos para ti, mujer". Como se puede apreciar en las 3 placas fotográficas que en vía de prueba se anexa con el presente.

Respecto de la propaganda antes identificada, hago notar que fue difundida por lo menos hasta el veintidós de junio de 2011, pues dentro de las fotografías que ofrezco como pruebas se encuentra la imagen del periódico El Reloj de Hidalgo de esa fecha. De esta manera, si en las fotografías consta el periódico mencionado es elemental afirmar que las fotografías fueron tomadas al menos en la misma fecha, es decir, el veintidós de junio de 2011.

6.-En el segundo caso, la coalición "Juntos por Hidalgo" coloco y fijo propaganda electoral en veintiún postes que forman parte del equipamiento urbano de la Ciudad de Pachuca, de los cuales siete se encuentran ubicados en el camellón de la calle Iztaccihuatl entre G. Bonfil y Mazatlán, ocho postes mas que se encuentran ubicados





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

en la calle Puerto Peñasco entre Mazatlán y la calle puerto Tuxpan, finalmente, seis postes anteriores localizados en la colonia Santa Julia primera sección de esta Ciudad, y de todos y cada uno de ellos, se anexa la respectiva placa fotográfica en la que se advierte la propaganda material de esta queja y que consiste en una calcomanía de aproximadamente 20 centímetros de ancho por 40 centímetros de largo y en la que se aprecia la leyenda "Eleazar" escrito con letras blancas sobre un fondo rojo.

Respecto de la propaganda antes identificada, hago notar que fue difundida por lo manos hasta el veintidós de junio de 2011, pues dentro de las fotografías que ofrezco como pruebas se encuentra la imagen del periódico El Reloj de Hidalgo de esa fecha. De esta manera, si en las fotografías consta el periódico mencionado es elemental afirmar que las fotografías fueron tomadas al menos en la misma fecha del periódico, es decir, el veintidós de junio de 2011.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preservado pro el artículo 184 de fracción tercera de la Ley Electoral vigente en el Estado de Hidalgo, se dispone que:

Artículo 184.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observaran las siguientes reglas:

Fracción III.-No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, arboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualesquiera que sea su régimen jurídico.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, dispone en su artículo 4, lo siguiente:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 4.-Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XIII.- Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

De esa forma, la coalición violentó la ley al colocar propaganda de su candidato a presidente municipal en lugares que expresamente cuentan con una prohibición legal.

Para acreditar lo anterior, acompañó las pruebas técnicas consistentes en veinticuatro fotografías.

Por su parte la Coalición "Juntos por Hidalgo" en su escrito de contestación, manifestó en su capítulo de hechos:

CONSIDERACIONES

La coalición denunciante pretende que se sancione a la coalición "Juntos por Hidalgo" y su candidato a encabezar el Ayuntamiento del municipio de Pachuca de Soto, al atribuirles la comisión de supuestas infracciones a diversas disposiciones electorales.

Para los fines apuntados, la parte quejosa reclama, sustancialmente, la supuesta colocación, por parte de la coalición que represento y su candidato, de propaganda en el mercado público "Aguiles Serdán" y en veintiún postes ubicados en la colonia Santa Julia, primera sección de la ciudad de Pachuca, Hidalgo y que en esa virtud, se violenta lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, la queja presentada carece de todo sustento y verosimilitud, por lo que a continuación se exponen las consideraciones lógico-jurídicas que evidencian lo improcedente e infundado de la queja interpuesta en nuestra contra.

A) *En primer término, manifiesto a esa H. autoridad administrativa electoral que se desconoce la existencia de la supuesta propaganda electoral colocada, a decir de la quejosa, en elementos del equipamiento urbano en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.*

En este sentido, me permito manifestar que mi representada en ningún momento realizó u ordenó la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en lugares distintos a los autorizados por la ley, por lo que se niega categóricamente la afirmación hecha por la coalición denunciante.

Por lo tanto, manifiesto que fue con motivo de la notificación de la queja en que se actúa que la coalición que represento tuvo información al respecto. En esta virtud, reitero que en ningún momento la coalición "Juntos por Hidalgo" realizó u ordenó la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano del equipamiento urbano a que se refiere la coalición denunciante en su escrito de queja.

B) *Por otra parte, también se hace notar que la denunciante propone en su escrito de queja un planteamiento en el que hace aparecer, como responsables, a la coalición que represento y a su candidato postulado al gobierno municipal, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos que, a su decir, son parte del equipamiento urbano, pero no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar para evidenciar algún tipo de responsabilidad al respecto ni, mucho menos, aporta algún elemento demostrativo al efecto por lo que, en nuestra opinión, el planteamiento que formula resulta insostenible.*

Es decir, el planteamiento formulado por la quejosa en su escrito resulta insostenible desde un punto de vista racional y jurídico, pues no está apoyado en elementos de prueba idóneos y suficientes, para sustentar de manera objetiva la existencia de los hechos que reclama como contrarios a la legislación electoral local. Lo anterior se afirma con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:





En primer lugar, es de señalarse que para acreditar sus imputaciones la coalición denunciante aportó como medios de convicción tan solo veinticuatro impresiones fotográficas de la supuesta propaganda colocada en contravención a la ley.

Sin embargo, dichas probanzas resultan insuficientes para crear convicción respecto de la existencia de la propaganda denunciada y la responsabilidad de la coalición que represento o de su candidato.

En efecto, el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el estado de Hidalgo, establece que las pruebas técnicas "sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados...", condiciones que en el caso concreto no se surten respecto de las aportadas por la quejosa.

*Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha confirmado a través de distintas sentencias que las documentales privadas, **las técnicas**, la testimonial y las notas periodísticas, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*De manera particular, la propia Sala en diversas ejecutorias ha fijado el criterio (que en algunos casos se ha recogido en tesis aisladas y en otros ha constituido jurisprudencia) que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, **fotografías**, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) **y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes**, y que para su mayor o menor eficacia **es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba**, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

La valoración de las pruebas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados, debe hacerse conforme a las señaladas bases y, por ende, de ser el caso atendidos como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con otros medios de pruebas que obren en el expediente, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por sus oferentes.

*Específicamente, **respecto de las impresiones fotográficas**, la Sala Superior ha sostenido en diversas resoluciones (p.ej. expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007) que, en principio, **no puede afirmarse que tengan como característica la de ser objetivas o reales** sino que, como los documentos, son **susceptibles de error, falsedad o falta de correspondencia con la verdad** ya que, por ejemplo, con el uso de los instrumentos con que son producidos, las imágenes y sonidos pueden manipularse mediante cortes, o la introducción de imágenes que corresponden a otro acontecimiento, para hacer aparecer una situación distinta a la que en realidad sucedió. Ante tales posibilidades, es que el juzgador ha de ponderar las circunstancias de cada fotografía y ver si hay algunos otros elementos que corroboren su contenido.*

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional ha señalado que frente a ese tipo de medios de convicción, debe tenerse en cuenta que si se presenta una sola prueba para demostrar un hecho, éste no podría tenerse por acreditado, sin que puedan servirle otras pruebas, dirigidas a la comprobación de hechos diferentes.

En el caso que nos ocupa, las pruebas ofrecidas por la coalición quejosa, en el mejor de los casos, lo más que podrían generar son leves indicios respecto de la existencia de la propaganda electoral que en sus imágenes se reproduce, por lo que al no existir en el expediente otros medios de convicción que permitan establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su supuesta colocación, dichas probanzas resultan insuficientes para tener por demostrados los hechos que reclama la denunciante en su escrito de queja.

A mayor abundamiento, me permito hacer notar a esa H. autoridad administrativa electoral, que del examen de las tres impresiones fotográficas relacionadas con la colocación de una lona con propaganda electoral, no es posible concluir que la misma estuviera colocada en las instalaciones de un edificio público, específicamente, en el mercado "Aguiles Serdán" en la ciudad de Pachuca de Soto, toda vez que las fotografías





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

muestran únicamente una lona con propaganda electoral colocada sobre el techo de un inmueble en el que, al parecer, se localiza una rostería, advirtiéndose también sobre la azotea aludida tres tinacos y un tanque estacionario, sin que a partir de los descritos elementos, se pueda concluir válida y necesariamente que las imágenes que muestran las fotografías en comento, correspondan al área descrita por la quejosa como parte del mercado "Aguiles Serdán" de la ciudad de Pachuca de Soto.

Por otra parte, en lo que ve a las veintiun fotografías que muestran calcomanías adheridas a distintos postes que, a decir de la quejosa, se encuentran ubicados en "...en el camellón de la calle Iztaccihuatl entre G.Bonfil y Mazatlán (...) en la calle de Puerto Peñasco entre Mazatlán y Puerto Tuxpan (...) y en la calle de Margarita, entre Iztaccihuatl y Nogal, todos en la colonia Santa Julia, primera sección de la ciudad de Pachuca de Soto", en concepto de esta representación sus imágenes resultan insuficientes para admitir que los postes con la propaganda adherida se localicen en los lugares y ciudad que refiere la quejosa, circunstancia que demerita el leve valor indiciario que eventualmente podría concederse a las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa respecto a la supuesta propaganda electoral colocada en elementos del equipamiento urbano de la ciudad de Pachuca de Soto, ámbito territorial de la elección de integrantes del ayuntamiento que nos ocupa.

En consecuencia, y en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito, a nombre de mi representada solicito se declare como totalmente improcedente e infundada la queja interpuesta por la coalición "Hidalgo nos Une".

Por su parte el ciudadano Eleazar Eduardo García Sánchez en su escrito de contestación, manifestó:

CONSIDERACIONES





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

La coalición denunciante pretende que se sancione al suscrito y a la coalición que me postuló como su candidato a encabezar el Ayuntamiento del municipio de Pachuca de Soto, al atribuirnos la comisión de supuestas infracciones a diversas disposiciones electorales.

Para los fines apuntados, la parte quejosa reclama, sustancialmente, la supuesta colocación de propaganda electoral en las instalaciones del mercado público "Aguiles Serdán" y en veintinueve postes ubicados en la colonia Santa Julia, primera sección de la ciudad de Pachuca, Hidalgo y que en esa virtud, se violenta lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Sin embargo, desde mi perspectiva, la queja presentada carece de todo sustento y verosimilitud, por lo que a continuación se exponen las consideraciones lógico-jurídicas que evidencian lo improcedente e infundado de la denuncia sometida a consideración de esa autoridad electoral.

A) *En primer término, manifiesto a esa H. autoridad administrativa electoral que desconozco la existencia de la supuesta propaganda electoral colocada, a decir de la quejosa, en elementos del equipamiento urbano en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.*

En este sentido, me permito manifestar que el suscrito no coloqué ni ordené colocar la supuesta propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en lugares distintos a los autorizados por la ley; tampoco tuve conocimiento que la coalición que me postuló como candidato hubiese incurrido en los actos señalados, por lo que niego categóricamente la afirmación hecha por la coalición denunciante en sentido contrario.

Por lo tanto, manifiesto que fue con motivo de la notificación de la queja en que se actúa que tuve información al respecto. En esta virtud, reitero que en ningún momento el suscrito coloqué ni ordené la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano del equipamiento urbano a que se refiere la coalición denunciante en su escrito de queja.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

B) *Por otra parte, también se hace notar que la denunciante pretende hacernos aparecer, como responsables, al suscrito y a la coalición "Juntos por Hidalgo" por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos que, a su decir, son parte del equipamiento urbano; sin embargo, para los fines señalados, no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar para evidenciar algún tipo de responsabilidad al respecto ni, mucho menos, aporta algún elemento demostrativo al efecto por lo que, en mi opinión, el planteamiento que formula resulta insostenible.*

Es decir, la pretensión de la quejosa en su escrito resulta insostenible desde un punto de vista racional y jurídico, pues no está apoyado en elementos de prueba idóneos y suficientes, para sustentar de manera objetiva la existencia de los hechos que reclama como contrarios a la legislación electoral local. Lo anterior se afirma con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, es de señalarse que para acreditar sus imputaciones la coalición denunciante aportó como medios de convicción tan solo veinticuatro impresiones fotográficas de la supuesta propaganda colocada en contravención a la ley.

Sin embargo, dichas probanzas resultan insuficientes para crear convicción respecto de la existencia de la propaganda denunciada y de la responsabilidad que atribuye al suscrito y a la coalición que me postuló como candidato.

En efecto, el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el estado de Hidalgo, establece que las pruebas técnicas "sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados...", condiciones que en el caso concreto no se surten respecto de las aportadas por la quejosa.

*Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha confirmado a través de distintas sentencias que las documentales privadas, **las técnicas**, la testimonial y las notas periodísticas, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De manera particular, la propia Sala en diversas ejecutorias ha fijado el criterio (que en algunos casos se ha recogido en tesis aisladas y en otros ha constituido jurisprudencia) que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, **fotografías**, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) **y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes**, y que para su mayor o menor eficacia **es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba**, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

La valoración de las pruebas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados, debe hacerse conforme a las señaladas bases y, por ende, de ser el caso atendidos como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con otros medios de pruebas que obren en el expediente, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por sus oferentes.

Específicamente, **respecto de las impresiones fotográficas**, la Sala Superior ha sostenido en diversas resoluciones (p.ej. expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007) que, en principio, **no puede afirmarse que tengan como característica la de ser objetivas o reales** sino que, como los documentos, son **susceptibles de error, falsedad o falta de correspondencia con la verdad** ya que, por ejemplo, con el uso de los instrumentos con que son producidos, las imágenes y sonidos pueden manipularse mediante cortes, o la introducción de imágenes que corresponden a otro acontecimiento, para hacer aparecer una situación distinta a la que en realidad sucedió. Ante tales posibilidades, es que el juzgador ha de ponderar las circunstancias de cada fotografía y ver si hay algunos otros elementos que corroboren su contenido.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional ha señalado que frente a ese tipo de medios de convicción, debe tenerse en cuenta que si se presenta una sola prueba para demostrar un hecho, éste no podría tenerse por acreditado, sin que puedan servirle otras pruebas, dirigidas a la comprobación de hechos diferentes.





En el caso que nos ocupa, las pruebas ofrecidas por la coalición quejosa, en el mejor de los casos, lo más que podrían generar son leves indicios respecto de la existencia de la propaganda electoral que en sus imágenes se reproduce, por lo que al no existir en el expediente otros medios de convicción que permitan establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su supuesta colocación, dichas probanzas resultan insuficientes para tener por demostrados los hechos que reclama la denunciante en su escrito de queja.

A mayor abundamiento, me permito hacer notar a esa H. autoridad administrativa electoral, que del examen de las tres impresiones fotográficas relacionadas con la colocación de una lona con propaganda electoral, no es posible concluir que la misma estuviera colocada en las instalaciones de un edificio público, específicamente, en el mercado "Aguiles Serdán" en la ciudad de Pachuca de Soto, toda vez que las fotografías muestran únicamente una lona con propaganda electoral colocada sobre el techo de un inmueble en el que, al parecer, se localiza una rosticería, advirtiéndose también sobre la azotea aludida tres tinacos y un tanque estacionario, sin que a partir de los descritos elementos se pueda concluir válida y necesariamente que las imágenes que muestran las fotografías en comento, correspondan al área descrita por la quejosa como parte del mercado "Aguiles Serdán" de la ciudad de Pachuca de Soto.

Por otra parte, en lo que ve a las veintiuna fotografías que muestran calcomanías adheridas a distintos postes que, a decir de la quejosa, se encuentran ubicados en "...en el camellón de la calle Iztacchuatl entre G.Bonfil y Mazatlán (...) en la calle de Puerto Peñasco entre Mazatlán y Puerto Tuxpan (...) y en la calle de Margarita, entre Iztacchuatl y Nogal, todos en la colonia Santa Julia, primera sección de la ciudad de Pachuca de Soto", en mi concepto resultan insuficientes para admitir que los postes con la supuesta propaganda adherida se localicen en los lugares y ciudad que refiere la quejosa, circunstancia que demerita el leve valor indiciario que eventualmente podría concederse a las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa respecto a la supuesta propaganda electoral colocada en elementos del equipamiento urbano de la ciudad de Pachuca de Soto, ámbito territorial de la elección de integrantes del ayuntamiento que nos ocupa.

C).- *Por último, se estima pertinente hacer notar a esa H. autoridad administrativa electoral, que aún en el **supuesto no concedido** de que a las constancias probatorias antes descritas se les pudiera otorgar algún valor demostrativo, ninguna de ellas*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

arrojaría el más mínimo indicio que demostrara mi responsabilidad en la comisión de alguna de las faltas que la coalición denunciante imputa.

En efecto, conforme a los más elementales principios del derecho punitivo o sancionador, para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, es necesario:

16. *Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal, si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;*
17. *Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,*
18. *Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor, la cual puede actualizarse por actos de acción u omisión de un deber que la ley imponga, relacionados con la planeación o realización material del acto ilícito.*

En el caso concreto, la denunciante sugiere que la supuesta colocación de la propaganda en elementos del equipamiento urbano implica una responsabilidad para el suscrito, lo anterior, a partir de simples fotografías que, como quedó demostrado en párrafos precedentes, no demuestran la existencia de la irregularidad denunciada. De igual manera, la quejosa no expone argumentos que expliquen en qué consistió mi participación concreta en los hechos denunciados.

*Esto es, la quejosa no argumenta ni aporta elemento probatorio alguno que demuestre o evidencie que el suscrito colocó u ordenó colocar la propaganda objeto de la queja en elementos del equipamiento urbano, tampoco razona porqué frente a actos que, en todo caso, serían de terceros, **el suscrito sería responsable a título personal de la supuesta falta.***

*De manera particular, la quejosa no funda su imputación de responsabilidad en la identificación concreta de acciones positivas para la realización de los supuestos ilícitos **o en la omisión de algún deber que la ley me imponga en mi carácter de candidato.***





En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento a procedimiento sancionador se pretende darme la oportunidad de hacer valer mis derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la pretensión de la quejosa para que se me sancione por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral, no me sería posible ejercer con plenitud mis derechos fundamentales, en la medida en que no se hace de mi conocimiento los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se me pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.

En efecto, en el caso de la imputación de que se trata, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral. Tampoco se precisa el contenido de disposiciones jurídicas concretas, a partir de las cuales se me pueda reputar responsabilidad por actos realizados, en todo caso, por terceros.

En consecuencia, y en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito, solicito se me declare como totalmente improcedente e infundada la queja interpuesta por la coalición "Hidalgo nos Une".

Atendiendo a las aseveraciones transcritas anteriormente, debe tenerse presente, que la conducta reclamada consiste, en que las partes denunciadas, coalición "Juntos por Hidalgo" y su candidato a presidente municipal de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, Eleazar García Sánchez, infringieron las disposiciones legales atinentes, al haber colocado indebidamente propaganda electoral en el equipamiento urbano de la ciudad.





Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Hidalgo contiene las limitantes que a continuación se transcriben;

Artículo 183.- *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.*

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- *La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;*

II.- *No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;*

III.- *No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;*

IV.- *No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y*

V.- *Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 184.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.- Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 33 de esta Ley;

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;

III.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

V.- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes; y

VI.- No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionado en términos de lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley.

Para acreditar lo anterior, la coalición denunciante aportó como medio convictivo, la prueba técnica consistente en veinticuatro fotografías; prueba ésta que de conformidad con el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Electoral, carece de valor probatorio pleno, en virtud de ser una prueba singular, y de no estar apoyada por los demás elementos probatorios que conforman el expediente a estudio, ni por las manifestaciones de las partes en este procedimiento; los indicios leves que aportan las mencionadas fotografías son: 1. la colocación de una lona sobre un inmueble, en donde se aprecia la fotografía del candidato a presidente municipal de la coalición denunciada, y la leyenda "Un ciudadano como tú Eleazar García PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA CRÉDITOS PARA TI MUJER", así como se advierte también, el emblema de la coalición "Juntos por Hidalgo" cruzado por dos líneas diagonales; y, 2.- la colocación de pegotes en algunos postes, de los que se lee, la palabra "Eleazar" en letras blancas sobre un fondo en color rojo, y debajo de ésta, una línea blanca horizontal desvanecida en su tamaño de izquierda a derecha; sin que de ellas pueda determinarse, contrario a lo argumentado por la denunciante; 1. que la propaganda o los pegotes, en su caso, hayan sido colocados por la coalición denunciada o por su candidato a presidente municipal en esta ciudad; 2. (en el caso de la lona) que el inmueble en donde se encuentra sea el mercado "Aguiles Serdán"; 3. Que hayan permanecido fijadas durante el lapso que dice la denuncia sujeta a análisis; 4. Que los postes se encuentren en los lugares citados en el hecho sexto.

Aunado a la anterior valoración, es procedente tener en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente el de la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral radicado bajo el número de expediente SUP-JRC-288/2010, en donde resuelven un asunto relativo a diverso procedimiento administrativo sancionador electoral radicado en este Instituto Estatal en diverso proceso electoral, mismo que consiste en sostener: "...que las pruebas técnicas como las fotografías y los videos corresponden al género de pruebas documentales, y que dicho tipo de pruebas son consideradas de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba en comento, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellos se consignan. Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de las pruebas en comento, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por las partes; es decir, el valor indiciario de ese tipo de pruebas, puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con los demás elementos de convicción que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar los hechos pretendidos. Tal criterio se recoge en el artículo 19, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, al disponer que las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, y que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados"; por lo tanto, al no haber otros elementos de prueba, que concatenados con los anteriores, pudieran generar convicción en esta autoridad resolutoria, es evidente que





las mencionadas probanzas no son suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados por la coalición "Hidalgo nos Une".

No obstante la consideración indicada, existen en el expediente, diversos elementos de prueba desahogados por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora, con los cuales se confirma la ausencia de elementos convictivos que pudieran generar certeza en cuanto a la presunta conducta infractora denunciada; en efecto, consta en autos la inspección ocular de fecha veintiocho de junio del presente año, en la cual, al hacer un recorrido por el boulevard Ramón G. Bonfil de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, específicamente frente al mercado "Aguiles Serdán", se observó que la lona motivo de la denuncia, no se encontraba en el citado inmueble; y, posteriormente, al constituirse en los lugares en donde se ubican los postes en los que se dice existe la propaganda indicada en el hecho sexto del escrito de denuncia, se aprecia que en diecinueve de ellos sí existe la mencionada propaganda.

A la mencionada prueba de inspección ocular, se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de haber sido desahogada por esta autoridad administrativa electoral, a través del Secretario General, quien a su vez estaba facultado mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio del presente año, autoridad ésta, que de manera personal y presencial se percató de lo establecido en la diligencia respectiva, quien a su vez obtuvo las impresiones fotográficas correspondientes, sirviendo de sustento también, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

*DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.*





De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Complementariamente existe también la prueba documental pública, consistente en el oficio número PM/DJ/574/2011, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 15 fracción I, inciso c; y, 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; signado por la presidenta municipal, a través del cual se nos informa que el mercado de referencia pertenece al municipio de Pachuca de Soto; que no tiene conocimiento de la colocación de la propaganda electoral denunciada; así como tampoco que no se ha otorgado autorización para la colocación de la misma en el citado mercado municipal.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL



PM/DJ/574/2011.

Pachuca de Soto, Hidalgo 22 de julio de 2011.

PROFR: FRANCISCO VICENTE ORTEGA SANCHEZ
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
P R E S E N T E

La suscrita LIC. EDNA GERALDINA GARCÍA GORDILLO, en mi carácter de Presidenta Municipal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 59, 60 fracción I inciso C, 89 fracción I inciso A y 108 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal y en atención a su oficio IEE/SG/JUR/485/2011 recibido en fecha 19 de julio del año en curso me permito rendir el presente informe:

- El Mercado Aquiles Serdán ubicado en el Fraccionamiento del mismo nombre de ésta ciudad capital, es propiedad del Municipio ya que fue construida en un bien inmueble propiedad del mismo y con aportaciones municipales.
- A la fecha no se tiene conocimiento que se haya colocado propaganda de alguna especie sobre dicho inmueble.
- En razón de lo anterior a la suscrita no se le ha solicitado ni ha otorgado autorización alguna para la colocación de propaganda en dicha área, y por consiguiente tampoco a alguno de los secretarios que integran la administración pública municipal.

Sin otro particular por el momento, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE



LIC. EDNA GERALDINA GARCÍA GORDILLO,
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

IEE 24 JUL '11 20:17 SRIA, GRR

Francisco Vicente Ortega Sánchez
Secretario General

De igual forma existen las declaraciones testimoniales de los ciudadanos: Rosa María Yedra Pérez; Verónica Chávez Valencia; Benita Gloria Pérez Mejía; Gustavo Téllez Bolaños; Andrea Téllez Hernández; Elizabeth Hernández Hernández; Erika López Nevado;



IEEHGO2011



DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

propietarios en su mayoría y empleada una sola de ellas, de los locales comerciales del mencionado centro de abasto, quienes coinciden en señalar que no vieron la propaganda electoral denunciada; prueba esta que concatenada con la de inspección ocular y sus fotografías, y la documental pública proveniente de la presidencia municipal de Pachuca de Soto, genera convicción en esta autoridad administrativa electoral para tener por no acreditado el hecho quinto de la denuncia que se plantea.

Respecto de lo aducido en el hecho sexto del escrito de denuncia, ha quedado de manifiesto que con la prueba de inspección ocular desahogada por esta autoridad, se acreditó la existencia de los pegotes en diecinueve postes de la ciudad de Pachuca; sin embargo, lo que no se logra acreditar con ninguna de las probanzas analizadas y valoradas en la presente resolución, es que la mencionada propaganda provenga o haya sido colocada por los sujetos denunciados, coalición "Juntos por Hidalgo" y su entonces candidato a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Eleazar García Sánchez; por lo tanto, al no tener acreditado fehacientemente ese hecho, lo procedente es declarar la improcedencia de la denuncia presentada en contra de los mencionados sujetos, sirviendo de sustento la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une" en contra de la coalición "Juntos por Hidalgo" y del ciudadano Eleazar García Sánchez.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.



IEEHGO2011



ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

ACUERDO 07

Pachuca, Hidalgo a 06 de agosto de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./96/2011.

R E S U L T A N D O

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha veintiocho de junio de dos mil once, el C. Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, un escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición "Juntos por Hidalgo" y su candidato a la presidencia municipal de Pachuca de Soto,





Hidalgo, Eleazar García Sánchez; por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del ayuntamiento del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

II.- Acuerdo de recepción. El treinta de junio de dos mil once, se dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente con la clave IEE/P.A.S.E./96/2011.

III.- Trámite. Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de la presente anualidad, se ordenó correr traslado y emplazar a la coalición "Juntos por Hidalgo" y al ciudadano Eleazar García Sánchez con copia de la demanda y los anexos que acompañan a la misma.

IV.- Emplazamientos. Los días dieciocho y diecinueve de julio del presente año, se realizaron los emplazamientos respectivos a la coalición "Juntos por Hidalgo" y al ciudadano Eleazar García Sánchez, respectivamente, para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, corriéndoseles traslado con las copias del escrito de queja, sus anexos y las pruebas aportadas.

V.- Contestación. El día veintidós y veinticuatro de julio del año en curso, la coalición "Juntos por Hidalgo" y el ciudadano Eleazar García Sánchez, presentaron en tiempo y forma su escrito de contestación a la demanda incoada en su contra.

VI.- Inspección Ocular. Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de la presente anualidad, se facultó al Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que por su conducto realizara la inspección ocular en el sitio





señalado por la denunciante, para corroborar la existencia o no de la propaganda denunciada; inspección que tuvo verificativo el día cinco de julio de dos mil once, misma que fue agregada a los autos del expediente en que se actúa para que surtiera los efectos legales correspondientes.

VII.- En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el ciudadano Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.





TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que del escrito de denuncia presentada por la coalición "Hidalgo nos Une", se desprende lo siguiente:

HECHOS

1.- De acuerdo con el acuerdo del Consejo General las campañas para la renovación de ayuntamientos iniciaron el 31 de mayo de 2011.

2.- Una de las actividades de las campañas electorales es la difusión y colocación de la propaganda electoral, misma que se encuentra sujeta a ciertas limitaciones que define la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

3.- Una de las limitaciones a las que se encuentra sujeta la fijación, colocación o difusión de la propaganda electoral, consiste en respetar el equipamiento urbano, entendiendo éste como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada para presentar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

4.- Es el caso que la colocación "Juntos por Hidalgo" ha descatado esta disposición y ha colocado propaganda en equipamiento urbano, específicamente en el boulevard San Javier a la altura de la intersección con la calle valle del mayo, a un costado del restaurante ALIMENTARI, pues colocó en un puesto parte del equipamiento urbano que se encuentra en plena vía pública y de aproximadamente tres metros de ancho por dos metros de altura, en la misma se aprecian dos imágenes del candidato de la coalición "Juntos por Hidalgo" debajo de esas imágenes se advierte la leyenda: "Un ciudadano como tú".

CONSIDERACIONES





De conformidad con lo preservado por el artículo 184 de fracción tercera de la Ley Electoral vigente en el Estado de Hidalgo, se dispone que:

Artículo 184.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observaran las siguientes reglas:

Fracción III.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualesquiera que sea su régimen jurídico.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, dispone en su artículo 4, lo siguiente:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XIII.- Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

De esa forma, la coalición violentó la ley al colocar propaganda de su candidato a presidente municipal en lugares que expresamente cuentan con una prohibición legal.

Para acreditar lo dicho, presentó las siguientes pruebas:



IEEHGO2011





1.- La técnica, consistente en una impresión fotográfica a color en una hoja de papel bond tamaño carta.

Del escrito de contestación presentado por la coalición "Juntos por Hidalgo" se desprende lo siguiente:

Como se advierte de la anterior transcripción, la quejosa reclama, sustancialmente, la supuesta colocación (una "manta") de propaganda político-electoral en un poste que, según dice, es parte del equipamiento urbano.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, la queja presentada carece de todo sustento y verosimilitud, por lo que a continuación se exponen las consideraciones lógico-jurídicas que evidencian lo improcedente e infundado de la queja interpuesta en nuestra contra.

A) Primeramente, me refiero al capítulo de "HECHOS" que expone la parte denunciante:

1.- Por lo que hace al hecho uno, es cierto.

2.- En lo que se refiere al hecho dos, es cierto.

3.- Respecto al hecho tres, es cierto.

4.- Tocante al hecho cuatro, es falso, como se evidenciará en los siguientes apartados.

B) Ahora bien, debido a que la queja presentada se sustenta, esencialmente, en lo expresado por la coalición denunciante en el hecho cuatro, así como en lo manifestado





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

en el apartado que la quejosa refiere como "**CONSIDERACIONES**", me permito darles respuesta conjunta, lo que se hace de la siguiente manera:

En primer término, manifiesto a esa H. autoridad administrativa electoral que desconozco la existencia de la propaganda electoral que refiere la denunciante en su escrito de queja, que la coalición que represento no colocó ni pidió u ordenó la colocación de propaganda político-electoral en el lugar que refiere la coalición denunciante (supuestamente, una "manta" en un poste del equipamiento urbano).

En este orden de ideas, manifiesto que fue con motivo de la notificación de la queja en que se actúa que la coalición que represento tuvo información al respecto. En esta virtud, reitero que en ningún momento la Coalición "Juntos por Hidalgo" colocó, solicitó u ordenó la colocación de algún tipo de propaganda en el lugar que refiere la coalición denunciante.

C) *Por otra parte, me permito destacar que la probanza que ofrece en su escrito la parte denunciante (prueba técnica, consistente en una placa fotográfica), desde nuestra perspectiva, carece de la entidad jurídica suficiente para acreditar la existencia del hecho denunciado, toda vez que por su naturaleza jurídica (de prueba técnica), se constituye solamente en un mero indicio, además de que no se encuentra adminiculada con algún otro elemento que haga verosímil lo afirmado por la coalición denunciante.*

En efecto, con relación a la fotografía ofrecida por la parte quejosa, se considera que dada su naturaleza jurídica de prueba técnica, resulta de valor convictivo sumamente limitado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra disponen:

Artículo 15.- *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

[...]

III.- Técnicas; Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

[...]

Artículo 19.- Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

[...]

II.- Las documentales privadas, **las técnicas**, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;** y

[...]

En este sentido, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas carecen, por sí mismas, de la entidad suficiente para tener por demostrados los hechos que se afirman, en virtud de que tales probanzas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance de la gente común un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de **"fotografías"** (además de imágenes de todo tipo, videos y de casetes de audio, etcétera), de acuerdo





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona (o varias) u objetos (por ejemplo, "propaganda electoral"), en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando (las personas) o se encuentran (personas u objetos) conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que ofrece la quejosa, pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para generar un mayor valor convictivo.

Por lo tanto, respecto del medio probatorio ofrecido por la denunciante en su escrito de queja, se objeta su idoneidad y valor demostrativo para los fines que pretende.

Por otra parte, también se hace notar que la parte quejosa no precisa el tiempo o la fecha en que supuestamente estuvo colocada (una "manta") la propaganda que reclama, ni señala o establece de qué manera se podría establecer la autoría intelectual o material de la supuesta colocación de una "manta", ni muchos menos aporta algún dato o elemento demostrativo al respecto por lo que, en nuestra opinión, los términos de la denuncia resultan inverosímiles y contradictorios, al solicitar que se sancione a mi mandante y/o su candidato al gobierno del Municipio de Pachuca de Soto, sin haberse advertido o señalado (ni aportado algún elemento para ello) alguna vinculación indebida de los denunciados respecto de los hechos controvertidos.

Como se ve, las afirmaciones de la quejosa son insostenibles desde un punto de vista racional y jurídico, pues no están apoyadas en elementos idóneos y suficientes, sino solamente en sus dogmáticas y subjetivas aseveraciones.

*Por lo contrario, esa H. autoridad administrativa electoral podrá comprobar de las constancias en autos, así como de las investigaciones que al efecto se realicen, **que no existen** datos o elementos de prueba suficientes e idóneos para sostener que existió alguna transgresión a la normatividad electoral aplicable o algún tipo de responsabilidad a cargo de la Coalición "Juntos por Hidalgo" o su candidato al gobierno del Municipio de Pachuca de Soto.*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

D) Por último, y con independencia de todo lo anterior, me permito hacer valer como excepción defensiva a favor de la Coalición "Juntos por Hidalgo", **que en el supuesto no concedido** de que se concluyera que la supuesta colocación (una "manta") de propaganda político-electoral efectivamente ocurrió en el lugar que refiere la quejosa, y que con ello se hubiese violado alguna disposición electoral (o de cualquier otra naturaleza), la coalición denunciante no expone ni un solo argumento, ni ofrece prueba o elemento alguno, tendente a demostrar alguna participación o responsabilidad de mi mandante o de su candidato al gobierno del Municipio de Pachuca de Soto, en tales hechos.

Por lo tanto, y de ser el caso, deberá tenerse presente que conforme a los más elementales principios del derecho punitivo o sancionador, para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, es necesario:

19. Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal, si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;

20. Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,

21. Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor.

En el caso concreto, la denunciante no expone argumentos tendentes a evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad que, a su decir, correspondería a la Coalición "Juntos por Hidalgo" o a su candidato al gobierno del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Esto es, la parte quejosa no argumenta ni aporta datos o elementos probatorios que demuestren o evidencien que la Coalición "Juntos por Hidalgo" y/o su candidato al gobierno del Municipio de Pachuca de Soto, de manera conjunta o en forma individual, hubiesen realizado u ordenado colocar la supuesta "manta" en elementos del equipamiento urbano, ni tampoco razona la quejosa el por qué frente a actos que, en todo caso, serían de terceros, la coalición que represento y/o su candidato seríamos responsables de la presunta irregularidad.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a un partido político y/o su candidato, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal,





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, no se precisan o señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos de la Coalición "Juntos por Hidalgo" (ni de su candidato al gobierno del Municipio de Pachuca de Soto), a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la normatividad electoral.

En consecuencia, y en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito, a nombre de mi representada solicito se declare como totalmente improcedente e infundada la queja interpuesta por la coalición "Hidalgo nos Une".

Por lo expuesto,

A ESE H. CONSEJO GENERAL, solicito:

ÚNICO. *Se me tenga en los términos del presente escrito, dando contestación al escrito de denuncia presentado por la Coalición "Hidalgo nos Une" y, previos los trámites legales conducentes, resolver la improcedencia y lo infundado de la queja.*

Ahora bien, por lo que respecta al ciudadano Eleazar García Sánchez, en su escrito de contestación se lee lo siguiente:

Como se advierte de la anterior transcripción, la quejosa reclama, sustancialmente, la supuesta colocación (una "manta") de propaganda político-electoral en un poste que, según dice, es parte del equipamiento urbano.

Sin embargo, desde mi perspectiva, la queja presentada carece de todo sustento y verosimilitud, por lo que a continuación se exponen las consideraciones lógico-jurídicas que evidencian lo improcedente e infundado de la queja interpuesta en nuestra contra.





A) Primeramente, me refiero al capítulo de "HECHOS" que expone la parte denunciante:

- 1.- Por lo que hace al hecho uno, es cierto.
- 2.- En lo que se refiere al hecho dos, es cierto.
- 3.- Respecto al hecho tres, es cierto.
- 4.- Tocante al hecho cuatro, es falso, como se evidenciará en los siguientes apartados.

B) Ahora bien, debido a que la queja presentada se sustenta, esencialmente, en lo expresado por la coalición denunciante en el hecho cuatro, así como en lo manifestado en el apartado que la quejosa refiere como "**CONSIDERACIONES**", me permito darles respuesta conjunta, lo que se hace de la siguiente manera:

En primer término, manifiesto a esa H. autoridad administrativa electoral que desconozco la existencia de la propaganda electoral que refiere la denunciante en su escrito de queja, que el suscrito no colocó ni pidió u ordenó la colocación de propaganda político-electoral en el lugar que refiere la coalición denunciante (supuestamente, una "manta" en un poste del equipamiento urbano).

En este orden de ideas, manifiesto que fue con motivo de la notificación de la queja en que se actúa que tuve información al respecto. En esta virtud, reitero que en ningún momento el suscrito colocó, solicitó u ordenó la colocación de algún tipo de propaganda en el lugar que refiere la coalición denunciante.

C) Por otra parte, me permito destacar que la probanza que ofrece en su escrito la parte denunciante (prueba técnica, consistente en una placa fotográfica), desde mi perspectiva, carece de la entidad jurídica suficiente para acreditar la existencia del hecho denunciado, toda vez que por su naturaleza jurídica (de prueba técnica), se constituye solamente en un mero indicio, además de que no se encuentra adminiculada con algún otro elemento que haga verosímil lo afirmado por la coalición denunciante.





En efecto, con relación a la fotografía ofrecida por la parte quejosa, se considera que dada su naturaleza jurídica de prueba técnica, resulta de valor convictivo sumamente limitado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra disponen:

Artículo 15.- *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

[...]

III.- Técnicas; Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, *otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;*

[...]

Artículo 19.- *Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:*

[...]





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

II.- Las documentales privadas, **las técnicas**, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;** y

[...]

En este sentido, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas carecen, por sí mismas, de la entidad suficiente para tener por demostrados los hechos que se afirman, en virtud de que tales probanzas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance de la gente común un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de "fotografías" (además de imágenes de todo tipo, videos y de casetes de audio, etcétera), de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona (o varias) u objetos (por ejemplo, "propaganda electoral"), en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando (las personas) o se encuentran (personas u objetos) conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que ofrece la quejosa, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para generar un mayor valor convictivo.

Por lo tanto, respecto del medio probatorio ofrecido por la denunciante en su escrito de queja, se objeta su idoneidad y valor demostrativo para los fines que pretende.

Por otra parte, también se hace notar que la parte quejosa no precisa el tiempo o la fecha en que supuestamente estuvo colocada (una "manta") la propaganda que reclama, ni señala o establece de qué manera se podría establecer la autoría intelectual o material de la supuesta colocación de una "manta", ni muchos menos aporta algún dato o





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

elemento demostrativo al respecto por lo que, en mi opinión, los términos de la denuncia resultan inverosímiles y contradictorios, al solicitar que se sancione al suscrito y/o a la Coalición "Juntos por Hidalgo", sin haberse advertido o señalado (ni aportado algún elemento para ello) alguna vinculación indebida de los denunciados respecto de los hechos controvertidos.

Como se ve, las afirmaciones de la quejosa son insostenibles desde un punto de vista racional y jurídico, pues no están apoyadas en elementos idóneos y suficientes, sino solamente en sus dogmáticas y subjetivas aseveraciones.

Por lo contrario, esa H. autoridad administrativa electoral podrá comprobar de las constancias en autos, así como de las investigaciones que al efecto se realicen, **que no existen** datos o elementos de prueba suficientes e idóneos para sostener que existió alguna transgresión a la normatividad electoral aplicable o algún tipo de responsabilidad a cargo del suscrito o de la Coalición "Juntos por Hidalgo".

D) Por último, y con independencia de todo lo anterior, me permito hacer valer como excepción defensiva en mi favor, **que en el supuesto no concedido** de que se concluyera que la supuesta colocación (una "manta") de propaganda político-electoral efectivamente ocurrió en el lugar que refiere la quejosa, y que con ello se hubiese violado alguna disposición electoral (o de cualquier otra naturaleza), la coalición denunciante no expone ni un solo argumento, ni ofrece prueba o elemento alguno, tendente a demostrar alguna participación o responsabilidad del suscrito o de la Coalición "Juntos por Hidalgo", en tales hechos.

Por lo tanto, y de ser el caso, deberá tenerse presente que conforme a los más elementales principios del derecho punitivo o sancionador, para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, es necesario:

22. Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal, si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;

23. Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

24.

Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor.

En el caso concreto, la denunciante no expone argumentos tendentes a evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad que, a su decir, correspondería al suscrito o a la Coalición "Juntos por Hidalgo".

Esto es, la parte quejosa no argumenta ni aporta datos o elementos probatorios que demuestren o evidencien que el suscrito y/o la Coalición "Juntos por Hidalgo", de manera conjunta o en forma individual, hubiesen realizado u ordenado colocar la supuesta "manta" en elementos del equipamiento urbano, ni tampoco razona la quejosa el por qué frente a actos que, en todo caso, serían de terceros, el suscrito y/o la Coalición "Juntos por Hidalgo" seríamos responsables de la presunta irregularidad.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a un partido político y/o su candidato, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, no se precisan o señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos del suscrito o de la Coalición "Juntos por Hidalgo", a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la normatividad electoral.

En consecuencia, y en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito, solicito se declare como totalmente improcedente e infundada la queja interpuesta por la coalición "Hidalgo nos Une".

En consecuencia, esta autoridad administrativa, deberá pronunciarse, si las partes denunciadas, coalición "Juntos por Hidalgo" y su candidato a presidente municipal de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, Eleazar García Sánchez; infringieron las disposiciones legales atinentes, al haber colocado indebidamente propaganda electoral en el equipamiento urbano de la ciudad.





Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Hidalgo contiene las limitantes que a continuación se transcriben;

Artículo 183.- *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.*

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- *La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;*

II.- *No podrá fijarse o distribirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;*

III.- *No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;*

IV.- *No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y*

V.- *Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.*





Artículo 184.- *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

I.- *Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 33 de esta Ley;*

II.- *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;*

III.- *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

IV.- *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;*

V.- *Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes; y*

VI.- *No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.*

La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionado en términos de lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley.

Para acreditar las presuntas transgresiones a las disposiciones legales indicadas, la coalición denunciante ofreció como medio convictivo, la prueba técnica, consistente en





una impresión fotográfica; prueba ésta que de conformidad con el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carece de valor probatorio pleno; el único indicio que aporta la mencionada fotografía es; una lona visible en la vía pública, que contiene propaganda electoral de la coalición "Juntos por Hidalgo" y de su candidato a presidente municipal por la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, sin que de ella pueda determinarse, que esté sujeta a algún elemento del equipamiento urbano, el tiempo de su colocación, ni mucho menos quien o quienes son los autores materiales y/o intelectuales de su colocación, máxime que de los escritos de contestación presentados por la coalición "Juntos por Hidalgo" y Eleazar García Sánchez, se aprecia que desconocen la existencia de la propaganda electoral denunciada.

Además de lo anterior, dentro de la investigación que esta autoridad realizó respecto de los hechos sujetos a investigación, consta en la inspección ocular llevada a cabo por el Secretario General de este Consejo, prueba a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de haber sido desahogada por esta autoridad administrativa electoral, a través del Secretario General, quien a su vez estaba facultado mediante acuerdo de fecha cinco de julio de la presente anualidad, persona ésta, que de manera personal y presencial se percató de lo establecido en la diligencia respectiva, quien a su vez obtuvo las impresiones fotográficas correspondientes, sirviendo de sustento también, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Con dicho elemento probatorio, se viene en claro conocimiento que el día de la práctica de la diligencia indicada, no se encontró la propaganda electoral denunciada, además de no acreditarse que la misma, haya sido colocada, o la hayan mandado colgar, los sujetos denunciados, por lo que, al no haber otro elemento crediticio respecto de su colocación en el mencionado lugar, debe ser declarada como improcedente la denuncia sujeta a análisis, sirviendo de sustento legal la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que en la diligencia de inspección en mención, se lograron obtener fotografías y la declaración testimonial del ciudadano de nombre, Alfredo Martínez Betancurt, persona que trabaja como valet parking en el restaurante "Alimentari"; de las mencionadas probanzas se puede colegir, que existe un elemento de concreto en forma de T, el cual presuntamente ocupa la dueña del restaurante "Alimentari", para colocar la propaganda propia o de otro tipo, mismo que a continuación se reproduce.





Tal elemento de concreto en forma de T, utilizado cotidianamente para la colocación de propaganda, no debe ser considerado como parte del equipamiento urbano, en virtud de no contar con los elementos necesarios y suficientes que acrediten que el mismo es utilizado para prestar a la población algún servicio urbano, o bien, que se utilizado para desarrollar alguna actividad económica, en plena concordancia con lo dispuesto por la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, misma que en su artículo cuatro establece:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

XIII.- *Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;*

En efecto, dicha estructura de concreto, según las constancias de autos, sólo se destina por la propietaria del restaurante "Alimentari" para la colocación de propaganda, por lo tanto, no logra acreditarse que la misma otorgue un servicio urbano o sirva para el desarrollo de alguna actividad económica; en consecuencia, para el caso a estudio, y suponiendo sin conceder que haya sido colocada propaganda electoral en dicho elemento de concreto, el mismo no se encuentra dentro de las prohibiciones legales electorales, previstas por los artículos antes transcritos.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une" en contra de la coalición "Juntos por Hidalgo" y del ciudadano Eleazar García Sánchez.



IEEHGO2011



TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

ACUERDO 08

Pachuca, Hidalgo a 06 de agosto de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./97/2011.

R E S U L T A N D O

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha veintiocho de junio de dos mil once, el ciudadano, Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este





Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición "Juntos por Hidalgo", por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

II.- Acuerdo de recepción. Con fecha treinta de junio del presente año, se dictó acuerdo a través del cual se daba por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./97/2011, y se realizaran las investigaciones suficientes para esclarecer los hechos.

III.- Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha doce de julio del año en curso, se ordenó el emplazamiento a la coalición "Juntos por Hidalgo" y al ciudadano Eleazar Eduardo García Sánchez, para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada y ofrecieran las pruebas que tuvieran, corriéndoseles traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas el día dieciocho y diecinueve de julio de la presente anualidad.

IV.- Contestación. Los días, veintidós y veinticuatro de julio de dos mil once, la Coalición "Juntos por Hidalgo", por conducto del licenciado Roberto Rico Ruiz, y el ciudadano Eleazar Eduardo García Sánchez, respectivamente, presentaron en tiempo, su escrito de contestación.

V.- Trámite. Mediante el acuerdo mencionado en el resultando tercero del presente, de igual forma se ordenó, la realización de una inspección ocular, a través del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el lugar mencionado en el escrito en donde se contiene la queja presentada por la coalición denunciante.





VI.- Inspección Ocular. El Secretario del Consejo General, procedió, en términos de lo ordenado, a la realización de la inspección ocular mencionada, verificándose el día quince de julio de dos mil once a las trece horas.

VII.- En razón de lo anterior y una vez agotada las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.





TERCERO. Análisis de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante, refiere en el capítulo de hechos, en lo medular, lo siguiente:

HECHOS

1.- De acuerdo con el acuerdo del Consejo General las campañas para la renovación de ayuntamientos iniciaron el 31 de mayo de 2011.

2.- Una de las actividades de las campañas electorales es la difusión y colocación de la propaganda electoral, misma que se encuentra sujeta a ciertas limitaciones que define la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

3.- Una de las limitaciones a las que se encuentra sujeta la fijación, colocación o difusión de la propaganda electoral, consiste en respetar el equipamiento urbano, entendiendo éste como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

4.- En el caso que la coalición "Juntos por Hidalgo" ha descatado esta disposición y ha colocado propaganda en equipamiento urbano, específicamente en el boulevard San Javier a la altura de la intersección con la calle valle de Santiago, de lado de la salida de la primera sección de dicho fraccionamiento, una manta de aproximadamente tres metros de ancho por dos metros de altura, en la misma se aprecian dos imágenes del candidato de la coalición "Juntos por Hidalgo" debajo de esas imágenes se advierte la leyenda: "Un candidato como tú".

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preservado por el artículo 184 de fracción tercera de la Ley Electoral vigente en el Estado de Hidalgo, se dispone que:

Artículo 184. En la colocación...





En concatenación con lo anterior, la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, dispone en su artículo 4, lo siguiente:

Artículo 4.- Para efectos de...

De esa forma, la coalición violentó la ley al colocar propaganda de su candidato a presidente municipal en lugares que expresamente cuentan con una prohibición legal.

Para acreditar lo anterior, acompañó como pruebas de su parte, la técnica, consistente en una fotografía.

Por su parte la Coalición "Juntos por Hidalgo" en su escrito de contestación, manifestó en su capítulo de hechos:

Como se advierte de la anterior transcripción, la quejosa reclama, sustancialmente, la supuesta colocación (una "manta") de propaganda político-electoral en un poste de energía eléctrica que, según dice, es parte del equipamiento urbano.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, la queja presentada carece de todo sustento y verosimilitud, por lo que a continuación se exponen las consideraciones lógico-jurídicas que evidencian lo improcedente e infundado de la queja interpuesta en nuestra contra.

A) *Primeramente, me refiero al capítulo de "HECHOS" que expone la parte denunciante:*





1.- Por lo que hace al hecho uno, es cierto.

2.- En lo que se refiere al hecho dos, es cierto.

3.- Respecto al hecho tres, es cierto.

4.- Tocante al hecho cuatro, es falso, como se evidenciará en los siguientes apartados.

B) Ahora bien, debido a que la queja presentada se sustenta, esencialmente, en lo expresado por la coalición denunciante en el hecho cuatro, así como en lo manifestado en el apartado que la quejosa refiere como "**CONSIDERACIONES**", me permito darles respuesta conjunta, lo que se hace de la siguiente manera:

En primer término, manifiesto a esa H. autoridad administrativa electoral que desconozco la existencia de la propaganda electoral que refiere la denunciante en su escrito de queja, que la coalición que represento no colocó ni pidió u ordenó la colocación de propaganda político-electoral en el lugar que refiere la coalición denunciante (supuestamente, una "manta" en un poste de energía eléctrica del equipamiento urbano).

En este orden de ideas, manifiesto que fue con motivo de la notificación de la queja en que se actúa que la coalición que represento tuvo información al respecto. En esta virtud, reitero que en ningún momento la Coalición "Juntos por Hidalgo" colocó, solicitó u ordenó la colocación de algún tipo de propaganda en el lugar que refiere la coalición denunciante.

C) Por otra parte, me permito destacar que la probanza que ofrece en su escrito la parte denunciante (prueba técnica, consistente en una placa fotográfica), desde nuestra perspectiva, carece de la entidad jurídica suficiente para acreditar la existencia del hecho denunciado, toda vez que por su naturaleza jurídica (de prueba técnica), se constituye solamente en un mero indicio, además de que no se encuentra administrada con algún otro elemento que haga verosímil lo afirmado por la coalición denunciante.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En efecto, con relación a la fotografía ofrecida por la parte quejosa, se considera que dada su naturaleza jurídica de prueba técnica, resulta de valor convictivo sumamente limitado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra disponen:

Artículo 15.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

[...]

III.- Técnicas; Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

[...]

Artículo 19.- Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

[...]

II.- Las documentales privadas, **las técnicas**, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente**





para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; y

[...]

En este sentido, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas carecen, por sí mismas, de la entidad suficiente para tener por demostrados los hechos que se afirmen, en virtud de que tales probanzas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance de la gente común un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de "fotografías" (además de imágenes de todo tipo, videos y de casetes de audio, etcétera), de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona (o varias) u objetos (por ejemplo, "propaganda electoral"), en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando (las personas) o se encuentran (personas u objetos) conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que ofrece la quejosa, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para generar un mayor valor convictivo.

Por lo tanto, respecto del medio probatorio ofrecido por la denunciante en su escrito de queja, se objeta su idoneidad y valor demostrativo para los fines que pretende.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Por otra parte, también se hace notar que la parte quejosa no precisa el tiempo o la fecha en que supuestamente estuvo colocada (una "manta") la propaganda que reclama, ni señala o establece de qué manera se podría establecer la autoría intelectual o material de la supuesta colocación de una "manta", ni muchos menos aporta algún dato o elemento demostrativo al respecto por lo que, en nuestra opinión, los términos de la denuncia resultan inverosímiles y contradictorios, al solicitar que se sancione a mi mandante y/o su candidato al gobierno del Municipio de Pachuca de Soto, sin haberse advertido o señalado (ni aportado algún elemento para ello) alguna vinculación indebida de los denunciados respecto de los hechos controvertidos.

Como se ve, las afirmaciones de la quejosa son insostenibles desde un punto de vista racional y jurídico, pues no están apoyadas en elementos idóneos y suficientes, sino solamente en sus dogmáticas y subjetivas aseveraciones.

Por lo contrario, esa H. autoridad administrativa electoral podrá comprobar de las constancias en autos, así como de las investigaciones que al efecto se realicen, **que no existen** datos o elementos de prueba suficientes e idóneos para sostener que existió alguna transgresión a la normatividad electoral aplicable o algún tipo de responsabilidad a cargo de la Coalición "Juntos por Hidalgo" o su candidato al gobierno del Municipio de Pachuca de Soto.

D) Por último, y con independencia de todo lo anterior, me permito hacer valer como excepción defensiva a favor de la Coalición "Juntos por Hidalgo", **que en el supuesto no concedido** de que se concluyera que la supuesta colocación (una "manta") de propaganda político-electoral efectivamente ocurrió en el lugar que refiere la quejosa, y que con ello se hubiese violado alguna disposición electoral (o de cualquier otra naturaleza), la coalición denunciante no expone ni un solo argumento, ni ofrece prueba o elemento alguno, tendente a demostrar alguna participación o responsabilidad de mi mandante o de su candidato al gobierno del Municipio de Pachuca de Soto, en tales hechos.

Por lo tanto, y de ser el caso, deberá tenerse presente que conforme a los más elementales principios del derecho punitivo o sancionador, para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, es necesario:





25. *Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal, si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;*

26. *Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,*

27. *Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor.*

En el caso concreto, la denunciante no expone argumentos tendentes a evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad que, a su decir, correspondería a la Coalición "Juntos por Hidalgo" o a su candidato al gobierno del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Esto es, la parte quejosa no argumenta ni aporta datos o elementos probatorios que demuestren o evidencien que la Coalición "Juntos por Hidalgo" y/o su candidato al gobierno del Municipio de Pachuca de Soto, de manera conjunta o en forma individual, hubiesen realizado u ordenado colocar la supuesta "manta" en elementos del equipamiento urbano, ni tampoco razona la quejosa el por qué frente a actos que, en todo caso, serían de terceros, la coalición que represento y/o su candidato seríamos responsables de la presunta irregularidad.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a un partido político y/o su candidato, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, no se precisan o señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos de la Coalición "Juntos por Hidalgo" (ni de su candidato al gobierno del Municipio de Pachuca de Soto), a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la normatividad electoral.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En consecuencia, y en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito, a nombre de mi representada solicito se declare como totalmente improcedente e infundada la queja interpuesta por la coalición "Hidalgo nos Une".

Por su parte el ciudadano Eleazar Eduardo García Sánchez en su escrito de contestación, manifestó:

Como se advierte de la anterior transcripción, la quejosa reclama, sustancialmente, la supuesta colocación (una "manta") de propaganda político-electoral en un poste de energía eléctrica que, según dice, es parte del equipamiento urbano.

Sin embargo, desde mi perspectiva, la queja presentada carece de todo sustento y verosimilitud, por lo que a continuación se exponen las consideraciones lógico-jurídicas que evidencian lo improcedente e infundado de la queja interpuesta en nuestra contra.

A) *Primeramente, me refiero al capítulo de "HECHOS" que expone la parte denunciante:*

1.- *Por lo que hace al hecho uno, es cierto.*

2.- *En lo que se refiere al hecho dos, es cierto.*

3.- *Respecto al hecho tres, es cierto.*

4.- *Tocante al hecho cuatro, es falso, como se evidenciará en los siguientes apartados.*

B) *Ahora bien, debido a que la queja presentada se sustenta, esencialmente, en lo expresado por la coalición denunciante en el hecho cuatro, así como en lo manifestado*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

en el apartado que la quejosa refiere como "**CONSIDERACIONES**", me permito darles respuesta conjunta, lo que se hace de la siguiente manera:

En primer término, manifiesto a esa H. autoridad administrativa electoral que desconozco la existencia de la propaganda electoral que refiere la denunciante en su escrito de queja, que el suscrito no colocó ni pidió u ordenó la colocación de propaganda político-electoral en el lugar que refiere la coalición denunciante (supuestamente, una "manta" en un poste de energía eléctrica del equipamiento urbano).

En este orden de ideas, manifiesto que fue con motivo de la notificación de la queja en que se actúa que tuve información al respecto. En esta virtud, reitero que en ningún momento el suscrito colocó, solicitó u ordenó la colocación de algún tipo de propaganda en el lugar que refiere la coalición denunciante.

C) *Por otra parte, me permito destacar que la probanza que ofrece en su escrito la parte denunciante (prueba técnica, consistente en una placa fotográfica), desde mi perspectiva, carece de la entidad jurídica suficiente para acreditar la existencia del hecho denunciado, toda vez que por su naturaleza jurídica (de prueba técnica), se constituye solamente en un mero indicio, además de que no se encuentra administrada con algún otro elemento que haga verosímil lo afirmado por la coalición denunciante.*

En efecto, con relación a la fotografía ofrecida por la parte quejosa, se considera que dada su naturaleza jurídica de prueba técnica, resulta de valor convictivo sumamente limitado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra disponen:

Artículo 15.- *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

[...]





III.- Técnicas: Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

[...]

Artículo 19.- Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

[...]

II.- Las documentales privadas, **las técnicas**, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;** y

[...]

En este sentido, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas carecen, por sí mismas, de la entidad suficiente para tener por demostrados los hechos que se afirmen, en virtud de que tales probanzas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

actualmente existen al alcance de la gente común un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de **"fotografías"** (además de imágenes de todo tipo, videos y de casetes de audio, etcétera), de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona (o varias) u objetos (por ejemplo, "propaganda electoral"), en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando (las personas) o se encuentran (personas u objetos) conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que ofrece la quejosa, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para generar un mayor valor convictivo.

Por lo tanto, respecto del medio probatorio ofrecido por la denunciante en su escrito de queja, se objeta su idoneidad y valor demostrativo para los fines que pretende.

Por otra parte, también se hace notar que la parte quejosa no precisa el tiempo o la fecha en que supuestamente estuvo colocada (una "manta") la propaganda que reclama, ni señala o establece de qué manera se podría establecer la autoría intelectual o material de la supuesta colocación de una "manta", ni muchos menos aporta algún dato o elemento demostrativo al respecto por lo que, en mi opinión, los términos de la denuncia resultan inverosímiles y contradictorios, al solicitar que se sancione al suscrito y/o a la Coalición "Juntos por Hidalgo", sin haberse advertido o señalado (ni aportado algún elemento para ello) alguna vinculación indebida de los denunciados respecto de los hechos controvertidos.

Como se ve, las afirmaciones de la quejosa son insostenibles desde un punto de vista racional y jurídico, pues no están apoyadas en elementos idóneos y suficientes, sino solamente en sus dogmáticas y subjetivas aseveraciones.

Por lo contrario, esa H. autoridad administrativa electoral podrá comprobar de las constancias en autos, así como de las investigaciones que al efecto se realicen, **que no existen** datos o elementos de prueba suficientes e idóneos para sostener que existió alguna transgresión a la normatividad electoral aplicable o algún tipo de responsabilidad a cargo del suscrito o de la Coalición "Juntos por Hidalgo".





*D) Por último, y con independencia de todo lo anterior, me permito hacer valer como excepción defensiva en mi favor, **que en el supuesto no concedido** de que se concluyera que la supuesta colocación (una "manta") de propaganda político-electoral efectivamente ocurrió en el lugar que refiere la quejosa, y que con ello se hubiese violado alguna disposición electoral (o de cualquier otra naturaleza), la coalición denunciante no expone ni un solo argumento, ni ofrece prueba o elemento alguno, tendente a demostrar alguna participación o responsabilidad del suscrito o de la Coalición "Juntos por Hidalgo", en tales hechos.*

Por lo tanto, y de ser el caso, deberá tenerse presente que conforme a los más elementales principios del derecho punitivo o sancionador, para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, es necesario:

28. *Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal, si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;*

29. *Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,*

30. *Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor.*

En el caso concreto, la denunciante no expone argumentos tendentes a evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad que, a su decir, correspondería al suscrito o a la Coalición "Juntos por Hidalgo".

Esto es, la parte quejosa no argumenta ni aporta datos o elementos probatorios que demuestren o evidencien que el suscrito y/o la Coalición "Juntos por Hidalgo", de manera conjunta o en forma individual, hubiesen realizado u ordenado colocar la supuesta "manta" en elementos del equipamiento urbano, ni tampoco razona la quejosa el por qué frente a actos que, en todo caso, serían de terceros, el suscrito y/o la Coalición "Juntos por Hidalgo" seríamos responsables de la presunta irregularidad.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a un partido político y/o su candidato, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, no se precisan o señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos del suscrito o de la Coalición "Juntos por Hidalgo", a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la normatividad electoral.

En consecuencia, y en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito, solicito se declare como totalmente improcedente e infundada la queja interpuesta por la coalición "Hidalgo nos Une".

En términos de las manifestaciones de las partes transcritas anteriormente, debe tenerse presente, que la conducta reclamada por la coalición "Hidalgo nos Une" consiste, en que las partes denunciadas, coalición "Juntos por Hidalgo" y su candidato a presidente municipal de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, Eleazar García Sánchez, infringieron las disposiciones legales atinentes, al haber colocado indebidamente propaganda electoral en el equipamiento urbano de la ciudad.

Con relación a ello, la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, previene en sus artículos 183 y 184, lo siguiente:

Artículo 183.- *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.*

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:



IEEHGO2011





I.- La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;

II.- No podrá fijarse o distribirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III.- No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V.- Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

Artículo 184.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.- Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 33 de esta Ley;

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;





III.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

V.- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes; y

VI.- No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionado en términos de lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley.

Para acreditar lo anterior, la coalición denunciante aportó como medio convictivo, la prueba técnica consistente en una fotografía; prueba ésta que de conformidad con el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carece de valor probatorio pleno, en virtud de ser una prueba singular, y de no estar apoyada por los demás elementos probatorios que conforman el expediente a estudio, ni por las manifestaciones de las partes en este procedimiento; los indicios leves que aporta la citada fotografía es; que enfrente de un inmueble de color blanco, se observa colocada una lona, en la que se advierte, la fotografía (el busto) del ciudadano Eleazar García Sánchez, acompañado de varios adultos y niños, apreciándose la leyenda "dadano como tú"; sin que de ésta prueba puede deducirse que la mencionada lona se encuentre sujeta o colgada del equipamiento urbano de la ciudad.





Aunado a la anterior valoración, es procedente tener en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente el de la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral radicado bajo el número de expediente SUP-JRC-288/2010, en donde resuelven un asunto relativo a diverso procedimiento administrativo sancionador electoral radicado en este Instituto Estatal en diverso proceso electoral, mismo que consiste en sostener: *".....que las pruebas técnicas como las fotografías y los videos corresponden al género de pruebas documentales, y que dicho tipo de pruebas son consideradas de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba en comento, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellos se consignan. Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de las pruebas en comento, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por las partes; es decir, el valor indiciario de ese tipo de pruebas, puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con los demás elementos de convicción que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar los hechos pretendidos. Tal criterio se recoge en el artículo 19, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, al disponer que las pruebas*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, y que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados"; por lo tanto, al no haber otros elementos de prueba, que concatenados con los aportados por la coalición "Hidalgo nos Une" pudieran generar convicción en esta autoridad resolutora, es evidente que las mencionadas probanzas no son suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados por la coalición denunciante, y máxime, que cuando de la misma prueba que se exhibe, no hay evidencia alguna que tenga, aunque sea como presuntamente ciertos, los hechos que vierte en su escrito inicial, específicamente que esté sujeta de algún elemento del equipamiento urbano de la ciudad.

Con independencia de lo anterior, consta dentro de los autos del expediente formado con motivo de la queja sujeta a resolución, la prueba de inspección ocular practicada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la que se deduce, que del recorrido llevado a cabo por dicha autoridad sobre el boulevard Valle de San Javier de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, específicamente en su intersección con la calle de Valle de Santiago, se observó que no se encontró la propaganda electoral denunciada, adjuntándose al efecto las fotografías respectivas; además de lo anterior, consta también, que dentro de la diligencia en mención, se inquirió al oficial encargado de la seguridad de la sección primera del fraccionamiento Valle de San Javier, de nombre Joel Vera Hernández, quien manifestó llevar seis meses trabajando en dicho lugar, y quien





manifestó no haber observado la propaganda electoral denunciada y que le fue puesta a la vista al momento de la diligencia.

A la mencionada probanza, es de otorgársele valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de haber sido desahogada por esta autoridad administrativa electoral, a través del Secretario General, quien a su vez estaba facultado mediante acuerdo de fecha doce de julio del presente año, autoridad ésta, que de manera personal y presencial se percató de lo establecido en la diligencia respectiva, quien a su vez obtuvo las impresiones fotográficas correspondientes, y recabó el testimonio mencionado; sirviendo de sustento también, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

En consecuencia, al no haber prueba alguna que acredite fehacientemente la responsabilidad de los sujetos denunciados, lo procedente es determinar la improcedencia de la denuncia incoada en contra de la coalición "Juntos por Hidalgo" y del ciudadano Eleazar García Sánchez, sirviendo de sustento también lo que al efecto señala la siguiente tesis de jurisprudencia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une" en contra de la coalición "Juntos por Hidalgo" y del ciudadano Eleazar García Sánchez.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.



IEEHGO2011



ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

ACUERDO 09

Pachuca, Hidalgo a 06 de agosto de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./116/2011.





RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. El día uno de julio de dos mil once, el ciudadano Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, un escrito en el que se contiene una queja por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del ayuntamiento del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

II.- Acuerdo de recepción. El cuatro de julio de la presente anualidad, se dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente con la clave IEE/P.A.S.E./116/2011.

III- Investigaciones. Con la finalidad de esclarecer los hechos que se denuncian, mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil once, se ordenó girar oficio al Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (RENAUT), a través de la Secretaría de Gobernación, con la finalidad de investigar y conocer el nombre de la persona o empresa que dio de alta el número telefónico, del cual, a decir de la coalición denunciante, se han difundido mensajes de texto a diversos teléfonos celulares, además el día dieciséis de julio del presente año, el secretario General, realizó la diligencia de investigación ordenada mediante acuerdo de fecha quince de julio del presente año.

IV.- En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:





PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, que el C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que del escrito presentado por la coalición "Hidalgo nos Une", se desprende lo siguiente:

HECHOS

1.- En la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo que dio inicio el 30 de mayo de 2011 y concluyó el 31 de mayo de 2011 fue aprobado el registro de las planillas de candidatos al Ayuntamiento de Pachuca de Soto.





2.- Las campañas electorales para la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto dieron inicio el 31 de mayo de 2011, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

3.- EL próximo domingo 3 de Julio de 2011, es la fecha marcada para la realización de la jornada electoral.

4.- Es el caso que los días 28, 29 y 30 de Junio, un amplio número de ciudadanos vecinos y habitantes de la ciudad de Pachuca, Hidalgo han venido recibiendo en sus teléfonos móviles mensajes del formato conocido como SMS en los cuales aparece la siguiente leyenda:

"Infocel: Eleazar García candidato del pri-pvem y nueva alianza encabeza preferencia electoral hasta por 20 puntos según últimas encuestas."

Dichos mensajes muestran que el número origen de dichos mensajes es el **447773179207**

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 185 de la Ley Electoral en vigor en el Estado, mismo que a la letra dice:

"Artículo 185.- El día de la elección y los tres que le precedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral.

Durante los ocho días naturales anteriores al de la jornada electoral, queda prohibido llevar a cabo o aplicar cualquier tipo de encuesta o sondeo que tenga por objeto conocer





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

las preferencias electorales de los ciudadanos, **así como publicar o difundir durante esos días en cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos que hayan realizado.**

El día de la jornada electoral solo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las cuales deberán cumplir con la normatividad que para ello se establezca.

Para garantizar el cumplimiento de estos ordenamientos, el Consejo General solicitará el auxilio de las autoridades competentes. Su incumplimiento será sancionado en los términos que se establezcan en esta Ley."

De la lectura de este artículo y al ser concatenado con los hechos descritos en los puntos 3 y 4 del apartado de Hechos, es claro que se presenta una doble violación a lo dispuesto es el numeral 185.

La primera violación se encuentra en el proselitismo electoral realizado a favor del candidato por la coalición "Juntos por Hidalgo" quien es el ciudadano Eleazar García, al utilizar como elemento de propaganda los referidos mensajes SMS, dentro de los tres días anteriores al día de la jornada electoral que se habrá de realizar el próximo 3 de Julio de 2011.

Lo anterior se refuerza con lo señalado por el primer párrafo del artículo 183 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que al respecto dice:

Artículo 183.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que





produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.

El mensaje que ha sido enviado masivamente a ciudadanos de Pachuca Hidalgo, es sin duda un escrito promocional difundido a través del espectro de radiofrecuencia público concesionado a diversos proveedores de telefonía celular, el cual busca promover una supuesta "superioridad" en las preferencias electorales candidato por la coalición "Juntos por Hidalgo" el ciudadano Eleazar García.

Este mensaje busca a todas luces colocar en la mente de los votantes pachuqueños al candidato de la coalición "Juntos por Hidalgo" como el favorito para la elección que esta por realizarse a solo unos cuantos días.

La segunda violación viene incluida en al cuerpo del mensaje, que dolosamente pretende maquillar el contenido propagandístico a favor del candidato Eleazar García presentándolo como el resultado de una encuesta.

El párrafo segundo del numeral 185 de la Ley Electoral en comento, prohíbe la difusión en cualquier medio de comunicación los resultados de las encuestas o sondeos que se hayan realizado, desde los ocho días naturales anteriores al día de la jornada electoral. La violación a este ordenamiento es evidente, en el presente caso.

En el último párrafo del multicitado artículo 185, el legislador estableció que "Para garantizar el cumplimiento de estos ordenamientos, el Consejo General solicitará el auxilio de las autoridades competentes. Su incumplimiento será sancionado en los términos que se establezcan en esta Ley," sic

Por ello es procedente que el Consejo General solicite el auxilio referido en el párrafo anterior, tanto para que se decrete de manera urgente la suspensión inmediata del envío de los referidos mensajes a través la telefonía móvil. Como para que se determine quien o quienes son los responsables de la difusión de propaganda política-electoral con supuestos resultados de encuestas o sondeos en la intención del voto.





Lo anterior de conformidad con la facultad que el artículo 86 fracción I, y la obligación de la fracción XXXVIII del mismo artículo de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, otorga a este H. Consejo General.

Ante este escenario es que se considera procedente que una vez que se hayan realizado las actuaciones necesarias para evitar que se siga con la difusión masiva del referido mensaje, que es enviado con el fin de influir en la opinión pública y obtener apoyo a favor del referido candidato. Se aplique lo establecido en el siguiente artículo 259 de la multireferida ley electoral.

Artículo 259.- *El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en las hipótesis que a continuación se mencionan, aplicará las sanciones administrativas siguientes:*

IV.- *Al partido político, coalición, candidato, fórmula o planilla que realice o mande realizar por si o por terceros propaganda política durante los tres días naturales previos o el día de la elección, se le impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, independientemente de los delitos que resulten.*

Para acreditar su dicho, presentó las siguientes pruebas: 1.- La técnica, consistente en una impresión fotográfica a color en papel bond doble carta.

En base a las manifestaciones anteriormente transcritas, se colige que, del escrito presentado por la coalición "Hidalgo nos Une", consiste en señalar como actos ilegales, la difusión de una encuesta o sondeo de opinión a través de mensajes de texto vía celular, los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio de la presente anualidad, y derivado de ello la difusión de propaganda electoral a favor del candidato postulado por la coalición "Juntos por Hidalgo".





En relación al motivo de queja en análisis, cabe hacer mención a lo dispuesto a lo que establecen las disposiciones legales, mismas que se transcriben a continuación:

Artículo 226.- Se entiende por encuesta o sondeo de opinión, el estudio que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.

Artículo 227.- Las encuestas o sondeos de opinión, podrán realizarse a partir del inicio de las campañas políticas y hasta ocho días naturales anteriores al día de la jornada electoral.

Queda prohibido publicar o difundir después de este mismo periodo, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que se hayan realizado.

Artículo 230.- Las empresas y organizaciones que desean realizar encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberán presentar solicitud ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a partir de su instalación y hasta un mes antes de la jornada electoral.

Artículo 231.- La solicitud deberá contener:

I.- Nombre o razón social de la empresa u organización;

II.- Copia certificada del acta constitutiva de la empresa u organización;

III.- Domicilio y número telefónico;





IV.- Metodología y especificación del ámbito de operación;

V.- Relación del personal a emplear durante su cometido;

VI.- Carta compromiso de cumplimiento a esta Ley y los acuerdos emitidos por el Consejo General;

VII.- Fianza que respalde el pago de las sanciones administrativas que correspondieren en caso de incurrir en violaciones a la carta compromiso; y

VIII.- Nombre y firma del representante legal con copia del poder correspondiente.

Artículo 232.- *A los diez días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y previa comprobación de haberse satisfecho los requisitos señalados en esta Ley, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resolverá lo conducente, entregando por escrito al interesado la resolución que corresponda.*

Artículo 233.- *Otorgada la autorización por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la empresa u organización podrá iniciar sus actividades, para lo cual deberá de acreditar ante los órganos electorales y la ciudadanía, al personal que registró en su solicitud. La acreditación se hará mediante gafete otorgado por la propia empresa u organización mismo que contendrá el visto bueno del Consejo General.*

Concluida su actividad, entregarán al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, copia del estudio completo realizado.

Artículo 234.- *Las violaciones a la carta compromiso de cumplimiento a esta Ley y a los acuerdos emitidos por el Consejo General, se sancionarán con multa de 1,000 a 1,500 salarios mínimos vigentes en el Estado.*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Quiénes practiquen encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos sin contar con la autorización del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, serán sancionados con multa de 1,500 a 3,000 salarios mínimos vigentes en el Estado, sin perjuicio del delito electoral que resulte.

De la anterior transcripción, se colige lo siguiente: 1.- Que solo las empresas u organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, son las que podrán realizar encuestas o sondeos de opinión; 2.- Que el efecto de las mismas, es dar a conocer la preferencia político electoral de la ciudadanía; 3.- Que estas se pueden realizar por las empresas u organizaciones autorizadas, desde el inicio de las campañas electorales y hasta ocho días antes de que de inicio la jornada comicial; 4.- Que para el efecto de que una empresa u organización obtenga la autorización para realizar encuestas o sondeos de opinión, estas deberán presentar la solicitud correspondiente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; 5.- Que en el momento en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, haya aprobado y otorgado el registro correspondiente a la empresa u organización, esta podrá llevar a cabo las encuestas o sondeos opinión respectivos; y 6.- Quienes practiquen encuestas o sondeos opinión sin la autorización correspondiente, serán sancionados con multa de mil quinientos a tres mil salarios mínimos vigentes en el Estado de Hidalgo.

Ante tales razonamientos tenemos que, la coalición "Hidalgo nos Une", para acreditar las irregularidades denunciadas, ofrece como único medio de prueba, la técnica, consistente en una impresión fotográfica, conformada por dos impresiones fotográficas a color, unidas con cinta adhesiva, en las cuales se observa lo que al parecer es una pantalla de un teléfono celular, en la primera toma fotográfica, se aprecia el siguiente texto: *"INFOCEL: ELEAZAR GARCIA CANDIDATO DEL PRI-PVEM Y NUEVA ALIANZA ENCABEZA PREFERENCIA ELECTORAL HASTA POR 20 PUNTOS SEGÚN ULTIMAS"; y de la segunda*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

fotografía, se observan las siguientes leyendas "+447773179207 Detalles: Remitente (sin nombre) +447773179207 Recibido a las 22:24:30 29/06/2011 Opc. Rpta. Atrás"; prueba ésta a la que no se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de ser una prueba técnica y una prueba singular, además de que no está apoyada por otros elementos probatorios que conforman el expediente a estudio, ni por las manifestaciones vertidas en este procedimiento; el único indicio que aporta la mencionada fotografía, es la recepción de un mensaje de texto, de un determinado número telefónico a otro teléfono celular, sin que de ello pueda determinarse, contrario a lo argumentado por la coalición denunciante; 1.- Que el mensaje efectivamente se haya recibido los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio; 2.- Que el mensaje haya sido distribuido masivamente; 3.- El número de personas a quienes les fue enviado el mensaje; 4.- Que el mensaje haya sido recepcionado únicamente por vecinos o habitantes de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; 5.- Qué impacto causó sobre los electores; 6.- Que dichos mensajes sean considerados como propaganda electoral a favor del Candidato de la coalición "Juntos por Hidalgo"; y, 7.- Si la autoría de dichos mensajes, mismos que se observan en las fotografías, provenga de personas integrantes o simpatizantes de la coalición "Juntos por Hidalgo" y/o de su candidato Eleazar García Sánchez. Además; sirve de apoyo a dicha valoración, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente el de la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral radicado bajo el número de expediente SUP-JRC-288/2010, en donde resuelven un asunto relativo a diverso procedimiento administrativo sancionador electoral radicado en este Instituto Estatal en diverso proceso electoral, mismo que consiste en sostener: *".....que las pruebas técnicas como las fotografías y los videos corresponden al género de pruebas documentales, y que dicho tipo de pruebas son consideradas de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

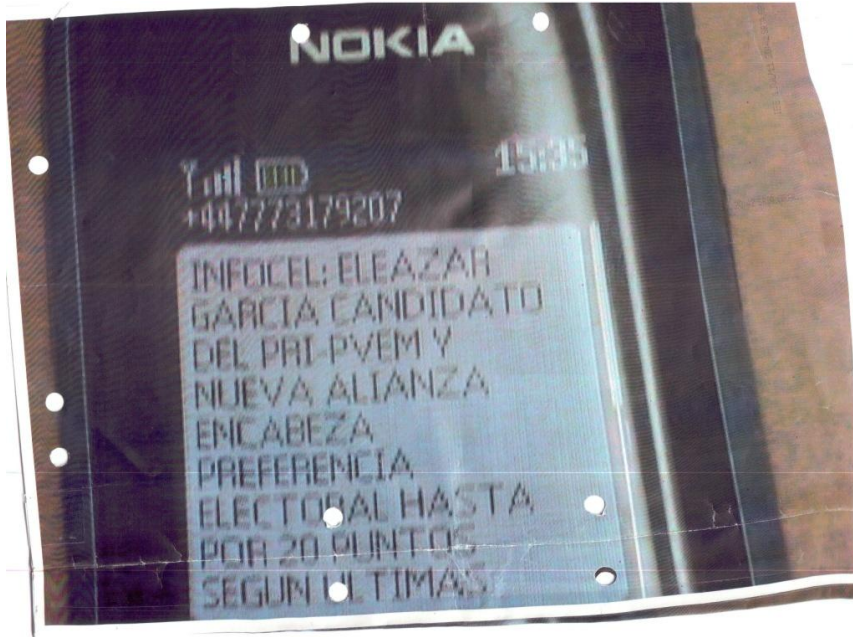
científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba en comento, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellos se consignan. Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de las pruebas en comento, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por las partes; es decir, el valor indiciario de ese tipo de pruebas, puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con los demás elementos de convicción que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar los hechos pretendidos. Tal criterio se recoge en el artículo 19, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, al disponer que las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, y que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados"; por lo tanto, se sostiene la consideración de no otorgar valor probatorio

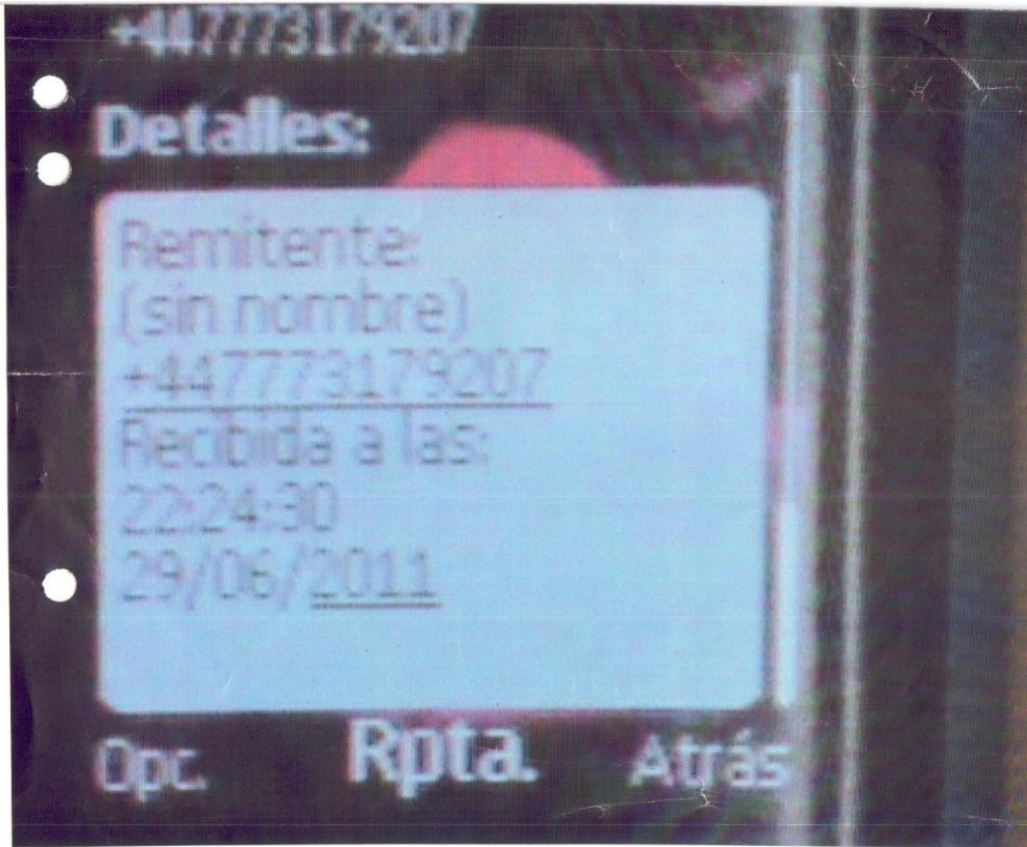




DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

pleno a la prueba técnica indicada, misma que a continuación se reproduce.





Así las cosas, en uso de la facultad investigadora de la que goza este Organismo Electoral, mediante acuerdo de fecha quince de julio de la presente anualidad, se ordenó realizar la investigación al número telefónico señalado por la coalición denunciante como el origen de los mensajes de texto, dicha investigación tuvo verificativo el día dieciséis de julio del dos mil once, a través del Secretario General, en presencia de el licenciado Daniel Iván Maldonado López y la licenciada Elsa Rodríguez López, profesionistas que forman parte de la plantilla laboral de este organismo, quienes actuaron como testigos en la diligencia de investigación en mención, diligencia que se transcribe a continuación:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL



EXP. IEE/P.A.S.E./116/2011

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los dieciséis días del mes de julio del dos mil once y siendo las once horas, con ocho minutos del día en que se actúa, el que suscribe, Profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de conformidad a lo establecido en el punto uno del acuerdo de fecha quince de julio de la presente anualidad, dictado dentro del expediente en que se actúa, ubicado en las oficinas que ocupa este órgano electoral, doy inicio a la presente diligencia de investigación por lo que respecta al número telefónico señalado en el escrito inicial de queja presentado por la coalición "Hidalgo nos Une" el día primero de julio de la presente anualidad; en presencia de los Licenciados Daniel Maldonado López y Elsa Rodríguez López, ambos personal de este Instituto Electoral, procedo a dar vista al número telefónico señalado en el escrito de queja, el cual contiene los dígitos: 44-777-317-9207, acto seguido, procedo a realizar la marcación de dicho número telefónico tal cual se encuentra transcrito en el escrito de queja señalado anteriormente, al realizar la marcación, inmediatamente se escucha el mensaje "Lo sentimos el número que usted marco no existe favor de verificarlo, gracias", por lo que ahora procedo a realizar la marcación, anteponiendo la clave 044, seguido del número 777-317-9207, al realizar el marcado de esos números, se escucha el mensaje "Lo sentimos el número que usted marco no existe favor de verificarlo, gracias", por lo que, procedo a realizar la marcación anteponiendo la clave 045 seguido del número 777-317-9207, al realizar el marcado de esos números, se escucha el mensaje "estimado cliente, su marcación fue incorrecta, por favor marque 01 mas la clave lada y el número deseado, gracias"; consecuentemente, procedo a realizar la marcación anteponiendo la clave 01, seguido del número 777-317-9207, al realizar el marcado de esos números, la línea da tono de estar llamando, pero después de varios segundos, nadie contesta a la llamada, realizando el presente procedimiento en diez ocasiones, no obteniendo respuesta de persona o mensaje alguno de las llamadas efectuadas.

Hecho que fue lo anterior, doy fe de lo narrado anteriormente, para los efectos legales a que haya lugar, procediendo a firmar la presente acta en presencia de las personas que en ella intervenimos.

Lic. Daniel Iván Maldonado López.

Lic. Elsa Rodríguez López.

Prof. Francisco Vicente Ortega Sánchez.





De la misma manera, se ordenó girar el oficio número IEE/SG/JUR/487/2011, al Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, dirigido al Lic. Francisco Blake Mora, Secretario de Gobernación, a efecto de indagar lo relativo al registro del número telefónico sujeto a investigación; obteniendo respuesta a dicha comunicación el día tres de agosto de la presente anualidad mediante el oficio número DIPE/410/1010/2011; mismo que se inserta a continuación:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos
Dirección General del Registro Nacional de Población e
Identificación Personal
Dirección de Investigación, Planeación y Evaluación



SECRETARÍA
DE GOBERNACIÓN

SEGOB

"2011, Año del Turismo en México"

México, D. F., a 29 de julio de 2011.

Oficio No. DIPE/410/1010/2011.

Prof. Francisco Vicente Ortega Sánchez
Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Presente.

Por instrucciones del Director General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, acudo en tiempo y forma a dar respuesta a su oficio **IEE/SG/JUR/487/2011**, de fecha 12 de julio del año en curso, recibido en esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobernación el día 26 de julio del presente año, derivado de las investigaciones que realiza esa autoridad electoral dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral radicado con la clave **IEE/P.A.S.E./116/2011**, en el cual requiere lo que se transcribe en la parte conducente:

"...se sirva informar a la brevedad posible el nombre de la persona o empresa que registró el número 447773179207"

Sobre el particular, me permito realizar las siguientes precisiones:

El Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (en lo sucesivo RENAUT), creado mediante Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2009, **constituye una obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones**, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción XI de la Ley en mención.

Asimismo, la fracción XII del mismo artículo y Ley antes referidos, establece como obligaciones a cargo de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, entre otras, las de conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión el tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados); datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago; datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia; fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio; la ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas; entre otras.

IEE 09/07/11 12:19 SKJR 6RAL.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Súbsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos
Dirección General del Registro Nacional de Población e
Identificación Personal
Dirección de Investigación, Planeación y Evaluación



SECRETARÍA
DE GOBERNACIÓN

SEGOB

Oficio No. DIPE/410/1010/2011.

En este sentido, la fracción XIII del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán entregar los datos conservados, al Procurador General de la República o Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, cuando realicen funciones de investigación de los delitos de extorsión, amenazas, secuestro, en cualquiera de sus modalidades o de algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, en sus respectivas competencias.

Aunado a lo anterior, el artículo 7, fracción XIII de la multicitada Ley establece que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, supervisar la elaboración y actualización por parte de los concesionarios del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que el 21 de octubre de 2009 la Secretaría de Gobernación (en lo sucesivo SEGOB) y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo SCT) suscribieron las "Bases de Colaboración", en las que establece que la SEGOB, a través del Registro Nacional de Población e Identificación Personal (en lo sucesivo RENAPO), verificará la identidad de los usuarios mediante el cotejo de sus datos personales contenidos en el RENAUT con la Clave Única de Registro de Población (en lo sucesivo CURP), como se desprende del contenido de las Bases Primera y Segunda de dicho documento.

En este orden de ideas, se destaca que la SEGOB, a través del RENAPO, únicamente valida, a petición de la SCT, la CURP de los usuarios de telefonía móvil para efectos del RENAUT.

Es conveniente manifestar que dentro del despacho de los asuntos que corresponden a la Secretaría de Gobernación previstos de manera enunciativa, más no limitativa, en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ninguno es relativo al RENAUT. La fracción XX, del artículo y la Ley en mención, establece que serán atribuciones de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, además de las mencionadas en dicho numeral, aquellas que expresamente señalen las leyes y reglamentos.

En este orden de ideas, ni el Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado ni ninguna otra Ley o Reglamento expedido por autoridad competente, establecen que el RENAUT es una atribución de esta Secretaría de Estado.

Por otra parte, la Ley Federal de Telecomunicaciones, expedida por el H. Congreso de la Unión, sí establece las obligaciones de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Telecomunicaciones respecto al RENAUT, como son las de llevar un registro y control separado de sus usuarios, conservar un registro y control de comunicaciones, supervisar la elaboración del RENAUT, entre otras.

IEE 8460*11 12:19 SRP.BRAL





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos
Dirección General del Registro Nacional de Población e
Identificación Personal
Dirección de Investigación, Planeación y Evaluación



SECRETARÍA
DE GOBERNACIÓN
SEGOB

Oficio No. DIPE/410/1010/2011.

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobernación estima que la información solicitada por ese instituto electoral corresponde proporcionarla a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, en los términos que establece la propia Ley Federal de Telecomunicaciones, o bien, a la COFETEL, órgano desconcentrado de la SCT, que se encarga de supervisar la elaboración del RENAUT por parte de los concesionarios, con fundamento en las disposiciones jurídicas mencionadas en el presente oficio.

Por último, se le informa que esta Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, ejerce las atribuciones que en materia de registro de población le confieren a la Secretaría de Gobernación, la Ley General de Población y el Reglamento de esta Ley, así como las que establece el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
La Directora.

Mtra. Mayra Castillo Diez.

C.c.p. Lic. José Francisco Blake Mora.- Secretario de Gobernación.- Presente.- Volante UCG/001726/2011
Dr. René Martín Zenteno Quintero.- Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Presente. Volante UCG/000303/2011
Dr. Alberto Alonso y Coria.- Director General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.- Presente. Dirección General Adjunto de Registro Poblacional.- Presente.

MCD/Nch*

En atención al Volante UCG/000672/2011.

3/3

IEE BAGO/11 12:15 SRJA,SRAL.

Derivado de dicho oficio, se desprende que la información solicitada, de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Comunicaciones, deberá de ser requerida a la COFETEL, Órgano desconcentrado de la SCT; posteriormente, el día veintinueve de julio del presente año, fuimos notificados de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la cual resolvió los autos del expediente RAP-CHNU-007/2011, en la que ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a dictar las resoluciones





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

pendientes en los expedientes en los que se tramitan diversos procedimientos administrativos electorales, entre ellos el expediente en el que hoy se actúa, ello, en un plazo improrrogable de ocho días naturales contados a partir de la notificación de la mencionada resolución jurisdiccional local, por lo que; en acato al ordenamiento antes mencionado, y en virtud de que la contestación por parte de la Secretaría de Gobernación, aconteció el día tres de agosto del presente año, nos vemos en la imposibilidad de continuar con las investigaciones al procedimiento administrativo sancionador electoral que nos ocupa, por lo que, del análisis en su conjunto de los elementos crediticios que constan en el expediente, y, de las constancias de autos, no logra demostrarse la existencia de la propaganda electoral denunciada en el tiempo mencionado en la denuncia motivo del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, así como tampoco se llega acreditar, a quien debe de imputársele la difusión de los mensajes de texto en los que se difunde el resultado de una encuesta o sondeo de opinión o acredite quienes hubieren sido los autores de los mismos, por lo que, es de considerarse como improcedente la denuncia presentada por la coalición "Hidalgo nos Une".

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une".



IEEHGO2011



SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara improcedente la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une".

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

ACUERDO 10

Pachuca, Hidalgo a 06 de agosto de 2011.





Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./117/2011.

R E S U L T A N D O

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha primero de julio de dos mil once, el C. Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra del Sindicato Mexicano de Electricistas, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

II.- Acuerdo de recepción. Con fecha tres de julio del presente año, se dictó acuerdo a través del cual se daba por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./117/2011, y se realizaran las investigaciones suficientes para esclarecer los hechos.

III.- Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha diez de julio del año en curso, se ordenó el traslado de la denuncia presentada al Sindicato Mexicano de Electricistas, aconteciendo el mismo el día diecinueve de julio de la presente anualidad, para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada y ofrecieran las pruebas que tuvieran, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.





IV.- Contestación. Una vez fenecido el plazo concedido para dar contestación al emplazamiento practicado, se dictó acuerdo mediante el cual se tenía por no presentada la contestación al mismo, y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

V.- Trámite. Mediante el acuerdo mencionado en el resultando segundo del presente, de igual forma se ordenó, la realización de una inspección ocular, a través del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en los lugares mencionados en el escrito en donde se contiene la queja presentada por la coalición denunciante.

VI.- Inspección Ocular. El Secretario del Consejo General, procedió, en términos de lo ordenado, a la realización de la inspección ocular mencionada, verificándose el día doce de julio de dos mil once a las catorce horas.

VII.- En razón de lo anterior y una vez agotada las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la





Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Análisis de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante, refiere en el capítulo de hechos, en lo medular, lo siguiente:

HECHOS

- 1.- De acuerdo con el acuerdo del Consejo General las campañas para la renovación de ayuntamientos iniciaron el 31 de mayo de 2011.*
- 2.- Una de las actividades de las campañas electorales es la difusión y colocación de la propaganda electoral, misma que se encuentra sujeta a ciertas limitaciones que define la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.*
- 3.- Una de las limitaciones que impone la ley a la propaganda electoral es que la misma no puede ofender, calumniar o denigrar a partidos políticos.*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

4.- Es el caso que personas aparentemente integrantes del Sindicato Mexicano de Electricistas en diversos puntos de la ciudad de Pachuca de Soto, colocó mantas, pintó bardas y repartió volantes con leyendas denigrantes hacia el Partido Acción Nacional donde además piden a la ciudadanía a no votar por esta opción política.

5.- La propaganda a la que me refiero consiste en volantes repartidos en diversos puntos de la ciudad que contienen la leyenda: "EL PAN prometió: EMPLEO, ERRADICAR LA POBREZA, SEGURIDAD, EDUCACIÓN Y ES TODO LO CONTRARIO ii NI UN VOTO AL PAN!!". En el volante en la parte superior puede apreciarse claramente la leyenda: "Sindicato Mexicano de Electricistas" y en la parte superior en el extremo izquierdo el logotipo del referido sindicato. También existe otra versión de los referidos volantes que en el anverso son similares al volante descrito pero en el reverso se advierte la leyenda: "NOSOTROS TAMBIÉN LES PROMETEMOS COMO CALDERÓN Y ESTANDO EN LA SILLA. LES INCREMENTAREMOS EL PREDIAL, IMPUESTOS, PRIVATIZO LA BASURA, ETC, ETC, JA JA JA JA JA ", en la parte izquierda se advierten dos imágenes, una que tiene al calce el nombre "GLORIA ROMERO" y otra que tiene al calce el nombre "LUIS BAÑOS".

6.- También se trata de una barda pintada en la calle Pedro María Anaya en la esquina que forma con la calle Ángela Peralta, en la que se advierte la leyenda: "PAN= INSEGURIDAD PAN= ALZAS A GASOLINA PAN= POBREZA PAN= DESEMPLEO iii NI UN VOTO AL PAN!!!", en la parte superior se advierte la leyenda: "Sindicato Mexicano de Electricistas" en la parte superior en el extremo izquierdo se advierte el logotipo del referido sindicato.

7.- También refiero que en el puente ubicado en carretera Pachuca-Tulancingo frente al Hospital General, fue colocada una manta el día 29 de junio de 2011 de aproximadamente un metro de altura por cinco metros de ancho donde se advierte la leyenda: "EL PAN prometió: empleo, erradicar la pobreza, seguridad, educación. Y es todo lo contrario. iii NI UN VOTO AL PAN!!!" en la parte superior se advierte la leyenda: "Sindicato Mexicano de Electricistas", en el extremo superior izquierdo se aprecia el logotipo del referido sindicato.

8.- También se colocó un grupo de aproximadamente veinte personas en la glorieta que se encuentra en la intersección de las avenidas Revolución y Madero de esta ciudad con dos lonas de aproximadamente un metro de altura por cinco metros de





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ancho, donde puede advertirse la leyenda: "PAN= Inseguridad PAN= Alza de gasolina PAN= Desempleo iiiNI UN VOTO AL PAN!!!" en la parte superior se advierte la leyenda: "Sindicato Mexicano de Electricistas" en la parte superior en el extremo izquierdo se advierte el logotipo del sindicato referido.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 183 fracción I de la Ley Electoral en vigor en el Estado, mismo que a la letra dice:

"Artículo 183.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas simpatizantes.

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceras;

De esa forma, la coalición violentó la ley al colocar propaganda de su candidato a presidente municipal en lugares que expresamente cuentan con una prohibición legal.

Para acreditar lo anterior, acompañó las pruebas técnicas consistentes en tres fotografías y la documental privada consistente en un panfleto.

La parte denunciada, Sindicato Mexicano de Electricistas, se abstuvo de amitar contestación y de ofrecer pruebas al expediente en que se actúa, a pesar de haberseles





emplazado a través de quien dijo ser el sub secretario general del mismo, tal y como consta en autos.

Atendiendo a la lectura de los hechos que motivan el procedimiento administrativo sancionador electoral que hoy se resuelve, es de advertirse que la coalición "Hidalgo nos Une" se duele de violaciones a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en razón de que a su decir, existe propaganda electoral calumniosa, ofensiva y/o denigrante, colocada en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Hidalgo contiene las limitantes que a continuación se transcriben;

Artículo 183.- *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.*

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- *La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;*

II.- *No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

III.- No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V.- Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

Para el efecto de acreditar los hechos de su denuncia, la coalición denunciante exhibió en vía de prueba, tres fotografías y dos folletos, en los que se logra apreciar: (fotografía uno, pinta en una barda) las letras *SME* en color negro; *SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS* en letras rojo y negro; *PAN=INSEGURIDAD PAN=ALZAS A GASOLINA PAN=POBREZA PAN= DESEMPLEO iiiNI UN VOTO AL PAN!!!* En letras azul y verde; (fotografía dos una lona blanca colgada de un puente peatonal) las letras *SME* en color negro; *SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS* en letras rojo y negro; *EL PAN PROMETIÓ: EMPLEO, ERRADICAR LA POBREZA, SEGURIDAD, EDUCACIÓN. Y ES TODO LO CONTRARIO iiiNI UN VOTO AL PAN!!!* En letras en color negro; (fotografía tres una lona blanca sin poder apreciarse de donde cuelga) las letras *SME* en color negro; *SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS* en letras rojo y negro; *PAN=INSEGURIDAD PAN=ALZAS A GASOLINA PAN=POBREZA PAN= DESEMPLEO iiiNI UN VOTO AL PAN!!!* En letras negro y verde; (folleto uno) las letras *SME* en color negro; *SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS* en letras rojo y negro; *EL PAN PROMETIÓ: EMPLEO, ERRADICAR LA POBREZA, SEGURIDAD, EDUCACIÓN. Y ES TODO LO CONTRARIO iiiNI UN VOTO AL PAN!!!* En letras en color negro y azul; (folleto dos la misma leyenda que se indica en el folleto uno en la parte anversa y en la posterior se advierten) dos fotografías estilizadas con los nombres en cada una de ellas de *GLORIA ROMERO* y *LUIS BAÑOS*, y la leyenda





*NOSOTROS TAMBIÉN LES PROMETEMOS **COMO CALDERÓN** Y ESTANDO EN LA SILLA LES INCREMENTAMOS PREDIAL, IMPUESTOS, PRIVATIZO LA BASURA ETC, ETC, JAJAJAJA.....;* estas pruebas, de conformidad con el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carecen de valor probatorio pleno, en virtud de ser pruebas singulares que no están apoyadas por otros elementos probatorios así como tampoco por las manifestaciones de las partes en este procedimiento.

No obstante el ínfimo valor probatorio de las probanzas aportadas por la coalición denunciante, existe de manera complementaria la diligencia de inspección ocular practicada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de haber sido desahogada por esta autoridad administrativa electoral, a través del Secretario General, quien a su vez estaba facultado mediante acuerdo de fecha diez de julio del presente año, autoridad ésta, que de manera personal y presencial se percató de lo establecido en la diligencia respectiva, quien a su vez obtuvo las impresiones fotográficas correspondientes, sirviendo de sustento también, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Con dicha prueba de inspección ocular, queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, únicamente la existencia de la pinta en la barda ubicada en las calles de "Pedro María Anaya" esquina con "Ángela Peralta" de la colonia "del castillo", misma que coincide con la fotografía señalada como número uno, de las ofrecidas por la denunciante.

Acreditado que fue la pinta de la barda de referencia, esta autoridad administrativa electoral, deberá pronunciarse respecto de si la misma es transgresora de las disposiciones legales indicadas en la denuncia sujeta a análisis.

Al respecto es de considerándose, que el precitado artículo 183 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en su fracción I, establece la limitante de difundir por cualquier medio,





propaganda electoral, ofensiva, difamatoria o calumniosa que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros; en tal entendido, debemos atender lo que al efecto señala el propio código electoral local en sus artículos 182 y 183, que a la letra dicen:

Artículo 182.- *Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.*

.....

.....

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Artículo 183.- *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.*

De lo indicado por los artículos que preceden, se colige: 1. que la propaganda electoral son los escritos producidos y difundidos como parte de las actividades de las campañas electorales, por los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y





simpatizantes; 2. Que el uso de propaganda electoral es una actividad de campaña; 3. Que las actividades de campaña se realizan para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones; 4. Que las actividades de campaña, no tienen más limitación que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros; y 5. Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

En consecuencia es de concluirse, que la pinta de la barda referida anteriormente, no puede ser considerada como propaganda electoral, habida cuenta que, del contenido de dicha pinta, no logra deducirse que el objetivo de la misma sea propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones, así como tampoco, que de la misma se pretenda el voto ciudadano; además, el contenido de la misma, no afecta la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y/o terceros, ya que de la leyenda contenida en la precitada pinta, en ninguno de sus componentes se aprecia mención que tenga tal carácter.

Por otra parte, la limitante legal transcrita, está dirigida a los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes, y en el caso a estudio, no se acredita que el contenido de la pinta lo haya hecho o mandado hacer, alguno de los mencionados; en una presunción humana, pudiera pensarse que el origen de la pinta proviene del sindicato mexicano de electricistas, pero dicho ente, no está demostrado que pueda ser simpatizante de partido político o coalición alguna, por lo que, es de considerarse como infundada e improcedente la denuncia planteada por la coalición "Hidalgo nos Une".





A mayor abundamiento, aun y cuando pueda estar demostrada la existencia de la pinta de la barda ubicada en las calles que forman la esquina de "Pedro María Anaya" y "Ángela Peralta" de la colonia "del castillo" de esta ciudad; no logra advertirse del contenido de la misma que pueda ser considerada como propaganda electoral; y tampoco logra acreditarse al autor de la misma.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 182, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara improcedente e infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une" en contra del Sindicato Mexicano de Electricistas.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS;





LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

ACUERDO 11

Pachuca, Hidalgo a 6 de agosto de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./122/2011.

R E S U L T A N D O

I.- Denuncia Administrativa. El día dos de julio de dos mil once, el ciudadano Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, un escrito en el que se contiene una queja por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del ayuntamiento del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.





II.- Acuerdo de recepción. El cinco de julio de la presente anualidad, se dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente con la clave IEE/P.A.S.E./122/2011.

III.- Trámite. Mediante acuerdo de fecha diez de julio del presente año se ordenó se realizara el emplazamiento a la coalición "Juntos por Hidalgo" y al ciudadano Eleazar García Sánchez, con copia de la demanda y los anexos que acompañan a la misma.

IV.- Emplazamientos. Los días dieciocho y diecinueve de julio del año en curso, se realizó el emplazamiento a la coalición "Juntos por Hidalgo" y al ciudadano Eleazar García Sánchez respectivamente, para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, corriéndoseles traslado con las copias del escrito de queja, sus anexos y las pruebas aportadas.

V.- Contestación. El día veintidós y veinticuatro de julio de dos mil once, la coalición "Juntos por Hidalgo" y el ciudadano Eleazar García Sánchez, presentaron en tiempo y forma su escrito de contestación a la denuncia incoada en su contra.

VI.- Inspección Ocular. Mediante acuerdo de fecha diez de julio del presente año, se ordenó realizar la investigación ocular en sitio señalado por la denunciante en su escrito inicial de queja, facultando para ello al Secretario General de este Organismo para que por su conducto verificara la existencia de la propaganda que se denuncia, inspección que tuvo verificativo el día once de julio del presente año, de la cual remitió las constancias que de ella obtuvo, mismas que fueron agregados a los autos del presente expediente.





VII.- En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, que el C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.





TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que del escrito de denuncia presentada por la coalición "Hidalgo nos Une", se desprende lo siguiente:

HECHOS

1.- De acuerdo con el acuerdo del Consejo General las campañas para la renovación de ayuntamientos iniciaron el 31 de mayo de 2011.

2.- Una de las actividades de las campañas electorales es la difusión y colocación de la propaganda electoral, misma que se encuentra sujeta a ciertas limitaciones que define la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

3.- Una de las limitaciones a las que se encuentra sujeta la fijación, colocación o difusión de la propaganda electoral, consiste en no fijarse o distribirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los edificios públicos.

4- Es el caso que desde el inicio de las campañas el 31 de mayo de 2011, la coalición "Juntos por Hidalgo" ha colocado parte de su propaganda electoral en la casa de atención ciudadana de la diputada federal Paula Hernández Olmos, ubicada en el Boulevard Luis Donaldo Colosio, a un costado del Restaurante "El Portón", lugar en el que existe un anuncio espectacular sostenido por una estructura metálica construida sobre una columna del mismo material y cuya cara que esta orientada hacia el Sureste, ostenta una fotografía del candidato a la presidencia Municipal de Pachuca de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO", acompañado por una persona adulta y un menor de edad, en el que aparece la leyenda, "ELEAZAR GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA" "SUPLENTE MUÑE DE BEJOS" "TE DESEA FELIZ DÍA DEL PADRE" y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO", y en la malla metálica que circula dicho inmueble se aprecia adosado un anuncio al parecer de material plástico en el que aparece una imagen fotográfica del candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO", y las leyendas "VOTA 3 DE JULIO" "ELEAZAR GARCÍA CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA" "APOYOS PARA TI", y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO".





5.- De la propaganda anterior existe prueba plena de dos testimonios públicos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que los mismos fueron exhibidos como prueba en un escrito presentado el día viernes primero de julio alrededor de las 21:00 veintiún horas, los cuales son: el testimonio que contiene la fe de hechos levantada el dieciocho de junio de 2011 por el Notario Público número nueve de la ciudad de Pachuca de Soto, licenciado Juan Manuel Hinojosa Villalba, mismo que obra en la escritura pública número 42, 932; y, el testimonio que contiene la fe de hechos levantada el veinticinco de junio de 2011 por el Notario Público Número dos de la ciudad de Pachuca de Soto, licenciado Juan Manuel Sepulveda Fayad, mismo que obra en la escritura pública número 63, 023.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preservado por el artículo 184 de fracción tercera de la Ley Electoral vigente en el Estado de Hidalgo, se dispone que:

Artículo 183.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

(...)

Fracción II.- No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Siendo la oficina de enlace una obligación de los diputados y diputadas federales mantener una oficina de este tipo para efectos de mantener un vínculo permanente con sus representados.

De tal suerte que la naturaleza de una oficina de enlace como en la que se encuentra fijada la propaganda a la que se ha hecho referencia, se encuentra en un inmueble que es ocupado por una diputada federal para cumplir con sus obligaciones legales y reglamentarias de atención a la ciudadanía, de donde se sigue que no puede existir propaganda en el citado inmueble habida cuenta de la naturaleza de las funciones que se realizan, que son, en todo momento, de interés público.

De esa forma, la coalición violentó la ley al colocar la propaganda de su candidato a presidente municipal en lugares que expresamente cuentan con una prohibición legal.

Para acreditar su dicho, ofreció como pruebas de su parte, dos copias simples de instrumentos notariales identificados con el número de escritura 42, 932 volumen 679 de fecha 22 de junio del dos mil once y el instrumento con el número de acta 63023, volumen 866 de fecha 30 de junio de dos mil once y dos impresiones fotográficas impresas a color.

Del escrito de contestación presentado por el representante de la coalición "Juntos por Hidalgo" se desprende lo siguiente:

CONSIDERACIONES

La coalición denunciante pretende que se sancione a mi mandante al imputarle la comisión de supuestas infracciones a la normatividad electoral.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Para los fines apuntados, la parte quejosa expuso los hechos y aportó las pruebas que a continuación se transcriben:

[...]

HECHOS

1.- De acuerdo con el acuerdo del Consejo General las campañas para la renovación de ayuntamientos iniciaron el 31 de mayo de 2011.

2.- Una de las actividades de las campañas electorales es la difusión y colocación de la propaganda electoral, misma que se encuentra sujeta a ciertas limitaciones que define la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

3.- Una de las limitaciones a las que se encuentra sujeta la fijación, colocación o difusión de la propaganda electoral, consiste en no fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los edificios públicos.

4.- Es el caso que desde el inicio de las campañas el 31 de mayo de 2011, la coalición "Juntos por Hidalgo" ha colocado parte de su propaganda electoral en la casa de atención ciudadana de la diputada federal Paula Hernández Olmos, ubicada en el Boulevard Luis Donald Colosio, a un costado del Restaurante "El Portón", lugar en el que existe un anuncio espectacular sostenido por una estructura metálica construida sobre una columna del mismo material y cuya cara que está orientada hacia el Sureste, ostenta una fotografía del candidato a la presidencia Municipal de Pachuca de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO", acompañado por una persona adulta y un menor de edad, en el que aparece la leyenda, "ELEAZAR GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA" "SUPLENTE MUÑE DE BEJOS" "TE DESEA FELIZ DÍA DEL PADRE" y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO", y en la malla metálica que circula dicho inmueble se aprecia adosado un anuncio al parecer de material plástico en el que aparece una imagen fotográfica del candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO", y las leyendas "VOTA 3 DE JULIO" "ELEAZAR





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

GARCÍA CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA" "APOYOS PARA TI", y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO".

5.- De la propaganda anterior existe prueba plena en dos testimonios públicos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que los mismos fueron exhibidos como prueba en un escrito presentado el día viernes primero de julio alrededor de las 21:00 veintiún horas, los cuales son: el testimonio que contiene la fe de hechos levantada el dieciocho de junio de 2011 por el Notario Público número nueve de la ciudad de Pachuca de Soto, licenciado Juan Manuel Hinojosa Villalba, mismo que obra en la escritura pública número 42,932; y, el testimonio que contiene la fe de hechos levantada el veinticinco de junio de 2011 por el Notario Público número dos de la ciudad de Pachuca de Soto, licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, mismo que obra en la escritura pública número 63,023.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preservado por el artículo 184 de fracción tercera de la Ley Electoral vigente en el Estado de Hidalgo, se dispone que:

Artículo 183.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

(...)

Fracción II.- No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Siendo la oficina de enlace una obligación de los diputados y diputadas federales mantener una oficina de este tipo para efectos de mantener un vínculo permanente con sus representados.

De tal suerte que la naturaleza de una oficina de enlace como en la que se encuentra fijada la propaganda a la que se ha hecho referencia, se encuentra en un inmueble que es ocupado por una diputada federal para cumplir con sus obligaciones legales y reglamentarias de atención a la ciudadanía, de donde se sigue que no puede existir propaganda en el citado inmueble habida cuenta de la naturaleza de las funciones que se realizan, que son, en todo momento, de interés público.

De esa forma, la coalición violentó la ley al colocar propaganda de su candidato a presidente municipal en lugares que expresamente cuentan con una prohibición legal.

PRUEBAS

Ofrezco las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL- El testimonio que contiene la fe de hechos levantada el dieciocho de junio de 2011 por el Notario Público número nueve de la ciudad de Pachuca de Soto, licenciado Juan Manuel Hinojosa Villalba, mismo que obra en la escritura pública número 42,932, testimonio que obra en poder del Instituto Electoral por haber sido ofrecido como prueba dentro de diverso escrito y de la cual se exhibe copia simple de la escritura para que esta Autoridad se encuentre en posibilidad de cotejarlo con el testimonio que ya obra en su poder.

Relaciono esta prueba con los hechos marcados con los numerales 3, 4, y 5.

DOCUMENTAL.- El testimonio que contiene la fe de hechos levantada el veinticinco de junio de 2011 por el Notario Público número dos de la ciudad de Pachuca de Soto, licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, mismo que obra en la escritura pública número 63,023 mismo testimonio que obra en poder del Instituto Electoral por haber sido





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ofrecido como prueba dentro de diverso escrito y de la cual se exhibe copia simple de la escritura para que esta Autoridad se encuentre en posibilidad de cotejarlo con el testimonio que ya obra en su poder.

Relaciono esta prueba con los hechos marcados con los numerales 3, 4, y 5.

TÉCNICA.- Consistente en dos placas fotográficas donde se aprecia que en el inmueble donde se localiza la casa de atención ciudadana de la Diputada Paula Hernández Olmos, ubicada en el Boulevard Luis Donald Colosio, a un costado del Restaurante "El Portón", existe un anuncio espectacular sostenido por una estructura metálica construida sobre una columna del mismo material y cuya cara que está orientada hacia el Sureste, ostenta una fotografía del candidato a la presidencia Municipal de Pachuca de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO", acompañado por una persona adulta y un menor de edad, en el que aparece la leyenda, "ELEAZAR GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA" "SUPLENTE MUÑE DE BEJOS" "TE DESEA FELIZ DÍA DEL PADRE" y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO", y en la malla metálica que circula dicho inmueble se aprecia adosado un anuncio al parecer de material plástico en el que aparece una imagen fotográfica del candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO", y las leyendas "VOTA 3 DE JULIO" "ELEAZAR GARCÍA CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA" "APOYOS PARA TI", y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO".

Relaciono esta prueba con los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 4 y 5.

[...]

Como se advierte de la anterior transcripción, la quejosa reclama, sustancialmente, la supuesta colocación de propaganda político-electoral en instalaciones ocupadas por poderes públicos, concretamente, a decir de la parte quejosa, en la Casa de Atención Ciudadana de la diputada federal Paula Hernández Olmos.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, la queja presentada carece de sustento jurídico, por lo que a continuación se exponen las consideraciones lógico-jurídicas que evidencian lo improcedente e infundado de la queja interpuesta en nuestra contra.





A) Primeramente, me refiero al capítulo de "HECHOS" que expone la parte denunciante:

1.- Por lo que hace al hecho uno, es cierto.

2.- En lo que se refiere al hecho dos, es cierto.

3.- Respecto al hecho tres, es cierto.

4 y 5.- Tocante a los hechos cuatro y cinco, son falsos en la forma y términos que propone la parte quejosa, como se evidenciará en los siguientes apartados.

B) Ahora bien, debido a que la queja presentada se sustenta, esencialmente, en lo expresado por la coalición denunciante en los hechos cuatro y cinco, así como en lo manifestado en el apartado que la quejosa refiere como "**CONSIDERACIONES**", me permito darles respuesta conjunta, lo que se hace de la siguiente manera:

En primer término, manifiesto a esa H. autoridad administrativa electoral que desconozco la existencia de la propaganda electoral que refiere la denunciante en su escrito de queja, que la coalición que represento no colocó ni pidió u ordenó la colocación de propaganda político-electoral en el lugar que refiere la coalición denunciante.

En este orden de ideas, manifiesto que fue con motivo de la notificación de la queja en que se actúa que la coalición que represento tuvo información al respecto. En esta virtud, reitero que en ningún momento la Coalición "Juntos por Hidalgo" colocó, solicitó u ordenó la colocación de algún tipo de propaganda en el lugar que menciona la parte quejosa.

C) En otro orden de ideas, desde nuestro concepto, la quejosa parte de una falsa premisa, por lo que la única consecuencia posible en derecho es que sus conclusiones también resulten falsas.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En efecto, la falsedad de la premisa propuesta por la quejosa se evidencia, sin lugar a dudas, al analizarse en forma cuidadosa el artículo 183, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo que, en su parte conducente establece:

Artículo 183.- *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.*

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

[...]

II.- *No podrá fijarse o distribirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;*

[...]

*Como se advierte con toda nitidez de la transcripción anterior, la prohibición que la legislación electoral establece con relación a la colocación de propaganda electoral, en lo que al caso interesa, es que no se fije en oficinas, edificios o locales ocupados por **los poderes públicos**.*

Es decir, en aquellos recintos oficiales en que alguno de los poderes públicos tenga su asiento y realice sus actividades ordinarias, verbigracia, las instalaciones que de manera oficial ocupe del Poder Ejecutivo y sus dependencias, los edificios que ocupe en el ejercicio de su función parlamentaria el Poder Legislativo, las oficinas e instalaciones de los distintos juzgados o tribunales en que realice sus actividades jurisdiccionales el Poder Judicial.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sin embargo, la naturaleza de recinto oficial o de edificio público en que se desempeña la función inherente a cada uno de los poderes de la entidad, no puede alcanzarse en todo lugar o espacio físico en que eventualmente se encuentre un servidor público.

En este orden de ideas, y a manera de ejemplo, no por el hecho de que el Titular del Poder Ejecutivo se encuentre reunido en un club de empresarios gestionando inversión privada para la entidad, esa situación convierte a las instalaciones de dicho club en edificio público, o el hecho de que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad se reuniera en una comida con otros funcionarios públicos, tal circunstancia podría transformar a un restaurante en edificio público.

Así, es evidente que los edificios públicos tienen tal naturaleza jurídica cuando los titulares de dichos poderes, o los funcionarios públicos, o los órganos competentes, en ejercicio de atribuciones suficientes para ello, designan un determinado lugar, entiéndase inmueble, oficina o local, como el asiento de dicho poder.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, es evidente que el edificio de naturaleza pública que ocupa el Poder Legislativo, y sus diputados, es precisamente el Palacio Legislativo, ya sea en el orden federal o estatal, según corresponda.

En consecuencia, con el debido respeto a la investidura de los señores diputados (federales y locales), es inconcuso que la presencia de ellos no convierte en edificio público el lugar, local o edificio en que se encuentren, pues la cualidad de edificio público de un inmueble no depende de que se encuentre presente un funcionario o servidor público, o un representante popular, sino de que haya sido construido y/o designado ex profeso por una autoridad u órgano que tenga facultades para ello.

Por lo tanto, en el supuesto no concedido de que se hubiere encontrado propaganda electoral en un domicilio particular, al que presuntamente pudiera asistir un servidor público o, como se aduce en el presente caso, una diputada federal, no puede llevar a concluir que se ha vulnerado el artículo 183, fracción II, de la ley sustantiva de la materia, toda vez que la naturaleza jurídica de dicho inmueble particular no se ha transformado, es decir, no por la supuesta presencia de una diputada en tal domicilio, éste se ha convertido en asiento del Poder Legislativo y, por ende, en edificio público.





En este sentido, se destaca que en dicho inmueble particular (en el que se dice asiste la diputada federal) no podría llevarse a cabo la función legislativa, que es la actividad inherente y a la que se encuentran obligados los representantes populares, pues no existe ninguna determinación de autoridad u órgano competente que así lo haya establecido, lo que evidencia que de ninguna manera se podría estimar dicha casa particular como un edificio público.

A mayor abundamiento, me permito destacar que debido a la naturaleza de las funciones de los señores diputados, como representantes populares, es ordinario y perfectamente comprensible que de manera cotidiana se reúnan, atiendan y escuchen a sus representados, y que lo hagan en distintos lugares, inclusive en la calle, sin embargo, ello no podría llevar a concluir que cada domicilio particular, o lugar en que escuchen a los ciudadanos, se ha transformado por ese solo hecho en edificio público.

D) *Por otra parte, me permito destacar que las probanzas que ofrece en su escrito la parte denunciante (prueba técnica, consistente en dos placas fotográficas), desde nuestra perspectiva, carecen de la entidad jurídica suficiente para acreditar la existencia del hecho denunciado, toda vez que por su naturaleza jurídica (de prueba técnica), se constituye solamente en un mero indicio.*

En efecto, con relación a las fotografías ofrecidas por la parte quejosa, se considera que dada su naturaleza jurídica de prueba técnica, resultan de valor convictivo sumamente limitado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra disponen:

Artículo 15.- *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

[...]





III.- Técnicas; Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

[...]

Artículo 19.- Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

[...]

II.- Las documentales privadas, **las técnicas,** las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;** y

[...]

En este sentido, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas carecen, por sí mismas, de la entidad suficiente para tener por demostrados los hechos que se afirman, en virtud de que tales probanzas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance de la gente común un sinnúmero de aparatos,





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de **"fotografías"** (además de imágenes de todo tipo, videos y de casetes de audio, etcétera), de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona (o varias) u objetos (por ejemplo, "propaganda electoral"), en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando (las personas) o se encuentran (personas u objetos) conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que ofrece la quejosa pleno valor probatorio.

Por lo tanto, respecto del medio probatorio ofrecido por la denunciante en su escrito de queja, se objeta su idoneidad y valor demostrativo para los fines que pretende.

E) Por último, y con independencia de todo lo anterior, me permito hacer valer como excepción defensiva a favor de la Coalición "Juntos por Hidalgo", **que en el supuesto no concedido** de que se concluyera que la supuesta colocación de propaganda político-electoral efectivamente ocurrió en el lugar que refiere la quejosa, y que con ello se hubiese violado alguna disposición electoral (o de cualquier otra naturaleza), la coalición denunciante no expone ni un solo argumento, ni ofrece prueba o elemento alguno, tendente a demostrar alguna participación o responsabilidad de mi mandante o de su candidato al gobierno del Municipio de Pachuca de Soto, en tales hechos.

Por lo tanto, y de ser el caso, deberá tenerse presente que conforme a los más elementales principios del derecho punitivo o sancionador, para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, es necesario:

31. Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal, si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;

32. Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,

33. Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En el caso concreto, la denunciante no expone argumentos tendentes a evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad que, a su decir, correspondería a la Coalición "Juntos por Hidalgo" o a su candidato al gobierno del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Esto es, la parte quejosa no argumenta ni aporta datos o elementos probatorios que demuestren o evidencien que la Coalición "Juntos por Hidalgo" y/o su candidato al gobierno del Municipio de Pachuca de Soto, de manera conjunta o en forma individual, hubiesen realizado u ordenado colocar la supuesta propaganda electoral en el lugar que refiere, ni tampoco razona la quejosa el por qué frente a actos que, en todo caso, serían de terceros, la coalición que represento y/o su candidato seríamos responsables de la presunta irregularidad.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a un partido político y/o su candidato, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, no se precisan o señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos de la Coalición "Juntos por Hidalgo" (ni de su candidato al gobierno del Municipio de Pachuca de Soto), a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la normatividad electoral.

En consecuencia, y en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito, a nombre de mi representada solicito se declare como totalmente improcedente e infundada la queja interpuesta por la coalición "Hidalgo nos Une".

Por lo expuesto,

A ESE H. CONSEJO GENERAL, solicito:





ÚNICO. *Se me tenga en los términos del presente escrito, dando contestación al escrito de denuncia presentado por la Coalición "Hidalgo nos Une" y, previos los trámites legales conducentes, resolver la improcedencia y lo infundado de la queja.*

De igual forma, del escrito de contestación del C. Eleazar García Sánchez, se lee lo siguiente:

[...]

Como se advierte de la anterior transcripción, la quejosa reclama, sustancialmente, la supuesta colocación de propaganda político-electoral en instalaciones ocupadas por poderes públicos, concretamente, a decir de la parte quejosa, en la Casa de Atención Ciudadana de la diputada federal Paula Hernández Olmos.

Sin embargo, desde mi perspectiva, la queja presentada carece de sustento jurídico, por lo que a continuación se exponen las consideraciones lógico-jurídicas que evidencian lo improcedente e infundado de la queja interpuesta en nuestra contra.

A) *Primeramente, me refiero al capítulo de "HECHOS" que expone la parte denunciante:*

1.- *Por lo que hace al hecho uno, es cierto.*

2.- *En lo que se refiere al hecho dos, es cierto.*

3.- *Respecto al hecho tres, es cierto.*

4 y 5.- *Tocante a los hechos cuatro y cinco, son falsos en la forma y términos que propone la parte quejosa, como se evidenciará en los siguientes apartados.*

B) *Ahora bien, debido a que la queja presentada se sustenta, esencialmente, en lo expresado por la coalición denunciante en los hechos cuatro y cinco, así como en lo*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

manifestado en el apartado que la quejosa refiere como "**CONSIDERACIONES**", me permito darles respuesta conjunta, lo que se hace de la siguiente manera:

En primer término, manifiesto a esa H. autoridad administrativa electoral que desconozco la existencia de la propaganda electoral que refiere la denunciante en su escrito de queja, que el suscrito no colocó ni pidió u ordenó la colocación de propaganda político-electoral en el lugar que refiere la coalición denunciante.

En este orden de ideas, manifiesto que fue con motivo de la notificación de la queja en que se actúa que tuve información al respecto. En esta virtud, reitero que en ningún momento el suscrito colocó, solicitó u ordenó la colocación de algún tipo de propaganda en el lugar que refiere la coalición denunciante.

C) *En otro orden de ideas, desde mi perspectiva, la quejosa parte de una falsa premisa, por lo que la única consecuencia posible en derecho es que sus conclusiones también resulten falsas.*

En efecto, la falsedad de la premisa propuesta por la quejosa se evidencia, sin lugar a dudas, al analizarse en forma cuidadosa el artículo 183, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo que, en su parte conducente establece:

Artículo 183.- *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.*

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

[...]

II.- *No podrá fijarse o distribirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;*

[...]



IEEHGO2011



*Como se advierte con toda nitidez de la transcripción anterior, la prohibición que la legislación electoral establece con relación a la colocación de propaganda electoral, en lo que al caso interesa, es que no se fije en oficinas, edificios o locales ocupados por **los poderes públicos**.*

Es decir, en aquellos recintos oficiales en que alguno de los poderes públicos tenga su asiento y realice sus actividades ordinarias, verbigracia, las instalaciones que de manera oficial ocupe del Poder Ejecutivo y sus dependencias, los edificios que ocupe en el ejercicio de su función parlamentaria el Poder Legislativo, las oficinas e instalaciones de los distintos juzgados o tribunales en que realice sus actividades jurisdiccionales el Poder Judicial.

Sin embargo, la naturaleza de recinto oficial o de edificio público en que se desempeña la función inherente a cada uno de los poderes de la entidad, no puede alcanzarse en todo lugar o espacio físico en que eventualmente se encuentre un servidor público.

En este orden de ideas, y a manera de ejemplo, no por el hecho de que el Titular del Poder Ejecutivo se encuentre reunido en un club de empresarios gestionando inversión privada para la entidad, esa situación convierte a las instalaciones de dicho club en edificio público, o el hecho de que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad se reuniera en una comida con otros funcionarios públicos, tal circunstancia podría transformar a un restaurante en edificio público.

Así, es evidente que los edificios públicos tienen tal naturaleza jurídica cuando los titulares de dichos poderes, o los funcionarios públicos, o los órganos competentes, en ejercicio de atribuciones suficientes para ello, designan un determinado lugar, entiéndase inmueble, oficina o local, como el asiento de dicho poder.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, es evidente que el edificio de naturaleza pública que ocupa el Poder Legislativo, y sus diputados, es precisamente el Palacio Legislativo, ya sea en el orden federal o estatal, según corresponda.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En consecuencia, con el debido respeto a la investidura de los señores diputados (federales y locales), es inconcuso que la presencia de ellos no convierte en edificio público el lugar, local o edificio en que se encuentren, pues la cualidad de edificio público de un inmueble no depende de que se encuentre presente un funcionario o servidor público, o un representante popular, sino de que haya sido construido y/o designado ex profeso por una autoridad u órgano que tenga facultades para ello.

Por lo tanto, en el supuesto no concedido de que se hubiere encontrado propaganda electoral en un domicilio particular, al que presuntamente pudiera asistir un servidor público o, como se aduce en el presente caso, una diputada federal, no puede llevar a concluir que se ha vulnerado el artículo 183, fracción II, de la ley sustantiva de la materia, toda vez que la naturaleza jurídica de dicho inmueble particular no se ha transformado, es decir, no por la supuesta presencia de una diputada en tal domicilio, éste se ha convertido en asiento del Poder Legislativo y, por ende, en edificio público.

En este sentido, se destaca que en dicho inmueble particular (en el que se dice asiste la diputada federal) no podría llevarse a cabo la función legislativa, que es la actividad inherente y a la que se encuentran obligados los representantes populares, pues no existe ninguna determinación de autoridad u órgano competente que así lo haya establecido, lo que evidencia que de ninguna manera se podría estimar dicha casa particular como un edificio público.

A mayor abundamiento, me permito destacar que debido a la naturaleza de las funciones de los señores diputados, como representantes populares, es ordinario y perfectamente comprensible que de manera cotidiana se reúnan, atiendan y escuchen a sus representados, y que lo hagan en distintos lugares, inclusive en la calle, sin embargo, ello no podría llevar a concluir que cada domicilio particular, o lugar en que escuchen a los ciudadanos, se ha transformado por ese solo hecho en edificio público.

D) *Por otra parte, me permito destacar que la probanza que ofrece en su escrito la parte denunciante (prueba técnica, consistente en dos placas fotográficas), desde mi perspectiva, carecen de la entidad jurídica suficiente para acreditar la existencia del hecho denunciado, toda vez que por su naturaleza jurídica (de prueba técnica), se constituye solamente en un mero indicio.*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En efecto, con relación a las fotografías ofrecidas por la parte quejosa, se considera que dada su naturaleza jurídica de prueba técnica, resultan de valor convictivo sumamente limitado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra disponen:

Artículo 15.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

[...]

III.- Técnicas; Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

[...]

Artículo 19.- Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

[...]

II.- Las documentales privadas, **las técnicas,** las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones**





de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; y

[...]

En este sentido, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas carecen, por sí mismas, de la entidad suficiente para tener por demostrados los hechos que se afirmen, en virtud de que tales probanzas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance de la gente común un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de “fotografías” (además de imágenes de todo tipo, videos y de casetes de audio, etcétera), de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona (o varias) u objetos (por ejemplo, “propaganda electoral”), en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando (las personas) o se encuentran (personas u objetos) conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que ofrece la quejosa pleno valor probatorio.

Por lo tanto, respecto del medio probatorio ofrecido por la denunciante en su escrito de queja, se objeta su idoneidad y valor demostrativo para los fines que pretende.

E) Por último, y con independencia de todo lo anterior, me permito hacer valer como excepción defensiva en mi favor, **que en el supuesto no concedido** de que se concluyera que la supuesta colocación de propaganda político-electoral efectivamente ocurrió en el lugar que refiere la quejosa, y que con ello se hubiese violado alguna disposición electoral (o de cualquier otra naturaleza), la coalición denunciante no expone ni un solo argumento, ni ofrece prueba o elemento alguno, tendente a demostrar alguna participación o responsabilidad del suscrito o de la Coalición “Juntos por Hidalgo”, en tales hechos.

Por lo tanto, y de ser el caso, deberá tenerse presente que conforme a los más elementales principios del derecho punitivo o sancionador, para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, es necesario:





34. *Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal, si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;*

35. *Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,*

36. *Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor.*

En el caso concreto, la denunciante no expone argumentos tendentes a evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad que, a su decir, correspondería al suscrito o a la Coalición "Juntos por Hidalgo".

Esto es, la parte quejosa no argumenta ni aporta datos o elementos probatorios que demuestren o evidencien que el suscrito y/o la Coalición "Juntos por Hidalgo", de manera conjunta o en forma individual, hubiesen realizado u ordenado colocar la supuesta propaganda electoral en el lugar que refiere, ni tampoco razona la quejosa el por qué frente a actos que, en todo caso, serían de terceros, el suscrito y/o la Coalición "Juntos por Hidalgo" seríamos responsables de la presunta irregularidad.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a un partido político y/o su candidato, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, no se precisan o señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos del suscrito o de la Coalición "Juntos por Hidalgo", a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la normatividad electoral.

En consecuencia, y en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito, solicito se declare como totalmente improcedente e infundada la queja interpuesta por la coalición "Hidalgo nos Une".

Atendiendo a las aseveraciones transcritas anteriormente, debe tenerse presente, que la conducta reclamada, consiste en que la coalición "Juntos por Hidalgo" y su candidato a



DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

presidente municipal de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, Eleazar García Sánchez, infringieron las disposiciones legales atinentes, al haber colocado indebidamente propaganda electoral en la casa de atención ciudadana de la Diputada Federal Paula Hernández Olmos.

Al respecto debe tenerse presente, lo que al efecto señalan los siguientes artículos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Artículo 183.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;

II.- No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III.- No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y





V.- Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

Ahora bien, con relación a la denuncia que hoy se resuelve, ha quedado claro que se denuncia la colocación de propaganda electoral de la coalición "Juntos por Hidalgo" y de su candidato, en oficinas públicas, en este caso las oficinas que ocupa la casa de atención ciudadana de la Diputada Federal, Paula Hernández Olmos.

Para acreditar lo anterior, la coalición denunciante aportó como medio convictivo, las pruebas técnicas, consistentes en dos fotografías; mismas que al estar concatenadas al Instrumento Notarial identificado con el número de escritura 42, 932 (cuarenta y dos mil novecientos treinta y dos) volumen 679 (seiscientos setenta y nueve) de fecha 22 de junio del dos mil once, levantado ante la fe del notario público número nueve de esta ciudad capital, licenciado Juan Manuel Hinojosa Villalva, en el que, específicamente, a foja cuatro y anexos veinticinco y veintiséis del mismo instrumento, dicho fedatario verificó de manera personal que, el día veintidós de junio del presente año, dicha propaganda electoral estaba colocada en el lugar denunciado, dichas probanzas, hacen prueba plena en términos de lo establecido por los artículos, 15 fracción I, inciso d, y 19 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; no pasa desapercibido por esta autoridad, que dichos instrumentos notariales se acompañan al escrito inicial de queja en copia simple, por lo que por sí solos, no podrían tener el carácter de documental pública, sin embargo, corren agregados en original al similar procedimiento administrativo sancionador electoral IEE/P.A.S.E./114/2011, mismos que fueron debidamente cotejados.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Por otra parte, esta Autoridad Administrativa, haciendo uso de su facultad investigadora, realizó la inspección ocular a través del Secretario General de este Organismo Electoral, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, en virtud de haber sido desahogada por esta Autoridad Administrativa Electoral, quien de manera personal se percató de lo establecido en la diligencia respectiva, y a su vez obtuvo las impresiones fotográficas correspondientes, sirviendo de sustento también, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Con dicha inspección ocular, queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, la existencia del anuncio espectacular sostenido por una estructura metálica, construida sobre una columna del mismo material y con la propaganda denunciada, sin que de la misma se pueda determinar el o los responsables de su colocación, aunado a lo anterior, de las contestaciones que recayeron a los emplazamientos efectuados, tanto la coalición "Juntos por Hidalgo", y el ciudadano Eleazar García Sánchez, desconocen la existencia de la misma.

Corresponde ahora determinar si la conducta reclamada, violenta de forma alguna, las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que a decir de la quejosa, fue colocada en un edificio ocupado por un Poder Público, al aducir que el inmueble en donde está colocada la propaganda denunciada es ocupado por una Diputada Federal; ante tales aseveraciones, se debe estar atento a lo establecido en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Artículo 68. Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

De los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos, así como del artículo 183, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se puede colegir: 1. Que la prohibición para la colocación de propaganda electoral, se limita a las oficinas, edificios y locales **ocupados** por los Poderes Públicos; 2. Que el Supremo Poder de la Federación, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; 3. Que el Poder Legislativo, se deposita en el Congreso General que a su vez se divide para su ejercicio en Cámara de Diputados y Cámara de Senadores; 4. Que las Cámaras residieran en un solo lugar, y que no podrán trasladarse a otro.

En consecuencia, es de concluirse, que tal y como ha quedado acreditado, la propaganda electoral denunciada, estuvo colocada en la casa de atención ciudadana de la Diputada Federal, Paula Hernández Olmos; el día veintidós de junio por lo que hace a la propaganda colocada en la malla ciclónica de dicho lugar; y, por lo que hace al espectacular, el día señalado en el instrumento notarial, así como en la fecha en que se realizó la inspección ocular por parte de esta Autoridad Administrativa, sin que obre en el expediente algún elemento cognitivo que presuma su existencia en fecha anterior, tal y como lo manifiesta la coalición impetrante al señalar, "4- Es el caso que desde el inicio de las campañas el 31 de mayo de 2011, la coalición "Juntos por Hidalgo" ha colocado parte de su





propaganda electoral en la casa de atención ciudadana de la diputada federal Paula Hernández Olmos.....".

Ahora bien, respecto a la ilegalidad imputada a dicha propaganda electoral, nos encontramos que, si bien es cierto, dicha ciudadana ostenta a la fecha la calidad de Diputada Federal, también lo es que en dicho lugar no desempeña sus funciones que le han sido conferidas, ya que su función como legisladora las realiza en el Congreso General, específicamente en la Cámara de Diputados, siendo éste el lugar donde reside el Poder Legislativo de la Federación; y que la casa de atención ciudadana, su función se limita a lograr un acercamiento con la ciudadanía que la eligió mediante el voto, para ocupar dicho cargo, por lo que la misma no puede ser considerada como una oficina ocupada por un Poder Público, ya que como ha quedado de manifiesto, el hecho de ser una oficina ocupada por un servidor público, no se puede considerar como un accesorio de la Cámara de Diputados.

Por otra parte, el artículo 183, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece que no se podrá colocar propaganda electoral en oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, entendiendo estos, a los edificios en donde residen dichos poderes, (Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tanto federales, estatales o municipales), mas no así a los lugares en donde se encuentren los servidores públicos, realizando otro tipo de actividades, aunque estas sean inherentes al cargo que ostentan.

En efecto, es claro el sentido que pretendió darle el legislador a tal restricción, ya que en ámbitos de preservar la equidad que debe guardar todo proceso electoral, sobre todo en la no intervención de los Poderes Públicos en el mismo, establece una limitante específica, la de no colocar propaganda electoral en oficinas, edificios y locales ocupados por los





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

poderes públicos, esta prohibición específica, excluye otras prohibiciones, es decir, permite todos los otros comportamientos que no tengan que ver con esta, es decir, que la prohibición solo se limita a los lugares que albergan a los Poderes Públicos, lugares estos, donde los servidores a los que ya se ha hecho mención realizan las actividades propias de su encargo, y en el caso que nos ocupa las funciones que debe realizar un Diputado Federal, las encontramos de manera explícita en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, resulta procedente declarar infundada la queja que hoy se resuelve.

Con independencia de lo anterior, y contrario a lo sostenido por la coalición impetrante al señalar, "4- *Es el caso que desde el inicio de las campañas el 31 de mayo de 2011, la coalición "Juntos por Hidalgo" ha colocado parte de su propaganda electoral en la casa de atención ciudadana de la diputada federal Paula Hernández Olmos*", nunca queda demostrado el origen o autoría de la colocación de la propaganda denunciada, habida cuenta de que en los respectivos escritos de contestación a la queja que hoy se resuelve, tanto la coalición "Juntos por Hidalgo" y el ciudadano Eleazar García Sánchez, desconocen la existencia de la misma.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:





PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une", en contra de la coalición Juntos por Hidalgo y del ciudadano Eleazar García Sánchez.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

